



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE
POSGRADO
EL JUICIO DE AMPARO Y LA
DENEGACIÓN DE JUSTICIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

DOCTOR EN DERECHO

P R E S E N T A

MANUEL PLATA GARCÍA

TUTOR Y ASESOR ORIGINARIO: DR. IGNACIO
BURGOA ORIHUELA (RIP)

TUTOR Y ASESOR SUSTITUTO: DR. LUCIANO
SILVA RAMÍREZ



MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE
POSGRADO**

EL JUICIO DE AMPARO Y LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA

**TESIS QUE PARA OBTENER
EL GRADO DE DOCTOR EN
DERECHO PRESENTA EL
ALUMNO**

MANUEL PLATA GARCÍA

**TUTOR Y ASESOR
ORIGINARIO DE LA
INVESTIGACIÓN**

**DR. IGNACIO BURGOA
ORIHUELA
(RIP)**

**TUTOR Y ASESOR
SUSTITUTO DE LA
INVESTIGACIÓN**

**DR. LUCIANO SILVA
RAMÍREZ**

La vida me la dieron mis extintos padres Don Matías y Doña María, a su memoria consagro esta investigación.

A mi esposa Lucía a quien debo la felicidad que por muchos años he disfrutado, dedico esta tesis.

Joyas hermosas que Dios me ha dado, son mi hijo Manuel y mi nieto Alan Manuel, a ellos igualmente ofrendo este trabajo.

Universidad, mi Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra alma mater, a ella entrego esta monografía.

Sin duda mi familia, hermanos, hermanas, sobrinos, sobrinas, cuñadas, cuñados y nuera, han influido y propiciado la conclusión de este trabajo, a toda esta hermosa familia brindo este trabajo de investigación.

Todos mis maestros que han sido los ejemplos a seguir, a ellos ofrezco este humilde estudio sobre el juicio de amparo y la denegación de justicia.

Indudablemente que también la gente que ha rodeado mi vida en el ámbito profesional, desde el más modesto empleado hasta los jueces, magistrados y ministros, con quienes he tenido la fortuna de laborar, brindo esta tesis.

Con todo mundo que he convivido, compañeros de trabajo, amigos, alumnos y colegas, de quienes solo he recibido atenciones,, a ellos dedico también esta sencilla investigación.

Imposible es olvidar a mi otrora asesor, extinto, dilecto, ilustre y culto Doctor Ignacio Burgos Orihuela, a quien siempre consideré el paradigma a seguir, como un homenaje a su recuerdo ofrezco esta humilde exploración en el amparo.

A mi actual asesor de este trabajo, Doctor Luciano Silva Ramírez, a quien, además de admirar y tener la fortuna de contar con su amistad, tributo esta modesta investigación.

Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendy". Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada cual su derecho.

Juris precepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere". Los principios supremos del Derecho son éstos: vivir honestamente, no perjudicar a los demás y dar a cada cual lo suyo.

ÍNDICE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	XV
CAPÍTULO PRIMERO	
LA JUSTICIA	
1. LA JUSTICIA EN SU ASPECTO POSITIVO	2
1.1. Introducción	2
1.2. ¿A qué Llamamos Justicia?	3
1.3. Diversas Nociones de Justicia	5
1.4. Idea Personal Sobre la Justicia	19
2. LA JUSTICIA EN SU ASPECTO NEGATIVO	23
2.1. La Denegación de Justicia (Injusticia)	23
2.2. Ideas Sobre la Injusticia	23
2.3. Opinión Personal	30
CAPÍTULO SEGUNDO	
ANTECEDENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARTIDA POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL	
1. SURGIMIENTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	33
1.1. Introducción	33
1.2. Los Tribunales del Poder Judicial Federal	33
1.3. El Poder Judicial Federal de 1824 a 1857	34
1.4. La Constitución de 1857	38
2. LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO CREADO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1857	43
2.1. Ley Orgánica de 30 de Noviembre de 1861	43
2.2. Ley Orgánica de 20 de Enero de 1869	45
2.2.1 El Juicio de Garantías y el Pacto Federal	46
2.2.2. La Exacta Aplicación de la Ley como Garantía Individual	49
2.2.3. La Garantía de Legalidad y la Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo	53
2.2.4. La Suprema Corte y la Constitucionalidad del artículo 8º de la Ley Orgánica del 20 de Enero de 1869	57
2.2.5. La Estructura del Juicio de Amparo en la Ley Orgánica Constitucional de 1869	62
2.3. La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, del 14 de Diciembre de 1882	63
2.4. El Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897	68
2.5. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908 y la Imposible Tarea de la Corte	71
2.6. La Reforma Constitucional de 20 de Junio de 1908	71
2.7. El Contenido del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	73
3. LA CONSTITUCIÓN DE 1917	79
3.1. La Creación de un Nuevo Orden Jurídico	79

3.2. Las Garantías Individuales	82
3.3. El Artículo 103 Constitucional	83
4. LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO DESPUÉS DE 1917	83
4.1. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de Octubre de 1919	83
4.2. La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 30 de Diciembre de 1935 y sus Reformas	84
4.2.1. La Reforma Publicada el 30 de Diciembre de 1939	85
4.2.2. La Reforma Publicada el 20 de Enero de 1943	86
4.2.3. La Reforma y Adición Publicadas el 29 de Diciembre de 1949	86
4.2.4. La Reforma Miguel Alemán de 1951	86
4.2.5. La Reforma Publicada el 31 de Diciembre de 1957	87
4.2.6. La Reforma en Materia Agraria de 3 de Enero de 1963	87
4.2.7. La Reforma y Adición de 26 de Diciembre de 1967	87
4.2.8. Resumen de Adiciones y Reformas Posteriores a 1967	89
4.2.8.1 La Adición y Reforma de 29 de Octubre de 1974	89
4.2.8.2 La Reforma de 21 de Diciembre de 1974	89
4.2.8.3. La Reforma de 19 de Diciembre de 1975	89
4.2.8.4. La Reforma, Derogación y Adición de 20 de Marzo de 1976 y su Fe de Erratas	90
4.2.8.5. La Reforma de 30 de Diciembre de 1976	90
4.2.8.6. La Reforma y Adición de 29 de Diciembre de 1979	90
4.2.8.7. La Reforma de 9 de Noviembre de 1982	90
4.2.8.8. La Reforma, Adición y Derogación de 29 de Diciembre de 1983	91
4.2.8.9. La Reforma, Adición y Derogación de 26 de Abril de 1987	91
4.2.8.10. La Reforma, Adición y Derogación de 23 de Diciembre de 1987	91
4.2.8.11. La Reforma y Adición Publicadas el 10 de Enero de 1994	92
4.2.8.12. La Reforma y Adición de 29 de Enero de 1999	92
4.2.8.13. La Reforma y Adición de 8 de Junio de 2000	92
4.2.8.14. La Reforma y Adición de 15 de Mayo de 2001	93
4.2.8.15. La Adición y Reforma de 12 de Agosto de 2005	93
4.2.8.16. La Última Reforma de 20 de Abril de 2006	93

CAPÍTULO TERCERO

LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO

1. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	95
1.1. Razón de ser del Capítulo	95
1.2. Concepto Gramatical de Función Jurisdiccional	95
1.3. Opciones Autorales	96
1.4. Opinión Personal	98
2. OBJETO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	98
3. FACULTADES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES	100
4. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA DE AMPARO	102
4.1. Marco Jurídico	102
4.2. Órganos Competentes	104
4.2.1. Competencia Concurrente	104

4.2.2. Competencia Auxiliar	109
-----------------------------	-----

**CAPÍTULO CUARTO
LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO**

1. CONCEPTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES	113
1.1. Diversas Opiniones	113
2. CLASIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES	116
2.1. Introducción	116
2.2. Presupuestos Procesales de Toda Relación Procesal	117
2.3. Presupuestos de la Relación Procesal en el Juicio de Amparo	119
2.4. Los Presupuestos de la Materia del Juicio	120
2.5. Presupuestos de la Materia del Juicio de Amparo	120
3. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO DE GARANTÍAS, LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO	121
3.1. Comentario Previo	121
3.2. La Improcedencia	124
3.3. El Sobreseimiento	127
3.4. Las Causas de Improcedencia en el Derecho Positivo	130
3.5. Las Causas de Sobreseimiento en el Derecho Positivo	133
4. DETECCIÓN, ENUMERACIÓN Y CONTENIDO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO DE GARANTÍAS	134
4.1. El Acto y la Ley de Autoridad	134
4.1.1. El Acto de Autoridad	135
4.1.1.1. La Autoridad	135
4.1.1.2. Autoridades de Hecho o de Facto	140
4.1.2. La Ley de Autoridad	148
4.2. El Gobernado	152
4.3. Las Garantías Individuales	154
4.4. La Presunción de Violación a las Garantías Individuales	155
4.5. El Ejercicio de la Acción (Acción Constitucional)	157
4.5.1. En Sentido Estricto	157
4.5.2. En Sentido Formal	157
4.6. Un Tribunal con Jurisdicción y Competencia	164
4.7. Autoridad Demandable en Amparo	165
4.8. Actos Reclamables en Amparo	165
4.8.1. Excepción a la Regla de Improcedencia del Amparo Contra Actos Dictados en Otro Amparo	166
4.9. Ausencia de Litispendencia	185
4.10. Ausencia de Cosa Juzgada	185
4.11. El Interés Jurídico	186
4.12. La Afectación del Interés Jurídico Tratándose de Amparo Contra Ley Heteroaplicativa	190
4.13. La Personalidad en Amparos Promovidos en Representación de la Quejosa	195
4.14. La Legitimación Procesal Activa de Quienes Promueven por la Parte Quejosa	198
4.15. La Ausencia de Materia Política	200
4.16. La Oportunidad en el Ejercicio de la Acción	200
4.17. La Ausencia del consentimiento Expreso del Acto Reclamado	202
4.18. La Definitividad del Acto Reclamado	203

4.18.1 Excepciones al Principio de Definitividad	203
4.18.2. Excepción a las Excepciones del Principio de Definitividad	205
4.19. La Ausencia de Cambio de Situación Jurídica de la Quejosa	205
4.20. El Impulso Procesal	206
4.21. La Existencia del Objeto del Acto Reclamado	207
4.22. La Subsistencia de los Efectos del Acto Reclamado	209
4.23. La Ausencia de Actos Derivados de Actos Consentidos	210
4.24. Ausencia de Consumación Irreparable del Acto Reclamado	211
5. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE UN PRESUPUESTO PROCESAL	216
5.1. Comentarios Previos	216
5.2. Sentido Ad hoc de Resolución que se Emite Cuando Falta un Presupuesto Procesal	217

CAPÍTULO QUINTO
EL JUICIO DE AMPARO Y LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA

1. INTRODUCCIÓN AL CAPÍTULO	220
1.1. Razones que Justifican Este Capítulo	220
2. PRESUPUESTOS PROCESALES QUE IMPLICAN DENEGACIÓN DE JUSTICIA	221
2.1. Explicación Previa	221
2.2. Presupuestos Formales de la Demanda de Amparo Denegatorios de Justicia	221
2.2.1. La Protesta de Decir Verdad	224
2.2.2. Los Preceptos Constitucionales Violados	226
2.2.3. Las Copias de la Demanda	227
2.2.4. Precisión de la Ley de Fondo o del Principio General de Derecho en Amparo Directo	231
2.2.5. Conclusión y Sugerencia por la Imposición de Requisitos de Forma Inconducentes en la Demanda de Amparo	232
2.3. Presupuestos Procesales Denegatorios de Justicia en Materia de Amparo	235
2.3.1. Ausencia de Actos Dictados en Otro Juicio de Amparo	235
2.3.2. Oportunidad en el Ejercicio de la Acción	255
2.3.3. Ausencia de Consentimiento Expreso del Acto Reclamado	259
2.3.4. Ausencia del Cambio de Situación Jurídica	260
2.3.5. La Definitividad del Acto Reclamado	267
2.3.6. El Impulso Procesal	269
2.3.7. La Ausencia de Actos Consumados de Modo Irreparable	270
3. DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO DENEGATORIAS DE JUSTICIA	273
3.1. Artículo 23 de la Ley de Amparo	274
3.2. Artículo 30, Fracción II, de la Ley de Amparo	277
3.3. Artículo 113 de la Ley de Amparo	283
3.4. Artículo 151, Segundo Párrafo de la Ley de Amparo	286
4. PRACTICAS DE LOS TRIBUNALES QUE GENERAN DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO	291
4.1. Introducción	291
4.2. Prácticas de los Tribunales que Generan Denegación de Justicia en el Amparo	292

XIII

4.2.1. Costumbre de Exigir Mayor Número de Copias de la Demanda	292
4.2.2. Desacato a los Términos que Señala la Ley	295
4.2.3. Anarquía en los Criterios Sobre la Concesión de la Suspensión	297
4.2.4. Anarquía en Cuanto a las Garantías y Contragarantías para la Suspensión	298
4.2.5. Ineficacia de la Suspensión por su Frecuente Violación	299
4.2.6. Costumbre de Buscar Causas Para no Admitir Demandas	300
4.2.7. Costumbre de Buscar Resoluciones Fáciles (Sobreseimientos) o Utilizar "Formatos o Machotes"	301
4.2.8. Abuso del Amparo Para Efectos en la Vía Directa por Violaciones Procesales	302
4.2.9. Practica de no Permitir Acceso con los Proyectistas de Sentencias	306
CONCLUSIONES	310
BIBLIOGRAFÍA	328
LEGISLACIÓN CONSULTADA	336
PUBLICACIONES OFICIALES DE JURISPRUDENCIA CONSULTADAS	338

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Después de haber detectado multitud de posibles temas para la elaboración de nuestra tesis doctoral, nos inclinamos por uno que nos llamó poderosamente la atención desde los inicios de la práctica profesional; llegamos a la conclusión de que un tópico que resulta interesante y hasta apasionante para ser analizado a través de una investigación, es el relativo a un problema central que afecta a la administración de la justicia federal, específicamente en materia de amparo, concretamente al gran número de juicios de garantías que diariamente son promovidos y al ínfimo número de éstos que logran el objetivo de la institución, o sea, la protección de la Justicia de la Unión por los actos y leyes que se tilden de inconstitucionales.

Esta investigación parte de la hipótesis principal consistente en que existen una serie de situaciones de hecho y de derecho que generan denegación de justicia en materia de amparo, así como paradójicamente, existe también el abuso del juicio de amparo.

Es del dominio general, que de un gran número de juicios de amparo que se promueven, sólo algunos prosperan, inclusive antes de iniciar la litis constitucional muchos de ellos constituyen verdaderos abortos jurídicos, pues ni siquiera surgen, no obstante que se ejercita la acción que les da origen (acción constitucional).

No es necesario realizar estudios estadísticos para descubrir que sólo una reducida parte de los amparos que se promueven, llegan a una sentencia favorable para el gobernado que ejercita la acción que les dio origen, situación lamentable que ha llamado poderosamente nuestra atención para escudriñar sobre las razones que provocan dichos resultados del glorioso juicio de garantías, encontrándonos inmediatamente con una respuesta espontánea producto de los sentidos de las sentencias de amparo, respuesta que desde un principio consideramos se traduce en denegación de justicia, misma que en esta investigación detectamos que se propicia por cuestiones de diversa naturaleza, desde la reglamentación misma del amparo, hasta cuestiones ajenas a la estructuración del juicio constitucional de amparo, baluarte de nuestro Derecho Positivo Mexicano.

En el desarrollo de nuestra vida profesional como Servidor Público del Poder Judicial de la Federación, como representante o

delegado de autoridades responsables y también como litigante, en algunas ocasiones patrocinando a la parte quejosa y en otras a la tercero perjudicada, actividades con las que siempre ha concurrido la hermosa labor de la cátedra sobre la materia de amparo en nuestra máxima Casa de Estudios, nos ha permitido detectar, desde los diversos ámbitos señalados, el problema anunciado con antelación, esto es, que la garantía con que contamos los gobernados frente a los actos de los gobernantes, sólo en contadas ocasiones logra el cometido que desde su origen tiene. Probablemente, los tetrarcas de la institución (el creador: Manuel Crescencio Rejón; el federalizador: Mariano Otero; el Salvador: León Guzmán, y el estructurador: Ignacio Luís Vallarta), al ver los resultados que arrojan las promociones en que se demanda amparo, pretendan levantarse de sus tumbas y pugnar, inmediatamente, por un análisis acucioso del juicio de garantías, a fin de realizar los cambios necesarios para que los resultados que actualmente tiene la institución que dieron al mundo jurídico, se tornen de desagradables a satisfactorios, pues consideramos que el trabajo legado por dichos juristas, al dar vida y excelencia a la institución del amparo, debe subsistir con la brillantez con que fue concebida para ser la verdadera garantía que tenemos los gobernados frente a los actos arbitrarios del poder público.

Basta acudir a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, a consultar las listas donde se publican las sentencias de amparo, para percatarnos que un gran número de ellas sobresee, otro menor, resuelve la controversia negando la protección constitucional y, sólo un ínfimo número, otorga la protección de la Justicia Federal solicitada, dentro de las cuales, a su vez, un buen porcentaje ampara de manera limitada, esto es, para efectos, dando origen a que muchas veces tales sentencias resulten inocuas e ineficaces.

Estamos conscientes de que por ser el juicio de amparo un instrumento técnico en exceso, en muchas ocasiones la impericia de los autores de las demandas que patrocinan a los gobernados en los juicios de garantías, es lo que provoca tan lamentables resultados; sin embargo, no descartamos que existen diversos y mayores motivos que producen esas consecuencias, de ahí que la materia de esta investigación, que llamó poderosamente nuestra atención, va dirigida precisamente a detectar que cuestiones técnicas o pragmáticas del amparo son las que, en lugar de darle eficacia y excelencia lo hacen nugatorio, propiciando los desalentadores resultados que se reflejan en

el sentido de sus fallos, siendo así que en el desarrollo de la investigación descubrimos diversos presupuestos procesales, algunas disposiciones legales y variadas prácticas viciosas en los Tribunales, como generadores de los aminorados resultados de la gloriosa Institución del amparo que, indudablemente, provocan, en nuestro concepto, denegación de justicia en la materia constitucional de amparo, pues lo que existe como obstáculo para alcanzar una auténtica administración de justicia, indudablemente que deviene en denegación de ésta.

En este contexto y desde otro punto de vista, la pretensión intrínseca de esta investigación, no sólo se traduce en destacar los problemas que provocan los desafortunados resultados en los juicios de amparo sino, de igual forma, en proponer algunas posibles enmiendas que combatan tales problemas, a fin de abatir lo más posible el gran número de amparos que no prosperan, puesto que en una exploración jurídica, como la que hoy nos ocupa, no sólo se deben detectar los problemas de una institución, sino también ser propositiva de soluciones, con la mira de lograr o, al menos, influir para solucionar las trabas detectadas a fin de que la figura jurídica en estudio, como en la especie lo es el juicio de garantías, tenga el ineluctable vigor y resplandor con que fue concebido como medio protector y garante de los derechos públicos subjetivos.

Para la elaboración de esta investigación, al principio existía la duda en realizar el estudio del tema, pues, previamente nos habían llamado la atención otras cuestiones que son también de indudable trascendencia para ser analizadas; sin embargo, dentro de todos los temas que afloraron a nuestro interés, consideramos de mayor relevancia el que se trata en este trabajo doctoral, pues, no es posible que la garantía que tenemos los gobernados frente a los actos que al margen del derecho emita el Poder Público, se vea minimizada por situaciones que consideramos remediabiles; no se puede admitir en un estado de derecho, en el que la única defensa protectora de los derechos del gobernado, se torne en un instrumento ineficaz o, al menos medianamente efectivo, por la serie de formalidades y errores pragmáticos que le suelen acompañar y que entorpecen la alta y consabida función que tiene es noble y pródiga Institución llamada juicio de amparo.

No pasamos desapercibido que en muchos casos se promueven demandas para retrasar o entorpecer la pronta administración de justicia

o para lograr la prolongación de un derecho indebido, que también pasan a formar parte del gran cúmulo de juicios de garantías que no logran el análisis de fondo y con ello la emisión de una sentencia protectora de la Justicia Federal; sin embargo esta situación, de ninguna manera altera de manera considerable el ínfimo porcentaje de los amparos que prosperan con una sentencia favorable al gobernado afectado en sus derechos públicos subjetivos.

Este trabajo no se ocupa del análisis de los amparos frívolos que se promueven para las finalidades señaladas anteriormente, sino que sólo se circunscribe a detectar los problemas que generan verdadera denegación de justicia en esa materia y proponer soluciones que contrarresten o eliminen tales problemas fuente de la deficiencia señalada.

Para el desarrollo de la presente investigación dividimos su contenido en cinco capítulos; en el primero se aborda la imprescindible idea de justicia, pues resulta insoslayable tratar el análisis de la denegación de justicia en materia de amparo, sin referir al sentido de tal ideal; en el segundo capítulo se analizan los antecedentes de la administración de justicia en materia de amparo, dentro de lo cual se trae a cita el surgimiento de los Tribunales de amparo y las diversas leyes que en el decurso histórico han reglamentado al juicio de garantías, así como sus reformas, lo cual consideramos necesario para adentrarnos a la problemática que encierra el tema de la investigación; en el tercer capítulo se estudia la función de administrar justicia en materia de amparo, para lo que se examina la función jurisdiccional, las facultades de los órganos jurisdiccionales y se concluye con la función jurisdiccional en materia de amparo, cuestiones todas estas cuyo análisis previo consideramos ineludible para abordar la forma en que se administra justicia en amparo y porque en muchas ocasiones no se logra un pronunciamiento de fondo o justo en dicha materia; en el cuarto capítulo se inicia el acceso al tema central de la investigación, ya que se analizan los presupuestos procesales del juicio de amparo, algunos de los cuales retomamos en el capítulo siguiente que trata el tema intrínseco de esta tesis y, finalmente, en el capítulo quinto que denominamos con el mismo el título de la investigación “El juicio de Amparo y la Denegación de Justicia”, referimos ya directamente a los presupuestos procesales que consideramos generadores de denegación de justicia, a los motivos en que sustentamos tal afirmación; asimismo en este propio apartado referimos a disposiciones de la Ley de Amparo que en nuestro concepto contienen o, al menos, propician denegación de justicia y, para concluir este último capítulo, destacamos

algunas practicas viciosas que igualmente consideramos provocan denegación de justicia en la reiterada materia de amparo. Asimismo en este capítulo proponemos algunas posibles soluciones a toda la problemática que da origen a la denegación de justicia que en este propio trabajo detectamos en el juicio de amparo.

Esperamos que estas breves cuartillas, escritas con verdadero interés, entusiasmo y hasta pasión, contribuyan a propiciar soluciones, o al menos inspirarlas, para poner fin al decadente resultado de las sentencias de amparo, en aras de revitalizar el prestigio, la brillantez y la excelencia con que fue creada nuestra Institución, con el único objetivo de otorgar a los gobernados, la seguridad jurídica y la confianza de quien vive y tiene derecho a ello en un país libre en el que impera el estado de derecho.

CAPÍTULO PRIMERO

LA JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

LA JUSTICIA

I. LA JUSTICIA EN SU ASPECTO POSITIVO

1.1. Introducción

Una de las nociones jurídicas de mayor importancia que representa desmesurada dificultad para ser conceptualizada es, sin lugar a dudas, la justicia, de ahí la necesidad de traer a cita las ideas de los principales pensadores que en el decurso histórico se han pronunciado sobre tan controvertida expresión.

Previamente al análisis de las nociones que sobre la justicia se han sustentado dentro del historicismo jurídico, resulta insalvable referir como punto de inspiración para entender el sentido de la dicción que nos ocupa, el brillante exordio que sobre tan cuestionada voz realiza un no menos brillante jurista contemporáneo.

Hans Kelsen, en su macra y exigua obra "*¿Qué es la Justicia?*", macra por la grandiosidad de su contenido y exigua por su pequeño número de hojas, realiza una loable introducción sobre el término justicia, mismo que consideramos va a constituir la noción imprescindible en nuestra investigación, a fin de adentrarnos a los capítulos subsecuentes.

Así, el ilustre jurista, en su bella obra, deleitó prioritariamente a sus lectores con las siguientes ideas:

"Jesús de Nazaret, al ser interrogado por el gobernador romano, admitió ser un rey, mas agregó: "Yo, para esto he nacido y para esto he venido al mundo, para dar testimonio de la verdad". Pilato preguntó entonces: "¿Qué es la verdad?" Es evidente que el incrédulo romano no esperaba respuesta al interrogante: el Justo, de todos modos, tampoco la dio. Lo fundamental de su misión como rey mesiánico no era dar testimonio de la verdad. Jesús había nacido para dar testimonio de la justicia, de esa justicia que deseaba se realizara en el reino de Dios. Y por esa justicia fue muerto en la cruz. De tal manera, de

la interrogación de Pilato: "¿Qué es la verdad?" y de la sangre del Crucificado, surge otra pregunta de harta mayor importancia, la sempiterna pregunta de la humanidad: "¿Qué es la justicia?".- No hubo pregunta alguna que haya sido planteada con más pasión, no hubo otra por la que se haya derramado tanta sangre preciosa ni tantas amargas lágrimas como por ésta; no hubo pregunta alguna acerca de la cual hayan meditado con mayor profundidad los espíritus más ilustres, desde Platón a Kant. No obstante, ahora como entonces, carece de respuesta. Tal vez se deba a que constituye una de esas preguntas respecto de las cuales resulta válido ese resignado saber que no puede hallarse una respuesta definitiva: sólo cabe el esfuerzo por formular la mejor".⁽¹⁾

Con este marco introductorio e insalvable, nos encontramos en condiciones de abocarnos al tema de la justicia.

1.2. ¿A qué Llamamos Justicia?

En nuestra vida diaria, es frecuente atribuir el calificativo de justo o injusto a un hecho determinado. Así, por ejemplo, en ocasiones decimos que fue justa o injusta la sentencia dictada por un juez; que fue justo o injusto que el sínodo en un examen profesional otorgara mención honorífica; que fue justo o injusto que a una persona se le impusiera una determinada pena corporal; que fue justa o injusta la multa que nos impuso el agente de tránsito; que fue justo o injusto el incremento de determinados artículos, etcétera.

En múltiples ocasiones, nos ubicamos en el supuesto de dar una solución justa a determinada situación propia de nuestra actividad o nuestro actuar como humanos, que nos induce, invariablemente, a elegir dentro una escala de valores subjetivos, la solución que precisamente consideramos justa.

Existen, inclusive, algunos casos célebres en los que se ha puesto en evidencia la pugna de tales valores.

Kelsen, por ejemplo, narra un acontecimiento cotidiano hasta la fecha, en los siguientes términos: "Tras un detenido examen de su paciente un médico descubre que en poco tiempo provocará la muerte del enfermo. ¿Tiene el médico que decirle la verdad al enfermo o puede

1. Editorial Leviatán, Buenos Aires, Argentina, 1981, págs. 7 y 8.

y hasta debe mentir, diciendo que la enfermedad es curable y que no hay peligro inmediato? La decisión depende de la jerarquía que se establezca entre los valores de verdad y compasión. Decirle la verdad al enfermo, implica afligirlo con el temor a la muerte; mentirle, significa ahorrarle ese dolor. Si el ideal de la verdad se considera superior al de la compasión, el médico debe decir la verdad; en caso contrario, deberá mentir. No obstante, sea cual fuere la jerarquía asignada a estos valores, resulta imposible darle a esta pregunta una respuesta cimentada en consideraciones científico racionales".⁽²⁾

Otro famoso caso en el que influyen los valores para considerar lo justo, es el que ya discutían los filósofos griegos: "Naufraga una barca en la que navegan varias personas de diferentes edades y condiciones intelectuales, y sólo queda una tabla a flote que permite salvar a un naufrago. ¿Quién tendrá preferencia? ¿El más joven porque le esperan, probablemente, más años de vida? ¿El más inteligente? ¿El más útil a la sociedad? ¿El más fuerte?, indudablemente que la decisión a tales interrogantes va a estar influenciada por el valor que se asigne a cada característica de los naufragos".⁽³⁾

Ante los anteriores supuestos y otros que pudieran darse en nuestra existencia, indudablemente, que no habría uniformidad en el criterio de aquellos a quienes se cuestione la decisión a seguir, darán seguramente opiniones distintas y aún opuestas, lo cual nos induce a considerar que la justicia es sobre todo un sentimiento, una valoración puramente subjetiva y emocional, que no se presta a un análisis racional.

La consecuencia de lo anterior sería, entonces, que es imposible todo intento de construir una idea de justicia común a todos los hombres, y que sirva de base para regular las situaciones que ante ellos se presenten.

No obstante lo anterior y de que son abundantes las posturas que apoyan tal conclusión, otros muchos pensadores, no se resignan a tal imposibilidad e impotencia de la razón para resolver uno de los problemas básicos de la organización social y han intentado o intentan superar el puro subjetivismo y allegarse medios o fórmulas para encontrar un fundamento objetivo y válido para todos sobre la idea de justicia.

2) Ibidem., pág. 31.

3) Latorre Ángel. Justicia y Derecho. Salvat Editores, S. A., Barcelona, 1973. págs. 22 y 23.

1.3. Diversas Nociones de Justicia

Etimológicamente, de conformidad con el "*Diccionario Jurídico Mexicano*" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la expresión justicia proviene del latín *Justitia*, que a su vez deriva de la voz *Jus*, que significa lo "justo".⁽⁴⁾

Es obvio que el significado etimológico reflejado en la obra citada, de ninguna manera nos da una idea sobre el sentido del término que nos ocupa, pues, desafortunadamente, sólo remite a otra interrogante, ya que, si justicia es lo justo, luego entonces nos preguntamos ¿y qué es lo justo?. Cabe destacar que, casualmente, el Diccionario consultado no da el significado del término "justo", de ahí que afirmemos que la conclusión a que arriba la concepción etimológica que adopta, resulta sin sentido alguno.

En este capítulo, se hace un enfoque del análisis del término justicia, bajo el influjo, tanto de la filosofía del derecho como del historicismo jurídico, ya que este último aspecto, sin duda que está íntimamente relacionado con el desenvolvimiento que ha tenido la voz en cuestión.

Trataremos así, de adentrarnos en la idea de justicia, mediante argumentos de carácter filosófico que se han vertido en el decurso histórico para fundamentar las variadas y, con frecuencia contradictorias interpretaciones sobre el término en comento, con la ambición de abarcar los sentidos positivo y negativo de dicho término, o sea, el de la justicia y la injusticia, para no dejar toda la riqueza del tema sólo en manos de las teorías y del simple escrutinio de datos.

Cabe destacar, desde ahora, que una de las grandes riquezas de la ciencia jurídica es, y no por casualidad, su constante y decidida identificación con ciertos principios y valores fundamentales, como en la especie lo es, precisamente, la justicia, que en muchos sentidos define y orienta la acción práctica del derecho.

Ninguna acción de mejoramiento es posible en las instituciones y en las normas que componen los sistemas de justicia, si antes no se aclara, qué cosa se entiende, al menos, por justicia como principio y como valor universal.

4) Tomo III, Letras I-O, 1998.

En este orden de ideas, es común que a diario se hable de la justicia y, no obstante ello, comparada con otras nociones fundamentales, ha sido poco analizada "tanto que si se tuviesen que recopilar en una antología los análisis más célebres, de Platón en adelante, ciertamente no habría necesidad de un gran volumen, sobre todo, los contemporáneos que han dedicado gran espacio en sus tratados de filosofía del derecho y de teoría general del derecho al análisis de nociones como 'derecho', 'ley', 'norma', 'ordenamiento', y así por el estilo, han dedicado muy poca atención al problema de la justicia".⁽⁵⁾

Por lo anterior, debe destacarse que para el análisis de la acepción justicia, surge como una gran influencia el libro de John Rawls que, desde su publicación en 1971, puso en tela de juicio el término en comento.⁽⁶⁾

Así como sucede normalmente con términos cargados de gran contenido, no hay una definición unívoca y universalmente aceptada sobre este concepto, lo cual es provocado por los diferentes autores, escuelas o corrientes de pensamiento dentro de sus variadas interpretaciones, de ahí que el asunto esté influenciado por las ideas generales que componen las distintas filosofías.

En tal virtud, no hay una sola e indiscutible concepción de la justicia, antes al contrario, dado el diverso contenido que se le atribuye, sólo han surgido intercambios de opinión y polémicas filosóficas alrededor de tal idea.

Lo anterior, de ninguna manera es obstáculo para analizar la cauda de razonamientos que han sido esgrimidos para fundamentar los distintos puntos de vista acerca de la justicia, ya que no pretendemos mantenernos únicamente en un plano de generalidad analítica, sino tomar partido por una cierta concepción para arribar a la idea que a la postre propongamos sobre el multicitado término.

Así, según los teólogos, la idea de justicia fue, desde su origen, de aspecto religioso, por lo que afirman que "la justicia es uno de los tributos de Dios que rige al mundo con peso, número y medida".⁽⁷⁾

5) Bobbio Norberto. La Giustizia, Giappichelli, Turín, 1963, pág. 1.

6) Cfr. Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México, 1979, pág. 42.

7) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1991, pág. 524.

En Homero y Hesiodo, la justicia está representada por "Themis", que es una divinidad, ministro de Zeus, lo que a decir de Eduardo Pallares "explica que los fallos de los reyes en aquellos tiempos se denominan *themistes*, porque se suponía que los respaldaban los dioses."⁽⁸⁾

Hesiodo dice que "la justicia es una virgen dilecta de la prole de Jove, augusta, venerada, que habita el Olimpo".⁽⁹⁾

Heraclito de Efeso, la considera como "una modalidad de la necesidad física que gobierna al Universo y mantiene todas las cosas en su propio orden y lugar".⁽¹⁰⁾

Parménides de Elea, le atribuye carácter metafísico "expresa el orden absoluto, la necesidad lógica por la cual son imposibles las cosas absurdas".⁽¹¹⁾

Para el de la Isla de Samos, Pitágoras, la justicia tiene carácter aritmético: "es lo igual multiplicado por lo igual, el número cuadrado".⁽¹²⁾

Los sofistas Trasímaco, Critias, Protágoras, Georgias y Calicles, por su parte, según Pallares "sostuvieron que lo justo no es obra de la naturaleza sino de la ley y de las convenciones humanas, el resultado de la voluntad de los fuertes que se impone a los débiles",⁽¹³⁾ y continúa diciendo "desde entonces se identificó a lo justo como lo legal".⁽¹⁴⁾

Para Sócrates, gran combatiente de los sofistas, "aparece la justicia como el conocimiento y, por tanto, la observancia de las verdaderas leyes que rigen las mutuas relaciones de los hombres".⁽¹⁵⁾

Este filósofo, a decir del tratadista en cita (Pallares), fue uno de los primeros que distinguió las leyes escritas (lo simplemente legal), de las no escritas, afirmando que en esto radica la verdadera justicia, el derecho natural. Las llamó por ello naturales y divinas".⁽¹⁶⁾

8) Ibidem, pág. 524.

9) Idem

10) Idem.

11) Idem.

12) Idem.

13) Idem.

14) Ibidem, pág. 525.

15) Idem.

16) Idem.

Para Platón, la justicia es identificada con la felicidad, al afirmar que "sólo el justo es feliz y desdichado el injusto".⁽¹⁷⁾

Para Aristóteles, "la justicia es una virtud que puede referirse al hombre o a las instituciones sociales. El hombre justo es el que no peca ni por exceso ni por defecto, busca el término medio entre dos polos opuestos".⁽¹⁸⁾

Aristóteles divide a la justicia en distributiva y conmutativa, afirmando que "...la distributiva es virtud de la voluntad que distribuye los empleos y cargos públicos en proporción geométrica entre los particulares, según la cualidad y el mérito de las personas y que impone penas y suplicios a los criminales, según la atrocidad y circunstancias de sus crímenes. Continúa diciendo el estagirita, que la justicia conmutativa es la que nos enseña una completa igualdad en los contratos y en los negocios que celebran los particulares, y que no permite que ninguno obtenga utilidad en perjuicio de otro".⁽¹⁹⁾

En el Cristianismo, para el discurso de Jesús, el contenido más importante, al igual que en la filosofía de Platón, fue la justicia, después de haber rechazado enérgicamente la fórmula del antiguo Testamento: "Ojo por ojo y diente por diente" (el principio de represalia) o (*vindicta privata*), "Jesús proclama la nueva y verdadera justicia, el principio del amor: el mal no debe pagarse con el mal sino con el bien, no rechazar el mal sino al delincuente y amar al enemigo. Esta justicia está más allá de toda realidad de un orden posible, y el amor que constituye esta justicia, no puede ser el sentimiento humano llamado amor. No sólo porque está contra la naturaleza humana amar al enemigo, sino también porque Jesús rechazaba enérgicamente el amor humano que se da del hombre con la mujer, a los padres con los hijos, Jesús pregonó: El que quiera seguir a Jesús y alcanzar el Reino de Dios, debe abandonar su casa y sus propiedades, padres, hermanos, mujer e hijos, quien no aborrece a su padre, a su madre, a su mujer, a sus hijos, a sus hermanos, a sus hermanas y aún su propia vida, no puede ser discípulo de Jesús; por eso, es indudable que el amor hará que los hombres sean perfectos como su Padre en el cielo. Lo más raro en este amor, es que debe ser aceptado como compatible con la terrible y eterna pena que será impuesta a los pecadores en el juicio final y, por lo tanto, con el más grande temor que el hombre es capaz de sentir: el temor de Dios. Jesús

17) Kelsen Hans. Op. cit., pág. 13.

18) Vallados Villagómez Patricio, El Acceso a la Justicia. Trabajo de Investigación, 1996, pág. 9.

19) Cfr. Hobbes Thomas. Del Ciudadano, Instituto de Estudios Políticos, Caracas, 1966, pág. 68.

no trató de aclarar esta contradicción; tampoco es posible hacerlo. Es una contradicción sólo para la limitada razón humana, no para la razón absoluta de Dios, que el hombre no puede comprender. Por eso enseñó Pablo, el primer teólogo de la religión cristiana, que, "la sabiduría de este mundo es necedad para Dios", que la filosofía, es decir, el conocimiento lógico-racional, no es camino que conduzca a la justicia divina que se encierra en la oculta sabiduría de Dios, que la Justicia es confiada por Dios a los fieles y que la fe es actuada por el amor. Pablo se mantiene fiel a la nueva doctrina de Jesús sobre la nueva justicia, el amor de Dios. Pero admite que el amor que Jesús predica supera todo conocimiento racional.⁽²⁰⁾

Dominicio Ulpiano (170-228), originario de Fenicia, formó parte de una gran civilización de juristas en Roma, creadores de las instituciones de derecho con un sentido práctico, antes que especulativo, tuvo una filosofía sobre la justicia, más influenciada que original sobre las nociones que había heredado de Grecia.

Así, Ulpiano entendió y concibió a dicho concepto de la siguiente manera: "*Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendy*", que significa: "justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada cual su derecho".⁽²¹⁾

La concepción de justicia citada, está ligada de manera estrecha con los principios supremos del derecho que refirió el propio Ulpiano en la siguiente frase: "*Juris precepta sun haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*", que se traduce de la siguiente manera: Los principios supremos del Derecho son éstos: vivir honestamente, no perjudicar a los demás y dar a cada cual lo suyo.⁽²²⁾

San Agustín (354-430), obispo de Hipona, llamado por ello "San Agustín de Hipona", distingue la Ley eterna, inmutable y universal, como razón o voluntad de Dios, de la ley natural, como medio de conocer esa razón o voluntad divina y de la ley humana como derivación de la ley eterna a través de la natural. Resulta obvio que cuando la ley humana se aparta de la divina, deja de ser ley, porque ésta debe mostrar a todos lo que es justo, asegurando la paz y el orden de la sociedad.

20) Cfr. Vallados Villagómez Patricio, Op.cit., págs. 10 y 11.

21) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1974. Digesto, pág. 9 (artículo 215 del Código Justiniano).

22) Idem (artículo 216 del Código de Justiniano).

Paradójicamente, para San Agustín, la guerra es justa, sí constituye el único medio para hacer frente a la injusticia que priva en los pueblos.

Santo Tomás de Aquino (1224-1275), acepta la visión tripartita de San Agustín, concretando que la ley es el principio regulador de las acciones humanas en vista del bien común pero consideró también que la ley es producto de la razón, que es la regla y primer principio de los actos humanos.

La ley natural, tiene para Santo Tomás un principio rector: debe hacerse el bien y evitarse el mal. La ley natural es una y única en todos los hombres. Para Santo Tomás, la ley humana es justa, cuando toma de la eterna el poder de obligarnos en nuestro fuero interno, o cuando está ordenada al bien común, así afirmaba que "es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, puesto que implica cierta igualdad, como lo demuestra su mismo nombre (el de la justicia), pues se dice que se ejecutan las cosas que son iguales y la igualdad es con otro".⁽²³⁾

Para este mismo teólogo de Roccasecca, (lugar cercano a Aquino) Italia, la justicia consiste "en dar o atribuir a cada uno lo que es suyo según una igualdad proporcional, entendiendo por suyo con relación a otro, todo aquello que le está subordinado a atribuido por sus fines", es decir, todo aquello que debe tener para realizar el fin que Dios ha impuesto a su criatura.⁽²⁴⁾

Entre los representantes más destacados del iusnaturalismo clásico se encuentra el jurista holandés Hugo Grocio (1583-1645), para quien el derecho natural "es expresión de la razón, siendo ésta la que nos dicta lo que es justo e injusto, lo justo es lo que se demuestra conforme a la naturaleza social del hombre".⁽²⁵⁾

El inglés Tomás Hobbes (1588-1679), no concibe la justicia sino hasta que surge el Estado, antes sólo hay un derecho natural que es el del hombre en su estado de naturaleza. "La justicia requiere del soberano como una voluntad superior que la imponga".⁽²⁶⁾

23) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1991, pág. 525.

24) Idem.

25) Idem.

26) Idem.

Para el filósofo alemán Immanuel Kant (1721-1804), la justicia "es la coexistencia de las libertades, según una ley universal".⁽²⁷⁾

La corriente iusnaturalista, representada por la Escuela Clásica del Derecho Natural, tuvo como objetivo, resolver el problema de la justicia a través de un principio fundamental único (la naturaleza humana), de la cual se deriva un principio de sistemas racionales universalmente válidos. Otros rasgos de este movimiento, son: el individualismo, el contractualismo y un marcado pragmatismo. En esta escuela son identificables los primeros conceptos que dan base a la idea de derechos humanos".⁽²⁸⁾

Para Rolando Tamayo y Salmorán, la justicia puede verse desde dos sentidos, en abstracto y en concreto, así afirma que, "en un sentido abstracto *justitia* constituye el conjunto de principios y criterios que se aplican a la creación de la legislación positiva; en un sentido concreto, *justitia* se refiere a la aplicación del derecho".⁽²⁹⁾

Para el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la justicia es concebida en los términos en que lo hizo Ulpiano, esto es, como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, agregando que "esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia o prudencia de lo justo, que es una virtud propia del entendimiento".⁽³⁰⁾

El filósofo y jurista mexicano Eduardo García Máynez (1908-1993), retoma la idea aristotélica al hacerla consistir en "dar un tratamiento igual a los iguales y un tratamiento desigual a los desiguales en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrán iguales derechos, en tanto seres humanos".⁽³¹⁾

Hans Kelsen, por su lado, en la parte final de su obra "¿Qué es la Justicia?", concluye después de nueve apartados y al final de su tercera conclusión, con diversas ideas, en las que pretende resumir el contenido de la voz en cuestión, lo cual hace en los siguientes términos:

27) Ibidem, pág. 525.

28) Idem.

29) La Jurisprudencia y la Formación del Ideal Político. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1983, pág. 72.

30) Op. cit., Tomo I-O, pág. 1904.

31) Cfr. García Máynez Eduardo. Filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1974, pág. 465.

"En rigor, yo no sé si puedo decir qué es la justicia, la justicia absoluta, ese hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa: tan sólo puedo decir qué es para mí la justicia. Puesto que la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, la justicia es para mí aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia".⁽³²⁾

Para el jurista argentino Guillermo Cabanellas, la justicia es el "supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. el conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad. Equidad".⁽³³⁾

Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, consideran que la justicia es la "disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde, según el criterio inspirador de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio", continúan diciendo estos autores que "el sentimiento de justicia es común a todos los hombres. Tradicionalmente la justicia ha sido considerada como el valor jurídico por excelencia".⁽³⁴⁾

Por su parte, Rafael Preciado Hernández, en su obra "Lecciones de la Filosofía del Derecho", establece una vía deductiva para reconocer lo que es justo, de conformidad con las exigencias objetivas de la naturaleza humana y, así afirma que: "Hay un fundamento ontológico, objetivo, del *summ* de cada persona. En efecto, puede afirmarse "que es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu y todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre". De esta afirmación, pueden desprenderse otros dos criterios que ayudan a determinar lo suyo de cada quien: "El principio de imputabilidad, según el cual el acto y sus consecuencias deben imputarse a su autor, y el principio de responsabilidad que indica que el autor debe responder del acto y de sus consecuencias". De estos principios pueden colegirse otros más: "p. e., que el culpable ha de ser condenado ("lo suyo" es el castigo), que el inocente ha de ser absuelto (el castigo no es "suyo"), que quien sufre un daño tiene derecho a una reparación (lo "suyo" es la reparación), etc."⁽³⁵⁾

32) Op. cit., pág. 120.

33) Op. cit., Tomo II, pág. 489.

34) Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 344.

35) Preciado Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 5a. Edición. México, Jus. 1967, pág. 217.

La multitud de puntos de vista que se han pronunciado sobre el término justicia constituyen la base para realizar un análisis y conclusión sobre tal acepción, ya que todas esas ideas que hemos resumido, indudablemente que han constituido paradigmas en el momento en que fueron emitidas y, lo que es más, algunas de tales nociones tienen vigencia.

Para esta finalidad, consideramos que el prístino antecedente respecto de la idea de justicia, lo encontramos en la doctrina platónica,⁽³⁶⁾ específicamente de la obra "Ética Nicomaquea", en cuyo Libro V, parece ubicarse el núcleo de la concepción occidental sobre dicho término. La famosa doctrina del justo medio, se encuentra desde los primeros renglones: "con relación a la justicia y a la injusticia, hay que considerar en qué acciones consiste, qué clase de posición intermedia es la justicia y entre cuáles posiciones es lo justo el término medio".⁽³⁷⁾

Compartiendo la idea platónica, la filosofía aristotélica privilegió el criterio de que, lo bueno y positivo se encuentra a la mitad de entre los polos que componen los diversos elementos del conocimiento y de la práctica humana, de lo que el estagirita encuentra que lo justo está ubicado en el centro.

También se impone destacar, como criterio de la doctrina en comento, la corriente de definir el concepto analizado según su opuesto, de lo que resulta que para clarificar qué es la justicia, debe partir de su antónimo, o sea, de la injusticia.

Así, García Máynez, dice que: "Todos, a lo que vemos, entienden llamar justicia a aquél hábito que dispone a los hombres a hacer cosas justas y por lo cual obran justamente y quieren las cosas justas. De igual modo con respecto a la injusticia, pues por ella, los hombres obran injustamente y quieren las cosas injustas".⁽³⁸⁾

De esto se colige que al incluir como criterio aclarativo lo opuesto a la cosa, entonces, irremisiblemente, se debe adoptar un juicio distintivo entre los dos. En torno a esto, cabe destacar que tal juicio distintivo resulta de suma importancia, porque es en torno de él que se ubicará, obviamente, un determinado patrón de conducta de magnitud

36) Cfr. García Máynez, Eduardo. Teoría de la Justicia de los Diálogos de Platón. México, UNAM, 1981. pág. 47.

37) Aristóteles. Ética Nicomaquea. Versión de Antonio Gómez Robledo, UNAM, 1983, pág. 104.

38) Doctrina Aristotélica de la Justicia, UNAM, México, 1973, págs. 59 y 109.

general. De esta manera, para Aristóteles, el hombre injusto es el transgresor de la ley, el codicioso, el inicuo; en correspondencia, el justo será el observante de la ley y la equidad. De lo anterior deriva su definición de lo justo y de lo injusto, que ha quedado como un punto de referencia imprescindible para los estudiosos del derecho: "lo justo, pues, es lo legal y lo igual; lo injusto, lo ilegal y lo desigual".⁽³⁹⁾

Es así que emergen los dos elementos que hasta hoy siguen rigiendo los criterios de justicia: la justicia como apego a las normas jurídicas, o sea, lo justo legal y la justicia como apego a la igualdad, es decir, lo justo como equidad, de lo que deriva que la injusticia es la violación de las leyes, pero también de la desigualdad.

Para Aristóteles la ley es la expresión de la virtud, y no es una virtud común y corriente sino que se trata de un valor universal, de lo cual se desprende lo que él llama la justicia universal. Por lo que hace a la igualdad, la sitúa ante todo como una proporción entre las partes que se relacionan, a esto le llama justicia correctiva (que se asemeja a lo que ahora denominamos justicia conmutativa); pero esa proporción, si hablamos de una comunidad política, se debe presentar también entre las partes el todo; como se puede apreciar, se trata de la justicia distributiva. En relación a la igualdad él habla de la justicia particular. El estagirita distinguió claramente entre la justicia que se efectuaba en el ámbito familiar, o sea, la relación entre el padre y los hijos, de la que se desarrollaba en la relación de dominio, esto es, entre el amo y el esclavo y de la que tenía lugar en la "*Polis*" entre ciudadanos.

Por lo anterior, Aristóteles, usó como criterio de diferenciación, los tipos de relación que se dan entre los hombres y la justicia. La que desarrolla en sus tratados relativos a la comunidad política es precisamente la justicia entre ciudadanos: "La justicia del amo y la del padre no es la misma que la de los ciudadanos".⁽⁴⁰⁾ Para Aristóteles y para el pensamiento político y jurídico posterior, esta diferencia es de la máxima importancia.

Para que no quedara duda de la relación que le atribuía a la diferencia señalada, el estagirita inicia su tratado "*La Política*" advirtiendo: "Cuantos opinan que es lo mismo regir una ciudad, un reino, una familia y un patrimonio con siervos no dicen bien".⁽⁴¹⁾

39) *Ética Nicomaquea*, pág. 105.

40) *Idem*, pág. 120.

41) *La Política*. Editora Nacional, Madrid, 1972, pág. 47.

El argumento que utiliza para diferenciar estos tipos de relación son, en el caso de la familia, que el padre por naturaleza tiene el dominio sobre los hijos, en la relación patronal porque el amo ejerce la fuerza sobre el esclavo, pero en relación política, el gobernante debe contar con la aprobación del gobernado y además, aquél debe ejercer el poder en beneficio de la colectividad. Por esto la ciudad no puede ni debe ser dirigida como si fuese una familia o patrimonio personal de quien detenta el mando.

Después de aclarar lo anterior, Aristóteles se apresura a señalar que en la justicia relativa a la comunidad hay dos categorías: "De lo justo político una parte es natural, otra legal. Naturalmente es lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de nuestra aprobación o desaprobación. Legal es lo que en un principio es indiferente que sea de este modo o del otro, lo que es una vez constituidas las leyes deja de ser indiferente".⁽⁴²⁾

La cita precedente, como se aprecia, contiene dos elementos que hasta hoy siguen estando presentes en el estudio y la práctica de la justicia, es decir, la justicia que está inscrita en el orden de las cosas, es la tradición que en la propia razón de los hombres no necesita estar escrita para ser descubierta y conocida, y aquella justicia cuyo grado de validez depende de su asentamiento en códigos específicos.

Es indudable que con lo anterior, estamos hablando sobre la justicia natural y sobre la justicia positiva que, de alguna manera se relacionan, pero no se confunden, como también sucede con el derecho natural y el derecho positivo. La distinción y relación que guardan estos dos conceptos son de sobra conocidas, pues todo mundo sabe que lo natural y lo positivo de la justicia y del derecho constituye uno de los temas fundamentales, inclusive, para la filosofía del derecho.

Dentro del pensamiento aristotélico, lo que para esta investigación interesa en materia de justicia, es que para esa corriente todas las cosas están sujetas a cambio, trátense de las naturales como de las acordadas en sociedad. Sin embargo, reconoce que aquellas sujetas a convención entre los hombres no tienen en todas partes la misma validez, sosteniendo que: "las cosas que son justas por convención y conveniencia, son semejantes a las medidas. No en todas partes son iguales... Pues del mismo modo las cosas justas que no son naturales, sino por humana disposición, no son las mismas en todas

42) *Ética Nicomaquea*, Op.cit. págs. 104 y 105.

partes, como no lo son las constituciones políticas".⁽⁴³⁾

Cabe destacar que en cuanto a las Constituciones políticas vinculadas a la justicia, Aristóteles ponderó la variabilidad existente en cada una de las formas de gobierno en relación con la justicia. Así, dijo: "las leyes se promulgan en todas las materias, mirando ya al interés de los mejores o de los principales, sea por el linaje, sea por algún otro título semejante".⁽⁴⁴⁾

Con el énfasis plasmado en la idea anterior, es obvio que las Constituciones determinan la forma de gobierno; si se emiten tomando en cuenta el interés de los mejores es obvio que existe una aristocracia, en tanto que si surgen considerando el interés de todos, indudablemente que existe una democracia.

Esta idea aristotélica pone en claro que el tema de la justicia está estrechamente relacionado con el tema de las leyes fundamentales, en cuanto éstas ofrecen el marco constitucional para la aplicación específica y concreta de la justicia. Por esto, siguiendo las ideas aristotélicas, debe señalarse que, en cuanto a la puesta en práctica de la justicia, ésta depende de la forma en que se organice una sociedad.

Con antelación a dar por concluida la visión sobre la justicia, y siendo coherentes con el interés por conocer las formas políticas y su vinculación con dicho término, debemos presentar aquí la clasificación que Aristóteles hace de tales constituciones.

La distinción entre formas buenas y formas malas de gobierno para este notable pensador, se fundamenta en, sí se gobierna para el interés general o para el interés particular: "cuando el uno o la minoría o la mayoría gobiernan atendiendo al interés general, esos regímenes serán forzosamente correctos, mientras que serán desviaciones los que atiendan al interés particular del individuo o de la minoría o de la mayoría".⁽⁴⁵⁾

Después de la distinción anterior, se impone referir a la famosa y siempre actual clasificación de las formas de gobierno, con base en el número de gobernantes: "los gobiernos unipersonales solemos llamar monarquía al que atiende al interés general; al gobierno de pocos, pero más de uno, aristocracia.... Cuando es el mayor número el que gobierna

43) Ibidem, pág. 121.

44) Idem, pág. 106.

45) Aristóteles, La Política, Op. cit., pág. 135.

atendiendo al interés general, recibe el nombre común a todos los regímenes políticos: república (politeia)".⁽⁴⁶⁾ Es de sobra conocida la clasificación de los respectivos opuestos, o sea, la tiranía, la oligarquía y la demagogia, respectivamente.

En el Libro III, capítulo IX, de su obra "*La Política*", Aristóteles refiere a la relación que guardan las Constituciones con la justicia y ahí, insiste en señalar que la justicia relacionada con las formas de gobierno, es tan sólo un tipo especial de justicia.

Posteriormente, señala que el criterio de igualdad opera para los iguales y que la desigualdad procede pero para los desiguales. En este sentido reconoce que, con mucha frecuencia, las personas pueden concordar en el intercambio de las cosas, pero no en cuanto al rango y la calidad que se les debe otorgar a las personas. El problema deriva en que los que son iguales en una cosa creen ser iguales en todas y los que son desiguales en otras cosas, creen ser desiguales en todo. Para regular las relaciones entre los individuos y para establecer los criterios con base en los cuales se ejercerá la justicia, se forma precisamente el Estado y sus instituciones, que conforma lo que se denominó "*Polis*" por los griegos.

La influencia que tuvieron los argumentos que Aristóteles plasmó en sus ideas sobre la justicia, ante todo las comprendidas en la "*Ética Nicomaquea*", ha tenido una persistencia y una durabilidad a lo largo de la historia de las ideas políticas y jurídicas, a grado tal que Norberto Bobbio, ha comentado sobre éste punto de la doctrina aristotélica sobre la justicia, "ha sido asumida como si hubiese sido dicha de una vez y para siempre todo sobre el argumento, como un patrimonio inagotable que podía ser acrecentado pero cuyo núcleo esencial permanecía inmutable". De esto derivó una incómoda monotonía del análisis sobre la justicia de los clásicos, de la filosofía medieval y en parte moderna, que dan la impresión de ser una serie de variaciones sobre un tema o pocos temas fijos de poco valor analítico. Este mismo especialista, ha hecho notar que, además de los iusnaturalistas, uno de los pocos autores que trató de aportar argumentos novedosos sobre el asunto fue David Hume, concretamente al dedicar este autor la segunda parte del III Libro de su "*Tratado de Naturaleza Humana*" al tema de la Justicia o, mejor dicho, al tema del origen de la justicia.⁽⁴⁷⁾

46) Ibidem, pág. 135.

47) Cfr. Bobbio Norberto, Sulla Nozione di Giustizia, en Teoría Política, No. 1, 1985, pág. 8

De las ideas de Hume sobre este asunto, es pertinente destacar que, para él, la justicia es una virtud producida no por causas naturales, sino artificiales. Su lógica argumentativa impregnada en su discurso para fundamentar esta apreciación, se basa en que, por naturaleza, el hombre está poco dotado para resolver sus necesidades y por tanto requiere de la reunión en sociedad para resolver su debilidad y alcanzar lo que exige la subsistencia. Además, en una condición solitaria y salvaje, el hombre está constantemente acosado por la inseguridad.

Hume observa que, aparte de las "necesidades que tienen un remedio remoto y oscuro", lo que impulsa decididamente al hombre a reunirse con los demás, es el imperativo de preservar la unión familiar. Hasta que el hombre no se convence de las ventajas que le proporciona la sociedad, esa unión no será duradera.

Este autor introduce elementos tales como, el egoísmo y los efectos, para decir que el hombre experimenta una "oposición de pasiones", para instituir la sociedad. La estructura natural de la mente humana, pone su atención, en primer lugar, en la propia persona; luego, en lo que le es más cercano y sólo después, en lo extraño y las personas que nos son indiferentes.

Tal idea natural es de moralidad, refuerza la parcialidad de las afecciones, por lo que el remedio no se encuentra en esa naturalidad, sino en el artificio para poder conservar los bienes precariamente adquiridos. "Y esto no puede hacerse de otra manera que mediante la convención en la que participan todos los miembros de la sociedad, de conferir estabilidad a la posesión de estos bienes externos, dejando que cada uno disfrute pacíficamente de aquello que no pudo conseguir gracias a su laboriosidad o suerte".⁽⁴⁸⁾ De este pensamiento se intuye que el acuerdo es necesario, advirtiéndose en esto la bondad de su propósito para garantizar su propia subsistencia y la de los demás. Para el autor en cita, el motivo fundamental de la convención social es el interés por mantener y garantizar las posiciones.

Así, sólo después que los hombres procedan de tal forma, es posible hablar de justicia e injusticia, así como de propiedad, derecho y obligación. Hume señala perentoriamente, que está fuera de toda lógica hablar primero de justicia, sin que se haya establecido ante la sociedad.

48) Hume David, Tratado de Naturaleza Humana, Editora Nacional, Madrid, 1961, pág. 714.

Hume, está lejos de concebir el estado presocial como un estado de naturaleza (cosa que es propia de los iusnaturalistas). Para él, tal condición es una mera ficción, tan carente de sentido histórico como el mítico "elixir de la vida". Hume no se remite tanto a la hipótesis del estado de naturaleza, como causa de la necesaria institución artificial de la justicia; hace más bien uso del criterio del egoísmo. Así, lo vemos decir de naturaleza, como causa de la necesaria institución artificial de la que, si los hombres fuesen benévolo no habría necesidad de justicia, pues ésta, sólo se instituye para frenar la desproporción que existe entre las cosas que el hombre posee y las que necesita. Por esto, si los hombres fuesen más desprendidos y hubiese abundancia de bienes, la justicia resultaría perfectamente inútil: "Y es fácil sacar la consecuencia que si los hombres dispusieran de todas las cosas en la misma abundancia, o todo el mundo sintiera el mismo afecto y amable respeto por todo el mundo que el que siente por sí mismo, también la justicia y la injusticia serían desconocidas para el hombre".⁽⁴⁹⁾

Los argumentos precedentes que realiza Hume, lo motivan para manifestar lo siguiente: "Que el origen de la justicia se encuentra únicamente en el egoísmo y la limitada generosidad de los hombres, junto con la escasa provisión con que la naturaleza ha subvenido a las necesidades de éstos".⁽⁵⁰⁾

Realizando una comparación entre lo expuesto por el tratadista en comento, con el sistema aristotélico, se advierte fácilmente que, en tanto para el estagirita la justicia era una virtud suprema, para Hume, la justicia surge por razones individuales muy concretas, que se resumen en la necesidad de frenar el egoísmo.

1.4. Idea Personal sobre la Justicia

De todo lo expuesto anteriormente podemos advertir la gran dificultad que representa desentrañar el sentido de la acepción que nos ocupa, ya que desde los prístinos y hasta los mas recientes intentos por hacerlo se ha recurrido a diversos puntos de apoyo y apreciaciones para arribar a una conclusión válida, sin que a la fecha se tenga una idea universal sobre tan polémico concepto. No obstante esto, las opiniones realizadas por los estudiosos indudablemente que son valiosas e imprescindibles para arribar a desentrañar el sentido de lo que es la justicia.

49) Ibidem, pág. 722.

50) Idem.

Primeramente advertimos de las diversas opiniones que es un ideal en el que influyen los valores subjetivos, de ahí que sea precisamente subjetiva su apreciación.

Otras opiniones le atribuyen multitud de aspectos o sentidos, tales como el religioso, matemático, divino, legal, etcétera.

Diversos puntos de vista refieren que dentro de tal acepción quedan comprendidos diversos derechos como el orden, la libertad, la igualdad o equidad, la legalidad, etcétera.

Unas más consideran que la justicia es una voluntad, la razón, la felicidad, una medida, etcétera.

Finalmente, otras opiniones sostienen que tal concepto se coloca en el justo medio del actuar humano, que influye la forma de gobierno, el lugar, el egoísmo, el límite de la generosidad humana, etcétera.

Ahora bien, de todas esas apreciaciones, indudablemente valiosas, en nuestro concepto algunas de ellas son imprescindibles para desentrañar el sentido de la justicia, específicamente los ideales que influyen para que una sociedad viva en armonía.

Así, tenemos que la invaluable herencia de todos los estudiosos que han disertado sobre la justicia, se presenta como un punto de referencia fundamental o, al menos de inspiración, para la difícil labor de emitir un concepto sobre dicha voz.

Es tan complicado arribar a un concepto universal sobre la denominación "justicia" que de tal pretensión se ha incurrido incluso en posiciones chuscas como la del poeta malicioso que emitió el siguiente verso:

"Y a propósito de esto, qué pobreza. La del mísero idioma castellano: Justicia es la verdad y la pureza: Justicia el alguacil y el escribano. Y así cuando me oprima con fiereza. Fallo movido por proterva mano. Diré sin enfadarme y sin malicia. "Qué cosa tan injusta es la justicia".⁽⁵¹⁾

Inspirados en todas las nociones y doctrinas que al respecto hemos abordado sobre el término justicia, consideramos que nos hemos

51) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág.. 528.

colocado en el parámetro idóneo para tratar de conformar una idea sobre el sentido de dicho vocablo, lo cual es de suma importancia en esta investigación si consideramos que la materia de la misma se circunscribe en clarificar en que casos en el juicio de amparo se actualiza la denegación de justicia (injusticia).

Así, nos inclinamos por retomar la concepción del fenicio Dominio Ulpiano, referida en la foja 9 de este primer capítulo, no por que sea la mas divulgada y reconocida por todos los que abordan este concepto, sino porque, tal concepción nos persuade en gran parte, lo no es óbice para que aportemos alguna modificación que, en nuestro concepto, hace mas descriptivo el ideal que encierra tal acepción y por lo tanto más idónea su concepción, pretensión e intento que bien sabemos tiene sus riesgos a la crítica que ello implica, ya que, no desconocemos que hasta los paradigmas son objeto de detracción y superación para dar lugar a otro paradigma.

Ulpiano señaló que: "Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada cual su derecho" (*Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendy*).⁽⁵²⁾

Consideramos que la justicia ciertamente, como lo afirmó Ulpiano, es la voluntad constante y perpetua de dar a cada cual su derecho o lo suyo; sin embargo, consideramos que deben introducirse en esta descripción los elementos de temporalidad y espacio, ámbito este último que, por cierto refiere Aristóteles al hablar de que en el término justicia influye el lugar.

La inclusión de los ámbitos señalados obedece a que, por un lado, a lo que hoy se tiene derecho el día de mañana ya no se tiene o viceversa, esto es, a lo que hoy no se tiene derecho el día de mañana si se tiene y, por otra parte, a lo que un lugar se tiene derecho en otro no se tiene o, inversamente, esto es, a lo que un lugar no se tiene derecho en otro si se tiene.

En efecto, para hablar de un término tan subjetivo, es indudable que el tiempo y el lugar son elementos imprescindibles para acercarse lo más posible a su auténtico contenido, atento a que para determinar el derecho que corresponde a quien lo solicita, no se puede generalizar a cualquier tiempo y espacio, pues tal derecho, indudablemente, va a variar por la presencia de tales ámbitos.

52) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1974. Apéndice, pág. 9 (artículo 215 del Código Justiniano).

Verbigracia, actualmente México sería una injusticia imponer la pena capital a un sujeto que cometió un delito; sin embargo en otro tiempo la imposición de tal pena era justicia.

En nuestro país sería una injusticia marcar a un sujeto cortándole una mano o una oreja o privarle de la vida por la comisión de un delito, en cambio, en otros países, de oriente, por ejemplo, la imposición y ejecución de estas penas es justicia.

Por otro lado, es igualmente necesario agregar al término que nos ocupa, que previamente debe determinarse cual es el derecho que a cada quien le corresponde, pues no podría otorgarse a alguien lo que le corresponde si antes no se determina, de lo que se impone decretar *a priori*, a la luz de los valores concebidos por toda colectividad para su convivencia social, mismos que algunos tratadistas invocaron al abordar el tema de la justicia, tales como la igualdad, la libertad, el orden y la ley.

En este contexto, retomando todo lo anteriormente precisado e inspirados parcialmente en las ideas de Ulpiano, Aristóteles y los demás estudiosos citados en el decurso de este capítulo, consideramos y concluimos que por justicia debemos entender la voluntad constante y perpetua de determinar, a la luz de la igualdad, la libertad, el orden y la ley, lo que a cada quién corresponde y de otorgárselo en una colectividad ubicada en determinado tiempo y espacio.

De la conclusión precedente, se desprende, con toda claridad, que justicia, implica necesariamente, a la igualdad, la libertad, el orden y la ley, ya que al tener todos los gobernados derecho a la justicia, es indudable que ello implica que también lo tengan a los valores que la conforman y a que les sean reconocidos y otorgados, siempre y cuando, obviamente, no se encuentre motivo justificado que suprima alguno de tales valores, lo cual es factible en aras de la propia justicia, de ahí que, también podemos afirmar que, en el mundo fáctico, la justicia se traduce en la aplicación de la igualdad, la libertad, el orden y la ley.

Ahora bien, si consideramos que el derecho pugna por la justicia, esto es, por la igualdad, la libertad, el orden y la ley, entonces podemos concluir que en la pragmática jurídica la justicia es la aplicación del derecho al caso concreto.

2. LA JUSTICIA EN SU ASPECTO NEGATIVO

2.1. La Denegación de Justicia (Injusticia)

Habiendo agotado el análisis del término justicia en su aspecto positivo, pareciera resultar superfluo adentrarnos al estudio de la justicia en su aspecto negativo, esto es, a la injusticia, cuestión que, por cierto, a la fecha ha cobrado propiedad para que, en materia jurídica sea llamada "denegación de justicia"; sin embargo, consideramos, no sólo útil, sino además orientador para alcanzar una concepción más o menos amplia y valedera sobre tal término, realizar un examen, aunque sea somero, sobre dicha palabra.

2.2. Ideas sobre la Injusticia

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su "*Diccionario Jurídico Mexicano*", sostiene que "injusticia proviene del latín *injustitia*"⁽⁵³⁾, y continúa señalando que la cuestión sobre la injusticia, "reviste especial importancia para el ámbito jurídico por tres cuestiones principales, que se encuentran íntimamente relacionadas, y que son eje fundamental de los postulados doctrinarios, a saber:

- a). el problema de la posibilidad de determinar la existencia de una norma injusta;
- b). la justicia como finalidad del derecho y
- c). el problema de la invalidez jurídica de la norma injusta".⁽⁵⁴⁾

Para el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, "injusticia proviene del latín *injustitia*, que significa "acción contraria a la justicia. Falta de justicia".⁽⁵⁵⁾

El Pequeño Larousse Ilustrado, por su parte, señala que "injusticia, significa la acción contraria a la justicia".⁽⁵⁶⁾

53) Op. cit., Tomo I-O, 2ª. Edición. Porrúa, México, 1998, pág. 1726.

54) Idem.

55) Op. cit., Tomo VI. Undécima Edición. Editorial Reader's Digest, 1947-1978.

56) García Pelayo y Gross Ramón, Traducción de Miguel del Toro Gisbert. 9ª. Edición. 2a. Reimpresión. México. Editorial Larousse. 1985, pág. 580.

El Diccionario Enciclopédico Nauta Maior, establece que "injusticia, es la acción contraria a la justicia. Falta de justicia".⁽⁵⁷⁾

Para el Diccionario de Derecho Procesal Penal, de Marco Antonio Díaz de León, "injusticia es falta de justicia".⁽⁵⁸⁾

Para el autor argentino Guillermo Cabanellas, "injusticia es la acción o falta contra la justicia".⁽⁵⁹⁾ Continúa diciendo este jurista que "El crimen, el delito, el abuso, el atropello, la inobservancia de las leyes por egoísmo o maldad, la venganza, la persecución ilegal, la explotación de la actividad ajena, la opresión de los débiles, el sojuzgamiento de los pueblos capaces, el trato de favor al de menores méritos, la absolución improcedente o la condena infundada, son algunas muestras de la injusticia, tan habitual en la humanidad; más grave medida que las atribuciones son mayores".⁽⁶⁰⁾

Multitud de diccionarios, por la simple antinomia que representa la acepción que ahora nos ocupa con el de la justicia, no emiten concepción alguna y sólo refieren a otro término compuesto que denominan "injusticia notoria".

Al respecto, Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, señala que "la injusticia notoria... es evidente, la que causa la sentencia a un litigante cuando es de tal manera clara, que no se necesitan pruebas nuevas para demostrarla y principalmente; la que tiene su origen en que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento".⁽⁶¹⁾

Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, en su Diccionario de Derecho, sostienen que "la injusticia notoria es la injusticia cometida, en una resolución judicial, tan evidente que cualquier persona normal puede apreciarla sin otro auxilio que el de su natural discurso".⁽⁶²⁾

Cabanellas, también refiere al término de injusticia notoria, señalando que es "La opresión o sin razón que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que se ve del proceso, sin necesidad de nuevas pruebas, se percibe claramente que la decisión del tribunal no puede sostenerse".⁽⁶³⁾

57) Op. cit., letras I-L. 5ª. Edición. Barcelona. Editorial Nauta. 1997, pág. 389.

58) Op. cit., Tomo I. 3a. Edición. Porrúa. México. 1997, pág. 1222.

59) Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 8ª. Edición. Buenos Aires, Argentina, 386.

60) Idem.

61) Op. cit., 20ª. Edición. Porrúa, México. 1991. pág. 421.

62) Op. cit., 20ª. Edición Actualizada por de Piña García Juan Pablo. Porrúa, México. 1994. pág. 321.

63) Op. cit., Tomo II. pág. 386.

Sigue diciendo Cabanellas, que "a esa caracterización agrega Escriche, como casos concretos, la falta de citación, el no tener poder el procurador, la inobservancia de solemnidades esenciales del juicio, la infracción de la letra o del espíritu de la ley".⁽⁶⁴⁾

Concluye Cabanellas sus ideas sobre la injusticia notoria, agregando, que "en el antiguo procedimiento, la injusticia notoria fundaba un recurso extraordinario contra las sentencias de revista dictadas por las audiencias, que no es otra cosa que el moderno recurso de casación".⁽⁶⁵⁾

En obvio de un capítulo prolijo de citas sobre la palabra en comento, no se necesita evocar más opiniones en torno a tan frecuente voz, no sólo en el aspecto jurídico sino en la vida cotidiana de cualquier persona. Igual actitud se asume respecto de la denominación "injusticia notoria", pues el continuar con citas de quienes se han pronunciado sobre tales términos, únicamente provocaría un análisis difuso que a nada conduciría, ya que todas las opiniones, indudablemente, van a coincidir en la conclusión innegable, sobre la cual no existe duda alguna, de que la injusticia es el antónimo de la justicia, por lo que se estima suficiente lo anteriormente plasmado, para de ahí abordar el estudio de la "injusticia" mediante un enfoque cronológico y doctrinal.

En la doctrina iusnaturalista, que encuentra su origen dentro de la Grecia antigua, surge la posibilidad de determinar la aparición de la injusticia de la norma jurídica, a través de dos interpretaciones: "a) como apreciación objetiva del sujeto (según esta postura, se puede apreciar, p.e., la desigualdad de los iguales o la igualdad de los desiguales, formas básicas, las dos, de injusticia, con todas las variantes que este axioma pudiera tener) y b) la apreciación puramente subjetiva, merced de un instinto o sentimiento humano que permite al hombre reconocer la norma injusta ahí donde la hay",⁽⁶⁶⁾ lo que ha influenciado a Emil Brunner, para afirmar que "en todo hombre vive un sentimiento de lo justo y de lo injusto"⁽⁶⁷⁾ La circunstancia de afirmar que la norma se encuentra impregnada de injusticia, implica necesariamente, el reconocimiento de aquel orden jurídico que no cumple con la justicia que, de acuerdo con la escuela iusnaturalista, es sustancial al derecho.

En estos términos, la injusticia para el pensamiento iusnaturalista, resulta la negación del derecho mismo, al ser la antítesis del fin

64) Ibidem, pág. 386.

65) Idem.

66) Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo I-0, pág. 1726.

67) La Justicia. Doctrina de las Leyes Fundamentales del Orden Social, pág. 10.

primordial de éste, de lo que resulta que el orden jurídico que contiene la injusticia es un orden que se niega y se invalida, desapareciendo por este hecho la obligatoriedad que le es propia, de lo que se infiere que si una persona que habita en un sistema jurídico injusto, no está obligada a obedecerlo, lo que, a decir de Del Vecchio provoca que "surgen entonces graves problemas, tanto para el juez o magistrado que haga aplicar normas que reputa absolutamente injustas, como para los ciudadanos particulares de los que se exige la observancia de las mismas".⁽⁶⁸⁾

Ahora bien, para el positivismo jurídico, que según Edgar Bodenheimer, "como actitud científica rechaza las especulaciones apriorísticas y metafísicas y se confina en los datos de la experiencia, se aleja de las alturas más elevadas del espíritu y trata de analizar los hechos inmediatos de la realidad".⁽⁶⁹⁾ El problema de la injusticia, pertenece al mundo de la ética y de la filosofía y por ello, en tal corriente se sostiene que tal acepción carece de valor alguno para el derecho, ya que éste "no puede tener como objeto sustancial un elemento metafísico y subjetivo y menos aún puede otorgarse como fundamento de validez, la cual, en todo caso, para esta doctrina, deriva fundamentalmente de procedimientos formales, a través de los cuales se crea la norma de derecho".⁽⁷⁰⁾

El origen de la injusticia, como denegación de justicia, surge en el derecho internacional a través del sistema de represalias, que no son otra cosa que el ejercicio de la antigua ley del talión, misma que resultó frecuente en los sistemas legales primitivos. "Desde aquellos tiempos el reclamo de recibir justicia estaba íntimamente asociado con las represalias, en cuanto a que, cuando era negado el otorgamiento de justicia se tenía el derecho a tomar represalias, esto es, se permitían represalias cuando previamente existía una denegación de justicia".⁽⁷¹⁾

Así, tenemos que, tanto "en Grecia como en Roma, la denegación de justicia era conocida sólo como condición precedente para el ejercicio de represalias, las cuales se establecieron como un proceso legal para obtener reparación cuando no podía obtenerse la justicia por medios pacíficos, siendo necesario que el soberano del agraviado diera su autorización otorgándole una carta o patente de represalias.

68) Filosofía del Derecho, 9a. edición, revisada por Luís Legar y Lacambra, Barcelona 1969, pág. 531.

69) Teoría del Derecho, traducción de Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica. México, 1971, pág. 305.

70) Diccionario Jurídico... Op. cit.

71) Méndez Olague Juan. La Denegación de Justicia, Tesis Licenciatura, 1996, ENEP Aragón 1996, pág. 3.

El sistema de represalias subsistió hasta el siglo XIII, ya que hasta entonces la denegación de justicia era un hecho real, y se reconocía a las represalias el carácter de institución legal. Un caso concreto de esta afirmación, lo encontramos en la resolución de las Cortes de Tortosa, mediante la cual se estableció la aplicabilidad de represalias a comerciantes extranjeros, sólo en el caso de denegación de justicia.⁽⁷²⁾

Tal situación, prevaleció hasta finales de dicho siglo en que sucumbió mediante dos disposiciones que, fueron conocidas como: "Los decretos del Rey Alfonso IX de León (1188-1230)", en los que se restringió la aplicación de represalias. En el año de 1270, surgen las Leyes Quatuor Borgorum en Inglaterra, mediante las cuales se restringieron los derechos sobre el ejercicio de las represalias a casos de denegación de justicia, lo cual fue reafirmado por un estatuto pasado durante el reinado de Eduardo III.⁽⁷³⁾

Ante lo anterior, los autores empezaron a tomar interés en los aspectos legales de las represalias y fue Bartolo quien primero escribió sobre la doctrina de las represalias en 1354. Posteriormente, Giovanni de Legnano, en un Tratado escrito en 1360, analizó las circunstancias en las cuales un Estado estaba sujeto a represalias por sentencias injustas.

En el siglo XV, el autor italiano Jacobus a Canibus, quien compartía el sistema de las represalias, y dice que "el juez es el mandatario de la comunidad y si él niega la justicia, la comunidad es responsable en la misma forma en que cualquier otro mandante es responsable por las faltas de un mandatario".⁽⁷⁴⁾

En el siglo XVI, un gran número de autores del derecho de gentes, defendieron el uso de represalias para asegurar un derecho que había sido negado. Así, Victoria afirma que las represalias no deben de ejercitarse, a menos que un Estado no esté dispuesto a dar satisfacción por un agravio, mismo que, conforme al punto de vista de Victoria, está constituido por la falta de voluntad por parte de dicho Estado, de remediar un daño anterior.

Después de Victoria, tenemos a Gentili, quien también admite las represalias y afirma categóricamente, que "la denegación de justicia justifica la guerra".⁽⁷⁵⁾

72) Ibidem (tesis), pág. 3.

73) Idem.

74) Idem.

75) Idem.

Grocio, citado por Méndez Olague, considera que "las represalias únicamente pueden ejercitarse en caso de denegación de justicia".⁽⁷⁶⁾

A partir del siglo XVIII tiende a desaparecer la práctica de las represalias privadas, pero hasta ese momento su ejercicio se encontraba unido a la denegación de justicia. A partir de este siglo, la noción tradicional de las represalias sufrió una modificación trascendental, pues se le consideró como una medida que salía del ejercicio de los particulares y entraba a la competencia exclusiva del Estado, el que aplicaba represalias a causa, no sólo de una denegación de justicia, sino en general, por faltas internacionales cometidas en contra del propio estado o de sus nacionales. Este cambio en la esencia de las represalias, tuvo que repercutir en la noción de denegación de justicia, la cual perdió su significado original como falta de protección judicial de los derechos de los extranjeros. Christian Wolff, también citado por Méndez Olague, sostiene que "las represalias son permisibles cuando otra persona injuria a nuestro Estado o a nuestros ciudadanos y al ser requerida no se muestra dispuesta a la correspondiente reparación dentro de un término adecuado, es decir, sin demora".⁽⁷⁷⁾

Esta afirmación de Wolff, sirve para mostrar que a partir del siglo XVIII, la denegación de justicia viene a constituir un término colectivo, implicando todos aquellos actos, que son conocidos como faltas internacionales. Deja, pues, de ser exclusivamente una falta por parte de las autoridades judiciales de un Estado y viene a ser una denegación de justicia mucho más amplia que comprende o abarca las reclamaciones o quejas de otro Estado por cualquier causa. Las represalias, que originalmente no habían sido otra cosa que las consecuencias prácticas y legales de una denegación de justicia en el sentido de una falta de protección judicial a los extranjeros, se tradujeron o transformaron en un medio para resolver toda clase de controversias internacionales, tanto públicas y privadas, como de índole política o legal.

Este uso de ver a la denegación de justicia, como el equivalente a cualquier falta que involucra la responsabilidad internacional, debido a la ampliación que experimentaron las represalias, estuvo en boga hasta que se desarrolló una teoría sobre la responsabilidad internacional que puede considerarse más moderna, la cual sustituyó a la denegación de justicia por la figura de la ilegalidad internacional, como condición

76) *Ibidem*, pág. 6.

77) *Idem*.

precedente de las represalias. Al ocurrir el fenómeno anterior, la denegación de justicia se fue desarrollando como una institución autónoma y ya no como simple condición para el ejercicio de represalias, volviendo a su significado tradicional de falta de justicia protectora de los derechos de los extranjeros.

Las represalias, por su parte, siguieron siendo usadas en menor escala, a medida que fueron perdiendo su poder las grandes potencias del siglo XIX.

Con la primera convención de la Haya, en 1899, aparecieron nuevos y mejores medios para resolver controversias internacionales, tales como la vía diplomática, el arbitraje y la conciliación y, finalmente, al constituirse en 1919 la Sociedad de Naciones, se estableció a través de un tratado colectivo, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, al cual podía acudir un Estado que se sintiera agraviado por la conducta de otro y quisiera aplicar represalias, las cuales no son otra cosa que una reproducción moderna de la vieja ley del talión. De esa manera, se fue extinguiendo la represalia internacional como un método para obtener satisfacción cuando se ha recibido un daño.

A decir de Charles de Visscher, igualmente citado por Méndez Olague, las represalias siguen existiendo, pero casi ninguna nación hace uso de ellas en tiempo de paz, porque su ejercicio favorece o incrementa las fricciones internacionales sin obtenerse, por otra parte, ningún resultado efectivo o aplicable para lograr reparación. Es interesante, sin embargo, recordar que durante la guerra de 1914-1918, se evocaba esta antigua doctrina de las represalias en materia de presas marítimas.⁽⁷⁸⁾

A partir del último tercio del siglo XIX, puede decirse que la denegación de justicia se desprende del concepto de las represalias y comienza a emerger como una institución independiente. En realidad, el problema del tratamiento a los extranjeros fue el que hizo que la denegación de justicia cobrara importancia propia. Al sobrevenir el desplazamiento de europeos sobre el Nuevo Mundo, en la segunda mitad del citado siglo XIX, en particular sobre las naciones de América Latina, más propicias para la aventura y el despojo, más atractivas para una inversión de gran rédito, se empezaron a perfilar los problemas que en el decurso del tiempo originarían la creación de todo un cuerpo de doctrina internacional.

78) Ibidem, pág. 6. Transcribe cita de (Recueil des Cours, pág. 371).

Cuando esos mismos extranjeros principiaron a recibir las exacciones de los caciques, los despojos de los grupos revolucionarios, las promesas incumplidas de pago, o bien, cuando no obtenían los resultados exagerados que esperaban de su inversión, encontraron la manera de convencer a sus Gobiernos que deberían intervenir diplomáticamente en su beneficio. Naturalmente, esas reclamaciones precisaban de una apariencia legal, de un ropaje de justificación, pues de otra manera, se corría el riesgo de que la opinión pública general se volviera en contra de esas actitudes.

De esa forma se fabricó toda una entelequia, una figura jurídica aparentemente legítima, que tenía todas las características de una violación contra todos los valores tradicionales de lo justo y de lo bueno: la denegación de justicia.

La mejor manera de respaldar una reclamación, a partir de ese momento, fue revestirlas con el lenguaje pomposo y lleno de aparato: la justicia denegada. Con ello se apelaba a la opinión pública y quedaba justificada, llena de validez, cualquier intervención, cualquier presión contra nuestros débiles países del Hemisferio Americano.

Tuvo así la denegación de justicia su magia particular, bastaba con invocarla para que la conciencia universal se volviera contra esos países, como naciones bárbaras, atrasadas e indignas de redención.

Y del lenguaje rebuscado de los diplomáticos pasó a la literatura internacional, encajándose peligrosamente como un vocablo bueno para todo y que encubría cualquier violación de un Estado, por pequeña que fuese, que dañara de alguna forma a un extranjero.

Desde ese día, la denegación de justicia tomó su propia vida y se enseñaría con autonomía y calidad propias en el derecho de Gentes, esto, independientemente de la gran importancia que ha desplegado en todo el ámbito del derecho en cuanto a la administración de justicia.

2.3. Opinión Personal

Después de haber destacado diversas concepciones del término injusticia y de haber reseñado los antecedentes en el medio en que surgió, se puede concluir que tal noción, que constituye el antónimo de justicia, que se equipara a la denegación de justicia, y habiendo emitido con antelación un concepto personal sobre esta noción, concretamente

en el punto 1.4. del presente capítulo de esta investigación, resulta por demás innecesario especular sobre la noción que nos ocupa; sólo basta señalar que: “Si por justicia consideramos la voluntad constante y perpetua de determinar, a la luz de la igualdad, la libertad, el orden y la ley, lo que a cada quien corresponde y de otorgárselo en una colectividad ubicada en determinado tiempo y espacio, por injusticia entendemos, valga la redundancia, la actitud de negarse a determinar, a la luz de la igualdad, la libertad, el orden y la ley, lo que a cada quien corresponde y de otorgárselo en una colectividad ubicada en determinado tiempo y espacio, de ahí que, también se puede afirmar que, en el mundo fáctico, la injusticia se traduce en la negativa o abstención de aplicar la igualdad, la libertad, el orden y la ley al caso concreto.

Si igualmente consideramos que el derecho pugna por la justicia, esto es, por la igualdad, la libertad, el orden y la ley, entonces podemos concluir que en la pragmática jurídica, la injusticia es la negativa, abstención o retardo para aplicar el derecho al caso concreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

DE LA ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA IMPARTIDA

POR EL

PODER JUDICIAL FEDERAL

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARTIDA POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL

1. SURGIMIENTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

1.1. Introducción

El Sistema Federal establecido por el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de ese mismo año, crearon una dualidad de organismos judiciales, esto es, los Tribunales de la Federación y los Tribunales de los Estados integrantes de tal Federación. Este es tema de doble jurisdicción, según el Doctor Héctor Fix Zamudio, fue acogido por la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 y por la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, ⁽⁷⁹⁾ lo que ha permitido que tanto la Federación como las entidades que forman parte de ella, han estructurado y organizado con plena autonomía sus Tribunales de la manera que han considerado más conveniente. Así, se suele hablar de la Administración de la Justicia Federal y de la Administración de la Justicia Local; de los fueros federal y local o del fuero común y del fuero federal.

Cabe destacar que la referida bifurcación jurisdiccional, es sumamente importante y trascendente en cada uno de sus ámbitos; sin embargo, por esta ocasión y acorde a la naturaleza de la investigación, sólo nos referiremos a la Administración de la Justicia Federal impartida por los Tribunales que integran, precisamente, el Poder Judicial de la Federación.

1.2. Los Tribunales del Poder Judicial Federal

El ejercicio jurisdiccional del Poder Judicial Federal, en materia

79) Fix Zamudio Héctor, "Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos". México. UNAM. 1977, pág. 13.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

de amparo, se deposita ordinariamente en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Tribunales Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito y en forma extraordinaria en los Juzgados del Fuero común tratándose de la Jurisdicción concurrente y la jurisdicción auxiliar.

Las denominaciones de los Tribunales de la Federación se tomaron de la Constitución Norteamericana. En esta Ley Fundamental de los Estados Unidos de Norteamérica de 1789, se creó la Suprema Corte y su competencia, dejando al Congreso el establecimiento de Tribunales Federales inferiores y la fijación de su jurisdicción.

Diversos tratadistas han sostenido que, tanto la estructura como las funciones de los Tribunales Federales Mexicanos, en especial la Suprema Corte de Justicia, se aproximaron más a los Organismos Oficiales de la Colonia que a los Tribunales de los Estados Unidos.⁽⁸⁰⁾ "...se dice que la Suprema Corte de Justicia vino a sustituir a las Audiencias de México y Guadalajara existentes en la Nueva España y aún al Consejo de Indias como Órgano Supremo de Justicia de las Colonias Españolas en América y los demás Tribunales Federales sólo han funcionado como órganos auxiliares de este Supremo Tribunal".⁽⁸¹⁾

1.3. El Poder Judicial Federal de 1824 a 1857

El artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana expresa: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto, la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte".

Por su parte, la Constitución Federal de 1824, aprobada el 4 de octubre de ese mismo año, depositó el Poder Judicial de la Federación, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. En esta Constitución la Suprema Corte, se componía de once ministros distribuidos en tres Salas y de un Fiscal. Los requisitos de elegibilidad eran: "estar instruido en la ciencia

80) Noriega Cantú Alfonso, El Origen Nacional y los Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo. Jus, México. 1942, págs. 151 y 74.

81) Fix Zamudio Héctor, México: El Organismo Judicial (1950-1975) en la obra Evolución de la Organización Político Constitucional en América Latina 1950-1973, Tomo I México, UNAM. 1978, pág. 8.

del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados", tener treinta y cinco años de edad, ser ciudadano mexicano, nacido en territorio de la República o en cualquier parte de la América Hispana Independiente, pero que tuviese cinco años por lo menos residiendo en territorio mexicano.

Los ministros de la Suprema Corte, gozaban de inamovilidad, eran elegidos en un mismo día por las legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos. La Cámara de Diputados calificaba las elecciones.

En caso de que el Presidente y el Vicepresidente de la República estuviesen impedidos temporalmente para ejercer el Poder Ejecutivo, éste se depositaba en el presidente de la Corte Suprema, mientras la Cámara de Diputados o el Consejo de Gobierno (que funcionaba durante los recesos del Congreso Federal y se componía por la mitad de los miembros del Senado, uno por cada Estado), hacían la elección del presidente interino.

El artículo 140 de la Constitución Federal de 1824, señalaba que los Tribunales de Circuito, se compondrían de "un juez letrado", un promotor fiscal, ambos nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Suprema Corte y de dos asociados, según lo dispusieran las leyes.

El artículo 143 de la misma Constitución, establecía que los Juzgados de Distrito, eran servidos cada uno por "un juez letrado", también nombrado por el presidente de la República a propuesta en terna de la Suprema Corte.

En la propia Constitución de 1824, no hay un texto que de manera general, establezca la competencia del Poder Judicial para conocer de todas las controversias derivadas de la aplicación de las leyes federales. No obstante, la parte final del artículo 137 de dicha Constitución, concretamente en su fracción V, inciso sexto, determinó la competencia de la Corte Suprema para conocer, "de todas las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la Ley".

Del estudio del artículo 137, de la referida Ley Fundamental, se desprende que sus autores no concibieron que la Suprema Corte, como Tribunal de segunda o de tercera instancia, conociera de otros asuntos

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

civiles o penales que no fuesen los que interesaran a la Nación y a sus funcionarios públicos, o las controversias entre Estados miembros que tuvieran un carácter contencioso, que exigiera una formal sentencia, ya que las diferencias de carácter político estaban confiadas al Congreso General por el artículo 49, fracciones III y IV, de la Constitución Federal.

La Corte Suprema de Justicia comenzó a funcionar el 15 de marzo de 1825. Su primera Ley Reglamentaria fue la del 12 de febrero de 1826, la cual le encomendó funciones, no sólo como Tribunal Federal en sentido estricto, sino para conocer en segunda y tercera instancia, de las causas civiles y penales del Distrito y Territorio Federales, con lo que, indudablemente, también otorgó a la Corte un carácter de Tribunal Ordinario.

Antonio Carrillo Flores, señala que en México no hubo necesidad de crear un derecho para toda la República, pues ella heredó la legislación española, tal como ya lo habían señalado varios juristas del siglo pasado y cita al efecto el Novísimo Febrero mexicano, publicado en 1970.⁽⁸²⁾

En 1835, el Congreso Federal se facultó para reorganizar a la República y cambió el Sistema Federal por el de una República Centralista, a través de la Ley Constitucional publicada el 15 de diciembre de 1835, bajo el título "Bases para la nueva Constitución"; el documento fue seguido por otras seis leyes constitucionales publicadas en diciembre de 1836.

La quinta de esas leyes constitucionales, se ocupó del Poder Judicial de la República Mexicana, que se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los Tribunales de Hacienda, que se establecerían posteriormente y por los Juzgados de Primera Instancia.

La Corte Suprema de Justicia, se componía de once ministros y un fiscal, elegidos de la misma manera que el Presidente de la República, por las Juntas Departamentales de ternas presentadas por H. Cámara de Diputados, a su vez formadas por ternas propuestas por el Presidente de la República en junta de Consejo y Ministros, el Senado y la Suprema Corte de Justicia. El artículo 12 de esta quinta ley

82) Cfr. Carrillo Flores Antonio, "La Suprema Corte de Justicia Mexicana y la Suprema Corte Norteamericana. Orígenes Semejantes; Caminos Diferentes", en la obra Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, México UNAM. 1987, págs. 222 y 223.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

constitucional, enunciaba las facultades de la Suprema Corte, que fue reglamentada por la del 23 de mayo de 1837.

El artículo 115 de las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", aprobadas por la Junta Nacional Legislativa el 12 de junio de 1843, depositaba el Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos y en los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería.

De acuerdo con tales Bases Orgánicas, la Corte Suprema se constituiría de once ministros y un fiscal. Una ley secundaria, determinaría la forma de elección y la duración de los ministros en el ejercicio del cargo. El artículo 118 de las Bases Orgánicas establecía las atribuciones de la Corte. Al triunfo del pronunciamiento de la Ciudadela, el General Mariano Salas, expidió el 22 de agosto de 1846, el Decreto que restableció la vigencia de la Constitución Federal de 1824, misma que fue modificada por el "Acta de Reformas", aprobada por un nuevo Congreso Constituyente el 18 de mayo de 1847.

El "Acta de Reformas", creó un control político de la constitucionalidad de las leyes. En el artículo 22, fijó que las leyes inconstitucionales de los estados serían declaradas nulas por el Congreso Federal y en el artículo 23, señaló la posibilidad de reclamar ante la Suprema Corte, la inconstitucionalidad de una ley federal; la reclamación la podrían hacer el presidente de la República, diez diputados, seis senadores o tres legislaturas locales; la Corte sometería la ley reclamada ante las legislaturas para su examen, las que emitirían su voto en un mismo día. La Corte realizaba el cómputo de votos y publicaba el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas.

Por otra parte, el artículo 25 del "Acta de Reformas", encomendó al Poder Judicial Federal la protección de los derechos públicos de la persona, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados.

Cabe destacar, que en el mes de febrero de 1852, se dio una iniciativa de ley reglamentaria del referido artículo 25, la cual fue presentada al Congreso de la Unión en el período gubernamental de Mariano Arista, por el entonces Ministro de Justicia José Urbano Fonseca. Dicho proyecto se componía de 15 artículos y en ellos se reglamentó el medio protector de los derechos constitucionales a que se refiere el artículo 25 del Acta y, así, por vez primera se denominó a

dicha defensa "Recurso de Amparo". De igual manera, en dicha iniciativa, se estableció el procedimiento para combatir las leyes o los actos violatorios de la Constitución emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados; cabe aquí poner de relieve que el efecto de la protección no era otra, sino el de tener por no existente la ley o el acto impugnado, sin hacer declaración respecto de una u otro; en ese entonces, el amparo era improcedente contra actos del Poder Judicial. Esta iniciativa o proyecto de ley, no se aprobó y, por ello, es frecuente que escape a la detección y tratamiento.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, el Presidente, General Juan Álvarez, expidió el 23 de noviembre de 1855 la llamada "Ley Juárez" sobre Administración de Justicia, que suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciable el primero para los delitos comunes (artículos 42 y 44).⁽⁸³⁾

El Presidente sustituto, General Ignacio Comonfort, expidió el 15 de mayo de 1856 el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", el cual, en su artículo 97 expresó que "El Poder Judicial Federal será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas".

1.4. La Constitución de 1857

El 31 de enero de 1857, se aprueba y convierte en Ley Suprema la Constitución que conocemos con la denominación de ese año. Señaló el jueves 5 de febrero de 1857, a las diez horas, para que tuviera lugar la lectura y el juramento de la Constitución.

En esa misma fecha, el Congreso Constituyente formuló un manifiesto a la Nación, en el cual, entre otros conceptos, se expresó lo siguiente:

"Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran

83) Cfr. Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1800-1976*. Porrúa, 9ª. Edición, México 1960, pág. 491.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. Esa acta de derechos que va al frente de la Constitución es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan pues libres y expeditas, todas las facultades que el Ser Supremo os dio para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar".⁽⁸⁴⁾

En el párrafo transcrito, se aprecia que el Constituyente consideró que la libertad podía protegerse mediante el otorgamiento de garantías individuales y, lógicamente, el establecimiento del procedimiento para oponerlas, en su caso, en forma efectiva ante el poder público.

El Constituyente consideró que de esta forma, se obtendría una sociedad justa y duradera que permitiese el desarrollo de sus miembros, así como el logro de su bienestar.

Es innegable, que estamos muy lejos de pertenecer a una sociedad idealmente justa, y que también, en forma ideal, permita el desarrollo y bienestar de todos sus miembros; sin embargo, si tomamos como parámetro a otras organizaciones sociales, hemos de apreciar que nuestro Constituyente de 1857, obró con gran sabiduría, al heredarnos las garantías individuales y el procedimiento para hacerlas respetar por las autoridades.

En los primeros veintiocho artículos de la Constitución de 1857, se otorgaron las garantías individuales, siendo de especial importancia para su estudio, el texto de los artículos 14 y 16 que a continuación nos permitimos transcribir.

"Artículo 14.- No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la Ley".⁽⁸⁵⁾

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde

84) Autor anónimo. Centenario de la Constitución de 1856, Sin Edición. Sin Editorial. pág. 206.

85) Op. cit. pág. 608.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".⁽⁸⁶⁾

De las disposiciones constitucionales transcritas, se puede apreciar:

Entre las garantías individuales otorgadas por el Constituyente, se encontraba la de no aplicación de ley alguna en forma retroactiva, pues al prohibirse la expedición de leyes retroactivas, es evidente que también se prohibió su aplicación, por lo tanto, las leyes sólo se podrían expedir y aplicar en relación a hechos, actos o circunstancias posteriores a su vigencia.

También se establece la garantía de exacta aplicación de la ley, al disponerse en el artículo 14 constitucional, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, sin distinguir entre juicios civiles, penales o de alguna otra naturaleza.

Se otorga la garantía de seguridad jurídica, al exigirse que los Tribunales que emitan sus resoluciones sean previamente establecidos, esto es, que previamente a los hechos que originan el juicio, existan Tribunales para la atención de ese tipo de conflictos.

En el artículo 16 constitucional, se establece la garantía de seguridad jurídica y la de legalidad, al exigirse que los actos de autoridad sean realizados por autoridad competente, esto es, que sus actos queden comprendidos dentro del conjunto de sus atribuciones.

Igualmente, se conceden las garantías de fundamentación motivación que son inherentes a la legalidad, al exigirse que los actos de autoridad estén fundados y motivados, esto es, que se apoyen en disposiciones legales que rijan los actos y que se expresen las causas que originan los actos y las razones por las cuales dichas causas están comprendidas dentro de las hipótesis legales que fundan el acto.

También se otorga la garantía de legalidad y la de seguridad Jurídica, al exigirse el mandamiento escrito en el conste el acto, su fundamentación y motivación.

86) Ibidem., pág. 608.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

En los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se preveía el juicio de garantías en los siguientes términos:

"Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal".⁽⁸⁷⁾

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".⁽⁸⁸⁾

En el artículo 101 de la Constitución de 1857, en esencia se establece, que son los Tribunales de la Federación los competentes para conocer del Juicio de Amparo y que éste procede en contra de actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales, destacándose, que en el mandato constitucional no se exceptúa a ninguna autoridad, sea de la Federación o de las Entidades Federativas, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya que el Juicio de Amparo es procedente en contra de cualquier autoridad, cuando viola alguna garantía individual en perjuicio de una persona, física o moral.

En el artículo 102, antes transcrito, el Constituyente precisa que el juicio de amparo, se iniciará siempre a instancia de parte, y que ésta debe ser precisamente el agraviado, encontrándose en esta norma establecidos los presupuestos procesales de la existencia de una demanda y de la afectación al interés jurídico del promovente.

Asimismo, se previó la expedición de una ley reglamentaria que estableciera el procedimiento del juicio de garantías.

En la norma constitucional de referencia, se dice que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares,

87) Cfr. Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México. 1808-1982. pág. 623.

88) Idem, pág. 624.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, estableciendo de esta forma, la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo en términos semejantes a los ideados por Don Mariano Otero para la redacción del artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, en donde se dice: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales... LIMITÁNDOSE DICHOS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCION EN EL CASO PARTICULAR SOBRE EL QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LO MOTIVARE".⁽⁸⁹⁾

Es pertinente puntualizar, que de acuerdo con el artículo 79 de la Constitución de 1857, el Presidente de la Corte reemplazaría al Presidente de la República en sus ausencias temporales y en la ausencia definitiva, hasta que, el nuevamente electo, comenzará a ejercer el cargo.

Este sistema para suplir al Presidente de la República fue modificado el 3 de octubre de 1882, a instancias del jurista Ignacio L. Vallarta, para que el Presidente de la Corte dejará de ostentar el cargo político de Vicepresidente de la República.

La Suprema Corte de Justicia, funcionó desde 1857 como Tribunal Pleno, por el enorme rezago que tenía dada la interpretación de 1869, según la cual el artículo 14 constitucional contenía como garantía individual "la exacta aplicación de ley".

La Constitución de 1857 se reformó el 22 de mayo de 1900, para aumentar a quince el número de ministros de la Suprema Corte. La Corte funcionaría en Pleno o en Salas, de acuerdo con la Ley Orgánica, misma que organizaría los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

La última reforma a la competencia del Poder Judicial Federal que se da en el texto de la Constitución de 1857, es la del 12 de noviembre de 1908.

⁸⁹⁾ Ibidem, pág. 475.

2. LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO CREADO POR LA CONSTITUCION DE 1857

2.1. La Ley Orgánica de 30 de Noviembre de 1861

Esta es la primera Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución de 1857, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. Cabe destacar que tuvo vigencia hasta el año de 1867, ya que su aplicación se vio impedida durante las guerras de intervención que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano. Esta Ley se compone de 34 artículos y estructura el juicio de amparo en la siguiente forma:

Regula la procedencia del juicio de amparo, tanto en relación a la violación de las garantías individuales, como respecto a la violación de derechos otorgados por las leyes orgánicas de la Constitución (Artículo 2°), lo cual excede en forma indebida a lo establecido por el artículo 101 de la Constitución de 1857, que sólo se refiere a la violación de las garantías individuales, precepto constitucional al cual reglamenta la ley de referencia.

En su artículo 3°, determina los requisitos de la demanda que consisten en la narración de los hechos y en la indicación de la garantía violada.

La suspensión del acto reclamado se reglamenta en el artículo 4°, en forma similar a la figura procesal que hoy conocemos como suspensión de plano, en cuanto que se decreta al admitirse la demanda y en casos urgentes, al presentarse la misma y se decreta en el mismo auto de admisión de la demanda, si se concede en ese momento.

Se integran a su texto los recursos de apelación y de súplica.

El recurso de apelación se interpone en contra del auto que desecha la demanda y en contra de la sentencia de primera instancia.

El recurso de súplica, sólo procede en contra de la sentencia de segunda instancia, cuando revoca o modifica la sentencia del juez de Distrito (Artículos 18 y 19).

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

En consecuencia, el Juicio de Amparo podía tener hasta tres instancias, sólo que si las sentencias dictadas por los jueces de Distrito no eran apeladas, quedaban firmes y el juicio ahí concluía.

Las sentencias apeladas eran del conocimiento del Tribunal de Circuito y si éste, al resolver el recurso de apelación, confirmaba la sentencia de primera instancia, su resolución era ejecutoriada, pero si la revocaba o modificaba, en contra de ella, cabía el recurso de súplica ante la Corte Suprema, pero éste no necesariamente era interpuesto, por lo que aún en estos casos, la resolución de segunda instancia podía quedar firme.

Por lo tanto, eran muchos los casos en los que los Juicios de Amparo no tenían porque llegar al conocimiento de la Suprema Corte.

Las partes en este juicio de garantías eran tres: "El Quejoso", "El Promotor Fiscal, hoy Ministerio Público" y " la Autoridad Responsable".

El procedimiento del Juicio de Amparo, es similar en sus lineamientos generales al que conocemos como amparo indirecto.

En efecto, la demanda de garantías se presentaba ante el juez de Distrito, el cual resolvía sobre la suspensión, instruía el proceso y dictaba la sentencia, la cual era recurrible y también le correspondía cuidar que la sentencia se ejecutara.

Cabe señalar que, cuando en primera instancia se concedía el amparo, la interposición del recurso de apelación sólo tenía efectos devolutivos, en tanto que la sentencia debía ejecutarse.

Para obtener la ejecución de la sentencia, el juez de Distrito únicamente contaba con la facultad de formular requerimientos a la autoridad responsable, en caso de no obtener la atención debida, requería al superior jerárquico de la autoridad responsable, y de no lograr por estos medios el cumplimiento de la sentencia, debía avisar al Gobierno Supremo (Ejecutivo Federal), para que proveyese lo conducente.

Para obtener el respeto de la suspensión de los actos reclamados, no se establece procedimiento alguno, por lo que debió aplicarse por analogía el procedimiento previsto para la ejecución de la sentencia.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

Las autoridades que participaban en el trámite y resolución de las controversias de amparo, eran tres:

El Juez de Distrito, cuyas atribuciones ya se han indicado;

El Tribunal de Circuito, que resolvía sobre el recurso de apelación, y

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que a su vez conocía del recurso de súplica.

La Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano, originan la imposibilidad de la aplicación de la ley en comento, y es hasta que triunfan las armas de la República en 1867 que se inicia la aplicación del referido ordenamiento legal, el cual, poco después, es sustituido por una nueva ley de fecha 20 de enero de 1869.

La aparición del juicio de garantías, causa grandes preocupaciones, a las autoridades, que ven limitado el ejercicio de sus atribuciones, dado que por vez primera existe un procedimiento que pueden seguir los particulares, para hacer respetar sus garantías individuales y anular los actos de autoridad que las violen.

En relación a los gobernados, el ex-ministro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez,⁽⁹⁰⁾ señalaba: "pues bien, en tales circunstancias se expide la primera ley de amparo que les permite asegurar la convivencia tranquila bajo el imperio del derecho; garantizar el respeto y cumplimiento de la Constitución y proteger a los particulares en el goce de los derechos inherentes a su dignidad humana y política..."

2.2. La Ley Orgánica de 20 de Enero de 1869

La Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo 20 de enero de 1869, promulgada igualmente por el Presidente Juárez, se integró por 31 artículos que se refieren a la interposición del recurso de amparo, a la suspensión del acto reclamado, a la substanciación del recurso, a la sentencia en última instancia y a su ejecución. Fue una ley similar a la anterior, pero más minuciosa.

90) Chapital Gutiérrez Sergio Hugo, Historia y Evolución del Amparo en México. Conferencia dictada en Guatemala, el 27 de junio de 1989, publicada en la Primera Parte del Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, en el año de 1989, págs. 371-393.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

Este ordenamiento legal, en su articulado establece diversas innovaciones muy interesantes; sin embargo, en forma preferente, analizaremos el contenido del artículo 8º de dicha ley y su aplicación, en atención a las controversias que originó y que aún origina en la doctrina, no obstante que hace más de cien años que entró en vigor y que también tiene más de cien años que fue abrogado.

El artículo 8º de la ley en comento, decía textualmente lo siguiente:

"No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

Esta disposición, desbordó y desborda, junto con los conceptos de Soberanía y Pacto Federal, la garantía individual de legalidad en relación a la exacta aplicación de la ley; y, la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, las más enconadas controversias, cuyo análisis se trata a continuación.

2.2.1. El Juicio de Garantías y el Pacto Federal

Por lo que hace a las inquietudes que despierta el juicio de garantías en relación a la exacta aplicación de la ley establecida como garantía individual en el artículo 14 constitucional, Alfonso Noriega, destaca: "...el artículo 14 constitucional, al exigir que las leyes se aplican exactamente al caso particular de que se trate, consignaba la garantía específica de 'legalidad', o sea la garantía de que la ley deberá ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales. Esta interpretación tenía una consecuencia ineludible: el juicio de amparo procedía, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución, en contra de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales y, en consecuencia, si se aceptaba que el artículo 14 constitucional, contenía una garantía individual específica de exacta aplicación de la ley en las sentencias judiciales, debería aceptarse, asimismo, que el juicio de amparo, procedía cuando se violara dicha garantía en materia judicial y en consecuencia, constituía un remedio para reparar la inexacta aplicación de la ley en las sentencias civiles o penales".⁽⁹¹⁾

El mismo Alfonso Noriega, dice que la cuestión: "...entrañaba problemas muy serios que afectaban la esencia misma del Sistema

91) Lecciones de Amparo. Porrúa, México., 1974, pág. 108.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

Federal y la naturaleza y funciones propias del Poder Judicial Federal y el juicio de amparo. Efectivamente, aceptar que el artículo 14 contenía la garantía específica de exacta aplicación de la ley en las sentencias, era elevar a la categoría de derecho del hombre, el principio de la legalidad. Además, aceptar la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, era arrebatarse a los Tribunales Superiores de Justicia de cada una de las Entidades Federativas, el conocimiento en última instancia, de las controversias civiles y penales que les correspondía, y confiar esta tarea a la Suprema Corte de Justicia, con violación expresa de los principios fundamentales del Estado Federal, toda vez que con ello se centralizaba la administración de justicia..."⁽⁹²⁾

En los párrafos transcritos, Noriega Cantú, expone dos argumentos que han encendido pasiones doctrinales en relación a, si es o no correcta la tramitación de los juicios de amparo en los que se impugnan actos de autoridades judiciales, por haber incurrido en la inexacta aplicación de la ley, y en esencia, dichos argumentos, son los siguientes:

a) La aplicación exacta de la ley no constituye una garantía individual, por lo que no es válido impugnar acto de autoridad alguno por su inobservancia.

b) La procedencia del juicio de amparo, con motivo de la inexacta aplicación de la ley por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, arrebatada a éstos, el conocimiento en última instancia de los negocios judiciales de su competencia, afectándose con ello la soberanía de las Entidades Federativas y por lo tanto, se contraviene el Pacto Federal.

Nos permitimos, en este caso, invertir el orden de los factores, y por el momento sólo nos ocuparemos del segundo de los argumentos indicados con el que estamos en desacuerdo, por las siguientes razones:

a) En el artículo 101 constitucional, se decía que el juicio de garantías procedía en contra de cualquier autoridad, cuyos actos se estimasen violatorios de garantías individuales.

b) Los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, son una autoridad, como lo es su Gobernador o su Cámara de Diputados.

⁹²⁾ Ibidem, pág.109.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

Si las dos premisas anteriores son verdaderas, es intrascendente que la autoridad señalada como responsable en un juicio de garantías, forme parte del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o del Poder Judicial de una Entidad Federativa.

En este orden de ideas, el problema se transforma y se amplía, pues, necesariamente, la conclusión a que lleguemos respecto de las autoridades judiciales, deberá ser la misma en relación a las autoridades ejecutivas o legislativas.

En consecuencia, hemos de llegar por fuerza a una de las dos siguientes conclusiones:

a) Cuando los Tribunales de la Federación, conocen en juicio de amparo de la impugnación de actos provenientes de autoridades de una Entidad Federativa, se vulnera o restringe la soberanía de la Entidad Federativa correspondiente; o,

b) En la misma hipótesis, es imposible que por ello se vulnere o restrinja la soberanía de Entidad Federativa alguna.

Para poder efectuar la elección entre las dos posibles alternativas, es necesario recurrir al fundamento legal correspondiente, y así encontramos que el Pacto Federal que dice el Maestro Noriega se contraviene, pues consta en la Constitución General de la República, en donde se establece el límite de acción de los Poderes Federales y las facultades que les están reservadas.

En la misma Constitución se otorgaron las garantías individuales, indicándose en el artículo 1º que:

"...todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"

Como puede observarse, en la Constitución de 1857, no se excluyó del respeto de las garantías individuales a las autoridades de los Estados.

Asimismo, en los artículos 101 y 102 de la propia Constitución, se establece el juicio de amparo para que, por medio de él, se hagan respetar las garantías individuales otorgadas, y en forma expresa se

faculta a los Tribunales de la Federación para resolver las controversias que se susciten, por los actos de autoridad que violen dichas garantías.

Atento a lo anterior, hemos demostrado en forma fundada que el juicio de garantías se encuentra establecido por la Constitución; que, igualmente, en la Constitución se otorgan facultades a los Tribunales de la Federación para tramitar y resolver las controversias que se susciten por la violación de las garantías individuales y que las autoridades de las Entidades Federativas, están obligadas a respetar las garantías individuales.

En consecuencia, debemos de concluir que el fiel cumplimiento del Pacto Federal, no puede contravenir en forma alguna al Pacto Federal.

A mayor abundamiento, cuando los Tribunales de la Federación conocen de un juicio de garantías, esto no es violatorio de garantía individual alguna, ya que, en los términos de la fórmula Otero, en la sentencia no se sustituye a la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales puede ejercer libremente, siempre que lo haga dentro del marco jurídico previsto en la Constitución.

2.2.2. La Exacta Aplicación de la Ley como Garantía Individual

La idea de que las cuestiones relativas a la exacta aplicación de la ley por los tribunales, no debe ser materia del juicio de amparo, se funda en la consideración de que, por su naturaleza, no puede obtenerse con certeza la aplicación exacta de la ley a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal y, por ello, dicha aplicación exacta de la ley, no es ni puede constituir una garantía individual.

En este sentido, Don Emilio Rabasa, niega que la recta aplicación de la ley pueda tener el carácter de garantía individual y sostiene que:

"Es absurdo garantizar la recta aplicación de la ley;... El Juez Federal a quien se acude por violación del artículo 14 ..., por más que intervenga..., para aclarar si la garantía se ha vulnerado o no, ejerce exactamente la misma función: la aplicación de las mismas leyes al caso dado y con los mismos elementos de prueba ...como institución humana está ...sujeta a todas las causas perturbadoras de la justicia... La Corte Suprema revisa el fallo del Juez de Distrito, y como éste, a título de buscar violaciones constitucionales, no hace

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

sino la cuarta o quinta aplicación de las mismas leyes al mismo caso y sobre el mismo proceso; función neta de Juez del Fuero Común, en la que, lejos de llevar ventaja a los tribunales que en la resolución le han precedido, juzga quizá en condiciones menos propicias para el acierto. Por una parte, es tribunal demasiado numeroso para el género de estudio y deliberación que se le impone... Pero... suponiendo las condiciones de la Suprema Corte iguales a las de los otros Jueces ¿qué motivo hay para suponer que sus Ministros son infalibles en la aplicación de las leyes? ...Pues si la Suprema Corte no es infalible, la revisión que hace de un proceso no es el cumplimiento de la garantía que el artículo 14 quiere quiméricamente asegurar, pues tras el error, y aún tras el acierto de unos jueces, pueden venir el error, el descuido, la parcialidad, la preocupación de los otros, que no por más altos son menos humanos que los primeros".⁽⁹³⁾

Desde un punto de vista empírico, cabe señalar que es lógico considerar, que cuando una persona interviene en un juicio de garantías, ya sea como quejoso, parte tercero perjudicada o como autoridad responsable, puede sufrir el desencanto de que los intereses propios o los que representa, se vean afectados por un error cometido al emitirse la sentencia de amparo, más debemos reconocer y congratularnos de que los jueces de amparo tienen más honestidad y mucho más empeño en el fiel cumplimiento del deber encomendado, que los titulares de otros tribunales, y que no existe punto de comparación entre el número de veces en que, en los juicios de amparo somos víctimas del error y el número de ocasiones en que, con beneplácito, advertimos la gran ventaja que representa contar con la posibilidad de acudir al juicio de garantías, para obtener la corrección de yerros, ya casuales, ya intencionales, que se cometen por otros Tribunales en relación a la exacta aplicación de la ley, errores que pueden afectar la vida, la familia, la libertad, el honor o el patrimonio del quejoso y que, de otra forma, quedarían firmes con la fuerza de la cosa juzgada.

Felipe Tena Ramírez, refiriéndose a la procedencia del juicio de amparo cuando el acto reclamado emana de un procedimiento judicial y se impugna por violación a la garantía de exacta aplicación de la ley, cita a Emilio Rabasa, quien afirma que la razón de la procedencia es "...de índole práctica, consistente en la desconfianza del pueblo mexicano para la justicia local, sometida muchas veces a los

93) El Artículo 14. Porrúa, México, 3ª. Edición, 1969, pág. 93.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

caprichos de los caciques, de los políticos del Estado y de los Gobernadores.⁽⁹⁴⁾

Alfonso Noriega, expresa que la procedencia del juicio de amparo en relación a la garantía de exacta aplicación de la ley, establecida en el artículo 14 constitucional "...ampliaba generosamente, el campo de acción del juicio de amparo, y en especial, se entregaba a los particulares un recurso que les permitía salvar la intervención definitiva y final de las autoridades locales, que no les merecían ninguna confianza por su competencia, ni por su honorabilidad e independencia, y de esta manera, confiar la resolución de los casos, en que estaba de por medio su vida, su fortuna y su honra, a un tribunal central, que actuaba en la Ciudad Capital de la República y ofrecía, sin duda alguna, mayores garantías de capacidad y rectitud".⁽⁹⁵⁾

Felipe Tena Ramírez, desde otro punto de vista, destaca la importancia de la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la impartición de la justicia, y manifiesta:

"La recta administración de justicia es condición de vida en toda sociedad y su importancia se acentúa en regímenes como el nuestro, donde el Poder Judicial Federal es competente para inutilizar los actos de autoridades que son contrarios a la Constitución".⁽⁹⁶⁾

Desde el punto de vista jurídico, el otorgamiento de las garantías individuales y el establecimiento del procedimiento para hacerlas valer, tienen su origen en el actuar arbitrario, injusto o ilegal al que consciente o inconscientemente son proclives las autoridades, y la inexacta aplicación de la ley, aspecto negativo de la garantía individual de referencia, que implica en sí misma arbitrariedad, injusticia o ilegalidad, de tal suerte que con la aplicación inexacta de la ley se pueden cometer las más infames arbitrariedades, razón por la que es de concluirse que la aplicación exacta de la ley, sí queda comprendida dentro de la naturaleza de las garantías individuales, y de ellas, quizás sea la más importante, en tanto que la Constitución Federal, en donde se otorgan las garantías individuales, en sentido lato, también es una ley.

Ignacio Burgoa Orihuela dice que los principios que rigen las garantías individuales en nuestra Constitución, son los siguientes:

94) Cfr. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, 4ª. Edición. México, 1958, pág.472.

95) Op. cit. pág. 109.

96) Op. cit., pág. 183.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

1.- Participan del principio de supremacía constitucional en cuanto tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga.

2.- Las garantías individuales forman parte integrante de la Constitución.⁽⁹⁷⁾

Así, la totalidad de las garantías individuales contenidas en los primeros 28 artículos de nuestra Constitución Federal, incluyendo la garantía de la exacta aplicación de la ley establecida en el artículo 14 de la Constitución de 1857, reunían dichos requisitos, por lo que, técnicamente, hemos de concluir que desde el momento en el cual el Constituyente las otorgó, adquirieron el carácter de garantías individuales, y este carácter no lo pierden por el grado de dificultad que pueda implicar su observancia, máxime que ésta si se logra, gracias al juicio de garantías, pues como resultado de las diversas ejecutorias, se fija en la jurisprudencia la interpretación correcta de las normas y ésta se hace obligatoria.

Ignacio Burgoa, en relación al control de la legalidad a través del juicio de amparo, expresa:

"...es una necesidad para la unificación de la jurisprudencia en que descansa la estabilidad del régimen jurídico de nuestro país y el aseguramiento de la impartición de justicia. Si las autoridades judiciales de los Estados pudiesen decidir la última palabra en los asuntos civiles y penales de su competencia, sin que sus fallos fuesen impugnables por ningún recurso, habría tantas interpretaciones legales sobre puntos de Derecho similares, cuantos fuesen los órganos jurisdiccionales de cada Entidad Federativa".⁽⁹⁸⁾

El mismo autor, dice:

Si cada Tribunal Superior de Justicia interpretase la legislación de su Estado, "...se auspiciaría la ominosa posibilidad de que, interpretando cada uno de ellos legislaciones semejantes sobre cuestiones jurídicas iguales, sustentaran decisiones contrarias o contradictorias. Por tanto, para prever dicha posibilidad debe existir, como existe, tratándose del juicio de amparo, el control de la legalidad, con objeto de que sea el Poder Judicial Federal el que, al través de su jurisprudencia, coordine la administración de

97) Cfr. Las Garantías Individuales, Porrúa, México. Decimoséptima Edición, 1983, págs. 186 y 187.

98) Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo. Porrúa, México. 34ª. Edición, 1998, pág. 150

justicia en toda la República, orientando con la fuerza obligatoria en ésta el Derecho Civil Penal hacia su positiva evolución, que no podría lograrse sin la unificación del criterio interpretativo de las leyes".⁽⁹⁹⁾

2.2.3. La Garantía de Legalidad y la Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo

Don Emilio Rabasa, también analiza la cuestión de, si el juicio de garantías en relación a la exacta aplicación de la ley en los juicios, es o no un recurso, y al efecto nos dice:

"...la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal y como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso... En el caso del artículo 14 ...el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte, es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente obre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la Justicia Federal. Hay simple recurso cuando se hace una mera revisión, y hay mera revisión, siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que no se propuso la que dictó la resolución reclamada..."⁽¹⁰⁰⁾

El argumento parece sólido, fundado, convincente, pero cuando leemos el texto del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental en vigor, equivalente al artículo 16 de la Constitución de 1857, encontramos que establece la garantía de legalidad en relación a la fundamentación y

99) Idem.

100) Op. cit., pág. 97.

motivación, exigiéndose la observancia de la garantía individual indicada, no sólo en relación a los actos de las autoridades encargadas de administrar justicia, sino también respecto de los actos de las autoridades administrativas, y que la fundamentación y motivación también se relacionan con la exacta aplicación de la ley.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años de 1917 a 1988, Segunda Parte, Tomo correspondiente a Jurisprudencia de las Salas y Tesis Comunes, Volumen III, letras de la D a la E, página 1481, que dice lo siguiente:

"902.- Fundamentación y Motivación.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. CXXXII, Pág. 49. A. R. 8280/67, Augusto Vallejo Olivo. 5 votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 14, Pág. 37. A. R. 3713/69. Elías Chain. 5 votos.

Vol. 28, Pág. 11. A. R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 5 votos.

Vols. 97-102, Pág. 61. A. R. 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. Unanimidad de 4 votos.

Castrejón C. y otros y acumulado. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 97-102, Pág. 61. A. R. 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada con el número 373, en el Apéndice 1917-1985, TERCERA PARTE, Pág. 636.

Ahora bien, cuando en el juicio de garantías se impugna un acto administrativo, por considerarlo violatorio de la garantía individual de legalidad, por falta de fundamentación y motivación, el Poder Judicial Federal al resolver el fondo del asunto y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, no prejuzga el fondo del asunto, sino que la sentencia versa únicamente en relación a la referida falta de

fundamentación y motivación, esto es, a la aplicación exacta de la ley, por lo que es indudable que la autoridad responsable queda en aptitud de volver a emitir el acto, siempre y cuando purgue los vicios que originaron la concesión del amparo.

Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación antes citado, Tomo mencionado, página 1487, que textualmente dice lo siguiente:

"903.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.- Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que se purguen los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces si, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

responsable a dejarlo insubsistente, más no a reiterarlo purgando esos vicios formales”.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. XCVI, Pág. 9. A. R. 1077/64. Carolina B. de Vázquez del Mercado. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXIX, Pág. 22. A. R. 7563/67. Servicio Aéreo Gómez Méndez. 5 votos.

Vol. CXXXVI, Pág. 11. A. R. 7597/67. Aerolínea Vega. 5 votos.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 44, Pág. 33. A. R. 5495/70. María Concepción Mercado y otra. 5 votos.

Vol. 46. Pág. 41. A. R. 3463/72. Baltazar Gutiérrez López y otros. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NÚMERO 374, en el Apéndice 1917-1985, TERCERA PARTE, Pág. 642.

A mayor abundamiento, como lo indica Gabino Fraga, "...los órganos del estado no tienen derechos propios, sino que las facultades que ejercen son facultades del Estado y que éstas se les atribuyen, no para formar parte del patrimonio del funcionario que es su titular, sino como una esfera legal que marca límites dentro de los cuales puede actuar el órgano de que se trata".⁽¹⁰¹⁾

Si tomamos en cuenta que en el juicio de garantías siempre se impugnan actos de autoridad, y que éstas actúan ejerciendo la competencia de un órgano del Estado, y que cuando carecen de dicha competencia que marcan las disposiciones en que se contienen delegaciones de funciones hechas conforme a las leyes o reglamentos, las autoridades están impedidas para actuar, y si lo hacen contravienen la garantía individual establecida en el artículo 16 de nuestra Constitución, ya que las autoridades deben ser competentes al emitir, o dictar sus actos.

Y si además advertimos que las garantías individuales, cuya violación da lugar a la acción del juicio de amparo, están otorgadas en la Constitución Federal, que en sentido lato es una ley, y por lo tanto para su aplicación presenta las mismas dificultades de interpretación que existen para la aplicación de las demás normas jurídicas, debemos de concluir que en el juicio de garantías siempre se debate y resuelve una cuestión de legalidad, sean cuales fueren el acto reclamado y las autoridades señaladas como responsables.

101) Derecho Administrativo. 7ª. Edición. Porrúa, México.1958, pág. 202.

Atento a lo expresado, consideramos que la circunstancia de que con la sentencia dictada en un juicio de garantías, se resuelva o no, una cuestión de legalidad, constituye una cuestión ajena a la naturaleza del propio juicio de amparo, ya que ésta depende de la estructura procesal del medio de defensa, esto es, para determinar si el procedimiento de amparo establecido en la Ley Reglamentaria correspondiente, es un recurso o un juicio, debemos atender a su configuración procesal.

2.2.4. La Suprema Corte y la Constitucionalidad del Artículo 8º de la Ley Orgánica del 20 de Enero de 1869

Con tanto cuestionamiento doctrinal y con fondo eminentemente político, es explicable que también haya existido y exista un gran debate respecto a la aplicación que se dio al artículo 8º de referencia, y así en la doctrina encontramos lo siguiente:

Don Emilio Rabasa, informa:

"El artículo 8º debió de aplicarse en un principio por la Corte. El Promotor Fiscal de Zacatecas, en pedimento de 1871, se atiene a él, y cita las resoluciones de la Corte Suprema de 31 de agosto y 18 de septiembre de 1869, que declararon improcedente el amparo en negocios judiciales".

Y, adelante agrega:

"...un Juez de Distrito falla denegando el amparo promovido contra sentencia de un Juez, y dice: "que justa o injusta la sentencia, regulares o no los procedimientos, no toca al Juzgado de Distrito enmendar sus errores, sino sólo amparar cuando haya violación" y la Corte confirma el fallo en ejecutoria de 18 de julio de 71".⁽¹⁰²⁾

El mismo autor, nos cita fallos de la Suprema Corte de Justicia que datan del año de 1975 (todos en sentido similar), y en relación a uno de ellos dice:

"Según el Alto Tribunal.- (el artículo 14 no pudo garantizar el acierto de los jueces en la apreciación de hechos y pruebas; no autoriza a los tribunales federales para sujetar a revisión, con pretexto del recurso de amparo, todos los procedimientos judiciales de una autoridad, pues si así fuera, el juicio de amparo se convertiría en una última instancia ordinaria de todos los negocios contenciosos y el

¹⁰²⁾ Op.cit., pág. 29.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

Poder Judicial de la Federación en tribunal de revisión de los actos de los tribunales de los Estados, invadiendo su soberanía y régimen interior; que en este caso, apreciando el valor de las razones relativas al negocio en que ya el tribunal respectivo pronunció su última palabra, se da al artículo la extensión que no tiene, atacándose la inviolabilidad de la cosa juzgada)." (103)

Alfonso Noriega, expone que cuando Don Ignacio Vallarta fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impuso la tesis de que "únicamente procedía el amparo en contra de resoluciones judiciales en materia penal".(104)

El mismo autor, manifiesta:

"...pero una vez que Vallarta salió de la Corte, se olvidó su criterio y sin ninguna restricción, se aceptó la interpretación del artículo 14 Constitucional, tan debatido y, por tanto se aceptaron y tramitaron todos los juicios de amparo promovidos en materia judicial, civil o penal".(105)

En sentido contrario el Doctor Ignacio Burgoa, cita a Don Manuel Mejía, quien en relación al artículo 8º en comento, dice:

"...no tuvo eco ninguno, por haberse reconocido a primera vista su inconstitucionalidad".(106)

El ex Ministro Carlos Del Río Rodríguez, a su vez, ha expuesto que: "La Suprema Corte de Justicia, mediante resolución dictada el 29 de abril de 1869, en asunto promovido por el Licenciado Miguel Vera, declaró inconstitucional el artículo 8º de la Ley de Amparo." Esta decisión de la Suprema Corte inició la etapa llamada por algunos como de "consolidación" del juicio de amparo, que sin lugar a dudas fue definitiva, en virtud de que abrió la posibilidad de promover el juicio contra resoluciones judiciales, primero por violaciones directas a la Constitución y después, respecto de la "inexacta aplicación de las normas legislativas ordinarias".(107)

El mismo ex Ministro, relata que una vez que se conoció la resolución de la Suprema Corte, declarando inconstitucional el artículo

103) Ibidem., págs. 31 y 32.

104) Op. cit., pág. 109.

105) Idem.

106) Op. cit., pág. 140.

107) Conferencia sustentada el día 10 de junio de 1968, publicada en la Primera Parte, Tomo correspondiente al pleno, volumen I, del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al terminar el año de 1988, pág. 473.

8º de la Ley de Amparo de 1869, el Congreso Federal indignado con la declaratoria de inconstitucionalidad, pretendió iniciar un procedimiento de responsabilidad política en contra de los Magistrados que habían votado tal resolución pero el procedimiento no se llevó adelante por la posición de la propia Suprema Corte que se sometió al Congreso. En la comunicación de la Suprema Corte fechada el 17 de mayo de 1869, suscrita por su Presidente, el ilustre Ignacio Ramírez, se dijo al Poder Legislativo que "Si la Corte tiene facultad constitucional (y a nadie le es lícito negar lo que tiene) de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución, sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta, que el Congreso juzgase a la Corte por esas declarantes. Entonces la facultad de la Corte no sería tal, sino un lazo contenido en la Constitución para obligarla a hacer una declaración que después sería calificada como delito".⁽¹⁰⁸⁾

Carlos Del Río, comenta que, durante el siglo XIX y hasta la Constitución de 1917, se sostuvieron tres posturas diversas en relación a la extensión y naturaleza del Juicio de Amparo.⁽¹⁰⁹⁾

La primera de ellas atribuida a Ignacio Mariscal, su principal exponente, quien sostenía que el amparo procedía en cualquiera de las tres hipótesis previstas en el artículo 101 Constitucional, hoy 103, cuando se hubieren violado garantías individuales pero el Poder Legislativo la rechazó.

Ignacio L. Vallarta apoyó una segunda postura, conforme a la cual, se admitía la procedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales, tanto por violaciones directas a las garantías individuales como por indebida aplicación de leyes ordinarias pero únicamente en materia penal y no civil, ya que el artículo 14 Constitucional hablaba de quien fuera juzgado o sentenciado y eso sólo ocurría en los juicios penales.

Finalmente, hubo una tercera posición conforme a la cual, se consideró que el artículo 14 constitucional establecía un derecho o garantía general para reclamar todas las resoluciones judiciales en las que se hubiesen aplicado en forma inexacta las disposiciones de leyes secundarias, postura que prevaleció.

Carlos Arellano García, indica que la institución del amparo había

108) Ibidem., pág. 474.

109) Cfr. ibidem, págs. 475 y 476.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

entrado en nuestras costumbres y era objeto de estudio por los jurisconsultos. ⁽¹¹⁰⁾

Por otra parte, al admitirse la procedencia del juicio de garantías en contra de actos de autoridades judiciales, civiles o penales, por inexacta aplicación de la ley, se originó un fenómeno que Alfonso Noriega, describe diciendo: "Esta situación, aceptada y sancionada por la H. Suprema Corte, provocó, de una manera lógica y natural, la aparición del más grave problema que ha afectado la vida del juicio de amparo y la eficacia de la administración de Justicia Federal, el problema del rezago en el despacho de los amparos por parte de nuestro Tribunal Máximo. Efectivamente, al centralizarse la Justicia Federal, a través de la aceptación de la procedencia del amparo, por violaciones al principio de la legalidad, de todos los confines de la República afluyeron a la Corte, las demandas de amparo, que hacían valer los litigantes." ⁽¹¹¹⁾

La magnitud del rezago en el despacho de las cargas de trabajo de nuestro Máximo Tribunal, fue tan agobiante que dio lugar a que Don Emilio Rabasa, con su ironía, dedique a esta circunstancia el Capítulo III, de su libro "El artículo 14", denominando al rezago como "La Imposible Tarea de la Corte." ⁽¹¹²⁾

Es indudable que, en el siglo XIX, la deficiente organización política, económica y jurídica de nuestro país, dio lugar a traiciones y arbitrariedades abundantes y baste recordar las conductas irregulares de algunos mexicanos durante la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, el Golpe de Estado de Comonfort, la Guerra de Reforma, la Intervención Francesa, el Imperio de Maximiliano, los innumerables pronunciamientos y simples levantamientos, que en su mayoría, se realizaron por motivos inconfesables, aún en tiempos de guerra, con potencias extranjeras e incluso utilizando tropas que debían de ir a luchar con el enemigo. Sin analizar a fondo las arbitrariedades y crímenes de su Alteza Serenísima, hechos todos que afectaban la seguridad jurídica e hicieron que la población no tuviera confianza alguna en el orden jurídico. En estas condiciones, al aparecer la novedad de que en la Constitución se otorgaban garantías individuales, que no se establecieron en la Constitución de 1824, y de las que sólo se hace mención en el artículo 5º del Acta de Reformas de 1847, indicándose que una ley posterior fijaría las garantías, surge una

110) El Juicio de Amparo. pág. 131.

111) Op.cit. pág. 110.

112) Op.cit., págs. 103 y 110.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

esperanza en la población, misma que se fortalece con el hecho de que en la propia Constitución de 1857, se prevé el juicio de amparo y más interés habrá despertado la expedición de la Ley de 1861, por lo que al iniciarse su aplicación en el año de 1867, el juicio de garantías cobra gran arraigo, lo que ocasiona cargas de trabajo para los Tribunales Federales, tan grandes como la sed de justicia del pueblo.

Al disponerse, en la Ley de 1869 ya comentada, que la totalidad de las sentencias de amparo serían revisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, es fácil explicar el rezago de que hablamos.

La doctrina pretende que el rezago que acumulado en la Suprema Corte, tiene su origen en la interpretación dada al artículo 14 Constitucional, y ello es inexacto, pues como se ha visto, por una parte, el mencionado precepto y las otras disposiciones constitucionales, con los cuales debe ser concordado, no permiten una interpretación diversa; por otra parte, como se verá más adelante, el problema se origina en la deficiente organización del Poder Judicial y en la inadecuada distribución de competencias entre sus órganos, así como a la imposición de la revisión oficiosa por el Tribunal Pleno de la Corte de todas las sentencias de amparo, pero adviértase que la organización, distribución de competencias y supresión de recursos, era materia de las disposiciones legales correspondientes, de tal suerte que el único responsable del rezago en el despacho de los juicios de amparo, fue el Legislador Federal y no los miembros del Poder Judicial Federal que siempre han laborado en exceso.

Buscando las causas que originan el entorpecimiento de las funciones de la Suprema Corte, se concluye que, conforme al artículo 91, de la Constitución Federal de 1857, la Suprema Corte de Justicia, se componía de once ministros propietarios, cuatro ministros suplentes, un fiscal y un procurador,⁽¹¹³⁾ y en el artículo 92 de la misma Constitución,⁽¹¹⁴⁾ se establece que la elección de dichos funcionarios será indirecta en primer grado, en los términos en que disponga la Ley Electoral y, como las elecciones no necesariamente las ganaban los preelegidos ante una Suprema Corte de Justicia, integrada por hombres de una excepcional honestidad, respecto a los cuales Daniel Moreno⁽¹¹⁵⁾ ha dicho: "...la independencia de criterio de aquellos hombres, algunos juristas extraordinarios, no se ha vuelto a ver, no

113) Cfr. Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1800-1976, pág. 622.

114) Cfr. Idem.

115) Cfr. Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax-Mex.1972. pág. 200.

digamos bajo la dictadura porfirista, ni siquiera en la etapa de aplicación de la revolucionaria Constitución de 1917".

Es de suponerse que los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, vieron a los Ministros de la Suprema Corte como adversarios, quienes con criterios legalistas, podían obstaculizar sus personales designios, y así las cosas, era conveniente cargarlos de trabajo hasta inmovilizarlos y, si esto fue así, es explicable que el Congreso Federal pretendiese iniciar un procedimiento de responsabilidad política en contra del Ministro Ignacio Ramírez Altamirano y otros Ministros de la Suprema Corte, por el terrible delito de haber declarado inconstitucional un artículo de una ley, en ejercicio correcto de sus funciones constitucionales, pues no se trataba de hacer un acto de justicia, sino de agredir a un rival político.

2.2.5. La Estructura del Juicio de Amparo en La Ley Orgánica Constitucional de 1869

Esta ley denomina recurso al procedimiento del Juicio de Amparo, no obstante que en el artículo 102 de la Constitución de 1857, se le denomina juicio, precepto constitucional al cual reglamenta la ley en comento.

Este ordenamiento legal cuenta con treinta y un artículos.

Establece que los Jueces de Distrito deberán admitir la demanda de garantías sin previo estudio de su procedencia, lo que originó la tramitación innecesaria de juicios, cuyas sentencias luego tuvieron que ser revisadas por el Pleno de la Suprema Corte.

Se elimina el recurso de apelación y se establece que las sentencias de los Jueces de Distrito sean revisadas de oficio por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Con las disposiciones que anteceden, se crea una carga de trabajo monstruosa para el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, y en verdad sería difícil pensar en algo más diabólico.

Se regula la suspensión provisional y la definitiva.

La suspensión provisional se otorga a la presentación de la demanda.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

La suspensión definitiva se otorga mediante un escrito de la parte quejosa y un escrito de la autoridad responsable, dándose a ésta un término de veinticuatro horas para su formulación y, en caso contrario, se resuelve sin él.

En relación a los efectos de la sentencia, se establece que sólo debe ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos en relación al caso especial sobre el que verse la queja y que el efecto será, el que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Con lo anterior se aprecia que los efectos de la sentencia en el juicio de amparo, ya estaban perfilados en términos semejantes a los que tiene hoy.

También se reglamenta el cumplimiento de las resoluciones sobre suspensión y establece que son aplicables las disposiciones que regulan la ejecución de las sentencias.

Se establecen normas para responsabilizar a los jueces de Distrito y a los quejosos.

Por lo que hace a los quejosos, se prevé la imposición de una multa por la cantidad de cien pesos si se niega el amparo y protección de la Justicia Federal por haberse promovido el juicio sin motivo, sanción que en aquella época era muy elevada.

Se responsabiliza a los Jueces de Distrito en relación a las resoluciones que dicten concediendo o negando la suspensión; admitiendo o desechando la demanda y sobreseyendo, negando o concediendo el amparo.

En esta época, la Suprema Corte de Justicia, al margen de las disposiciones legales, reconoció, en sus ejecutorias, el carácter de parte tercero perjudicada, a la contraparte del quejoso, en el juicio de carácter civil del que emanaban los actos reclamados.

2.3. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de 14 de Diciembre de 1882

La Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1882 consta de 83 artículos, insiste en denominar recurso al Juicio de Amparo y admite en

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

forma expresa la procedencia del juicio de garantías en contra de actos de las autoridades judiciales.

Del contenido de la ley, se desprende que para la procedencia del juicio de amparo se requieren los siguientes presupuestos:

- a) Que el acto reclamado afecte el interés jurídico del quejoso;
- b) Que se formule demanda por escrito;
- c) La demanda debe tener los siguientes requisitos:
 - 1.- Señalarse el acto reclamado;
 - 2.- Señalar la autoridad de la que deriva el acto reclamado.
 - 3.- Indicarse la fracción del artículo 1º de la Ley, en que se funda la demanda;
 - 4.- Si la demanda se funda en la fracción I, del artículo 1º de la Ley, deberán narrarse los antecedentes del acto reclamado.
- d) El acto reclamado debe existir;
- e) El acto reclamado debe ser violatorio de una garantía individual;
- f) Que el acto reclamado proceda de una autoridad;
- g) Lo anterior implica la existencia de una autoridad responsable;
- h) Que exista la materia del amparo, a efecto de que sea factible restituir las cosas al estado anterior a la violación, y
- i) El quejoso debe ser titular de garantías individuales, esto implica que debe ser una persona física o moral de Derecho Privado, o una persona oficial actuando con personalidad de Derecho Privado.

Igualmente se advierte de la ley en comento que tratándose de casos urgentes, la demanda puede formularse por telégrafo.

En esta Ley, se inicia la práctica viciosa de señalar en forma casuística algunos casos o circunstancias que se originan por la falta de un presupuesto procesal, a los cuales, en este caso, se les denomina causas de sobreseimiento.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

Se establecen cinco causas de sobreseimiento:

- a) El desistimiento del quejoso. (Falta de demanda);
- b) La muerte del quejoso, cuando el acto reclamado afecta a su persona. (Falta la materia sobre la cual conceder el amparo);
- c).La ejecución irreparable del acto reclamado. (Falta la materia sobre la cual conceder el amparo);
- d) La cesación de los efectos del acto reclamado. (Falta la afectación al interés jurídico), y
- e) El consentimiento del acto reclamado. (Falta la demanda, en tanto que el consentimiento del acto reclamado destruye la posibilidad de la reclamación que implica inconformidad).

La demanda puede interponerse por el quejoso o por su representante y en casos urgentes, por sus ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado y, hasta por extraños, pero en este caso es necesario que otorguen fianza para garantizar que el quejoso ratificará la demanda.

Se contempla la suspensión provisional y la definitiva en los términos de la ley anterior y se prevé la revocación de la resolución sobre suspensión por causa superveniente.

Se establece la suspensión de plano, respecto de actos consistentes en la pena de muerte, el destierro, las penas prohibidas por la Constitución, o cuando la ejecución del acto reclamado cause graves perjuicios al quejoso.

Se dice que la autoridad responsable no es parte, pero en la suspensión rinde su informe y en el fondo tiene tres días para rendir su informe con justificación, puede ofrecer pruebas y formular alegatos, actividades propias de las partes, por lo que la estructura procesal sí le da el carácter de parte, pero le limita su intervención en el juicio.

Se impone a todas las autoridades la obligación de expedir las copias certificadas que se les soliciten para ofrecer como prueba en los juicios de garantías.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

Si el juez lo estima procedente, ordena abrir el juicio a prueba por el término de ocho días, siendo admisibles todos los medios de prueba.

El Promotor Fiscal está obligado a cuidar que el juicio no quede paralizado.

Se reglamentan las excusas e impedimentos de los jueces de Distrito, aún cuando no es admisible la recusación.

Los efectos de la sentencia que ampara se limitan con la fórmula Otero.

El único recurso que se regula, es el de queja, que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia en contra del juez de Distrito por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

Subsiste la revisión forzosa de todas las sentencias dictadas por los jueces de Distrito a cargo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte.

La sanción para el quejoso y su abogado, cuando promuevan un juicio de amparo sin motivo, se sanciona con una multa, cuyos límites se fijan entre los diez y los quinientos pesos.

Las autoridades que conocen del juicio de amparo, son el Juez Letrado, en competencia auxiliar; el juez de Distrito, en primera instancia; y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en revisión forzosa.

Los jueces letrados, en competencia auxiliar, actúan en los lugares donde no reside juez de Distrito.

Sus facultades son las siguientes:

Recibir la demanda; resolver sobre su admisión y la suspensión; practicar las diligencias urgentes; dar cuenta al juez de Distrito competente y bajo su dirección tramitar la instrucción del juicio, concluida la cual remite el expediente al juez de Distrito para que dicte sentencia.

La competencia auxiliar aumenta el número de funcionarios que intervienen en el trámite de los juicios de amparo en primera instancia, desahogando de trabajo a los jueces de Distrito, además, beneficia a los quejosos, pues les evita viajar hasta el lugar de residencia del juez de

Distrito y pueden obtener la suspensión del acto reclamado con mayor celeridad.

Las atribuciones del juez de Distrito a su vez son:

Recibir la demanda, resolver sobre su admisión y la suspensión provisional; excusarse o declararse impedido cuando así proceda; dirigir a los jueces letrados sobre el trámite de las demandas de amparo presentadas ante ellos; solicitar los informes previos y justificados; resolver sobre la suspensión definitiva; abrir el juicio a prueba y resolver sobre la admisión de las pruebas y su desahogo, recibir los alegatos y dictar sentencia en la totalidad de los juicios promovidos dentro de su competencia territorial, supliendo la deficiencia de la queja y concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal por la violación de la garantía individual que quede probado fue violada, aún cuando no se haya alegado; está a su cargo cuidar que no quede paralizado ningún juicio, y vigilar el cumplimiento de las resoluciones sobre suspensión y sentencias, procesando a las autoridades que ejecuten los actos reclamados de manera irreparable y, en caso de autoridades que gocen de inmunidad, dar cuenta a la Cámara de Diputados del Estado o al Congreso de la Unión, para que procedan a dictar las medidas pertinentes.

La Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno, conoce de los recursos de queja que se interponen en contra de los jueces de Distrito por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias y revisa de oficio todas las sentencias dictadas por los jueces mencionados.

En esta ley ya hay una estructura procesal, pero se continúa sepultando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo una gran carga de trabajo, entorpeciendo con ello la impartición de justicia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución de 1857, debía ser expedita,⁽¹¹⁶⁾ pues, ya se establecía como derecho público subjetivo esta obligación del Estado, y ello era injusto, pues la peor justicia es la que no se imparte, siendo este proceder de los legisladores federales lo que propició obstruir una recta administración de justicia, de tal manera que más que agredir a la Suprema Corte, al originarle gran carga de trabajo, ofendieron al pueblo de México.

116) Cfr. Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales... pág. 609.

2.4. El Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897

El articulado de este ordenamiento legal cuenta con 104 preceptos.

Sobre su inclusión en un Código de Procedimientos Federales, Burgoa Orihuela, observa que:

"...tal vez los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897, abrigaron la intención de formar un sólo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron a su obra".⁽¹¹⁷⁾

Arellano García, señala que en esta reglamentación del juicio de amparo, se aprovechan los textos de los preceptos útiles de ordenamientos anteriores, sin pretender ensayos teóricos.⁽¹¹⁸⁾

En este ordenamiento legal, se elimina la expresión recurso y se llama juicio de amparo al procedimiento materia del presente estudio, conforme a su naturaleza.

Se utiliza el criterio de la Suprema Corte de Justicia expuesto en diversas ejecutorias y se considera parte tercero perjudicada a la contraparte del quejoso en el juicio civil del que emana el acto reclamado, permitiéndosele rendir pruebas, producir alegatos e interponer el recurso de queja en contra del Juez de Distrito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

Algo que a las nuevas generaciones les parece inconcebible, es que se autoriza a la mujer casada y al menor de edad a solicitar amparo sin necesidad de que intervenga ningún representante legal, cuando el acto reclamado afecte su integridad, lo que equivale a decir que la mujer casada y el menor de edad, en esa época, finales del siglo pasado, tenían el mismo grado de incapacidad.

La mujer casada también puede solicitar el amparo directamente cuando su interés sea contrario al de su marido.

Se eliminan requisitos para la representación del quejoso en el juicio de garantías.

¹¹⁷⁾ Op. cit., pág. 140.

¹¹⁸⁾ Op. cit., pág. 134.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

El poder, ya no requiere de cláusula especial para la interposición de la demanda, y el defensor, en una causa penal, cuando de ella emane el acto reclamado, sólo tiene que manifestar su carácter, para que el juez recabe la constancia de su personalidad.

El autorizado para oír notificaciones, puede promover a nombre de quien lo autorizó.

Se señalan en forma casuística diversos casos en los que falta uno o varios presupuestos procesales, dividiéndose en causas de improcedencia y causas de sobreseimiento.

Se ordena que el incidente de suspensión del acto reclamado se tramite por cuerda separada.

Las resoluciones sobre la suspensión del acto reclamado admiten el recurso de revisión.

Obsérvese que el recurso de apelación y el recurso de revisión, en esencia son lo mismo, pues no difieren ni en su interposición, ni en sus efectos, pero la denominación cambia, debido a que las sentencias que eran apelables, fueron revisables de oficio por el Pleno de la Corte, de tal suerte que si se interpone en un juicio de amparo el recurso de apelación, las autoridades que conocen del juicio de amparo, podrían desechar el recurso, por no estar previsto en la Ley de Amparo, sin advertir que se trata de la misma figura procesal que el mencionado recurso de revisión.

En la ley en comento, la suspensión decretada surte efectos desde luego, pero si se niega el beneficio de la medida cautelar y la resolución es recurrida, ello basta para que la ejecución del acto reclamado quede suspensa, hasta en tanto se resuelva el recurso.

La falta de informe justificado crea la presunción de certeza del acto reclamado, pero esta presunción legal es *iuris tantum*.

Cuando el acto reclamado constituye una resolución judicial, debe apreciarse en la sentencia de amparo, tal y como esté probado ante la autoridad responsable.

Los requisitos de la demanda de amparo se incrementan, aumentándose los presupuestos procesales.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

Conforme a esta ley, deben señalarse los conceptos de violación y cuando se impugna una resolución judicial por inexacta aplicación de la ley, deberá señalarse cuál es la ley que se dejó de aplicar o que se aplicó en forma inexacta.

Se establece el principio de estricto derecho, al disponerse que en la sentencia de amparo no puede alterarse el hecho expuesto en la demanda, ni el concepto de violación hecho valer en la misma.

José Refugio Ortega Marín, al respecto explica:

"Es aquí donde podemos registrar el nacimiento del amparo de estricto derecho, cuando en su artículo 780 establece: "En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento. Si se fundare en la fracción I, explicará la ley o el acto que viole la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la Ley Civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente".⁽¹¹⁹⁾

El mismo autor, agrega:

"El artículo 824 del mismo Código, autorizó a los jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia para que en sus sentencias suplieran el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar la garantía violada y adicionó el precepto de la ley anterior con ésta limitación: "...pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, sin alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780".⁽¹²⁰⁾

Y el autor en cita, concluye:

"...notemos como al propio tiempo que el Código instituyó en el amparo civil por inexacta aplicación de la ley el elemento "concepto de violación", eliminó en esa materia la posibilidad de suplir en todo o en parte el referido elemento. La exigencia de señalar el concepto de violación, por una parte y la imposibilidad del juzgador para suplir la omisión de ese requisito, por la otra, integran de este modo el amparo de estricto derecho, quedando a cargo de la parte quejosa

119) Tesis de Licenciatura: UNAM/ENEP-ARAGÓN. México, 1999. Principios que Rigen la Sentencia de Amparo, pág. 40.

120) Ibidem. pág. 42.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

argumentar y demostrar jurídicamente el porque de la violación".⁽¹²¹⁾

Con el fin de abatir el rezago, se intenta una reestructuración del Poder Judicial Federal y, al efecto, se establece a partir del 22 de mayo de 1900, que la Suprema Corte de Justicia actúe en Salas.

2.5. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908 y la Imposible Tarea de la Corte

Anteriormente se mencionó, que la deficiente organización del Poder Judicial Federal y la pésima distribución de competencias entre sus órganos, originaron una concentración de la carga de trabajo en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

También se señaló que el exceso de trabajo obstaculizaba la impartición de la justicia y que incluso la impedía, contraviniéndose en forma ostensible la garantía de impartición de justicia en forma rápida y expedita otorgada en el artículo 17 de la Constitución de 1857, violación que, ¡oh ironía!, cometía muy a su pesar, precisamente, la Suprema Corte de Justicia, la cual tenía la obligación de velar, a través del juicio de garantías, que éstas no fuesen violadas.

Emilio Rabasa, narra que: "Durante el año presidencial corrido del 1º de mayo de 1904 a la misma fecha de 1905, la Suprema Corte despachó 4,160 negocios relativos a juicios de amparo, resolviendo dieciséis negocios diarios y consagrando un tiempo promedio a cada asunto de quince minutos."⁽¹²²⁾

El mismo autor, señala que en el año de referencia quedó un déficit de 389 expedientes, que sumados al rezago acumulado, da un total de 3,457 expedientes no resueltos, esto es, casi un año de trabajo.⁽¹²³⁾

2.6. La Reforma Constitucional del 20 de Junio de 1908

En busca de solución a la problemática apuntada, se agregó un segundo párrafo al artículo 102 de la Constitución federal, en los

¹²¹⁾ Ibidem.

¹²²⁾ Op. cit., pág. 103.

¹²³⁾ Cfr. Ibidem, pág. 106.

términos siguientes:

"Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".⁽¹²⁴⁾

Las bondades del párrafo transcrito saltan a la vista.

En efecto, en vez de que se interponga un juicio de garantías por cada violación, el juicio civil continúa por todos sus trámites y es posible que no obstante múltiples violaciones, éstas no trasciendan a la sentencia y, por tanto, no se afecte el interés jurídico del posible promovente, razón por la cual no interpondrá el juicio de amparo. Si la sentencia le es desfavorable al reclamarse en un sólo juicio las múltiples violaciones cometidas durante el juicio y las cometidas en la sentencia misma, sólo habrá que tramitar y resolver un único Juicio de Amparo, lo que indudablemente disminuye la carga de trabajo del Poder Judicial Federal.

Pero todo tiene un precio y en este caso, el afectado por una violación durante el proceso, para ir al juicio de amparo, tendrá que esperar a que se dicte sentencia definitiva en el juicio del que emana el acto reclamado, lo que puede tardar meses o años y dictada la sentencia definitiva interpondrá su demanda de amparo ante el Juez de Distrito, por lo que habrá que esperar que dicho Juez de Distrito instruya el proceso y dicte sentencia, la cual tendrá que ser revisada de oficio por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y resuelto el asunto favorablemente para el quejoso, el expediente retornará al Juzgado de Distrito, y el titular de éste requerirá el cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que por lo menos, se puede calcular consumió dos años más y para entonces, se repondrá el procedimiento del fuero común, reposición en la que es posible se cometan nuevas violaciones que a su vez den lugar a un nuevo juicio de garantías y se tendrá la repetición de la historia en cámara lenta.

Así las cosas, si el juicio de garantías se interpone con el único fin de retrasar el cumplimiento de la sentencia, no obstante el riesgo de la imposición de la multa que se pudiese imponer al quejoso y a su abogado, por la interposición sin motivo, la promoción del juicio sería

124) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales..., pág. 717.

redituable, ya que incluso el promovente, obtenida la suspensión provisional y luego la definitiva, podría tratar de alargar el juicio de primera instancia por falta del desahogo de pruebas, ya que el ofrecimiento y desahogo de éstas no se encontraba debidamente reglamentado y en ese caso, la resolución del juicio tardaría aún más.

2.7. El Contenido del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

Don Ignacio Burgoa, observa que:

"...el Código Federal de Procedimientos Civiles... incluye en su articulado al juicio de amparo, mas si los autores del ordenamiento que en ésta materia le precede o sea, el de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etcétera)..."⁽¹²⁵⁾

Esta ley reglamentó el segundo párrafo del artículo 102 constitucional y al respecto Don Carlos Arellano García, señala:

"Ante el abuso de los litigantes que proliferaban los amparos en materia civil, se desbordaron preocupaciones por el futuro del amparo que dieron lugar a polémicas... En respuesta a esa inquietud, en la materia civil se determinó que el amparo sólo prosperaría contra sentencias definitivas, ya ejecutoriadas, obligándose a los gobernados a que agotaran los recursos ordinarios antes de promover el amparo. Se permitió como excepción que se impugnaran otras providencias judiciales en la materia civil que fuesen de ejecución irreparable dentro del juicio (artículos 763 y siguientes)".⁽¹²⁶⁾

El ex Ministro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez,⁽¹²⁷⁾ con su depurada técnica, a su vez explica que para evitar que llegaran a la Corte en revisión tantos amparos y limitar el amparo en materia civil, se

125) Op.cit., pág. 141.

126) Op.cit., pág. 137.

127) Op.cit., pág. 361.

plasmó un sistema casacionista que restringía la procedencia de la acción constitucional contra la sentencia definitiva; es decir, aquella que resuelve el litigio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser revocada. Por tanto, se exigía, que la acción de amparo fuese "preparada", esto es, para hacerla valer era menester agotar los recursos ordinarios correspondientes y si no procedía ninguno, el interesado debía protestar contra la resolución expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación. Para el caso de que se estimaran violadas varias garantías, debían expresarse todas para que en un único juicio fueren conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones formuladas por el agraviado.

En la demanda de amparo en contra de resoluciones judiciales en materia civil, debía indicarse con claridad y precisión el acto reclamado, señalarse las autoridades ordenadoras, expresarse la garantía violada y el artículo constitucional que la contiene; también debía indicarse la ley inexactamente aplicada y los motivos de su inexacta aplicación, o si la reclamación se formulaba porque no se había aplicado la ley, era necesario señalar la ley de que se trataba y los motivos por los cuales debía aplicarse.

Cuando se trataba de varias leyes, debía cumplirse con las prescripciones indicadas en párrafos separados.

Las violaciones procesales a su vez, debían expresarse con sus antecedentes de preparación del amparo y hacerse valer en la demanda en que se impugna la sentencia.

Una segunda novedad de esta reglamentación del juicio de amparo, la señala en forma clara y fundada J. Refugio Ortega Marín, quien dice:

"El Código Federal de Procedimientos Civiles promulgado el 26 de diciembre de 1908, acentúa el tratamiento excepcional y riguroso del amparo civil por inexacta aplicación de la ley y lo llama por primera vez "de estricto derecho". Declara en su artículo 767 que: "El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos".⁽¹²⁸⁾

128) Op. cit. pág. 42.

Y agrega el mismo jurista:

"El artículo 759 establecía la facultad, tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los Jueces de Distrito, para que en sus sentencias suplieran el error en que hubiera incurrido la parte agraviada al citar la garantía violada. Esa era la regla general; sin embargo, en los juicios de amparo del orden civil por inexacta aplicación de la ley, no era permitida la mera suplencia del error en que incurriese la parte agraviada al citar la garantía violada, ya que el artículo 767 con cierto énfasis disponía que la resolución que en dichos juicios se dictara, debería sujetarse a los términos de la demanda, sin permitir suplir ni ampliar nada en ella".⁽¹²⁹⁾

De esta manera se desnaturalizó la función de nuestros Tribunales Federales en relación al juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, dándose lugar a sentencias rigurosas e injustas, ignorándose que la función de la Suprema Corte de Justicia es como su nombre lo indica, impartir justicia, de lo contrario se hubiese denominado Suprema Corte Técnica.

Es menester aclarar que no es nuestra intención que el juicio de amparo se resuelva en conciencia, ya que las reglas que regulan el procedimiento y la valoración de las pruebas, constituyen una garantía de seguridad jurídica y si no se observasen, darían lugar a que el juzgador, con el pretexto y quizá la mejor intención de ser justo, incurriera en las más atroces arbitrariedades; sin embargo, lo afirmado en nuestra tesis de licenciatura, nos hace reflexionar, cuando

"En los juicios de estricto derecho, el juez tiene la simple actividad de un árbitro técnico y su función debe estar reglada totalmente, sin que las normas procesales le concedan facultad discrecional alguna, ni siquiera en relación a la valoración de las pruebas, pues como mero árbitro de la técnica empleada por las partes, no la requiere", y agregamos: ⁽¹³⁰⁾ "Por otra parte, cuando se establece un procedimiento de estricto derecho, es debido a que el legislador desconfía del criterio, capacidad y honestidad del juzgador y quiere en esta forma dar seguridad jurídica a las partes".⁽¹³¹⁾

Una tercera innovación tendiente a disminuir el rezago en el despacho de los juicios de amparo la constituyó la caducidad.

129) *Ibíd.*, pág. 43.

130) Plata García Manuel, *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Relación a la Competencia y a la Vía en el Juicio de Amparo*, pág. 23.

131) *Idem.*

El ex Ministro Chapital Gutiérrez explica:

"Igualmente en este ordenamiento de principios del siglo, se establece la figura de la caducidad por falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, con facultades el Ministerio Público para pedir el sobreseimiento, pudiendo el juez dictarlo de oficio, excepción hecha de los casos de pena de muerte, pérdida de la libertad o cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal".⁽¹³²⁾

La caducidad se estableció en el artículo 680 y se considera que los términos en que se plasmó la hicieron una medida no sólo feroz, sino criminal.

La caducidad implica como presupuesto procesal, el impulso del procedimiento por la parte interesada, considerándose, no sin razón, que si el interesado no se preocupa por impulsar el juicio por él promovido, es que no tiene interés en el mismo y si hablamos de un rezago agobiante, que mejor que sobreseer todos aquellos juicios en los cuales sus promoventes quizá ya ni se acuerden que un día los promovieron.

Pero en la ley en comento, se establece un término de veinte días para que el interesado impulse el procedimiento y se señala que son veinte días continuos, esto es, naturales.

Un término tan corto, crea una preocupación constante en el quejoso y en su abogado, en forma absurda e injustificada, pues debemos tener en consideración que en veinte días naturales, hay múltiples ocasiones en que la promoción, no sólo no ha sido acordada, sino ni siquiera agregada a sus autos, por lo que hemos de concluir que se originó un fuerte gasto de papel en promociones que se acumulaban en archivos o, quizás en la misma oficialía de partes de los Tribunales Federales, sin recibir acuerdo alguno y que muchas de ellas se extraviaron dada la tardanza del trámite del juicio de amparo.

Los quejosos se debieron convertir en coleccionistas de las copias selladas de sus promociones, a efecto de poder acreditar que en todo tiempo cumplían con la obligación procesal de impulsar el procedimiento, aún cuando en realidad no impulsaban nada.

¹³²⁾ Op. cit., pág. 381.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

El legislador olvidó que la caducidad así concebida contrariaba la idea del Constituyente de 1857, el cual quiso legarnos una sociedad justa y duradera, considerando que debían ser respetados los derechos establecidos como garantías individuales, para que se asegurara la libertad y con ello el desarrollo y bienestar de los gobernados.

Y fueron los Tribunales de la Federación los que sirvieron de verdugos, sobreseyendo cuanto juicio pudieron, tras el escudo de la ley, con la referida caducidad.

Para fundar la afirmación de que la caducidad, tal y como se estableció en la ley en comento, fue arbitraria, fue necesario acudir al Derecho Comparado, y así, Adolfo E. Parry,⁽¹³³⁾ indica que la perención de la instancia en Francia, (artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles), es de tres años;⁽¹³⁴⁾ En Suiza, el Código de Procedimiento del Cantón de Valais, del 30 de mayo de 1856, establece en su artículo 665, que ese plazo es el de dos años;⁽¹³⁵⁾ En España, el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento establece diversos plazos, según el estado del juicio y señala el plazo de dos años en primera instancia y el de un año en segunda instancia;⁽¹³⁶⁾ En la República Oriental de Uruguay, el artículo 1316, del Código de Procedimiento Civil, establece el término de tres años.⁽¹³⁷⁾ En Bolivia dicho término es de dos años.

Pero en el juicio de amparo en México, el justiciero y respetuoso legislador, señaló para la caducidad el término de veinte días continuos.

Al rezago en el despacho de los juicios de amparo, que ya de por sí constituía una injusticia, pues como dijo el Ministro Arturo Martínez Adame⁽¹³⁸⁾ "...una justicia diferida ya no es justicia", se aunó en el Código de Procedimientos Civiles el amparo de estricto derecho y la caducidad bárbaramente establecida, para que quedara garantizada la injusticia.

Por lo demás, en esta reglamentación se distingue la suspensión de oficio, de la suspensión a petición de parte.

133) E. Parry Adolfo, Perención de la Instancia, 3ª. Edición, Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, pág. 105.

134) Idem, pág. 108.

135) Idem.

136) Idem..

137) Idem.

138) Discurso de fecha 28 de noviembre de 1952, publicado en el Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1952, pág. 17.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

Al representante social ya no se le denomina Promotor Social, sino Agente del Ministerio Público.

Las partes en el juicio de amparo ya son cuatro:

El quejoso; la autoridad responsable; el Ministerio Público, y la tercero perjudicada.

Cipriano Gómez Lara, en el sentido indicado dice: "... al no acudir al tribunal, las partes están demostrando no tener interés. Pues a nuestro modo de ver es recomendable que todos los códigos y leyes procesales regulen su figura de la caducidad".⁽¹³⁹⁾

A la parte tercero perjudicada, únicamente se le reconoce cuando el acto reclamado es una resolución judicial.

Es parte tercero perjudicada la contraparte del quejoso en el juicio civil del que emana el acto reclamado.

En los Juicios de Amparo, en los que el acto reclamado emana de un juicio penal, la parte tercero perjudicada es quien se ha constituido en parte civil y únicamente en cuanto el acto reclamado afecte sus intereses civiles.

A la parte tercero perjudicada se le limita su intervención, pues está sujeta al estado que guarde el juicio al apersonarse al recurso.

La parte tercero perjudicada puede formular alegaciones, interponer el recurso de revisión en contra del auto que resuelva sobre la suspensión o la revoque y el recurso de queja en contra del Juez de Distrito por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Las sentencias de los Jueces de Distrito, siguen siendo revisables de oficio por la Suprema Corte de Justicia, siendo ésta la causa del rezago, que no fue atendida por el legislador, pues en el fondo parece no haberle preocupado.

Se introduce la novedad muy interesante de que los expedientes de los juicios de amparo no pueden archivarse, en tanto se esté acreditado el cumplimiento debido de la sentencia, cuando se trate de

139) Teoría General del Proceso, pág. 225.

actos contra la vida, la libertad individual o alguno de los prohibidos por la Constitución.

Finalmente se concede el recurso de queja a cualquier persona que resulte afectada por el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

3. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

3.1. La Creación de un Nuevo Orden Jurídico

La Revolución de 1910, rompió el orden jurídico establecido en la Constitución de 1857.

En efecto, aún cuando Don Venustiano Carranza en el Plan de Guadalupe denomina al ejército a su mando "Constitucionalista" y después de desconocer al General Victoriano Huerta y a los Poderes Legislativo y Judicial, por haber reconocido a Huerta, se propone convocar a elecciones generales, consolidar la paz y entregar el Poder al ciudadano que resulte electo,⁽¹⁴⁰⁾ todo lo cual implica el restablecimiento del orden constitucional de 1857, que se estima ha sido violado, lo cierto es que, la violencia había destruido el orden jurídico establecido con anterioridad y las fuerzas desatadas permiten al pueblo exigir nuevas reglas para la organización política del país, reglas que impliquen beneficios para las clases campesina y obrera, resultando inadmisibles el restablecimiento del orden jurídico de la Constitución de 1857.

Miguel Lanz Duret expresa que:

"...la Constitución misma, por la evolución política, económica y social del pueblo llega a ser insuficiente o incapaz de satisfacer las necesidades y anhelos de las nuevas generaciones y no cabe posibilidad de cambiar pacífica y legalmente la estructura jurídica de la nación para adaptarla a los nuevos tiempos; es claro que en todos estos casos y en otros análogos, el pueblo puede y debe apelar al

140) Cfr. Plan de San Luis, contenido en Historia Gráfica de la Revolución Mexicana 1900-1970. Gustavo Casasola, Tomo II, pág. 568.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

supremo recurso, al más grande e indiscutible de sus derechos: la resistencia a la opresión, usando de la violencia y de las armas, hasta llegar a la revolución y derrocamiento del régimen establecido y el orden jurídico dentro del cual se había organizado. Así han procedido todos los pueblos en diversas etapas de su vida y el mexicano ha tenido derecho de hacerlo..." (141)

Por ello, al triunfo de la Revolución de 1910, el pueblo, como único titular originario de la soberanía, tiene que organizar nuevamente el Estado, esto es, tiene que establecer un nuevo orden jurídico.

Así, Felipe Tena Ramírez, explica: "...la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo..." (142)

El mismo autor continúa diciendo: "...esa soberanía se ejerció mediante el Congreso Constituyente..." (143)

Encuentra fundamento lo anterior, en el artículo 39 de la Constitución Federal que dice lo siguiente:

"Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".(144)

En consecuencia, Felipe Tena Ramírez, dice: "...nuestra Constitución actual es obra de una Asamblea Constituyente ad hoc, como fue la que se reunió en la Ciudad de Querétaro, en el año de 1917 y la cual creó y organizó, en la Constitución por ella expedida, los poderes constituidos, dotados de facultades expresas".(145)

Efraín Polo Bernal, por su parte, afirma que: "La supremacía de la Constitución es principal generador de la legalidad y seguridad jurídica".(146)

141) Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro Régimen, pág. 5.

142) Derecho Constitucional Mexicano, pág. 17.

143) Idem.

144) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales...1800-1976, pág. 838.

145) Derecho Constitucional Mexicano, pág. 16.

146) Manual de Derecho Constitucional, pág. 16.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

Así, todo el orden jurídico emana de la Constitución, de tal suerte que dentro del ámbito del territorio nacional, toda disposición normativa de carácter jurídico, deberá estar acorde con las disposiciones constitucionales, ya conste en un tratado internacional, en una ley o reglamento federal o en una ley o reglamento de alguna de las Entidades Federativas.

Lo anterior se funda en el artículo 133 de la Constitución General de la República, que dice lo siguiente:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".⁽¹⁴⁷⁾

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia visible en la página número 855, de la Segunda Parte, relativa a Salas y Tesis Comunes, letras de la "B" a la "Ch", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años de 1917 a 1988, que textualmente dice lo siguiente:

"495.- CONSTITUCION FEDERAL.- Las Constituciones particulares y las leyes de los Estados no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de la acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden agregarse en los Estados.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, Pág. 665. Jaramillo Azócar Marcial.

Tomo XXXIV, Pág. 2980. Schuber Hoffman Carlos Ernesto.

Tomo XXXIV, Pág. 2981. López Campos José.

Tomo XXXIV, Pág. 2981. Vázquez G. Eulalia y Coag.

Tomo XXXIV, Pág. 2981. Murillo Guzmán Gonzalo.

Esta tesis apareció publicada con el número 112, en el Apéndice 1917-1984, OCTAVA PARTE, Pág. 174".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y específicamente la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal de la República, en juicio de

¹⁴⁷⁾ Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales..., pág. 877

amparo promovido por el Ministerio Público Federal, en representación de la Nación, en contra de los actos del Juez de Primera Instancia en Ensenada, Baja California, por violación del artículo 14 Constitucional y Tercero Perjudicado José Feraz, dictó ejecutoria cuyo proyecto elaboró el Ministro Joaquín Ortega, y en cuyo considerando Quinto, dice: "...por revolución se entiende: "la modificación violenta de los fundamentos jurídicos del Estado";⁽¹⁴⁸⁾ y por lo tanto, debe tenerse en cuenta que toda revolución reconoce, como medio, la violencia; como fin, la transformación de los fundamentos jurídicos del Estado; por violencia trata de destruir el orden establecido, a efecto de sustituirlo con un nuevo orden jurídico, con distintas normas a las que da obligatoriedad con su poder de hecho, siendo ésta su principal fuerza, fuerza de un derecho nuevo que se impone...".

Lanz Duret explica:

"La consecuencia inmediata que se deriva de la Supremacía de la Constitución es el principio de la legalidad. Conforme al Derecho Público contemporáneo, en los gobiernos democráticos que rigen actualmente casi todos los pueblos de Europa y de América, la conquista más trascendental y efectiva en beneficio de los gobernados es la consagración del principio de legalidad, es decir, la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la Constitución. En virtud de él disfrutarán de seguridades y garantías los habitantes de cada país, ya sea que se consignent en favor de ellos derechos considerados como fundamentales y no sujetos a las modificaciones constantes que producen el capricho o la voluntad de los agentes del gobierno... o ya sea por medio de limitaciones que la Ley Suprema ha establecido en las competencias políticas y constitucionales de cada uno de los órganos del Estado. Todo ello se traduce en un bien social colectivo por la supresión del despotismo".⁽¹⁴⁹⁾

En este orden de ideas, es procedente reubicar el presente estudio a partir de las disposiciones de la Constitución de 1917, que es la base del actual orden jurídico.

3.2. Las Garantías Individuales

La Constitución federal vigente, en sus primeros 29 artículos, otorga las garantías individuales de que goza toda persona física o

148) Ibidem.

149) Op.cit., pág.7.

moral, con excepción de los artículos 25 y 26 que a la fecha por reforma de 1982, no refieren a derechos públicos subjetivos.

3.3. El Artículo 103 Constitucional

El artículo 103 Constitucional, dice lo siguiente:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales
II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo transcrito es casi igual al artículo 101, de la Constitución de 1857 y la única diferencia que se aprecia es que en la fracción primera del artículo 103 de la Constitución de 1917 se mencionan leyes o actos de la autoridad, en tanto que en la fracción primera del artículo 101, de la Constitución de 1857, se decía Leyes o actos de cualquier autoridad, diferencia que nos hace pensar que tal vez en algún proyecto de la Constitución de 1917, se tuvo la intención de excepcionar de la obligación de respetar las garantías individuales a alguna autoridad y posiblemente se trate de la autoridad judicial, a efecto de que sus actos no fueren controvertidos en el juicio de garantías.

En el artículo 103 de referencia, se aprecia un primer presupuesto procesal, consistente en que son los Tribunales de la Federación los competentes para conocer y resolver los juicios de amparo.

4. LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO DESPUÉS DE 1917

4.1. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de Octubre de 1919

El artículo 107 de la Constitución de 1917 establece cuestiones de carácter procesal que, por lógica, requerían de una Ley

Reglamentaria del amparo. Así fue como, el 18 de octubre de 1919, se promulgó por el entonces presidente de la República, Don Venustiano Carranza, la primera Ley Orgánica del Amparo después de la revolución mexicana, ley que se conformó de 165 artículos que reglamentaron el contenido del referido artículo 107 constitucional, así como los artículos 103 y 104 de la propia Ley Fundamental.

Cabe destacar que el título de la ley de referencia "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", resulta inapropiado o, al menos, incompleto, ya que se excluyó del título de la misma al artículo 107 que se reguló por dicha ley.

No obstante el anterior error de su denominación, la Ley Reglamentaria que se analiza, indudablemente fue muy superior a todas las leyes anteriores, pues contempló cuestiones hasta entonces intratadas, tales como la suspensión de oficio, la suspensión provisional, las violaciones del procedimiento en los juicios civiles y penales; reglamentó asimismo el recurso de súplica para impugnar ante la Corte las sentencias definitivas emitidas en segunda instancia por los tribunales federales o locales en los casos de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales, en la inteligencia de que este recurso excluía el ejercicio del amparo. También se estableció en esta ley la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte en las ejecutorias de amparo y del recurso de súplica, esto es, por vez primera en la historia de las leyes reguladoras del amparo, se utiliza el término "jurisprudencia", sustituyendo con tal vocablo la expresión "derecho público" que referían las anteriores leyes.

Aparte de las innovaciones anteriores la ley en comento estableció capítulos respecto de disposiciones generales, competencia, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del amparo ante los jueces de Distrito, reglas sobre el amparo ante la Suprema Corte, disposiciones sobre la ejecución de las sentencias, normas sobre la procedencia del amparo en los juicios civiles y penales, la deficiencia de la queja en materia penal, etcétera.

4.2. Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 30 de Diciembre de 1935 y sus Reformas

La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución de

30 de diciembre de 1935, promulgada por el entonces presidente de la República, don Lázaro Cárdenas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1936, indudablemente fue, al igual que la ley anterior, una ley novedosa. Dentro de otras cosas, reafirmó la supresión del recurso de súplica que se hizo mediante reforma constitucional publicada en el referido Periódico Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934. Asimismo, al establecer que la nueva Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocería de los juicios de amparo promovidos contra los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creó con ello el amparo directo en materia obrera. De igual forma, a través de la suspensión, estableció un nuevo sistema protector para la clase obrera, al imponer la obligación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de no poner en peligro a los trabajadores para subsistir mientras se pronunciaba sentencia en el juicio de amparo, para lo cual, sólo se podía suspender la ejecución en lo que excediera de lo necesario para asegurar la referida subsistencia.

Esta ley constó de 210 artículos repartidos en cinco títulos, que abarcaron reglas generales, el amparo ante los Juzgados de Distrito, el amparo ante la Suprema Corte, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad en los juicios de garantías.

En torno a lo anterior, los extintos maestros, Trueba Urbina y Trueba Barrera, apuntaron: "En lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció un nuevo sistema para evitar los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el amparo fuese resuelto en definitiva; de modo que tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concede en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En términos generales, dos objetivos se desprenden de la exposición de motivos y del texto de la Ley: corregir defectos técnicos e impedir el abuso del juicio de amparo".⁽¹⁵⁰⁾

4.2.1. Decreto publicado el 30 de Diciembre de 1939

En Decreto publicado en el Diario oficial de la federación el 30 de

150) Leyes Reglamentarias del Amparo, estudio anexo a la Nueva Legislación de Amparo Reformada, págs. 534 y 535

diciembre de 1939 y fe de erratas de 27 de enero de 1940, se adicionaron los artículos 74 y 85 de la ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

4.2.2. Decreto publicado el 20 de enero de 1943

El 20 de enero de 1943 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

4.2.3. Decreto publicado el 29 de diciembre de 1949

A través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1949 se reformaron los artículos 19 y 86 e igualmente se adicionó el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

4.2.4. La Reforma de Miguel Alemán de 1951

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951 y su fe de erratas igualmente publicada el 14 de marzo de ese mismo año, se reformaron los artículos 5º., fracción IV; 29, 30, fracción II; 34, fracción II; 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 58, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, fracciones V, VI y VII; 74, fracción V; 76, 79, 81, 83, fracción V; 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, fracciones II, IV, VIII y XII; 98, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 114, fracción I; 116, fracción IV; 124, fracción II; 155, 158, 159, 160, 163, 164, 167, 168, 169, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 188, 190, 192, 193, 194, 195, 196 y 196 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución y, asimismo, se adicionó la ley con los artículos 48 Bis, 158 Bis, 193 Bis, 195 Bis y 211.

Esta importante reforma es conocida como "Reforma Miguel Alemán", a través de la cual, como se ha precisado, se reformaron multitud de disposiciones y se introdujeron otras, tuvo como finalidad hacer más expedita la administración de justicia federal y terminar con el rezago de amparos pendientes de resolución en la Suprema Corte, para lo cual se creó la Sala Auxiliar o Supernumeraria de dicho alto Tribunal. Otra cuestión importante que aportó esta reforma, fue la

creación de Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos en los casos en que la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o cuando se tratase de sentencias en materias civil o penal cuando no proceda contra ellas el recurso de apelación. Esta reforma indudablemente que también fue generosa con la clase obrera al establecer la suplencia de la queja a favor de los trabajadores, evidentemente en materia laboral y en todas las demás materias cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte.

4.2.5. Decreto publicado el 31 de diciembre de 1957

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1957, se reformaron los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

4.2.6. La Reforma en Materia Agraria de 3 de Enero de 1963

El 4 de febrero de 1963 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de 3 de enero de ese mismo año, mediante el cual se adicionaron los artículos 2º., 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149 y 157; asimismo, se crearon los artículos 8º. Bis y 116 Bis, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

En esta reforma y adición se introdujeron aspectos importantes en cuanto al amparo social agrario, ya que en tal materia, se estableció la suplencia de la queja, la inexistencia del término para promover amparo por la afectación de los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal y la oficiosidad para recabar pruebas.

4.2.7. La Reformas y Adiciones de 26 de Diciembre de 1967

El 1º de junio de 1967, se emitió el Decreto de reformas y adiciones al artículo 107 de la Constitución Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre del mismo año.

Capítulo II. Antecedentes de la Administración de Justicia Impartida por el Poder Judicial Federal.

Ahora bien, con motivo de dicha reforma constitucional, surgió la necesidad de modificar la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución y fue así como, mediante Decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril del siguiente año, se reformaron y adicionaron, en su caso, los artículos 19, parte final; 44, 45, 65, 73, fracción XII, párrafo final; 74, fracción V; 84, 85, fracción III; 88, párrafo primero; 92, último párrafo; 105, párrafo final; 108; 114, fracciones II y III; 158, 159, proemio y fracción XI; 160, fracción XVII; 161, 163, 164, 165, 166, fracción VIII, 167, 170, 185, 192, 193, 193 Bis, 194, 195, 195 Bis, 196 y 197, con lo cual se modificaron cuestiones relativas a reglas competenciales para hacer mas ágil la administración de justicia; asimismo, desde entonces la Ley se denominó "Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así, se estableció que tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer del amparo que se entable en contra de sentencias definitivas emitidas por Tribunales Administrativos, Civiles, Penales o del Trabajo (Juntas de Conciliación y Arbitraje), otorgando facultades a los Órganos de Control Constitucional para analizar, tanto las violaciones de fondo en la sentencia o laudo, como las cometidas durante la secuela del procedimiento, estableciendo con esto un parteaguas, ya que en la ley reformada, sólo la Corte tenía facultades para analizar las violaciones de fondo y los Colegiados únicamente las violaciones procesales.

Otra importante aportación de esta reforma lo fue, sin duda alguna, la creación de la caducidad de la instancia de revisión y la firmeza de la sentencia de primera instancia en amparo indirecto, la cual quedó plasmada en el artículo 74, fracción V, con independencia del sobreseimiento por caducidad en la primera instancia del amparo bi- instancial o del amparo directo.

Esta reforma, sin lugar a dudas que puso fin a los aberrantes e injustos sobreseimientos del juicio en su integridad, que se daban por el simple hecho de que la recurrente dejara transcurrir el término de caducidad sin actuaciones judiciales para lograr el referido sentido de sobreseimiento.

Finalmente, también se reformaron los artículos del 192 al 197 de la Ley, que regulan todo lo relativo a la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia, otorgando por primera vez facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para crear jurisprudencia en los

asuntos que de conformidad con su competencia les correspondía resolver.

4.2.8. Resumen de Adiciones y Reformas Posteriores a 1967

A fin de evitar un análisis innecesario y prolijo sobre las reformas de que ha sido objeto la Ley de Amparo después de 1967, sólo haremos referencia enseguida, a un resumen de modificaciones posteriores a la mencionada ley, indicando únicamente las disposiciones materia de la reforma, lo cual obedece a la circunstancia de que tales adiciones y reformas, aunque han sido múltiples, no guardan relación alguna con la presente investigación.

4.2.8.1. La Adición y Reforma de 29 de Octubre de 1974

Mediante Decreto de 29 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de ese mismo año, se adicionaron los artículos 76, con un cuarto párrafo; 78, con un tercer párrafo; se reformó el segundo párrafo del artículo 79; se adiciono con una fracción VI el artículo 91, y se reformó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 161, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.8.2. La Reforma de 21 de Diciembre de 1974

Por Decreto de 21 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial Federal de 23 de diciembre de ese propio año, fueron objeto de reforma los artículos 192, primer párrafo; 193, primer párrafo, y 198 de la Ley de Amparo.

4.2.8.3. La Reforma de 19 de Diciembre de 1975

En Decreto de 19 de diciembre de 1975, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el día 29 de los mismos mes y año, se reformó el primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de Amparo. Cabe destacar que igualmente en este Decreto se reformaron y adicionaron los artículos 26, 7 Bis, 40, 72 y 72 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.2.8.4. La Reforma, Derogación y Adición de 20 de marzo de 1976 y su Fe de Erratas

A través de Decreto de 20 de marzo de 1976, publicado el 29 de junio del mismo año, así como la Fe de Erratas a dicho Decreto publicada el 29 de julio del propio año de 1976, se dividió la Ley de Amparo en dos libros; en el Libro Primero, en el que quedaron comprendidos todos los Títulos y Capítulos vigentes de la ley, incluyendo, por una parte, reformas a los artículos 2°, 5°, fracción IV; 12, 15, 22, fracción II; 39, 73, fracción XII; 74, fracciones I y V; 76, 78, 86, 88, 91, fracción V; 113, 120, 135, 146, 149 y 157 de la ley; por otro lado, se derogaron los artículos 8° bis, la fracción IV, del 97, el 116 bis y la fracción III, del 123; en el Libro Segundo, se establecieron un Título y Capítulo únicos, relativos al Amparo en Materia Agraria, que abarcó del artículo 212 al 234 de la ley.

4.2.8.5. La Reforma de 30 de Diciembre de 1976

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1976, sólo se reformó el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

4.2.8.6. La Reforma y Adición de 29 de Diciembre de 1979

Por Decreto de 29 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1980, se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Amparo, concretamente los artículos 5°, fracción IV; 29, fracción II, párrafos primero y segundo; 56, 81, 84, fracción I, incisos a) y e); 90, párrafos segundo y tercero; 102, 131, primer párrafo; 136, párrafo segundo; 179, 181, 182, primer párrafo; 184, fracción I; 187, 188, primer párrafo; 195, párrafos primero y segundo, y 195 bis, párrafos primero y segundo. Asimismo, fueron adicionados los artículos 88, con un último párrafo; el 106, con un párrafo final; el 131, con un último párrafo; el 136, con tres últimos párrafos; el 187, con un último párrafo, y el 193, con también un último párrafo.

4.2.8.7. La Reforma de 9 de Noviembre de 1982

Mediante Decreto emitido el 9 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de los mismos mes y año, se reformó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

4.2.8.8. La Reforma, Adición y Derogación de 29 de Diciembre de 1983

En Decreto de 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, se hicieron diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a los artículos 3°, 3° bis, 5°, 13, 16, 21, 22, 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 54, 58, 71, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 119, 120, 131, 134, 135, 139, 142, 146, 149, 151, 142, 153, 156, 157, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 182 bis, 192, 193, 193 bis, 194 bis, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 224 y 231.

4.2.8.9. La Reforma, Adición y Derogación de 26 de Abril de 1987

A través de Decreto de 26 de abril de 1987, publicado el 20 de mayo de ese mismo año, se reformaron, adicionaron y derogaron en diversas partes los artículos 2°, 7°, 17, 19, 23, 25, 27, 46, 66, 73, 76, 76 bis, 79, 81, 83, 91, 94, 95, 99, 116, 148, 168, 172, 177, 180, 183, 186 y 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución federal.

4.2.8.10. La Reforma, Adición y Derogación de 23 de Diciembre de 1987

Mediante Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1988, se reformaron los artículos 4°, 11, 22, fracción III, primer párrafo; 26, 27, segundo párrafo; 28, fracción I; 29, primer párrafo y fracción I; 30, fracciones I y II; 35, 44, 47, 49, 56, 73, fracciones VI, VII, XIII y XV; 74, fracción I; 81, 83, fracciones I, II, III y V; 84, fracción I; 85, primer párrafo; 88, primer párrafo; 92, 93, 94, 95, fracciones II, VIII y IX; 99, párrafos segundo, tercero y cuarto; 103, 106, primer párrafo; 114, fracción I; 116, fracción III; 129, 135, 149, párrafos

primero y cuarto; la denominación del Título Tercero; 158, 159, fracción X; 161, primer párrafo; 163, 166, fracciones IV y V; 167, 168, párrafo primero; 169, párrafos primero y segundo; 170, 172, 173, 174, primer párrafo; 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185, primer párrafo, la denominación del Título Cuarto; 192, 193, 195, 196 y 197. Por otro lado, se adicionaron diversas disposiciones en la siguiente forma: Se adicionó un segundo párrafo al artículo 9º; un tercer párrafo al artículo 46; un párrafo final al artículo 73; un párrafo final al artículo 83; la fracción III al artículo 84; un párrafo final al artículo 123, y los artículos 197-A y 197-B. Finalmente, en este propio decreto también se derogaron la fracción III del artículo 85, la fracción VIII del artículo 166 y los artículos 182 bis, 194 bis y 195 bis, todas las disposiciones anteriormente señaladas evidentemente de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

4.2.8.11. La Reforma y Adición publicadas el 10 de Enero de 1994

En el Decreto publicado el 10 de enero de 1994 se reformaron, adicionaron y derogaron algunas disposiciones de diversas leyes, dentro de las cuales se encuentra la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la cual se reformaron los artículos 5º, fracción IV; 22, 66, fracción IV; 78, tercer párrafo, y 136; asimismo, se adicionaron un tercer párrafo a la fracción II del artículo 22 y un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73.

4.2.8.12. La Reforma y Adición de 29 de enero de 1999

A través de Decreto de 29 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de febrero del mismo año, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de leyes federales, dentro de las cuales se encuentra la de Amparo, en relación a la cual, se reformó el artículo 73, fracción X, párrafo segundo, y se adicionaron un segundo párrafo al artículo 138 y un último párrafo a los artículos 155 y 124 Bis.

4.2.8.13. La Reforma y Adición de 6 de Junio de 2000

Mediante Decreto de 6 de junio de 2000, publicada en el Diario Oficial Federal del día 9 de los mismos mes y año, se reformaron los

artículos 10, 192 y 194 de la Ley Reglamentaria de Amparo y se adicionó una fracción al artículo 114 de la misma ley, concretamente la que a la postre sería la fracción VII.

4.2.8.14. La Reforma y Adición de 15 de Mayo de 2001

Por Decreto de 15 de mayo de 2001, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el día 17 de los mismos mes y año, se reformaron los artículos 95, fracción X; 99, primer párrafo, y 105, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, y asimismo se adicionó un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden; los párrafos quinto y sexto del artículo 105, y los párrafos segundo y tercero al artículo 113 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

4.2.8.15. La Adición y Reforma de 12 de Agosto de 2005

En Decreto de 12 de agosto de 2005, publicado el día 16 de los mismos mes y año en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un nuevo primer párrafo al artículo 12, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley Reglamentaria de Amparo, y se reformó el primer párrafo del artículo 19 de la misma ley.

4.2.8.16. La Última Reforma (de 20 de Abril de 2006) a la Ley de Amparo

Mediante Decreto de 20 de abril de 2006, que se publicó en el Diario Oficial Federal del día 24 de los mismos mes y año, se reformó el párrafo segundo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, y el artículo 135 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO TERCERO

LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO

CAPÍTULO TERCERO

LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO

1. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

1.1. Razón de ser del Capítulo

Primeramente, resulta menester precisar, aunque sea en forma somera por no ser el tema central del presente estudio, cuál es y en qué consiste la actividad de los juzgadores, para arribar precisamente a lo que se conoce como la función jurisdiccional, ya que dentro de ella se verifica, precisamente, la materialización de los juicios de garantías que entablan los gobernados, por los actos que consideran arbitrarios por parte del poder público o leyes que estiman inconstitucionales.

1.2. Concepto Gramatical de Función Jurisdiccional

Consultando el "*Pequeño Larousse Ilustrado*", encontramos como significado de la palabra función, entre otras cosas, lo siguiente: "... el ejercicio de un empleo".⁽¹⁵¹⁾

En el "*Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*", se establece que el término función proviene del latín "*functio, -oñis*", que significa "actividad y ejercicio propios de un empleo, facultad u oficio".⁽¹⁵²⁾

Guillermo Cabanellas, indica que: "...función es el desempeño de empleo, cargo, facultad u oficio; tarea, ocupación, atribuciones, cometido y obligaciones".⁽¹⁵³⁾

Por lo que hace a la jurisdicción, en el citado "*Pequeño Larousse Ilustrado*", se señala que es: "...poder o derecho para juzgar".⁽¹⁵⁴⁾

151) Pequeño Larousse Ilustrado, pág. 487.

152) Op. cit., Tomo 5, págs. 1555-1556.

153) Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, pág. 240.

154) Op. cit., pág. 606.

En el mencionado "*Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*", se indica que jurisdicción proviene del latín "*iurisdictio, oñis*", que quiere decir "autoridad para gobernar o ejercer otra función pública, y territorio en que se ejerce. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal".⁽¹⁵⁵⁾

El aludido maestro Cabanellas, considera que jurisdicción es: "... la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido", agregando que la palabra jurisdicción, se forma "...de *jus* y de *dicere*, aplicar o declarar el derecho".⁽¹⁵⁶⁾

1.3. Opiniones Autorales

Chiovenda, citado por el maestro argentino Cabanellas, define la función jurisdiccional como: "...la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente".⁽¹⁵⁷⁾

Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, citados por Alfonso Trueba, consideran que la función jurisdiccional "...aparece hoy en día como una actividad del Estado, que a su vez deriva de la prohibición explícita o implícita de utilizar la autodefensa, y de la exclusión de jurisdicciones particulares. Esa actividad constituye a la vez una facultad y un deber, encaminados a la resolución de los conflictos litigiosos, mediante la declaración de la voluntad de la ley efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero imparcial, y eventualmente al cumplimiento de las decisiones recaídas".⁽¹⁵⁸⁾

Para Alfonso Trueba, la función jurisdiccional en términos generales, es la potestad de administrar justicia.⁽¹⁵⁹⁾

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, consideran que la función jurisdiccional puede definirse como "...la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto, puede deducirse, a veces, la necesidad de

155) Op. cit. T. 6, pág. 2058.

156) Op. cit. T. II., pág. 469.

157) Idem.

158) Derecho de Amparo, pág. 12.

159) Cfr. Idem, pág. 13.

ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también".⁽¹⁶⁰⁾

Eduardo J. Couture, expresa que: "La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal. Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado del deber de la jurisdicción".⁽¹⁶¹⁾

El mismo autor, define a la jurisdicción de la siguiente manera: "la Función Pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".⁽¹⁶²⁾

Ugo Rocco, en el mismo sentido, expresa que: "...el contenido del derecho de jurisdicción del Estado se resuelve en una serie de facultades de obrar, de pretensiones, de poderes, por una parte y de correspondientes obligaciones, sujeciones, por la otra, en el desarrollo de los cuales se manifiesta el ejercicio de tal derecho";⁽¹⁶³⁾ el autor citado, así mismo dice que: "...las facultades, poderes y deberes de los órganos jurisdiccionales que están disciplinados, en su contenido y en su forma, por las normas de derecho procesal objetivo, encuentran los poderes, facultades y obligaciones de las partes otros tantos límites en su desarrollo y estas recíprocas acciones y reacciones de las dos actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, hacen que mientras la actividad de las partes constituye un límite a la actividad de los órganos jurisdiccionales, por otro lado la actividad de los órganos constituye un límite a la actividad de las partes. Y es natural que así sea, ya que, persiguiendo el Estado en el desarrollo de la función jurisdiccional un fin de carácter público, el de la realización de los intereses protegidos por el derecho objetivo debe desplegar la propia actividad de modo que sólo los intereses efectivamente amparados tengan su realización y sólo dentro de los límites de la tutela concedida".⁽¹⁶⁴⁾

160) Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 59.

161) Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 39.

162) Ibidem, pág. 40.

163) Derecho Procesal Civil, Traducción española de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México 1959, pág. 44.

164) Idem.

El maestro Alfonso Noriega, a su vez considera que: "...la jurisdicción puede ser definida como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la autoridad, de órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros organismos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".⁽¹⁶⁵⁾

Carlos Cortés Figueroa, indica que: "..en la función jurisdiccional el Estado aplica el derecho objetivo a los casos concretos; que mediante ella satisface derechos subjetivos de los particulares o pretensiones del propio Estado".⁽¹⁶⁶⁾

1.4. Opinión Personal

Consideramos que por jurisdicción debe entenderse el conjunto de atribuciones que conforme a lo dispuesto en la ley fundamental corresponden a los órganos estatales de determinado fuero, para conocer de ciertas materias. Ahora bien, estas atribuciones deben ser ejercidas de conformidad con las reglas establecidas en la ley procesal aplicable, y tratándose específicamente de los Tribunales, la función jurisdiccional consiste en el ejercicio del conjunto de atribuciones del juzgador, establecidas en la ley o conforme a las facultades discrecionales concedidas en la misma, encaminadas a la resolución de los conflictos que ante el mismo se sometan, y que tiene por objeto que al través de la actividad del Estado se sustituya la autodefensa de los particulares, guardándose de esta forma el orden público y tendiendo a garantizar con ello además, la solución justa de los conflictos antes mencionados. Cabe señalar que la actividad jurisdiccional forma parte de la relación jurídica procesal y se encuentra limitada por la actividad de las partes, sin la cual no es concebible, así como por las disposiciones del derecho procesal objetivo que regulan el desarrollo de la actividad del órgano jurisdiccional en el proceso y al emitir la sentencia correspondiente.

2. OBJETO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Al tratar de obtener un concepto sobre lo que es la función jurisdiccional, ya hemos transcrito varias citas referentes al objeto e

¹⁶⁵⁾ Lecciones de Amparo, pág. 230.

¹⁶⁶⁾ Introducción a la Teoría General del Proceso, pág. 105.

importancia de la función de que se trata, pero con el ánimo de destacar aún más dichos aspectos, en este apartado vamos a transcribir un par de ideas que nos han parecido muy claras, y que desde luego, consideramos serán útiles en nuestra investigación.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, considera que el proceso, al través del cual se desarrolla la actividad jurisdiccional "...satisface una doble finalidad, que respectivamente llamaríamos represiva y preventiva, a saber: restaurar el orden (jurídico) alterado por el litigio y evitar que se perturbe el orden (público) por obra de la autodefensa...".⁽¹⁶⁷⁾

El mismo autor, en relación a la importancia que entraña el ejercicio de la función jurisdiccional cuando el mismo alcanza sus objetivos y refiriéndose no sólo a un caso específico, sino al conjunto de la labor jurisdiccional en una época y en una sociedad, nos resalta la importancia de esta función desde el punto de vista político, esto es, de buen gobierno, necesario para obtener el bienestar social, y así, indica que "...la justicia de las decisiones recaídas en la suma o conjunto nacional de procesos, acaso represente la mejor garantía de paz política y social que un Estado pueda apetecer: una justicia justa, valga la redundancia, frena las rebeldías e impulsa la evolución, mientras que una justicia injusta, valga el contrasentido, alienta y hasta justifica los estallidos revolucionarios...".⁽¹⁶⁸⁾

Para ilustrar las ideas antes transcritas recordemos que en 1906, la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, de la que era Presidente Ricardo Flores Magón, proclama el programa del partido, expresando en la exposición del mismo, que "...siendo rudimentarios principios del liberalismo que el gobierno debe sujetarse al cumplimiento de la ley e inspirar todos sus actos en el bien del pueblo, todo el conjunto de leyes, al definir las atribuciones del gobierno, le señalan con bastante claridad el camino de la honradez; para conseguir que el gobierno no se aparte de su camino, como muchos lo han hecho, sólo hay un medio: la vigilancia del pueblo sobre sus mandatarios, denunciando sus malos actos y exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes",⁽¹⁶⁹⁾ y en las líneas antes transcritas, podemos apreciar la sed de justicia que padecía en general el pueblo de México, al reclamar que

167) Proceso, Autocomposición y Autodefensa, pág. 198.

168) Idem. pág. 199.

169) Historia Gráfica de la Revolución Mexicana, T. I., pág. 79.

las atribuciones estatales como cabe señalar es la jurisdicción, sean desempeñados con honradez y apego a la ley.

No obstante lo anterior, dicho clamor no fue atendido y el 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero lanzó como manifiesto el Plan de San Luis, en el que expone los motivos de su sublevación y, en él señala, entre otros muchos puntos, que: "tanto el Poder Legislativo como el Judicial, están completamente supeditados al Ejecutivo: la división de poderes... sólo existen escritos en nuestra Carta Magna... la justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente. Hace muchos años, se siente en toda la República profundo malestar, debido a tal régimen de gobierno".⁽¹⁷⁰⁾ Y de esta forma la historia patria nos enseña que el ejercicio de la función jurisdiccional sin un fin de justicia, coadyuvó con otras causas al inicio y triunfo de nuestra revolución.

Atento a lo anterior, cabe señalar que lo acontecido no fue un caso de excepción.

3. FACULTADES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

En términos generales, podemos decir que el juzgador tiene tres clases de facultades en el ejercicio de sus atribuciones; la primera de ellas consiste en la dirección del proceso, ordenando notificaciones, fijando audiencias, señalando términos para que las partes realicen actos procesales durante la tramitación del juicio; la segunda facultad, consiste en decidir la controversia que ante él ha sido planteada y que originó el juicio; y, proveer lo necesario para obtener la ejecución de la sentencia dictada y, en su caso, ejecutarla por sí mismo.

De lo anterior, cabe concluir que la actividad jurisdiccional se desarrolla en tres etapas diversas; la primera, que constituye el proceso y durante la cual se ejercita la acción, se contesta la demanda y se aportan las pruebas para acreditar los hechos y circunstancias en que se fundan las acciones y excepciones.

En relación a lo anterior, Ugo Rocco, dice que el proceso tiene por objeto: "...la comprobación de la verdad de los hechos con los que

170) Ibidem, pág. 212.

las partes vinculan el nacimiento, la modificación o extinción de las relaciones jurídicas que se controvierten".⁽¹⁷¹⁾

A su vez Eduardo J. Couture, considera que: "El proceso es una relación jurídica cuantitativa, consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión".⁽¹⁷²⁾

Durante el proceso, el ejercicio de las atribuciones del juez, se encuentra limitado, tanto por la actividad de las partes que promueven o dejan de promover en defensa de sus intereses o en perjuicio de los mismos, como por el conjunto de normas procesales que determinan el ejercicio de las atribuciones de que se trata.

En sentido similar, el autor antes citado, expone Ugo Rocco que en el desarrollo de la facultad jurisdiccional "...el juez instructor se inspira en los mejores criterios que conceptúa oportunos para preparar la instrucción de la causa, pero atendándose siempre a las disposiciones de ley que regulan el ejercicio de las facultades procesales...".⁽¹⁷³⁾

En relación a la facultad que tiene el juzgador para decidir la controversia ante él planteada por las partes, mediante el dictado de la sentencia correspondiente, al hacerlo debe tener en cuenta los términos en que se fijó la litis y al resolver deberá atender a la totalidad de los puntos que integran la demanda, tomándola como un todo y tener cuidado en no resolver sobre ningún punto que no haya sido parte del litigio, toda vez que, tanto el defecto como el exceso, constituirían vicios de su resolución.

Sobre el particular Ugo Rocco, razona en los siguientes términos: "Ante todo, en relación con la demanda, el juez debe decidir sobre toda ella; de otro modo, incurre en un vicio de actividad al decidir el proceso, en el vicio que se llama omessa pronuncia. En segundo lugar, no puede el juez en su pronunciamiento ir más allá de la demanda propuesta, es decir, sobre cosa que no ha sido demandada, pues si violase tal obligación incurriría en un vicio de actividad que suele llamarse extra petita".⁽¹⁷⁴⁾

171) Op. cit., pág. 399.

172) Op. cit., pág. 42.

173) Op. cit., pág. 398.

174) Op. cit., pág. 401.

En relación a la sentencia, cabe agregar que el juez con las imitaciones que le impone el derecho, es independiente en su criterio para decidir el sentido del fallo, apreciar las pruebas aportadas por las partes y aplicar e interpretar las normas jurídicas que estime tienen relación con la cuestión controvertida y en este sentido, Ugo Rocco, sostiene que: "En relación, además, con la facultad reservada a los órganos jurisdiccionales para decidir la controversia sometida a un juicio, podremos decir que el juez es libre en su decisión, ya en la valoración de las pruebas, ya en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas".⁽¹⁷⁵⁾

Finalmente, en relación a la ejecución de la sentencia, el juzgador debe cuidar que la misma se cumpla en los términos en que declaró la existencia del derecho, cuando así lo requiera su resolución, y su actividad estará regulada por las normas procesales correspondientes, las que le otorgarán en algunos casos que así lo requieran facultades discrecionales.

4. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA DE AMPARO

Es necesario hacer una distinción previa en cuanto a la función jurisdiccional que se da en materia de amparo y en materia estrictamente judicial, esto es, la que se manifiesta para administrar justicia tratándose del control constitucional en que siempre va a estar presente la oposición de una autoridad funcionando como tal y la que se da para dirimir conflictos de intereses en que no figura una autoridad actuando como tal. Así, pues, el contenido de este apartado refiere a la función jurisdiccional relativa al control constitucional.

4.1. Marco Jurídico

Actualmente la jurisdicción en materia del juicio de amparo (control constitucional), se encuentra establecida en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º de la Ley de Amparo y en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en ellos se dispone que los Tribunales de la Federación, incluyendo los Tribunales Unitarios de

¹⁷⁵⁾ Ibidem, pág. 401.

Circuito, resolverán las controversias que se susciten por los actos de autoridad que violen las garantías individuales.

En efecto, los artículos citados, disponen respectivamente lo siguiente:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

"Art. 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Art. 29.- Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado."

Resulta pertinente, a la luz de lo anterior, hacer una acotación a la prestigiada obra *"El Juicio de Amparo"* del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que constituye el libro de cabecera de todos los que amamos al amparo, en cuya edición de 1998, contrariamente a lo que se ha

señalado y probablemente por error de edición, se excluye a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del control constitucional en los siguientes términos "...es mediante el conocimiento de los juicios de amparo, como el Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, realiza la función de control constitucional con que está investido por la ley suprema y leyes reglamentarias u orgánicas".⁽¹⁷⁶⁾

4.2. Órganos Competentes

Indudablemente que, a la luz del apartado precedente, se desprenden con toda claridad los órganos competentes en materia de amparo o control constitucional, recayendo tal calificativo en los Tribunales de la Federación, con inclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito; sin embargo, aparte de tales autoridades de control constitucional, existen otras que casualmente pueden conocer del amparo, en un caso para tramitar en su integridad y resolver la controversia y en otro sólo para recibir la demanda y proveer sobre la suspensión de los actos reclamados.

4.2.1. Competencia Concurrente

Cabe, primeramente, destacar que a lo que llamamos competencia concurrente, nuestro distinguido Doctor Ignacio Burgoa, lo denomina jurisdicción concurrente, al señalar en su referida obra "*El Juicio de Amparo*", que: "otra de las modalidades introducidas por la Constitución y por la Ley de Amparo en materia de competencia en el juicio de amparo, es la concerniente a lo que se ha dado en denominar, con todo acierto, la *jurisdicción concurrente*".⁽¹⁷⁷⁾

Continúa diciendo el Doctor Burgoa, que "Este apelativo obedece a la circunstancia de que, en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra actos y violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado".⁽¹⁷⁸⁾

Por su parte, el Doctor Carlos Arellano, en su obra "*El Juicio de*

176) Op. cit., pág. 384.

177) Ibidem, pág. 405.

178) Idem.

Amparo”, opina que “...hay una excepción prevista en la constitución y en la Ley de Amparo, mediante la cual, se faculta para ejercer la función jurisdiccional en materia de amparo al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución.- La doctrina mexicana en amparo, ha llamado a esta competencia, que se surte a favor del superior del tribunal que cometa las violaciones expresadas, con la denominación de “competencia concurrente”.⁽¹⁷⁹⁾

Esta competencia extensiva para conocer de la materia de amparo, se restringe sólo a la materia penal, por violaciones a las garantías de seguridad jurídica que tutelan los artículos 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal y se desprende del artículo 107, fracción XII, de la propia ley fundamental del país, así como de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, dentro de las que destacan los artículos 37, 83 y 95.

En efecto, el artículo 107 de la Constitución, en su fracción XII, primer párrafo, refiere a la mencionada jurisdicción concurrente a disponer que, tratándose de “la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII”.

De lo anterior, advertimos que tratándose de transgresión a las garantías que tutelan los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, constitucionales, es factible impugnarlas en vía de amparo ante el Juez de Distrito o ante el superior del Tribunal responsable; sin embargo, tal extensión competencial señalada por la Ley Fundamental, indebidamente se reduce por el artículo 37 de la Ley de Amparo, ya que en este precepto secundario, se limita la jurisdicción concurrente a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución.

Cabe en este momento puntualizar, que el artículo 37 de la Ley de Amparo, se torna en inconstitucional cuando minimiza las hipótesis de la jurisdicción concurrente, ya que si la Constitución señala que ésta procede por violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 y el

179) Op. cit. pág. 419.

artículo secundario en cuestión (37 de la Ley de Amparo), precisa que la referida jurisdicción procede únicamente por violaciones al artículo 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución; es indudable, que con ello están reduciendo las hipótesis a que se refiere el texto constitucional y, por lo mismo, es inconstitucional.

Ahora bien, no obstante que la competencia concurrente es total, o sea, para recibir, tramitar y resolver los amparos en la vía indirecta, lo cierto es que tal modalidad constituye letra muerta, atento a que, quizá por no ser práctico o por su desconocimiento, en el foro litigioso es inusual dicha facultad para conocer del control constitucional, de ahí que en nuestro concepto, debiera desaparecer, pues amén de que, como ya señalamos es letra muerta, si en la práctica se actualizara o se pretendiera perfeccionar, ello podría romper con la naturaleza que de juicio tiene la institución, tornándose únicamente en un recurso más y probablemente hasta provocaría una mayor anarquía de criterios, que de por sí ya existe entre los Juzgados de Distrito y, lo que sería mayormente nefasto, al depender la autoridad responsable de aquella en quien recae la competencia concurrente, ello también podría significar el rompimiento del conocido axioma jurídico de que "Nadie puede ser juez y parte".

El doctor José Moisés Vergara Tejada en su libro *"Práctica Forense en Materia de Amparo"*, después de transcribir el texto de los artículos 107, fracción XII, párrafo primero, de la Constitución, y 37 de la Ley de Amparo, señala que "De estos preceptos se desprende que, en los casos de las violaciones a las garantías individuales ya apuntadas, no nada más el Juzgado de Distrito correspondiente podrá conocer de un juicio de amparo, sino además y en forma opcional para el quejoso, podrá conocer del reclamo el Tribunal Unitario de Circuito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación"⁽¹⁸⁰⁾

En torno a la opinión precedente, resulta inadecuado que se refiera en su parte final que del reclamo podrá conocer el "Tribunal Unitario de Circuito o el Superior del Tribunal", ya que esto resulta tautológico, pues si consideramos que los Juzgados de Distrito en materia Penal tienen una dualidad jurisdiccional, esto es, como Tribunales judiciales de causas penales y como Tribunales de amparo, es obvio que, en su primera modalidad pueden en algún momento transgredir las garantías que tutelan los artículos 16, 19 y 20 de la

180) Op. cit., pág. 170.

Constitución federal y, por lo tanto, dar origen a la competencia concurrente, de ahí que dicha competencia va a recaer en su superior como juez de causa penal, esto es, en el Tribunal Unitario de Circuito, de ahí que se sobreentienda que también este último Tribunal es el superior del Tribunal responsable, de lo que, como ya indicamos, resulta reiterativo establecer una dicotomía de Tribunales en jurisdicción concurrente.

No obstante la anterior observación nos lleva de la mano a una interrogante que no resuelve la Constitución ni la Ley de Amparo.

En efecto, considerando que los Tribunales Unitarios de Circuito, actualmente conocen, entre otros casos, de apelaciones contra resoluciones dictadas en procesos penales y de amparos contra actos de otro Tribunal Unitario, qué sucedería con la jurisdicción concurrente, si en un momento dado, el Tribunal Unitario de Circuito, al resolver una apelación contra la negativa a otorgar el beneficio de la libertad provisional, o contra una orden de aprehensión o contra un auto de formal prisión, viola las garantías que tutelan los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, y el interesado quiere optar por la jurisdicción concurrente en amparo, la pregunta sería ¿En quién recaería la competencia concurrente?, ¿acaso en los Tribunales Colegiados o en la Suprema Corte?, o en este caso ¿no existe la competencia concurrente? queda ahí la interrogante anotada para especular sobre ello.

Por lo que hace al procedimiento que en competencia concurrente se lleve ante el superior del Tribunal responsable, cabe señalar, que es idéntico al que debe seguirse ante un Juzgado de Distrito, con la diferencia a que alude el artículo 156 de la Ley de Amparo, esto es, al término para rendir informe justificado, el cual se reduce a tres días improrrogables y al de la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, la que se celebrará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

En relación con el surgimiento de la jurisdicción concurrente, don Alfonso Noriega señala, en su obra *"Lecciones de Amparo"*, que la misma surgió para otorgar una protección más amplia y eficaz a los particulares ante la lejanía de los Jueces de Distrito. Ciertamente, el autor en cita afirma lo anterior en los siguientes términos:

"Por otra parte, debemos presumir que la intención tanto del Constituyente de 1917, como de los autores de la Ley

Reglamentaria de 1919, fue conceder una protección más amplia y eficaz a los particulares para hacer valer el juicio de amparo en contra de las violaciones a las garantías individuales y por ello, ante la insuficiencia o lejanía de los jueces de distrito, decidieron establecer una verdadera delegación de jurisdicción en favor del superior jerárquico de la autoridad a la que se imputara la violación constitucional, para conocer del juicio de amparo. Además de esta razón que corrobora la naturaleza de los casos de excepción, en que se autoriza la jurisdicción concurrente (violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución), debo confesarlo igualmente, no encuentro ninguna otra que explique y justifique el caso de la jurisdicción concurrente."⁽¹⁸¹⁾

Finalmente, no queremos dejar pasar la oportunidad para confesar que durante nuestra vida profesional, de poco más de treinta años, primero como funcionario judicial, posteriormente como autoridad responsable y finalmente como litigante, jamás hemos conocido de amparo alguno que se logre tramitar en vía de jurisdicción concurrente, ya que lo que sucede es que el superior del juez responsable, rechaza la demanda o la remite al Juzgado de Distrito y recurrir esto entorpecería y retrasaría la administración de justicia, inclusive nos viene a la mente que en alguna ocasión en que tuvimos la oportunidad de sustentar una conferencia sobre "Las Vías del Juicio de Amparo" en la Facultad de Derecho del Estado de Guerrero, alguno de los abogados asistentes a ella, inquirió sobre la competencia concurrente, indicando que él pretendió plantear un caso concreto y que el magistrado de la Sala respectiva, superior jerárquico del juez responsable, se concretó a decirle "que la competencia concurrente en amparo no existía en la ley, que jamás ellos conocen de amparo, que para eso estaban los jueces de Distrito y que por ello desecharía la demanda", y que, efectivamente, sí le desechó la demanda; que ante ello interpuso recurso de revisión y que éste también le fue desechado por el propio magistrado y que ya no supo qué hacer, pues tal recurso, de conformidad con la ley, debía interponerse ante el propio juzgador que emite la resolución recurrida.

Tampoco podemos dejar pasar la oportunidad para poner de relieve la superficialidad y poco cuidado que se tuvo en el "*Diccionario Jurídico Mexicano*" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima casa de estudios, al tratar lo relativo a la jurisdicción concurrente pues, en nuestro concepto, emite una idea que, con todo respeto, nos parece errónea.

181) Op. cit., Tomo I, pág. 85.

El Diccionario sostiene que, la jurisdicción concurrente "Es la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia, para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o de lugar".⁽¹⁸²⁾

A fin de clarificar esto, es menester destacar que, tratándose de amparo, la competencia concurrente no siempre recae en Tribunales de distinto fuero, pues un Juzgado de Distrito con jurisdicción en proceso penal y su superior jerárquico que es un Tribunal Unitario de Circuito son Tribunales del mismo fuero (federal); sin embargo, lo que si constituye un error imperdonable, es que en la idea emitida se sostenga que la competencia concurrente se da para conocer "del inicio de un juicio", ya que dicha competencia, como es bien sabido, no se da para conocer del inicio de un juicio, sino para conocer de él en su integridad, esto es, para recibir la demanda, substanciar el juicio y resolverlo. Probablemente, los autores de la obra y, específicamente, de la noción en cuestión, confundieron la jurisdicción concurrente con la jurisdicción o competencia auxiliar de amparo, en cuyo evento, ciertamente, si se da competencia para conocer del inicio de un juicio, ya que, curiosamente, como otra deficiencia más del Diccionario, no se emite concepción alguna sobre la "jurisdicción auxiliar", de ahí que consideremos que en tal obra de consulta no se analizó debidamente a las jurisdicciones concurrente y auxiliar que existen tratándose de amparo indirecto, lo cual es muy lamentable, pues resulta imperdonable que una obra de tal naturaleza e importancia para el foro, tenga omisiones y deficiencias de semejante magnitud.

4.2.2. Competencia Auxiliar

Esta competencia es llamada también "supletoria" por Don Alfonso Noriega en su libro "*Lecciones de Amparo*"⁽¹⁸³⁾ y como "anexa" por el Doctor Burgoa, en su obra "*El Juicio de Amparo*", al señalar "La competencia de que están investidas las autoridades judiciales que mencionan los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo se denomina *anexa o auxiliar*, porque la función de aquéllas propiamente se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los Jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia".⁽¹⁸⁴⁾

182) Op. cit., Tomo I-O, pág.1885.

183) Op. cit. pág. 181.

184) Op. cit., pág. 403.

El propio Doctor Burgoa, refiere en su obra citada, que la competencia anexa o auxiliar fue establecida en la Ley de Amparo "...en vista de la urgencia de determinados casos, que ameriten la pronta intervención de la Justicia Federal para prevenir serios perjuicios y daños que pudieren sobrevenir al interesado"⁽¹⁸⁵⁾

Estableciendo un punto de vista en esta investigación, se considera que la competencia auxiliar, anexa o supletoria, a diferencia de la concurrente, se otorga por la ley a los jueces de primera instancia, únicamente para recibir la demanda, proveer sobre la suspensión del acto reclamado hasta por setenta y dos horas, que deberá ampliarse lo necesario atendiendo a la distancia que exista entre el juez que reciba la demanda y el de Distrito, y ordenar a las responsables que rindan los "informes respectivos" (previos, en su caso y justificados) al juez federal a quien se remitirá la demanda.

Tal competencia, opera únicamente cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, así como, tratándose de amparos promovidos por los ejidatarios o comuneros, por afectación de sus derechos individuales agrarios o por los núcleos de población ejidal o comunal por afectación de sus derechos agrarios colectivos, y se desprende de los artículos 38, 39, 40, 144 y 220 de la Ley de Amparo; sin embargo, debemos aclarar que existen crasos errores en el contenido que sobre la suspensión refieren tales preceptos.

En efecto, en dichos numerales, se refiere a la facultad del juez que actúa en competencia auxiliar para, respectivamente, ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, ordenar que se rindan los "informes respectivos" y suspender "provisionalmente" el acto reclamado, de lo que se infiere que aluden a "informes previos" y a la suspensión provisional que es manifiesta en la primera fase de la suspensión a petición de parte.

Ahora bien, la equivocación que se desprende de los preceptos en comento resulta manifiesta, ya que de todos los supuestos en que procede la competencia auxiliar, sólo en uno se da la suspensión a petición de parte y por lo mismo la provisional, pues en todos los demás

185) Ibidem, pág. 403.

casos, la suspensión procedente es la de oficio y se otorga de plano; sin embargo, en ninguno de los preceptos mencionados se hace referencia alguna a esta última suspensión sino a la primera, de ahí que, como ya se ha indicado, existe un craso error en lo concerniente a la facultad que se otorga para decretar la suspensión, en tanto que, insistimos, se establece que el juez de primera instancia puede ordenar la suspensión provisional en hipótesis en que ésta no procede, sino la de oficio que opera de plano.

Independientemente de lo anterior, se considera que la competencia auxiliar, actualmente resulta obsoleta y por ello, al igual que lo opinado respecto de la concurrente, consideramos que debería desaparecer.

Ciertamente, tomando en cuenta que a la fecha, en todos los Estados de la República existen Juzgados de Distrito, inclusive en muchos de ellos distribuidos en distintos Municipios, y que la competencia auxiliar sólo se da en lo que hace a los amparos cuyo conocimiento compete a los referidos Juzgados federales, es indudable que la competencia que nos ocupa resulta ya innecesaria, pues se considera que era justa e imprescindible, cuando únicamente existían algunos Juzgados de Distrito repartidos en las ciudades más importantes de la República, alejados de lugares en que sólo existían autoridades judiciales de primera instancia, en los cuales ahora, generalmente, también existen Juzgados federales, dado el incesante crecimiento que ha tenido el Poder Judicial de la Federación incrementando el número de Circuitos a grado tal, que estimamos cercana la fecha en que existan treinta y dos Circuitos, esto es, uno por cada entidad federativa.

Por otro lado, tomando en cuenta que la figura de la suspensión en el amparo representa aspectos indudablemente técnicos, que muy frecuentemente provocan confusiones y errores entre los mismos jueces de Distrito, en tratándose de los efectos, el tipo de suspensión, las fases de ésta, etcétera, con mayor razón se actualizarían confusiones y errores entre los jueces en quienes recae la competencia auxiliar por desconocer la mecánica de la suspensión, porque incluso en múltiples ocasiones, quizá ni siquiera cuenten con una Ley de Amparo a la mano, atento a que no son juzgadores especializados en la materia y, además, por carecer de la jerarquía y fuerza de autoridad que la ley otorga a los jueces federales para hacer cumplir sus determinaciones.

CAPÍTULO CUARTO

LOS PRESUPUESTOS

PROCESALES

DEL JUICIO DE AMPARO

CAPÍTULO CUARTO

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Diversas Opiniones

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sostiene que los presupuestos procesales "son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo."⁽¹⁸⁶⁾

Para Manuel de la Plaza, "...los presupuestos procesales condicionan, legitimándolo, el ejercicio inicial de la acción".⁽¹⁸⁷⁾

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, estiman que los presupuestos procesales son "requisitos necesarios para que el juez esté obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes. Estos requisitos tienen carácter irrenunciable".⁽¹⁸⁸⁾

José Becerra Bautista, sostiene que "...los presupuestos procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso".⁽¹⁸⁹⁾

Eduardo Pallares, por su lado, antes de emitir una idea sobre los presupuestos procesales, pone de relieve la confusión que respecto de ellos existe, afirmando que: "No todos los jurisconsultos entienden los presupuestos procesales de la misma manera, lo que es causa de ignorancia y confusión en esta materia.

¹⁸⁶⁾ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, pág. 2524.

¹⁸⁷⁾ Derecho Procesal Civil Español, Tomo II, pág. 33

¹⁸⁸⁾ Diccionario de Derecho, pág. 417.

¹⁸⁹⁾ El Proceso Civil en México, pág. 4.

Sigue diciendo este autor, basta comparar las doctrinas de Chiovenda, Carnelutti, Goldschmidt, Guasp y Calamendrei, entre sí, para convencerse de lo anterior. Goldschmidt, niega que los presupuestos procesales lo sean del proceso. Dice: "Los presupuestos procesales no lo son, en realidad, del proceso;" sin embargo, cabría preguntar: ¿Puede existir un proceso válido, sin demanda inicial o sin juez competente que resuelva sobre ella?".⁽¹⁹⁰⁾ A continuación, este autor procede a examinar las diversas teorías citadas sobre el término que nos ocupa, pero, previamente emite el siguiente concepto: "Desde el punto de vista lógico, los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse *válidamente* un proceso. También cabe dar de ellos la siguiente definición; requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Si el juez no es competente, si las partes carecen de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma, el proceso no se constituye válidamente".⁽¹⁹¹⁾

Eduardo J. Couture, precisa que los presupuestos procesales son: "...supuestos de hecho o de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal".⁽¹⁹²⁾

Margarita Y. Huerta Viramontes, en su trabajo de investigación denominado "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo", que resultó premiado con el segundo lugar en el concurso convocado por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., con motivo del sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia (1825-1975), afirma que: "los presupuestos procesales son requisitos establecidos por el Derecho Procesal, que condicionan el ejercicio de la acción, de tal forma que la ausencia de uno de ellos, trae como consecuencia la inexistencia de la correcta relación procesal o de la materia del juicio, impidiendo en ambos casos el examen del fondo del litigio, debiendo el juez competente suplir la ausencia de los presupuestos procesales en los casos en que la ley así lo disponga".⁽¹⁹³⁾

En la presente investigación, estimamos que los presupuestos procesales son los requisitos establecidos en la ley adjetiva necesarios para el ejercicio de la acción, cuya ausencia, aunque sea de uno de

190) Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 622.

191) Idem.

192) Op. cit. pág. 93.

193) Op. cit. pág. 7.

ellos, provoca la inexistencia de la debida relación procesal, lo cual, a su vez, provoca la imposibilidad jurídica de examinar el fondo del asunto.

Es necesario hacer notar que el consentimiento de las partes, en relación a la ausencia de algún presupuesto procesal, carece de relevancia alguna. En efecto, si se tiene en consideración que los presupuestos procesales van a condicionar la existencia de la relación jurídica procesal y de la materia del juicio, y que la ausencia de dicha relación o materia, implica la imposibilidad del examen del fondo del litigio, esto es, los presupuestos procesales van a condicionar la actuación del Estado en el ejercicio de una potestad pública, debe concluirse que las disposiciones jurídicas que establecen dichos presupuestos procesales son de orden público, y constituyen la base fundamental de todo juicio, por lo que su ausencia no puede ser consentida por las partes, razones éstas por las que no es indispensable que las partes aduzcan su ausencia, para que el tribunal analice su existencia de oficio, pues como afirma Hugo Alsina: "Las disposiciones de orden público no pueden renunciarse, aún con el consentimiento de la parte contraria o del juez".⁽¹⁹⁴⁾

En el sentido anterior, Oskar Von Bülow, explica que: "...el proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una relación jurídica",⁽¹⁹⁵⁾ agregando más adelante: "...los derechos y las obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que, también, a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por lo tanto, una *relación jurídica pública*".⁽¹⁹⁶⁾ Finaliza este mismo autor diciendo: "la validez de la resolución procesal es una cuestión que no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes, pues no se trata de un ajuste privado entre los litigantes, solo influido por intereses individuales, sino de un acto realizado con la activa participación del tribunal y bajo la autoridad del Estado, cuyos requisitos son coactivos y en grandísima parte, absolutos".⁽¹⁹⁷⁾

En el propio sentido expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la

194) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979, pág. 58.

195) Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, Traducción de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1964, pág. 1.

196) Ibidem, pág. 2.

197) Idem, pág. 293.

Nación, ha establecido una tesis jurisprudencial que, casi podríamos decir, resulta obligada en todas las sentencias de amparo, por la frecuencia con que es invocada, la cual dice lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías".⁽¹⁹⁸⁾

En estos términos, si como ha quedado señalado, la existencia de los presupuestos procesales da lugar a la validez de la relación jurídica procesal y a la existencia de la materia del juicio, es evidente que dichos presupuestos se requieren para que, en el momento oportuno, el Tribunal competente emita la resolución respecto a la cuestión ante él debatida; pero cabe poner de relieve, que la existencia de los mencionados presupuestos, no implica el sentido de la sentencia en el fondo, ya que éste bien puede favorecer o perjudicar a la parte agraviada.

Giussepe Chiovenda, comparte lo expuesto y, al efecto, señala que: "llámanse presupuestos procesales, como hemos visto, a las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda".⁽¹⁹⁹⁾

Por su lado, Piero Calamandrei, manifiesta que: "...los presupuestos procesales son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder del juez de proveer sobre el mérito".⁽²⁰⁰⁾

2. CLASIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1. Introducción

El autor alemán Oskar Von Bülow, manifiesta que: "La exposición sobre una relación jurídica debe dar ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el

198) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Octava Parte, pág. 262.

199) Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 71.

200) Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, pág. 351.

nacimiento de aquélla. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso".⁽²⁰¹⁾

Teniendo en consideración lo anterior, y el concepto de presupuesto procesal expuesto anteriormente, procede dividir los presupuestos procesales en:

- a) Presupuestos procesales de la relación procesal, y
- b) Presupuestos procesales de la materia del juicio.

2.1. Presupuestos Procesales de toda Relación Procesal

Hugo Alsina, sostiene que: "... tres son los sujetos de la relación procesal: actor, demandado y juez"; posteriormente⁽²⁰²⁾ afirma que: "...el primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en juicio"⁽²⁰³⁾

Por su lado José Becerra Bautista, señala que: "Para que el proceso exista, se necesitan estos presupuestos: la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad (en cuanto al juez: capacidad general, jurisdicción y especial: competencia)".⁽²⁰⁴⁾

Después, el mismo autor, expone: "... pueden ser partes en sentido material, es decir actores o demandados, a quienes pare perjuicio la sentencia, no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapacitados y los entes colectivos, que no pueden hacerlo por sí, sino por medio de sus representantes, que son partes en sentido formal... la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, *legitimatío ad processum*

201) Op. cit. págs. 4 y 5.

202) Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, pág. 429.

203) Ibidem, pág. 431.

204) Op. cit. pág. 21.

es diversa a la capacidad del derecho civil, pues pueden ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, aún cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y no pueden comparecer por ellos mismos, sino a través de representantes, los entes colectivos, no obstante que estén en el pleno goce de sus derechos civiles";⁽²⁰⁵⁾ y agrega más adelante: "...se distingue así la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam, que consiste en el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho sustantivo hecho valer a quien válidamente puede contradecirlo".⁽²⁰⁶⁾

Ahora bien, aquí se estima que, para que se constituya la relación procesal se requiere un juez, el cual debe tener jurisdicción, la que implica la capacidad establecida por la ley para resolver la controversia ante él planteada, o como dice José Becerra Bautista: "...jurisdicción es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida".⁽²⁰⁷⁾

El mismo autor, nos proporciona el siguiente concepto etimológico: "...desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas: *jus*-derecho y *dicere*, decir, o sea decir el derecho".⁽²⁰⁸⁾

Igualmente, se requiere un actor y un demandado, esto es, una persona que ejercita la acción y otra en contra de la cual se ejercita dicha acción, los cuales constituyen las partes del juicio, partes que deben tener legitimación procesal, es decir, facultad para promover en un juicio, en nombre propio o ajeno.

Finalmente, para la existencia de la relación procesal se requiere la petición de partes, esto es, que para que el juicio se inicie es indispensable que quien lo promueve, formule una demanda observando la totalidad de las formalidades y requisitos establecidos por la ley, y que durante la tramitación del juicio o recurso correspondiente, la parte interesada impulse el procedimiento a través de las promociones correspondientes.

En todo juicio se exigen los siguientes presupuestos procesales:

1. Un juez;

205) Ibidem, pág. 22.

206) Idem.

207) Ibidem, pág. 5.

208) Idem.

2. Que el juez tenga jurisdicción;
3. Un actor;
4. Un demandado;
5. Que el actor y el demandado tengan legitimación procesal;
6. Una demanda;
7. Que la demanda reúna los requisitos establecidos por la ley, y
8. Las promociones necesarias para impulsar el procedimiento.

2.2. Presupuestos de la Relación Procesal en el Juicio de Amparo

En consecuencia de lo expuesto, diremos que, en términos generales, los presupuestos de la relación jurídica procesal del juicio de amparo, son los siguientes:

1. Un Tribunal Federal (artículos 103 constitucional, y 1° de la Ley de Amparo).

2. Que el Tribunal tenga jurisdicción en amparo (en los términos de los artículos 107, fracciones V, VI y VII constitucionales, y 114 y 158 de la Ley de Amparo).

3. Un quejoso, que generalmente es el gobernado, persona física o moral, nacional o extranjera, que solicite el amparo y protección de la Justicia Federal (artículos 103, fracción I, constitucional, y 5°, fracción I, de la Ley de Amparo).

4. Una autoridad responsable, que es un órgano del Estado, de un organismo descentralizado o de cualquier otra naturaleza, que actuando dentro o fuera de la esfera de sus atribuciones legales, pueda usar la fuerza pública para imponer a los gobernados sus determinaciones o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado o de un organismo descentralizado, a quien se atribuye el acto reclamado o bien, a quien se atribuye la realización del acto reclamado (artículos 103, fracción I, constitucional; 5°, fracción II, de la Ley de Amparo; 116, fracción III; 116-bis, fracción III, y 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo).

5. Un agente del Ministerio Público Federal (artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo).

6. Contingentemente, un tercero perjudicado (artículos 5°, fracción III, y 166, fracción II, de la Ley de Amparo).

7. Que las partes señaladas en los incisos 3, 4, 5 y 6, tengan legitimación procesal (artículos 6 a 20 de la Ley de Amparo).

8. Una demanda, en tanto que el juicio de amparo siempre se inicia a petición de parte y nunca de oficio (artículos 107, fracción I, constitucional, 116, 116 bis, 117, 118 y 166 de la Ley de Amparo).

9. Que la demanda reúna los requisitos que establecen los artículos citados en el inciso que antecede, según el caso.

2.3. Los Presupuestos de la Materia del Juicio

Los presupuestos de la materia del juicio, a su vez se encuentran constituidos por el objeto de la demanda y la materia de la controversia.

2.4. Presupuestos de la Materia del Juicio de Amparo

Teniendo en consideración lo establecido en los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo, ya transcritos en el Capítulo Primero de este estudio, en donde se dijo, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite con motivo de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, cabe decir que los presupuestos procesales de la materia del juicio de amparo, son los siguientes:

a). Una ley o acto de autoridad, esto es, un acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material, o en una conducta de carácter positivo o negativo (artículos 103 constitucional, 1°, 116, fracción IV, 116 bis, fracción II, 117 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo).

b). Que dicha ley o acto de autoridad afecte directamente la esfera jurídica del quejoso, esto es, que cree o modifique alguna o algunas de sus obligaciones o bien, extinga o modifique alguno o algunos de sus derechos (artículos 4º. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo).

c). Que se expresen conceptos de violación, esto es, que el quejoso formule en su demanda los razonamientos o argumentos jurídicos razonados entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, que

pongan en evidencia y demuestren jurídicamente la contravención de estos, por dichos actos (artículos 116, fracción V, y 166, fracción VI, de la Ley de Amparo).

d). El señalamiento de los preceptos constitucionales que contienen las garantías cuya violación se reclame (artículos 116, fracción V, y 166, fracción VI, de la Ley de Amparo).

e). La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o lo que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo, o en su caso, los principios generales del derecho (artículo 166, fracción VII, de la Ley de Amparo).

3. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO DE GARANTÍAS, LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

3.1. Comentario Previo

Tomando en consideración, a la luz de los apartados precedentes, que los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para el surgimiento de la relación procesal y con ella de un proceso eficaz y viable que permita el pronunciamiento una sentencia de fondo, es indudable que entrándose de amparo, resulta imprescindible hacer referencia a tales requisitos o condiciones para que se dé la relación procesal y, con ello, el proceso respectivo necesario que impulse al juzgador de amparo para el dictado de una resolución de fondo.

Por lo anterior, es de estimarse que la trascendencia de los presupuestos procesales en el juicio de garantías, se justifica plenamente si consideramos que de ellos va a depender la posibilidad de que se aborde el estudio de fondo en la controversia a través de la emisión de una sentencia protectora que constituye la finalidad prístina del juicio constitucional.

Así tenemos que, en materia de amparo, la ausencia de algún presupuesto procesal, surgido desde el planteamiento de la controversia o con posterioridad, provoca necesaria e irremisiblemente la ineficacia

de la demanda de protección constitucional, ya que con ello se actualiza la imposibilidad legal de que se emita una sentencia de fondo (la que estudia la constitucionalidad del acto reclamado, precisamente por no existir relación procesal que permita la existencia del proceso eficaz o viable en el que se funde el análisis de la controversia, bien sea a la luz de las violaciones alegadas por el actor de la acción constitucional (quejoso o agraviado) o de las que, en su caso, se detecten en suplencia de la queja por los juzgadores de amparo.

Por lo anterior, estimamos insoslayable abordar el estudio de los presupuestos de la relación procesal, pues consideramos que algunos de ellos, más bien parecen haber sido creados y establecidos para impedir que se logre la finalidad primordial del juicio de garantías, o sea, la emisión de sentencias protectoras, tornándose, desde este punto de vista, en verdaderos obstáculos que estimamos se traducen en denegación de justicia, esto es, en la abstención de determinar lo que pertenece a los gobernados accionantes del amparo y otorgárselos.

Por otro lado, debemos dejar puntualizado, desde ahora, que los presupuestos procesales en materia de amparo, no son otra cosa que sus requisitos de procedencia, de ahí que su inobservancia da origen a lo que en el decurso histórico, en la ley, en la jurisprudencia, en la doctrina y en la pragmática del amparo, se traducen en las causas de improcedencia y sobreseimiento, en las que, precisamente, el distinguido maestro Alfonso Noriega, sustenta el capítulo IX, de su prestigiada obra "*Lecciones de Amparo*", al cual denomina enfáticamente "*La Crisis del Juicio de Amparo*".⁽²⁰⁹⁾

Efectivamente, el autor de referencia, para calificar con la denominación señalada al procedimiento del amparo refiere lo siguiente:

"Según la doctrina del Derecho Procesal, la presentación de la demanda y el emplazamiento subsiguiente, constituyen la relación jurídico-procesal. En nuestro juicio de amparo este efecto se produce con la presentación de la demanda y el informe con justificación, que debe rendir la autoridad señalada como responsable de las violaciones constitucionales que fundan y motivan la demanda inicial.- La trascendencia que tiene incuestionablemente la constitución de la relación jurídico-procesal, determina la necesidad de que dicha relación nazca en condiciones *viables*, lo que obliga a discernir la posibilidad de que éstas no lo fuesen y por tanto, a plantear las siguientes

209) Op. cit. págs. 437-613.

cuestiones: a) A qué elementos de la relación constituida, o por constituir, afecta la eventual invalidez que hacen no viable el nacimiento de dicha relación; b) En consecuencia, la facultad del organismo jurisdiccional para actuar en el sentido de subsanar las deficiencias y, por tanto, el modo de hacerlo, es decir, la capacidad de dicho organismo para procurar la enmienda de las deficiencias de la demanda o bien para rechazarla de plano, sin tan siquiera darle entrada *-a limine-*; c) O bien, por último, durante el curso del procedimiento, hacer cesar éste de una manera definitiva, sin dictar resolución sobre las pretensiones formuladas en la demanda, extinguiendo su jurisdicción.- A estas eventualidades me permito designarlas como *crisis del procedimiento*, tanto porque la connotación del concepto crisis se entiende como mutación considerable que acaece a una situación, o bien momento decisivo de un negocio, conceptos que se aplican, en mi opinión, exactamente a las eventualidades mencionadas, así como porque tengo por justa y orientadora una tesis de Carnelutti, respecto de este aspecto del procedimiento, que el gran jurista califica, precisamente, con este vocablo y a la que me he de referir más adelante".⁽²¹⁰⁾

Dentro de las causas de improcedencia y sobreseimiento, tan socorridas por su frecuencia, que como ya se ha señalado, refieren a los presupuestos del juicio constitucional de amparo, se han detectado algunas que, desde nuestra óptica, provocan denegación de justicia, pues constituyen verdaderos obstáculos para aquellos gobernados, personas físicas o morales que, teniendo la razón y ejercitando la acción constitucional, no logran el anhelado deseo de obtener una sentencia protectora de amparo al concluir el correspondiente juicio de garantías.

En este orden de ideas, deviene no sólo necesaria la detección y enumeración de los presupuestos procesales en esta investigación, sino también su análisis individual, en la inteligencia de que, como ya quedo anotado, no son tratados y regulados como tales en nuestra Ley de Amparo, sino desde el punto de vista del resultado que trae consigo su inobservancia, esto es, como causas de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán materia, precisamente, de los apartados subsecuentes, a fin de detectar en que supuestos de tales presupuestos consideramos que se actualiza denegación de justicia o, como dijera Don Alfonso Noriega, "*La Crisis del Procedimiento de Amparo*".

210) Ibidem, págs. 437 y 438.

3.2. La Improcedencia

No obstante que en diversas disposiciones de la Ley de Amparo se hace referencia al término de la "improcedencia", ninguna disposición descifra el significado de dicha acepción, lo que necesariamente nos induce y obliga a la tarea de precisar qué es la improcedencia.

El "*Pequeño Larousse Ilustrado*", señala que "la improcedencia es un término femenino forense, que significa falta de fundamento, de oportunidad o de derecho".⁽²¹¹⁾

El "*Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*", precisa que "improcedencia es falta de oportunidad, de fundamento o de derecho".⁽²¹²⁾

Por su parte, el "*Diccionario Jurídico Mexicano*" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Máxima Casa de Estudios, desafortunadamente, y al igual que la Ley de Amparo, omite dar una definición sobre el significado del término improcedencia, ya que sólo se concreta a señalar "véase sobreseimiento".⁽²¹³⁾

El "*Diccionario de Derecho Procesal Penal*" de Marco Antonio Díaz de León, apunta que improcedencia es "carencia de derecho o de fundamento legal".⁽²¹⁴⁾

Para el autor argentino Guillermo Cabanellas, la improcedencia significa "inoportunidad. Falta de derecho. Inadmisibilidad de escrito, prueba, recurso o cualquiera otra actuación. Falta de fundamento".⁽²¹⁵⁾

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, al abordar consideraciones previas sobre la improcedencia, refiere a la improcedencia de la acción de amparo, en los siguientes términos "en el ámbito de la abstracción, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir *la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o substancial que su imaginario ejercicio plantea*. En la realidad jurídica, empero, la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consigna su

211) Op. cit., pág. 439.

212) Op. cit., Tomo VI., pág. 732.

213) Op. cit., T. I-O, pág. 1638.

214) Op. cit., Tomo I, pág. 442

215) Op. cit., Tomo II, pág. 345.

objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y *precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión*".⁽²¹⁶⁾ Continúa diciendo el doctor Burgoa que "... la improcedencia general de acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, *no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental*. Merced a la improcedencia de la acción de amparo el juicio respectivo no concluye con la negativa de la Protección Federal (que invariablemente supone el examen lógico-jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión), sino con el *sobreseimiento*..."⁽²¹⁷⁾

Por su lado don Alfonso Noriega, después de referir a la improcedencia y al sobreseimiento, en su obra "*Lecciones de Amparo*", concluye hablando sobre la improcedencia en los siguientes términos: "Así pues, desde el punto gramatical y aún en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión".⁽²¹⁸⁾

Raúl Chávez Castillo, en su obra denominada "*Juicio de Amparo*", emite la siguiente idea sobre el concepto de improcedencia:

"La improcedencia de la acción de amparo tiene por consecuencia que el Tribunal de la Federación se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, derivado de la actualización de las causas que se establecen en la *Constitución*, en la *Ley de Amparo* o en la jurisprudencia, causas que determinan esa imposibilidad y que podrán ser estudiadas de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, ya en el momento en que tengan a la vista una demanda de amparo, ya en el momento en que se dicte sentencia, de donde resulta que la improcedencia puede ser manifiesta e indudable, o bien, de carácter personal."⁽²¹⁹⁾

216) Op. cit. pág. 446.

217) Idem.

218) Idem.

219) Op. cit. pág. 164.

En el *"Manual del Juicio de Amparo"* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se da un concepto específico de improcedencia, sin embargo, éste se infiere cuando en tal obra se señala "Cuando una "acción" (o "pretensión")" es improcedente, existe imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo."⁽²²⁰⁾

El Doctor Carlos Arellano al abordar el concepto de la improcedencia, afirma que la palabra "improcedencia" es una palabra compuesta del prefijo "im" y del sustantivo "procedencia". El prefijo "im" equivale al prefijo "in", con la peculiaridad que se cambia a "im" porque ortográficamente debe ir una "m" antes de "p" o de "b". Tal prefijo se utiliza en sentido negativo. Por tanto, cuando antecede a "procedencia", significa que no hay procedencia en el amparo."⁽²²¹⁾

Moisés Vergara Tejada, en su *"Práctica Forense en Materia de Amparo"*, sostiene: "LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO ES LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA QUE, POR VÍA DE PROCESO, ESTUDIEN O DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CUESTIÓN PLANTEADA EN LA DEMANDA".⁽²²²⁾

Por lo que hace a la multitud de jurisprudencias y tesis que sobre la improcedencia han sido sustentadas por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, cabe destacar que hasta ahora no hemos detectado alguna que emita una definición de lo que es la improcedencia en el amparo, ya que todas ellas refieren a casos concretos de improcedencia, a que ésta es de orden público, a que se puede hacer valer por las partes o decretarse de oficio; sin embargo, como ya precisamos, ningún criterio del Poder Judicial de la Federación sostiene una idea, definición o concepto de lo que es la improcedencia.

En la presente investigación, y tomando como inspiración todas las atinadas ideas que sobre la improcedencia del juicio de garantías hemos referido con antelación, consideramos que la improcedencia es la situación en la cual no es posible que se dé la relación procesal en el juicio de amparo, por falta o ausencia de uno o más presupuestos procesales, lo que, invariablemente, impide la existencia de la relación procesal y, por consecuencia, impide igualmente al juzgador adentrarse el estudio de la litis constitucional.

220) Op. cit. pág. 49.

221) Op. cit. pág. 591.

222) Op. cit. pág. 740.

3.3. El Sobreseimiento

El *“Pequeño Larousse Ilustrado”*, señala que "el sobreseimiento es un término masculino, cuyo significado se traduce en la resolución de un tribunal de suspender un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia".⁽²²³⁾

El *“Diccionario Jurídico Mexicano”* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sostiene que el sobreseimiento proviene del latín *supersedere* que significa cesar, desistir y además que "es la resolución judicial con la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".⁽²²⁴⁾

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su *“Diccionario de Derecho”*, establecen que el sobreseimiento es "acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate. En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria".⁽²²⁵⁾

Antes de continuar con el análisis del término que nos ocupa, consideramos oportuno señalar, en cuanto a la opinión precedente, que el sobreseimiento en materia de amparo no produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria, en tanto que ésta, da lugar a la cosa juzgada y entrándose de amparo al no resolver éste sobre el fondo del asunto, es indudable que de ninguna manera puede constituir cosa juzgada, siendo aceptable, por lo tanto, volver a plantearse la misma controversia en un nuevo juicio, siempre y cuando no se actualice alguna otra hipótesis de sobreseimiento.

Para Eduardo Pallares, el sobreseimiento "es la acción de sobreseer, palabra que a su vez procede del latín, *supersedere* que significa cesar, desistir, de super, sobre y sedere sentarse (sentarse sobre)".⁽²²⁶⁾

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el sobreseimiento "es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye

223) Op. cit., pág. 950.

224) Op. cit. T. P-Z, pág. 2937.

225) Op. cit., pág. 458.

226) Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 738.

una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental".⁽²²⁷⁾

Alfonso Noriega, previamente a dar una idea sobre el sobreseimiento, cita el concepto que sobre dicha acepción da el "Diccionario de la Lengua Española", en los siguientes términos: "sobreser. (Del Lat. *supersedere*, cesar, desistir; de *super*, sobre y *sedere*, sentarse). intr. Desistir de la pretensión o empeño que se tenía. 2. Cesar en el cumplimiento de una obligación. 3. *For.* Cesar en una instrucción sumarial; y por ext. dejar sin curso ulterior un procedimiento".⁽²²⁸⁾ Posteriormente, el mismo autor concluye afirmando que "...el sobreseimiento, que se originó en el derecho penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello".⁽²²⁹⁾

Carlos Arellano en su obra "El Juicio de Amparo" al abordar al concepto de sobreseimiento refiere a la idea que sobre tal término emite el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, indicando "el vocablo "sobreseimiento", en su significación gramatical es la acción y efecto de sobreser".⁽²³⁰⁾ Continúa diciendo este mismo autor que "a su vez "sobreser es una expresión compuesta del prefijo latino "super" que significa "sobre" y del verbo latino "sedere" que en castellano es "sentarse". Por tanto en su simple significado gramatical es "sentarse sobre" y si utiliza el verbo sobreser en el lenguaje común y corriente para aludir al hecho de que un sujeto se desista de la pretensión o empeño que tenía. Es decir, se da fin prematuro a una determinada pretensión o empeño".⁽²³¹⁾

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su "Manual del Juicio de Amparo", sostiene: "El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables. Es, como acertadamente anota don Ignacio Burgoa, *de naturaleza adjetiva, ajeno a las cuestiones sustantivas, ya que ninguna relación tiene con el fondo.* El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración

227) Op. cit. pág. 496.

228) Op. cit. Tomo I, pág. 442.

229) Idem.

230) Op. cit. pág. 625.

231) Idem.

alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".⁽²³²⁾

Raúl Chávez Castillo en su obra "*Juicio de Amparo*", emite un concepto de sobreseimiento de la siguiente manera: "El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones".⁽²³³⁾

En la "*Práctica Forense en Materia de Amparo*", de José Moisés Vergara Tejada, se sostiene que el "sobreseimiento" "ES UNA RESOLUCION DICTADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE LA CUAL PONE FIN A ÉSTE SIN RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA".⁽²³⁴⁾

La jurisprudencia y las ejecutorias de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de la improcedencia, si han emitido una serie interminable de criterios en los que se sostiene el significado del sobreseimiento, dentro de los que destaca la tesis jurisprudencial publicada con el número 270, en la página 467 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo Común al Pleno y a las Salas del Máximo Tribunal de la República, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

232) Op. cit. pág. 125.

233) Op. cit. pág. 188

234) Op. cit. pág. 797.

Por nuestra parte, consideramos que el sobreseimiento es de naturaleza procesal y pone fin al juicio de amparo por no existir la relación procesal, lo que constituye un impedimento para el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, provocando con ello una situación igual a la que tenían las partes antes del ejercicio de la acción constitucional.

3.4. Las Causas de Improcedencia en el Derecho Positivo

El artículo 73 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, que conforma el Capítulo VIII de dicha Ley, mismo que se denomina "De los Casos de Improcedencia", establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que

las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

3.5. Las Causas de Sobreseimiento en el Derecho Positivo

El artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), mismo que integra el Capítulo IX de la misma ley, el cual se intitula "Del Sobreseimiento", dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

De la simple lectura del precepto antes transcrito, se advierte claramente que las fracciones I, II, IV y V, son, en realidad, hipótesis de improcedencia, por impedir la existencia de la relación procesal y el estudio del fondo de la controversia, en tanto que, la fracción III, del propio numeral, establece la consecuencia de la existencia de una o mas causas de improcedencia contempladas, a su vez, en el artículo 73 de la Ley de Amparo transcrito en el apartado precedente.

4. DETECCIÓN, CONTENIDO Y ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

4.1. El Acto y la Ley de Autoridad

El artículo 1º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es una reproducción del citado artículo 103 constitucional, hasta antes de que fuera reformado por decreto de 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de los mismos mes y año, y fe de erratas publicada el 3 de enero de 1995, el cual, a su vez, era hasta antes de dicha reforma, una réplica del artículo 101 de la Constitución de 1857, establece lo siguiente:

“**Artículo 1o.-** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

De la lectura del precepto transcrito, se advierte con toda claridad y como presupuesto del juicio de amparo, la existencia de una "ley" o

"acto" de autoridad, inclusive, se infieren otros presupuestos que se referirán posteriormente.

Para que tenga verificativo el juicio constitucional, se impone, imprescindiblemente, la existencia de un acto o de una ley de autoridad, sin que exista restricción alguna porque sean multitud de actos o leyes los que den origen a la controversia de amparo.

Lo anterior, conduce al análisis de lo qué debemos de entender por "acto" o "ley" de "autoridad", como presupuesto del juicio de garantías.

4.1.1. El Acto de Autoridad

Para lograr una idea sobre lo que es el acto de autoridad, resulta pertinente determinar, previamente, el alcance del término "autoridad", pues, precisamente, la conducta desplegada o que se pretenda desplegar por ésta, es lo que constituye el acto autoritario.

4.1.1.1. La Autoridad

Tradicionalmente se ha considerado que, por "autoridad" se entiende, a todo aquel funcionario u órgano del Estado investido legalmente de las facultades de decisión y poder de mando necesario para imponer a los gobernados sus determinaciones, de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

En otros términos, la tesis jurisprudencial publicada con el número 1103 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo VI, relativo a la Materia Común, establece lo que debemos de entender por autoridades, al menos, para efectos del juicio de garantías, en los siguientes términos:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

No obstante lo anterior, la idea del término de que se trata, debe actualizarse, atento a que las funciones de la Administración Pública Federal, se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales, a grado tal que ya el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha emitido una ejecutoria y sustentado jurisprudencia, incluyendo como "autoridades", no sólo a funcionarios o empleados de organismos estatales, sino también de los descentralizados.

A fin de evidenciar lo anterior, resulta pertinente transcribir a continuación la tesis y la jurisprudencia invocadas, mismas que son del tenor literal siguiente:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL CUAL UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO RESUELVE CONTROVERSIA ADMINISTRATIVA ENTRE PARTICULARES.- Las tesis relativas a la necesidad de contar con el apoyo de la fuerza pública, para poder determinar si se está o no en presencia de una autoridad, no resultan aplicables cuando se trata de un ente de la administración pública descentralizada que puede también incurrir en actos de autoridad, ya sea de facto o de derecho, cuando sus decisiones constituyen una resolución que pone fin a una controversia administrativa entre particulares, misma resolución que puede hacerse exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, bien sea porque la autoridad atraiga el concurso de otras autoridades para hacer respetar su resolución, o bien que el particular favorecido por esa resolución acuda ante otras autoridades que dispongan de fuerza pública, para hacerla respetar como obligatoria, de manera que no resulta estrictamente indispensable que la autoridad señalada como responsable disponga directamente de la fuerza pública, como puede verse en todos los casos en los cuales nuestras leyes administrativas establecen un procedimiento contencioso en el cual se ventilan derechos de particulares, una concepción simplista del concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, que se vincule al imperio, ya ha sido superada por los tribunales de amparo quienes han sentado diversos criterios, considerando en casos específicos, a algunos organismos descentralizados como autoridades para los efectos del juicio de amparo. Como el concepto de autoridad abarca tanto las de derecho como las de facto y como además los particulares carecen de facultades para determinar, por si ante si, como debe resolverse un conflicto de posesión de terrenos, se impone concluir que en este caso la autoridad recurrente si queda

incluida dentro de la categoría requerida por el artículo 103, fracción I de la Constitución general de la República".⁽²³⁵⁾

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- Este Tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos".⁽²³⁶⁾

Cabe destacar, que también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha comulgado con el criterio que se desprende de la jurisprudencia y tesis transcritas, incluso, a través de la misma postura interrumpió un criterio jurisprudencial. La tesis de referencia fue sustentada al resolver el amparo y revisión 1195/92, el 14 de noviembre de 1996, y aparece publicada en la página 118 del Tomo V., Correspondiente al mes de febrero de 1977, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en los siguientes términos:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.- Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: " AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una

235) Informe de 1987, Parte III, pág. 48.

236) Idem, pág. 439.

creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades".

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

No obstante la anterior novedad, la apreciación realizada en los criterios señalados resulta limitada, ya que únicamente refiere al actuar de la Administración Pública Federal (Poder Ejecutivo Federal) prescindiendo de considerar a las autoridades de otro de los Poderes de la Unión, que frecuentemente inciden como demandadas en vía de amparo.

Sin el afán de minimizar al amparo administrativo, debe puntualizarse que probablemente es mayor el número de controversias constitucionales que se ventilan son en materia judicial, penal y civil, y sin embargo, son escasas las tesis o jurisprudencias que refieren a las autoridades judiciales para efectos del amparo, lo que quizá se deba a que los organigramas de éstas son tan contundentes, invariables y estáticos, que siempre estaremos en presencia de actos de autoridad de iuris, cuando un funcionario de los poderes judicial, local o federal emita actos; en tanto que, las autoridades administrativas son dinámicas en su denominación y subsistencia, ya que frecuentemente desaparecen, son sustituidas, cambian de denominación o surgen otras.

En materia judicial, inclusive, existen funcionarios que, aparentemente son autoridades y que, sin embargo, no tienen dicho carácter.

Este resulta ser el caso de los "Secretarios" de los Juzgados del Fuero Común, de los Tribunales Unitarios y de los Juzgados de Distrito, quienes carecen del carácter de autoridad.

Para confirmar lo anterior, basta traer a cita, las jurisprudencias publicadas con los números 1006, 1007, 1008 y 1009, en el Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Materia Común al Pleno y a las Salas, que dicen lo siguiente:

"SECRETARIO DE ACUERDOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- Si bien es cierto que de acuerdo a los artículos 64, fracción III, 79 y 80 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, entre las facultades del secretario de acuerdos se encuentra la de autorizar toda clase de resoluciones dictadas por el juez; empero, dicha función asignada no implica que resuelva conjuntamente con el juzgador, quien es el único responsable de su fallo, y solamente, el referido secretario autoriza, en función de fedatario, sin imperio ni facultad decisoria; consecuentemente, esa autoridad, en forma autónoma, no puede adquirir la jerarquía de responsable para los efectos del juicio de garantías, por lo que es improcedente dicho juicio por el acto que se le reclama"⁽²³⁷⁾

"SECRETARIO DE JUZGADO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE LE SEÑALA COMO FEDATARIO.- Con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de

237) Apéndice cit., págs. 692 y 693.

Amparo, en relación con el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, es improcedente el juicio de amparo enderezado en contra del secretario de un juzgado de primera instancia del fuero común, si sólo se reclama de dicha autoridad el haber intervenido para dar fe de lo resuelto por el juez".⁽²³⁸⁾

"SECRETARIO. NUNCA TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO SE LE SEÑALA ÚNICAMENTE COMO FEDATARIO.- Cuando el secretario únicamente interviene como fedatario de las actuaciones del titular del órgano respectivo, su conducta no afecta en manera alguna la esfera privada de las partes puesto que su función carece de los requisitos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo y en consecuencia al no ser autoridad para los efectos del amparo, el juicio que se entable contra sus actos es improcedente".⁽²³⁹⁾

"SECRETARIOS DE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL AMPARO.- Es improcedente el amparo si se reclaman actos de los secretarios de un Juzgado de Distrito y Tribunal Unitario. En efecto, estos funcionarios carecen de las facultades decisorias y ejecutoras a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, puesto que sus funciones se constriñen únicamente a dar fe y autorizar los actos de los jueces y magistrados de su adscripción. Por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XVIII. Por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 11 de la Ley de Amparo y debe sobreseerse el juicio en términos de la fracción III del numeral 74 de la Ley en cita".⁽²⁴⁰⁾

4.1.1.2. Autoridades de Hecho o Facto

Mención aparte e insoslayable, resulta ser lo relativo a las "*autoridades de hecho*", ya que contra ellas también es procedente el amparo y, por lo mismo, su presencia puede constituir un presupuesto procesal en el amparo.

Ciertamente, existen multitud de criterios que refieren a las autoridades de "facto" o "hecho" como responsables en el juicio de

238) Ibidem, pág. 693

239) Ibidem, págs.693-694.

240) Idem.

garantías, de ahí que no pueden pasar desapercibidas en esta investigación.

Así, tenemos que Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 1205/89, el 23 de junio de 1989, dio origen a una tesis en la que se emite una idea sobre las autoridades de facto, en los siguientes términos:

"AUTORIDAD DE FACTO. CONCEPTO.- Es aquella cuyo origen no respeta los lineamientos establecidos en el artículo 16 constitucional habida cuenta de que la creación de autoridades con facultades para determinar responsabilidades administrativas o ejercer atribuciones señaladas en la ley, debe estar autorizada bien en un ordenamiento legal, o bien en su respectivo reglamento expedido por el Presidente de la República en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal".⁽²⁴¹⁾

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya previamente, al resolver los amparos directos 4265/67 y 4267/67, determinó la existencia de las autoridades de facto y "jure", de la siguiente manera:

"AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUALES DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES.- La autoridad responsable en el juicio de amparo es el órgano estatal de facto o jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa; en otros términos, señala el artículo 11 de la Ley de Amparo, que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por tanto, se considera que un juez de Distrito, por el hecho de haber concedido la libertad bajo fianza al inculpado, dentro del incidente de suspensión del juicio indirecto que promovió en contra de la sentencia que confirmó el auto de formal prisión decretado en su contra, no debe ser considerado como autoridad responsable en el juicio de amparo directo, pues no cae en su ámbito competencial la ejecución de la sentencia reclamada y, por tanto, el juicio con respecto a dicha autoridad es

241) Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Parte III, Segunda Parte –1, pág. 158.

242) Séptima Época del Semanario cit. Parte 3ª. Segunda Parte. pág. 13.

improcedente y debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 166, fracción III, 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo".⁽²⁴²⁾

En la Octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1985 y de 1917 a 1988, Parte relativa al Pleno y a las Salas del máximo Tribunal de la República, aparecen publicadas una jurisprudencia y una tesis que corroboran la existencia de las autoridades de hecho y de derecho y la procedencia del amparo contra ellas; tales criterios dicen, respectivamente, lo siguiente:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".⁽²⁴³⁾

"AUTORIDADES DE DERECHO y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.- El artículo 1º. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne".⁽²⁴⁴⁾

A mayor abundamiento, existen ejecutorias y jurisprudencias que han calificado como "*autoridades de facto*" a diversos entes que estrictamente carecen del carácter de autoridad y, por lo mismo, han determinado que contra ellos resulta procedente el juicio de garantías.

Así, los Tribunales de la Federación, han calificado como "*autoridades de facto*", entre otras, a "La Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General" del otrora

243) Apéndice (1917 a 1985), Octava Parte pág. 122.

244) Apéndice (1917 a 1988), Segunda Parte, Vol. I, pág. 519.

Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal, a "Los Subdirectores "A" y "B" de Sanciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social", a "Las Subdelegaciones del Seguro Social", a "La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra", a "Las Oficinas para Cobros del Seguro Social", etcétera.

En efecto, a fin de obviar citas repetitivas a pie de página, a continuación se transcriben los criterios y la fuente que los originó, donde se han realizado las calificaciones señaladas en el párrafo precedente:

“DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL ES AUTORIDAD DE FACTO.- La autoridad indicada carece de existencia legal, toda vez que en el sistema constitucional la creación de autoridades es facultad exclusiva del Congreso de la Unión mediante el proceso legislativo o del presidente de la República a través de su facultad reglamentaria, circunstancia que no acontece con la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal ya que en esta tesitura es inadmisibile que por acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal en el que se otorgan facultades a dicha Dirección, deba entenderse como creada ya que ni en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal ni en su reglamento se encuentra contemplada por lo que la autoridad mencionada lo es de facto.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO .

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: III, Junio de 1996 Tesis: I.40.A. J/5 Página: 591

Precedentes:

Revisión fiscal 1814/95. Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal (Edmundo Hernández Pérez). 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez. Revisión fiscal 1804/95. Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal (Guillermo Herrera Romero y otro). 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra. Revisión fiscal 2134/95. Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal (Rodimiro Ruiz Rodríguez). 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez. Revisión fiscal 2924/95. Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal (José Manuel Miguel Castellanos). 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos. Revisión fiscal 224/96. Director General de Servicios Legales del Distrito Federal (Gustavo Tovar Zavala y otro). 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

“SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. LOS SUBDIRECTORES "A" Y "B" DE SANCIONES CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL.- No es factible aceptar que el titular de una dependencia de Estado tenga facultad legal para crear autoridades, pues ésta la tienen únicamente el Congreso de la Unión mediante el proceso legislativo o el presidente de la República, a través de su facultad reglamentaria y por tanto, las Subdirecciones de Sanciones "A" y "B" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no son sino la enumeración de las que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de esa Secretaría o en su reglamento interior, es decir, no están contempladas verdaderamente en el marco jurídico de esa dependencia ni en ninguna otra disposición constitucional; consecuentemente a dichos subdirectores no se les pueden delegar facultades propias de las autoridades que sí fueron creadas conforme a la ley, por tanto, la existencia de los subdirectores en cita es de facto, por lo que carecen de competencia para emitir y firmar resoluciones pese a que en éstas invoquen una diversidad de preceptos legales, ya que no es de esta manera que se justifica la existencia legal de una autoridad.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO .

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: III, Marzo de 1996. Tesis: 1.4o.A.67 A, Página: 1019

Precedentes:

Amparo directo 3094/95. Industria Embotelladora de México, S.A. de C. Y. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez. Amparo directo 2704/95. Laboratorio Kendrick, S.A. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Nota: Este criterio cambia el publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1 Febrero, página 269.

“SEGURO SOCIAL. SUBDELEGACIONES DEL. SON AUTORIDADES DE FACTO.- Si bien es verdad que en el artículo 258 D de la Ley del Seguro Social se establecen las facultades de los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es menos cierto que ello no implica la creación material de las unidades burocráticas correspondientes, pues la ley no dice cuántas son, cuál es el ámbito territorial de competencia de cada una de ellas ni el lugar de su residencia; en consecuencia, aun cuando existió la voluntad expresa del órgano legislador para la creación de esas autoridades, lo cierto es que al no haber precisado su número, circunscripción territorial, domicilio, los requisitos que deban satisfacer las personas físicas que se designen para despacharlas ni qué personal las integra, es evidente que solamente las instituyó y que dejó a cargo del Poder

Ejecutivo el acto material de su creación, a través de un reglamento, por ser ésta la forma idónea de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley. Dicho proceder está inspirado en un sentido práctico indiscutible, pues si el propio legislador hubiera creado esas dependencias en la ley, sería imperativa su reforma al existir la necesidad de aumentar su número o de modificar sus circunscripciones territoriales o sus lugares de residencia; en tanto, que, si el acto material de su creación se deja a un reglamento, como en el caso se hizo, las reformas que del mismo se requieran se cumplen con mayor dinamismo por quedar a cargo de una sola persona (titular del Poder Ejecutivo) y no de un órgano colegiado numeroso que normalmente funciona durante cuatro meses cada año (Congreso de la Unión). De ahí que, si las aludidas subdelegaciones surgieron materialmente del acuerdo número 304/88 de 18 de mayo de 1988, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, es obvio que se crearon por quien carece de atribuciones para establecer órganos de autoridad y, por tanto, son autoridades de “facto”.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Octava Época del Apéndice de 1995 Parte: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 753, Página: 563

Precedentes:

Amparo directo 1112/90. Encuadernación Técnica Editorial, S. A. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 12/91. Termoplásticos de México, S. A. de C. V. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.

“AGRARIO. COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CASOS EN QUE RESULTA SER AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (DERECHO DE PETICION).- Si la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra, resulta ser la ejecutora del poblado quejoso, al ser la beneficiaria de tal expropiación, quedando facultada para lotificar y titular predios en favor de los ocupantes y aun de terceros y, para pagarle al quejoso las indemnizaciones a que tenía derecho, se colige que en este caso, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, resulta ser un ente de la administración pública descentralizada que queda incluida dentro de la categoría de autoridad, requerida por el artículo 103 fracción I, de la Constitución General de la República, puesto que la concepción simplificadora del concepto de autoridad para los efectos del juicio de garantías, ya ha sido superada por los Tribunales de Amparo, quienes en aras de la justicia social han sustentado diversos criterios, considerando en casos específicos a algunos organismos públicos descentralizados, entre éstos a

la Corett, como autoridades para los efectos del juicio de amparo, ya sea que actúen como autoridades de facto o de derecho. Sustentar el criterio opuesto equivaldría a propiciar en algunos casos que las decisiones unilaterales de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a su libre albedrío, creara y privara de derechos a los particulares, sin que dichas decisiones pudieran ser impugnadas en amparo y con detrimento de los titulares de tales derechos, quedando el juicio constitucional como un ornamento doctrinario, puesto que se permitiría que en la actual complejidad de función administrativa gubernamental, a través de organismos públicos descentralizados, se llevarán a trasmano actos de gobierno que pudieran venir a ser realizados por las autoridades administrativas, sin control constitucional y con posibilidad de hacerlo con flagrante violación de garantías individuales, lo que es inadmisibles en nuestro país, que tiene un estado de derecho. Ahora bien, si el poblado amparista hizo alguna petición a la autoridad señalada como ejecutora, fundándose en el artículo 80 de la Constitución Federal y ésta, sin justificación alguna, suspende el trámite de dicha solicitud, es claro también que está violando la garantía constitucional de mérito. Por otra parte, si la autoridad responsable en su informe justificado reconoce que la amparista le formuló la petición en cuestión, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y que la hizo del conocimiento del peticionario y como tal demostración no consta en autos, se concluye que se violó la garantía individual consagrada en el artículo 80 de la Carta Magna, debiéndose conceder la protección federal al poblado amparista para el efecto de que la responsable dé contestación por escrito a la solicitud que le presentó el peticionario de garantía.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Octava Época del Semanario Judicial de la Federación Parte: III Segunda Parte-I Tesis: Página: 68

Precedente:

Amparo en revisión 8/89. Ejido "La Concordia". 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

“SEGURO SOCIAL, OFICINAS PARA COBROS DEL. SON AUTORIDADES DE FACTO.- Los artículos 258-E y 271 de la Ley del Seguro Social instituyeron las Oficinas para Cobros del aludido organismo descentralizado, con atributos de órganos de autoridad, pero ello no importó la creación material de las unidades burocráticas correspondientes, pues la ley no dice cuántas son, cuál es el ámbito territorial de competencia de cada una de ellas ni el lugar de su

residencia; en consecuencia, aun cuando existió la voluntad expresa del órgano legislador para la creación de esas autoridades, lo cierto es que al no haber precisado su número, circunscripción territorial, domicilio, los requisitos que deban satisfacer las personas físicas que se designen para despacharlas ni qué personal las integra, es evidente que solamente las instituyó y que dejó a cargo del Poder Ejecutivo el acto material de su creación, a través de un reglamento, por ser ésta la forma idónea de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley. Dicho proceder está inspirado en un sentido práctico indiscutible, pues si el propio legislador hubiera creado esas dependencias en la ley, sería imperativa su reforma al existir la necesidad de aumentar su número o de modificar sus circunscripciones territoriales o sus lugares de residencia; en tanto que, si el acto material de su creación se deja a un reglamento, como en el caso se hizo, las reformas que del mismo se requieran se cumplen con mayor dinamismo por quedar a cargo de una sola persona (Titular del Poder Ejecutivo) y no de un órgano colegiado numeroso que normalmente funciona durante cuatro meses cada año (Congreso de la Unión). De ahí que, si las aludidas oficinas surgieron materialmente de los acuerdos 684 y 1889, de fechas 14 de abril y 17 de noviembre de 1982, respectivamente, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, es obvio que se crearon por quien carece de atribuciones para establecer órganos de autoridad y, por tanto, son autoridades de 'facto'..."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación Parte: 217-228 Sexta Parte Tesis: Página: 600

Precedentes:

Amparo en revisión 416/86. Nodín, S. A. 24 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Amparo en revisión 932/86. Promotora Técnica de Bienes Raíces. División Construcción, s. A. 5 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Teniendo como apoyo las ideas precedentes, es de considerar que por "acto de autoridad", como presupuesto del juicio de garantías, debe entenderse a toda aquella conducta desplegada o que se pretenda realizar por los órganos o funcionarios de jure o de facto, de la Administración Pública local o Federal y del Poder Judicial local o Federal que, con base en la ley o no, de manera unilateral e imperativa, incide en la esfera jurídica de los gobernados, creándoles obligaciones, modificando las existentes o limitando sus derechos.

4.1.2. La Ley de Autoridad

Si tomamos en cuenta que el Poder Legislativo es una autoridad, y que los actos que realiza son, precisamente, el producto de su actividad legislativa, hablar de acto de autoridad o de ley, suena a pleonismo, pues la ley, en sí misma, por las razones expuestas, es un acto de autoridad.

No obstante lo anterior, hemos de considerar que la diferencia que se hace en el artículo 1° de la Ley de Amparo, se podría justificar en cuanto a los procedimientos del juicio de garantías, al impugnarse un acto administrativo o judicial y un acto de carácter legislativo, procedimiento que difiere en cuanto a lo siguiente:

a) A los términos de impugnación, ya que el término común para ejercitar la acción de amparo contra actos de autoridad es de 15 días, en tanto que el término para interponer el amparo contra una ley autoaplicativa es, en principio, de 30 días, esto de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 21 y 22, fracción I, de la Ley de Amparo, y

b) En cuanto a la impugnación del acto legislativo, ya que se puede realizar en forma inmediata a su vigencia o, con posterioridad contra el primer acto de aplicación de la ley o, después de que se agote el principio de definitividad del acto reclamado, dando origen a la existencia de una segunda instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, fracción XII, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 83, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que cuando hablamos de ley reclamada, más que de ley, debemos referir al acto legislativo en su aspecto material, pues por ser de la misma naturaleza, se comprenden bajo este concepto, tanto la ley, o sea, el acto legislativo derivado de los órganos establecidos para su elaboración, como el reglamento, que es un acto de naturaleza legislativa, proveniente del Poder Ejecutivo.

Independientemente de lo anterior y retomando las ideas plasmadas en el apartado precedente, por ley de autoridad para los efectos del juicio de amparo, entendemos a todo aquel ordenamiento

proveniente del Poder Legislativo o Ejecutivo, éste en uso de su facultad reglamentaria, y los Tratados Internacionales que celebre el Ejecutivo con aprobación del Senado, cuyas características invariables e imprescindibles son la generalidad, la abstracción y la coercitividad.

Cabe destacar, que también referimos como "ley" a los Tratados Internacionales, en virtud de que la Ley de Amparo les da tal jerarquía, lo que se desprende diáfano de los artículos 83, fracción V; 114, fracción II, y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, entre otros preceptos.

Por lo anterior, es indudable que una ley para constituir el presupuesto procesal de ley reclamada en el amparo, requiere provenir de la autoridad legislativa o ejecutiva, en las funciones que les son propias, de conformidad con el texto de la Constitución, lo que elimina la posibilidad de que sea cuestionable en la litis constitucional la ausencia de un presupuesto procesal por la inexistencia de una ley o disposición que no provenga de los referidos órganos, sino más bien una cuestión del fondo del asunto.

Regresando al análisis de los actos reclamados a que alude el artículo 1° de la Ley de Amparo, detectamos que el legislador denomina ley a lo que nosotros, atendiendo a la naturaleza material de su elaboración, utilizamos la denominación de actos materiales legislativos, a fin de involucrar, tanto la ley que es un acto material y formalmente legislativo, como el reglamento, el cual formalmente es un acto administrativo y materialmente legislativo.

En torno a esta afirmación, Gabino Fraga, afirma:

"...la función legislativa puede apreciarse desde un punto de vista objetivo o material en el que prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza, sólo se tiene presente la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza la ley desde el punto de vista material se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general... produciéndose, a consecuencia de la ley, una situación jurídica general... que es, por su naturaleza misma abstracta e impersonal; es permanente, o sea que los derechos que otorga y las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento, y pueden ser modificadas por otra ley".⁽²⁴⁵⁾

245) Derecho Administrativo, pág. 41.

Por su parte el ex ministro del máximo Tribunal de la República, Rafael Rojina Villegas, sostiene:

"...se entiende por ley toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino que para situaciones generales. En sentido formal, la ley no se define tomando en cuenta su naturaleza general, sino el órgano que la elabora, y de esta suerte se dice que es todo acto del Poder Legislativo, aun cuando no implique normas de observancia general. Por lo que se refiere al reglamento, éste, desde el punto de vista material es una ley, porque tiene intrínsecamente todas las características de la misma, al ser una norma de naturaleza abstracta, general y obligatoria, aun cuando de alcance más restringido, supuesto que concretando el campo de aplicación que en una forma más abstracta establece la ley, según el proceso de creación en el derecho".⁽²⁴⁶⁾

A su vez, Andrés Serra Rojas, considera que:

"...la función legislativa es una actividad estatal, que se realiza bajo el orden jurídico, a través de ella el Estado dicta normas generales, encaminadas a la satisfacción del bien público".⁽²⁴⁷⁾

Por otro lado, Hans Kelsen, en su obra Teoría del Estado, argumenta que:

"...en todos los Estados modernos existen autoridades que son órganos legislativos, pero que dictan 'reglamentos' sobre la base de las leyes; es decir, órganos que crean normas generales que desenvuelven y aplican el contenido de las leyes. Por eso los reglamentos son leyes en sentido material, en su calidad de normas generales".⁽²⁴⁸⁾

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala (Sala Administrativa), antes de la reestructuración del Poder Judicial Federal, se pronunció respecto al tema en comento a través de la siguiente tesis:

"LEYES Y REGLAMENTOS. CARACTERISTICAS DISTINTAS ENTRE AMBOS.- El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna confiere al Presidente de la República tres facultades: a) la de promulgar las leyes que expida el

246) Introducción al Estudio del Derecho, pág. 404.

247) Op. cit. pág. 166.

248) Teoría del Estado, pág. 307.

Congreso de la Unión; b) la de ejecutar dichas leyes; y, c) la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto; este último emana del ejecutivo, a quien impugne proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos, y que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área de reglamento se imprime a dicha característica ya que el reglamento determina al modo general y abstracto, los medios que deberán emplearse para aplicar la ley en los casos concretos".⁽²⁴⁹⁾

De esta forma, cabe apuntar que las disposiciones que prevé la Ley de Amparo para los juicios constitucionales que se intenten contra leyes, son igualmente aplicables para la impugnación de los reglamentos, tal como lo sostuvo la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, en tesis cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"REGLAMENTOS. SON DE IDÉNTICA NATURALEZA QUE LAS LEYES Y PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS.- Las disposiciones del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con la fracción I del artículo 22 del mismo ordenamiento no sólo son aplicables tratándose de leyes, sino que también tienen aplicación en los juicios constitucionales que lleguen a intentarse contra reglamentos.- Las leyes y los reglamentos son sustancial e intrínsecamente de la misma naturaleza, pues son idénticos en cuanto a su generalidad y abstracción. Solamente se distinguen desde un punto de vista formal, es decir, en atención al órgano que los genera (las leyes son actos formales legislativos por provenir del Poder Legislativo, y los reglamentos son formalmente como 'simples actos administrativos', sino que, en lo que se refiere a su impugnabilidad en la vía de amparo, ameritan idéntico

249) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la nación en el año 1973, pág.23.

tratamiento que las leyes y, por consiguiente, le son aplicables las mismas reglas".⁽²⁵⁰⁾

Como corolario de lo afirmado en los numerales precedentes, respecto del término autoridad y de los actos y leyes de autoridades, se puede afirmar que el acto o ley de autoridad, como presupuesto del juicio de garantías, resulta insoslayable y sin excepción alguna, ya que su inexistencia, invariablemente, impide que se inicie la substanciación del juicio, esto es, no puede existir juicio de amparo, si no existe un acto o una ley de autoridad que le de origen.

4.2. El Gobernado

En virtud de lo analizado en el apartado precedente, en el sentido de que el acto o la ley de autoridad, para ser reclamado en vía de amparo, debe incidir en la esfera jurídica de los gobernados, creándoles obligaciones, modificando las existentes o limitando sus derechos, obliga a tratar en esta parte a otro presupuesto procesal de la relación constitucional que, igualmente, se infiere del artículo 1º de la Ley de Amparo.

Un presupuesto procesal ineludible en el amparo es, indudablemente, la existencia de un gobernado afectado por el acto de autoridad, ya sea persona física o moral, nacional o extranjera, pues resulta imposible que se dé el juicio de garantías sin la existencia del gobernado quejoso o agraviado, ya que es precisamente el afectado en sus derechos públicos subjetivos por el acto o la ley de autoridad.

A mayor abundamiento, es precisamente el gobernado que se estima afectado en sus garantías individuales, quien debe ejercitar la acción de amparo, de ahí que si no existe el gobernado, ni siquiera surge la acción que da origen al juicio de garantías y con ello el requisito prístino e indispensable para que se dé la relación procesal, de ahí que, indudablemente, como hemos dicho, constituye un presupuesto procesal en el juicio constitucional.

Siendo el gobernado la parte agraviada o afectada en su esfera jurídica por el acto o ley de autoridad contra el que se pide amparo, es indudable que equivale procesalmente a la parte actora que, como sabemos, es quien da inicio a la controversia; de ahí que si no existe

250) Informe de Labores de la suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1973, pág.35.

governado, agraviado o quejoso, ni siquiera surge el reclamo de amparo, salvo los casos que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, pero, incluso en esos casos, el reclamo se perfecciona hasta la ratificación de la demanda por parte del verdaderamente agraviado, esto es, por el gobernado afectado.

No obstante lo expuesto, es de hacerse notar que los textos de los artículos 4º y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, han causado gran desconcierto en la doctrina, en donde al definir el concepto de quejoso, involucran la legitimación a la causa, que es una cuestión diversa.

En efecto, los artículos citados disponen textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Para ilustrar lo anterior, citaremos a Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, quienes sostienen que, por quejoso

"...se entiende, según el artículo 4 de la Ley de Amparo, la persona física o moral a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; esto es, aquella que resienta en su persona o patrimonio el perjuicio por el acto de autoridad".⁽²⁵¹⁾

Igualmente, citaremos a Arturo González Cosío, quien afirma que quejoso:

"...es una persona física o jurídica, a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, violatorio del artículo 103, fracciones I, II y III, de la C. V.",⁽²⁵²⁾

251) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, pág. 9.

252) El Juicio de Amparo, pág.30.

Continúa diciendo este mismo autor:

"...el quejoso es, pues, el titular de la acción de amparo persona jurídica o física frente a la jurisdicción federal que deberá decir el derecho de la controversia".⁽²⁵³⁾

4.3. Las Garantías Individuales

Siendo el juicio de amparo, el instrumento protector de las garantías individuales por excelencia, resulta indudable que otro presupuesto procesal es, sin duda, la existencia de garantías individuales reconocidas en la ley fundamental, pues, precisamente, de la observancia de éstas surge la posibilidad de que se inicie nuestro medio de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción.

Si no existieran garantías individuales, de ninguna manera sería factible su transgresión y, de igual forma, sería inactualizable juicio alguno contra lo que no existe; sin embargo, encontrándose establecidos diversos derechos públicos subjetivos o garantías individuales en la vigente ley primaria del país e inclusive desde la Constitución de 1857, es indudable que existe el presupuesto para la existencia del juicio protector de tales derechos, que es, precisamente, el de garantías.

Mucha razón tiene el doctor Ignacio Burgoa, al sostener en sus cátedras, de manera reiterada, que en realidad, el juicio de amparo surge como tal hasta la Constitución de 1857, puesto que si antes no existían derechos públicos subjetivos establecidos y tutelados por la ley fundamental, menos aún podía existir instrumento protector de tales derechos.

No huelga señalar, sin embargo, que la Ley de Amparo, en torno a la existencia de este presupuesto procesal, está indebidamente redactada, ya que en el artículo 1° de ella, se establece que el amparo procede "por leyes o actos que violen las garantías individuales", lo cual resulta impropio, tal como se destacará en el siguiente apartado, que refiere, precisamente, a un diverso presupuesto procesal, que bien podría dar la pauta para modificar tanto el precepto invocado, como el artículo 103 de la Ley Fundamental.

253) Ibidem., pág.31.

4.4. La Presunción de Violación a las Garantías Individuales

El artículo 103 de la Constitución vigente, que es una réplica del artículo 101 de la Constitución de 1857, establece en su fracción I, lo siguiente:

“Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;”

De la lectura del numeral transcrito, se advierte que, erróneamente, se exige como presupuesto del amparo, que la controversia suscitada se origine por actos o leyes de autoridad que "violen" garantías individuales, lo cual, es impropio, toda vez que se está exigiendo como presupuesto una cuestión, que únicamente se va a dilucidar hasta el momento de resolver la controversia; esto es, la circunstancia de determinar si los actos o leyes contra los que se pide amparo violan la constitución, de ninguna manera puede exigirse como presupuesto de la acción constitucional, por ser precisamente la materia del fondo del asunto y no de la procedencia del mismo.

Tengamos en cuenta que la redacción del precepto en cuestión, data de más de una centuria y que, probablemente, no fue la intención del Constituyente establecer como presupuesto del amparo la violación de garantías individuales, sino la simple presunción de dicha violación, pues en caso contrario, si desde la promoción del juicio se detecta y exige la violación de garantías individuales por los actos o leyes reclamados, sería ocioso trámite alguno en el que se aportarían pruebas y alegatos para estar en condiciones de resolver sobre la inconstitucionalidad alegada.

Así, lo que realmente constituye un presupuesto necesario para el amparo, es que el acto o la ley contra los que se pide amparo, se consideren violatorios de garantías individuales por parte del accionante del juicio, pues sin dicha presunción de inconstitucionalidad, indudablemente que de ninguna manera, podría iniciarse controversia constitucional alguna.

En otros términos, por lo que hace a la violación de garantías individuales, se requiere y basta como presupuesto procesal en el amparo, la afirmación que al efecto exprese el agraviado, en el sentido

de que los actos o la ley contra los que pide amparo son, en su concepto, violatorios de sus garantías individuales; esto es, no se requiere como presupuesto procesal una evidente violación de los derechos públicos subjetivos, sino sólo la presunción de tal transgresión, atento a que es materia del fondo del amparo el determinar si las garantías individuales invocadas como violadas en realidad fueron o no transgredidas.

Por lo anterior, es indudable que la redacción que utiliza el citado artículo 103, fracción I, de la Constitución, resulta defectuosa, pues a la luz de lo señalado con antelación, basta la simple afirmación del agraviado, en el sentido de que, en su concepto, se violan sus garantías individuales, para que se satisfaga el presupuesto procesal suficiente a que refiere el artículo y fracción citados.

A mayor abundamiento, para la procedencia del juicio de garantías, no se puede exigir que el acto reclamado sea violatorio de garantías individuales, tal exigencia sería inaudita, ya que se estaría exigiendo como presupuesto una cuestión que se determinará hasta el fallo del asunto.

No es posible exigir que el acto reclamado sea violatorio de garantías individuales, porque si así fuese, partiríamos de la idea de que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, ha violado la Constitución en cuanto a los derechos públicos que le son oponibles por el gobernado, y en estas condiciones, si esto se va a determinar al admitirse la demanda, no tendría caso la substanciación del juicio de amparo, para la emisión de una sentencia que concediese la protección de la Justicia Federal, esto es, resultaría inocuo e inútil el trámite del juicio de garantías.

Lo que el Legislador seguramente pretendió establecer como presupuesto procesal, es que el gobernado, al promover el juicio de garantías en contra de un acto o ley de autoridad, lo haga partiendo de la pretensión de que tales conductas de las autoridades son violatorias de sus derechos públicos subjetivos.

Esa pretensión de violación de las garantías individuales por el acto o ley que se reclame, se debe manifestar en los conceptos de violación de la demanda, los cuales constituyen, sin lugar a dudas, las causas, razones o motivos por los cuales el peticionario de garantías

considera que el acto o la ley que se reclamen violan sus derechos fundamentales.

4.5. El Ejercicio de la Acción (Acción Constitucional)

Siendo el juicio de garantías un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción, es indudable que para su inicio requiere necesaria e imprescindible del ejercicio de la acción que le da origen, la cual es conocida como "acción constitucional"; de ahí que, si no se ejercita dicha acción, de ninguna manera puede existir el juicio de garantías, pues el mismo jamás se inicia de oficio, lo que, diáfanoamente torna al ejercicio de la acción en un presupuesto procesal del amparo, cuya actualización resulta imprescindible, ya que, incluso, no admite excepción alguna.

4.5.1. En Sentido Estricto

Para el ejercicio de la acción constitucional, se requiere, en sentido estricto, que exista un acto o ley de autoridad que un determinado gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, tal como se desprende del artículo 103 de la Constitución y de lo analizado en los párrafos precedentes, lo que significa que si no se actualiza tal hipótesis, de ninguna manera puede tener origen la acción constitucional; de ahí que afirmemos que la actualización del supuesto señalado, constituye indudablemente el sentido estricto e imprescindible de la acción de amparo, esto independientemente de que la hipótesis de que se trata, se conforme por diversos presupuestos del juicio de garantías.

4.5.2. En Sentido Formal

Además de que la acción constitucional debe satisfacer las exigencias que en sentido estricto le son inherentes desde el punto de vista de la Ley Fundamental, igualmente deben acatarse una serie de formalidades que impone la Ley Reglamentaria del Amparo, sin las cuales, aunque se den los referidos requisitos substanciales o estrictos, no prospera la acción para dar origen al juicio de garantías, ya que tales elementos constituyen requisitos para substanciar el juicio y resolver el fondo del asunto.

En otros términos, el ejercicio de la acción de amparo, debe reunir otros requisitos de forma, establecidos en la ley para su ejercicio, ya que cada uno de dichos requisitos constituye, a su vez, un presupuesto procesal, pues la ausencia de uno de ellos genera la imposibilidad formal de substanciar y resolver la controversia constitucional.

El ejercicio de la acción en amparo, se materializa a través de una demanda y, es precisamente en esta petición, que por regla general se hace por escrito, donde se deben reunir, a su vez, los diversos requisitos de procedibilidad formal o presupuestos del amparo, que señala la propia ley de la materia, cuya omisión provoca un obstáculo para el trámite y resolución del juicio respectivo.

Tales requisitos, tratándose del amparo indirecto o bi-instancial, son los previstos en los artículos 116 y 120 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, que, respectivamente, disponen a la letra lo siguiente:

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por

la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

“**Artículo 120.-** Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.”

Igual situación acontece con el amparo directo, pues el mismo se inicia a través de una demanda que debe reunir los requisitos que imponen los artículos 166 y 167 de la citada Ley Reglamentaria de Amparo, cuyo contenido, respectivamente, es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 166.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Se deroga)."

“Artículo 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.”

Además de los requisitos señalados por la ley de la materia para las demandas de amparo, existen otros requisitos que siempre se acatan, pero que omite dicha ley, los cuales igualmente constituyen presupuestos procesales cuya omisión provoca también la imposibilidad de substanciar y resolver el juicio de garantías.

Tales requisitos por orden de jerarquía de leyes, son los siguientes:

Siendo la demanda de amparo la materialización del ejercicio del derecho de libertad de petición que consagra el artículo 8° de la Constitución, para solicitar administración de justicia, es obvio que tal petición (demanda de amparo), debe formularse de manera pacífica y respetuosa. Esto es, en el escrito de demanda o en la comparecencia respectiva, en los casos de excepción a la demanda por escrito, no deben involucrarse hechos o argumentos agresivos o irrespetuosos.

Por otro lado, constituyendo la demanda de amparo una promoción dirigida a una autoridad judicial, indudablemente que debe hacerse en lengua española, tal como lo señala el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Igualmente, formando parte la demanda de garantías de las actuaciones judiciales que integran el expediente de amparo, en ella no

deben utilizarse abreviaturas, como lo refiere el artículo 272 del citado Código adjetivo federal.

La ausencia de uno sólo de los requisitos que impone la Ley de Amparo, la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que anteriormente se destacaron, provoca que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 146, 168 y 178 de la Ley de Amparo, el Órgano de Control Constitucional respectivo, se niegue a admitir la demanda y a requerir el cumplimiento de los requisitos o presupuestos omitidos, bajo el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda.

En efecto, los preceptos citados dicen textual y respectivamente lo siguiente:

“Art. 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciera las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”

“Art. 168.- Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior. o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco

días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal, que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.”

“**Art. 178.-** Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.”

Del contenido de los numerales transcritos, se deducen diversas excepciones a la regla que deben acatar los juzgadores de amparo, mismas que huelga referirlas por ser evidentes de la simple lectura de los propios preceptos.

No obstante lo señalado, consideramos importante referir a otras excepciones, ya no sólo a la reglas señaladas para los juzgadores, sino a hipótesis especiales que regula la propia ley, en que el promovente puede prescindir de algunos requisitos o presupuestos de la demanda.

Tales supuestos especiales, en primer término, se dan sólo en tratándose de amparo en la vía indirecta y, únicamente, por determinados actos.

Ciertamente, el artículo 117 de la Ley de Amparo, establece textualmente lo siguiente:

“**Art. 117.-** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado: la autoridad que lo hubiese ordenado,

si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.”

Como fácilmente es perceptible de la disposición transcrita, la demanda en las hipótesis de actos reclamados que se indican, no es necesario que reúna todos los requisitos que ya hemos referido anteriormente, sino sólo algunos de ellos, inclusive, en la última parte del propio numeral, se desprende la existencia de la petición de amparo por comparecencia, mismo que a la fecha, constituye letra muerta por falta de divulgación, tanto para los juzgadores como para los gobernados, lo cual nos parece impropio, pues consideramos que, precisamente a través de dicho amparo se podrían combatir, si no todas, si las más de las quejas que se presentan ante la Comisiones de Derechos Humanos, pues, como es bien sabido, tales quejas, generalmente, refieren a las transgresiones inmersas en los actos contenidos en el precepto en cuestión (artículo 117 de la Ley de Amparo).

Desde nuestro punto de vista, las Comisiones de Derechos Humanos, están invadiendo la esfera competencial de la Justicia Federal que se administra a través del Juicio de Amparo, sin que nadie se pronuncie al respecto.

En efecto, tomando en cuenta que el Juicio de Amparo procede contra actos o leyes que se consideren violatorios de las garantías individuales, y estando contemplados los derechos humanos dentro de las garantías individuales, o mejor dicho, dentro de los derechos públicos subjetivos oponibles por los gobernados a las autoridades, indudablemente que es el amparo el medio “*ad hoc*” para combatir la violación de los referidos derechos humanos y no una Institución importada cuya infraestructura y funcionamiento, resulta un añadido mal hecho a nuestro orden jurídico.

Consideramos, que si se crearan Juzgados de Distrito especializados en amparos por comparecencia, precisa y exclusivamente por violación a garantías individuales que comprenden derechos humanos, se abatiría enormemente el presupuesto de egresos del Estado, ya que la erogación que provocan las referidas Comisiones, resulta gigantesca e indudablemente que muy superior a la que se realice con la creación de más Juzgados de Distrito.

Por todo lo señalado, como primeramente destacamos, es indudable que existen excepciones al cumplimiento de algunos de los presupuestos procesales, no únicamente al proceder de los órganos de amparo ante demandas que no reúnan los requisitos que impone la ley, sino también excepciones a los requisitos de referencia para los promoventes de la instancia, excepciones dentro de las que ya hemos puesto de relieve, el punto de vista respecto del amparo por comparecencia y la gran trascendencia que provocaría para la economía de nuestro país, la creación de Juzgados de Distrito especializados en ese tipo de amparos, en lugar de las Comisiones de Derechos Humanos que, además de depender del Ejecutivo, invaden la esfera competencial de nuestros tribunales Federales a través del glorioso juicio de garantías.

4.6. Un Tribunal con Jurisdicción y Competencia

Siendo el amparo una controversia legal que se suscita entre gobernados y gobernantes, por la presunción de violación a los derechos públicos subjetivos del primero, es indudable, que para la substanciación de tal conflicto, se hace necesaria e imprescindible la existencia de un órgano encargado del conocimiento del pleito, ya que si no existiera una institución competente para ello, es obvio que no podría verificarse y resolverse el conflicto.

Por lo anterior, podemos afirmar que otro presupuesto del amparo es, sin lugar a dudas, la existencia de un tribunal competente que dirima la controversia.

No debemos confundir la competencia con la jurisdicción en materia de amparo, pues la jurisdicción refiere a la facultad para conocer de amparo, pero no para conocer de determinados casos concretos de amparo, atendiendo al territorio, a la materia y al grado, ya que tales modalidades no refieren a la jurisdicción, sino a la competencia.

Así, tienen jurisdicción ordinaria para conocer de amparo la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; jurisdicción concurrente el Superior del Tribunal responsable y, jurisdicción auxiliar, el Juzgado de Primera Instancia en los lugares en que no resida Juzgado de Distrito. Cabe destacar que estas dos modalidades de

jurisdicción, se dan en los casos específicos que señala la propia Ley de la materia.

Concretando, mientras no exista un tribunal competente para conocer de determinada hipótesis de amparo, de ninguna manera se va a substanciar y resolver la controversia, de ahí que consideremos como otro presupuesto del amparo al tribunal competente.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, en muchas ocasiones, tribunales incompetentes para una determinada controversia de amparo, erróneamente se aboquen a su conocimiento, ya que, a la postre, en la resolución del caso, decretan su incompetencia, con independencia de que lo actuado por juez incompetente es nulo de pleno derecho, con excepción de la presentación de la demanda, cuando la ley así lo prevé.

4.7. Autoridad Demandable en Amparo

En materia de amparo, es factible demandar a cualquier autoridad con excepción, entre otras autoridades, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que, siendo el máximo Tribunal de la República el órgano de control constitucional, resulta indudable que sus actos de ninguna manera son enjuiciables a través del juicio de garantías, pues, por un lado, formando parte del Poder Judicial Federal del que dependen todos los juzgadores de amparo, si operara el juicio constitucional contra sus actos, se estaría rompiendo la regla de que nadie puede ser juez y parte.

Por otro lado, si como ya se precisó, es el máximo órgano de la República encargado del medio de control de la Constitución, es indudable que sus actos necesaria e imprescindiblemente deben ser considerados apegados a la ley fundamental, razones por las que no son factibles de tildarse de inconstitucionales los actos que emite.

En estos términos, resulta manifiesto que en el juicio de garantías no se puede demandar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad responsable, ya que no existe autoridad con competencia para juzgar la constitucionalidad de sus actos.

4.8. Actos Reclamables en Amparo

El juicio constitucional de amparo, como ya hemos dejado

precisado en los numerales que anteceden, procede contra actos de autoridades, sólo que encontramos como otro requisito o presupuesto procesal, el hecho de que esos actos no hayan sido emitidos en otro juicio de amparo o en ejecución de las resoluciones emitidas igualmente en un diverso amparo, lo cual no sólo resulta razonable sino lógico, atento a que con ello se evita la existencia de juicios interminables y eternos, pues si el amparo procediera contra resoluciones dictadas en otro amparo o en ejecución de ellas, esto daría lugar a una cadena interminable e infinita de amparos, que indudablemente afectarían de manera grave, no sólo la administración pronta de justicia, sino los derechos de aquellos a quienes después de un juicio de amparo les haya asistido la razón, creando con ello una situación de inseguridad jurídica.

4.8.1. Excepción a la Regla de Improcedencia del Amparo contra Actos dictados en otro Amparo.

Sin duda que lo expuesto en el apartado que antecede, aparentemente no da pauta alguna para que se rompa la regla de improcedencia del amparo contra actos dictados en otro procedimiento de amparo, sin embargo, consideramos que existe una excepción en la que el juicio de amparo si procede en tales hipótesis.

Esta excepción se da, en nuestro concepto, cuando con motivo de la aplicación de la Ley de Amparo, se emite un acto, obviamente en un juicio de garantías y se considera que la disposición aplicada resulta transgresora de algún derecho público subjetivo.

El amparo, como advertimos de la Constitución y de la Ley que lo reglamenta, procede contra actos o "leyes de autoridad", por lo que, si la Ley de Amparo es una ley de autoridad, por haber sido emitida por el Legislativo Federal, indudablemente que es impugnabile en amparo, ya que al no existir disposición alguna en la Constitución, ni en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de dicha ley primaria, que establezca la improcedencia del amparo contra emisión de la Ley de Amparo, es obvio que si es procedente.

Ahora bien, siendo la Ley de Amparo de carácter heteroaplicativo, hasta que se aplica causa un perjuicio y, obviamente, que donde se aplica es en un juicio de amparo; de ahí que, en nuestro concepto, la impugnación de los actos dictados en un amparo resulta

procedente, cuando se combaten junto con una o diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, por considerarlas inconstitucionales.

Creemos no sólo oportuno, sino hasta necesario, comentar un lamentable caso concreto, en el cual, en parte no se compartió nuestro punto de vista, pero en otro, aunque sea con un voto particular se nos dio la razón, lo cual nos pareció no sólo acertado, sino hasta valiente y loable.

En tal asunto, se solicitó nuestro patrocinio contra la resolución que sobreseyó un juicio de amparo directo civil por inactividad procesal, esto es, porque los abogados que inicialmente promovieron el amparo, omitieron solicitar el dictado de la ejecutoria para interrumpir el término de caducidad.

Ante tan desesperada e injusta situación para nuestro patrocinado, por la gran cuantía del asunto, lo único viable, fue la promoción de un juicio de garantías combatiendo la inconstitucionalidad del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, así como la resolución apoyada en dicho precepto (el sobreseimiento por caducidad), que es la hipótesis que prevé la disposición de referencia y, para nuestra sorpresa, la demanda de garantías fue desechada de plano por el Juez de Distrito del conocimiento, ante lo cual promovimos recurso de revisión y en la ejecutoria de dicha alzada, dos de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, determinaron la improcedencia del juicio de garantías, en tanto que el otro de los magistrados, a quien consideramos acertado por tener un amplio sentido de la técnica del amparo y la justicia, se pronunció contra los otros dos magistrados, elaborando al efecto, un voto particular en el que estimó que el amparo contra la Ley de Amparo y su aplicación en un acto dictado en un juicio de garantías, si es procedente y que, en consecuencia, debía revocarse el auto recurrido y admitir la demanda de amparo.

El caso concreto fue el siguiente:

Por escrito presentado el 15 de octubre de 1998, interpusimos demanda de nuestro patrocinado, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las siguientes autoridades, ley y actos:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

LEGISLADORAS:

- 1.- H. Congreso de la Unión.
- 2.- C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. (hoy Secretario de Gobernación).
- 4.- C. Director del Diario Oficial de la Federación.

AUTORIDAD APLICADORA DE LA LEY:

- 5.- H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

A). Del H. Congreso de la Unión reclamo la expedición del decreto que contiene la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, mismo que fue promulgado el 30 de diciembre de 1935 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1936.

B). Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo la promulgación del decreto del H. Congreso de la Unión que contiene la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

C). Del Secretario de Gobernación reclamo el refrendo que otorgó al decreto presidencial citado en el inciso A).

D). Del Director del Diario Oficial de la Federación reclamo la publicación que hizo en el Diario Oficial de la Federación del decreto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

E). Del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil reclamó, precisamente, la aplicación en perjuicio de la quejosa, del artículo 74, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (Ley de Amparo), concretamente al sobreseer por caducidad el amparo directo DC7703/97, en ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 1998.”

Los antecedentes de esta demanda fueron los siguientes:

1.- El 18 de agosto de 1997, inconforme con la sentencia definitiva de fecha 17 de marzo de 1997, correspondiente al Toca 2128/97, se interpuso demanda de garantías en contra de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de esa responsable.

2.- Dicha demanda de amparo fue remitida al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, en Turno, habiendo sido el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, dando origen al juicio de amparo directo seguido con el número DC7703/97.

3.- Con fecha 19 de septiembre de 1997 se turnó el asunto a la ponencia del magistrado José Luis García Vasco, quien, ante la omisión del quejoso o sus autorizados para promover a fin de evitar que se consumara el término de caducidad, propuso un proyecto de sobreseimiento.

4.- Con fecha 10 de septiembre de 1998, el proyecto de referencia, en la sesión respectiva, se elevó a la categoría de ejecutoria, en cuyo resolutivo único se falló sobreseer el juicio, como consecuencia de la caducidad prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

5.- Con fecha 22 de septiembre de 1998 se publicó el anterior acuerdo en la respectiva lista del Tribunal.

6.- Fue precisamente a finales del mes de septiembre de 1998, cuando se pidió nuestro patrocinio para hacer frente al asunto sobreseído y fue así que optamos por promover demanda de garantías en contra el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, y de la resolución de sobreseimiento apoyada en dicho precepto legal, argumentando substancialmente, violación a los derechos públicos subjetivos que tutelan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- De la referida demanda conoció, por razón de turno, el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien el 20 de octubre 1998, desechó la demanda promovida por considerarla notoriamente improcedente.

8.- En contra del citado proveído, promovimos recurso de revisión mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 1998, el cual fue remitido al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia

Administrativa, en Turno, habiendo correspondido su conocimiento al H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo presidente, por auto de 11 de noviembre 1998, admitió el recurso, el cual fue registrado bajo el expediente número R.A.4744/98, en el que se ordenó dar vista al C. agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien, como las más de las veces sucede, no formuló pedimento.

9.- De esta manera, los autos de la revisión quedaron en estado de dictar resolución y, por acuerdo también de Presidencia de 24 de noviembre de 1998, se turnaron al magistrado relator para los efectos de la formulación del proyecto a que se refiere el artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo.

10.- En sesión de 2 de diciembre de 1998, se resolvió el recurso de revisión de antecedentes, por mayoría de 2 votos de los magistrados Lic. Jaime C. Ramos Carreón (Ponente) y Lic. Rubén Pedrero Rodríguez, contra el voto del magistrado Lic. Hilario Bárcenas Chávez, quien, inclusive, formuló voto particular en contrario.

La ejecutoria de la revisión fue emitida, en lo conducente, en los términos siguientes:

"-----CONSIDERANDO: -----

-----PRIMERO.- La competencia para conocer de ese recurso se la otorgaron al Tribunal los artículos 85, fracción I, de la Ley de Amparo, así como el 37, fracción II, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, combatiéndose el auto de desechamiento dictado por un Juez de Distrito en Materia Administrativa.-----

-----SEGUNDO.- El auto impugnado se sustentó en las siguientes consideraciones: -----

-----"VISTA; la demanda presentada por SALVADOR MONTES GARCIA, contra actos del Congreso de Unión y otras autoridades; fórmese cuaderno auxiliar, regístrese como corresponda. De la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que la misma resulta improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en

la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones: El quejoso reclama como acto de aplicación, de la Ley de Amparo, que en su artículo 74, fracción V, impugna de inconstitucional, la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Circuito, en Materia Civil, con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que sobreseyó en el juicio DC-7703/97.- Ahora bien, el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: "Art. 73.- El Juicio de amparo es improcedente: II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución de las mismas".- En ese orden de ideas y, toda vez que en el presente asunto se reclama la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Juicio de amparo directo número D.C. 7703/97, luego entonces, se actualiza la citada causal de improcedencia y, por lo tanto, la demanda de amparo resulta improcedente.- Por otra parte, el juicio de amparo respecto de la Ley de Amparo que se impugna de inconstitucional, también es improcedente con apoyo en lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, en virtud de que es reclamada con motivo de su primer acto de aplicación y, al resultar éste improcedente, la misma consideración debe hacerse con respecto a la ley reclamada. En efecto, lo anterior es así por que en este caso no puede desvincularse el estudio de la Ley de lo que concierne a su aplicación, ya que se reclama una resolución dictada por un Tribunal Colegiado, respecto del cual el juicio de amparo es improcedente. Sirve de apoyo por analogía, la tesis de jurisprudencia número 77, visible en las páginas 158 y 159 de la Primera Parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuyo rubro dice: "LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACION DE LAS MISMAS, SOBRESEIMIENTO".- En consecuencia y, al haberse actualizado las causas de

improcedencia previstas en las fracciones II y V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 145 de la misma legislación, SE DESECHA la demanda de amparo por motivo manifiesto e indudable de improcedencia".-----

-----TERCERO. La parte recurrente hace valer los siguientes agravios: -----

"I. El auto recurrido que en su parte conducente expresa, que de la lectura integral de la demanda presentada por el suscrito quejoso se advierte su improcedencia, de acuerdo a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo viola, por indebida aplicación, los artículos 1o., fracción I, 73 fracción II y 74 de la Ley de Amparo, por las siguientes consideraciones:-----

Antes de expresar las consideraciones objeto de este agravio, me permito señalar la Fuente del Agravio:-----

"El quejoso reclama como fuente de aplicación de la Ley de Amparo, que en su artículo 74, fracción V, impugna de inconstitucional, la resolución que dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que sobreseyó en el juicio. En ese orden de ideas y, toda vez que en el presente asunto se reclama la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DC.7703/97, luego entonces, se actualiza la citada causal de improcedencia y, por lo tanto, la demanda de amparo resulta improcedente".-----

Primera.- El Juez de Distrito, violó en mi perjuicio por indebida interpretación y aplicación el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, al considerar que es notoria la improcedencia de mi demanda de

garantías por estar combatiendo en ella una resolución dictada en otro juicio de amparo.-----

En efecto, es inexacto lo afirmado por el Juez A quo, toda vez que su razonamiento sería aplicable, siempre y cuando se señalara como único acto reclamado una resolución dictada en otro amparo; sin embargo, en la especie, no sólo estoy impugnando una determinación emitida en otro juicio de garantías como erróneamente consideró el juez, sino también la ley que sirvió de sustento único a dicha determinación, esto es, la Ley de Amparo.-----

El sostener que es improcedente mi demanda de amparo contra la Ley de Amparo y un acto fundado en ella, sería tanto como hacer nugatorio el juicio de garantías contra leyes, transgrediendo con ello el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, así como el artículo 103, fracción I de la Constitución, lo cual de ninguna manera aparece contemplado como causa de improcedencia en ninguna disposición de la Ley de Amparo ni en la propia Constitución.-----

Por otra parte, resulta aberrante el argumento vertido en que como es improcedente el amparo contra el acto de aplicación de la ley, también es improcedente contra la ley, toda vez que con esto se está dando una indebida interpretación y por lo mismo transgrediendo un axioma jurídico valedero en nuestro sistema de derecho, toda vez que si bien es cierto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, también lo es que en la especie, para el juez de primer grado lo principal sigue la suerte de lo accesorio, lo cual además de ser, como ya lo dije, una aberración, constituye una verdadera arbitrariedad, pues de ninguna manera la ley reclamada puede seguir la suerte de su accesorio que es el acto de aplicación.-----

En estos términos, es indudable que el juez de Distrito está denegando administración de justicia

en mi perjuicio, al no admitir y dar trámite a una demanda de amparo contra una ley, pues para determinar que no procede el amparo contra la Ley de Amparo, de ninguna manera funda dicha determinación, tal como lo exige el artículo 77, fracción II de la propia y repetida ley de Amparo.---

Por todo esto, es indudable que el juez del conocimiento trasgredió todas las disposiciones primarias y secundarias invocadas en este agravio, so pretexto de que el amparo no procede contra una resolución dictada en otro amparo, lo cual sería cierto si ese acto emitido en otro amparo se impugnara de manera aislada, pero no cuando su impugnación se hace depender de la inconstitucionalidad de la ley, concretamente de la Ley de Amparo, caso en el cual, como es bien sabido, no opera el principio de definitividad y de igual manera no opera la hipótesis de improcedencia erróneamente considerada por el Juez de Distrito, de ahí que, en conclusión, se viola también en mi perjuicio el artículo 145 de la Ley de Amparo, por indebida aplicación, ya que mi demanda de garantías de ninguna manera es notoriamente improcedente, pues, por el contrario, es procedente por estarse impugnando en ella una ley, esto a la luz del artículo 1º, fracción I de la Ley de Amparo, máxime que no existe causa de improcedencia alguna debidamente establecida en la ley en que se precise categóricamente la improcedencia del amparo contra la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.-----

Segunda.- El artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, señala como improcedente el juicio de amparo en contra de resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.---

Esta causal de improcedencia se refiere a que todas las resoluciones, definitivas o de trámite, que se pronuncien en el juicio de amparo se deben de sujetar en su caso a los recursos que la Ley de

Amparo señale, evitando con ello la repetición de los juicios de garantías y de dotar de ese carácter de definitivo a las interpretaciones de los encargados para ello en nuestra constitución.-----

No empero, el Juez A quo aplicó indebidamente dicho supuesto jurídico ya que en el presente caso que nos ocupa no se repetiría ningún juicio de garantías, tampoco se conculcaría dicha causal de improcedencia, ni mucho menos se resolvería en contra de la esencia del juicio de Amparo, pues el suscrito quejoso reclamo la aplicación del acto de un ordenamiento heteroaplicativo; denunciando la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su fracción V del artículo 73, lo que al parecer confunde al Juez A quo en la resolución recurrida pues afirma que reclamo una resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C.7703/97, pero dicha circunstancia no transgrede lo dispuesto en la fracción II del artículo 73, de la Ley de Amparo, por el contrario, de una interpretación integral y armónica, no sólo de la Ley de Amparo sino de nuestra Carta Magna, se colige que el Juez A quo debió de admitir mi demanda y estudiarla en el fondo para declarar sí efectivamente o no, se me está denegando la impartición de justicia y la demanda de garantías individuales que el Constituyente de Querétaro legó a nuestra nación.-----

Ciertamente, es innegable que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional por vía de acción, por lo tanto sabemos que tiene como finalidad resolver controversias de constitucionalidad, no sólo de actos sino también de leyes, según se desprende de la fracción I del 103 del Pacto Federal.-----

Así, la unidad de todo sistema jurídico lo constituye precisamente, la norma de más alto grado, la norma fundamental, que representa la máxima

razón de validez de todo ordenamiento jurídico de una nación y de la legitimidad de una autoridad. Es la Constitución, el nivel más alto dentro del derecho nacional de la que las demás normas jurídicas derivan sus conclusiones y nada debe estar por encima de lo en ella normado, según se desprende también del artículo 133 Constitucional.-----

Luego entonces, el Juez A quo debió de admitir la demanda de garantías del suscrito quejoso, ya que no sólo no contraviene la fracción II, del artículo 73 de la Ley de amparo, sino que no se apega a su objeto de resolver controversias que se suscitan por una ley que viola garantías individuales.-----

A mayor abundamiento, es evidente que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no es la excepción a la regla y como tal, es susceptible de ser impugnada, según la fracción I de la Ley de Amparo, en caso de ser contraria a la Constitución.-----

Ciertamente, no existe precepto alguno que limite la acción constitucional en contra de la Ley de Amparo y si en cambio existe el artículo 133 que consagra la Supremacía de la Constitución, así como la fracción I del artículo 103 Constitucional, que constituye un medio de control constitucional conferido a los gobernados.-----

Por otro lado, siendo la Ley de Amparo un ordenamiento heteroaplicativo, es menester sufrir un acto de aplicación que le cause al quejoso el agravio personal y directo. -----

Por tanto, la aplicación de la ley de amparo sólo puede ser durante el trámite de un amparo, de lo que se colige la procedibilidad de mi demanda de garantías, la que indebidamente se tuvo por no interpuesta, ya que jamás reclamé dicha resolución, sino la constitucionalidad de la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su fracción V del artículo 74.---

A mayor profusión, y si del cuaderno de amparo se advierte que no se presentó ninguna causal de improcedencia, luego entonces, no se actualizó causal de sobreseimiento y por tanto fueron aplicados indebidamente los artículos señalados en este agravio.-----

II.- El auto recurrido también viola en mi perjuicio, por indebida aplicación, los artículos 73, fracción V y 74 de la Ley de Amparo por las siguientes consideraciones: -----

Sostuvo el Juez de Distrito: "...Por otra parte, el juicio de amparo respecto de la Ley de Amparo que se impugna de inconstitucional, también es improcedente con apoyo en lo dispuesto en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, en virtud de que es reclamada con motivo de su primer acto de aplicación y, al resultar este improcedente, la misma consideración debe de hacerse con respecto a la ley reclamada.-----

En efecto, esto es así, por que no puede desvincularse el estudio de la ley de que concierne a su aplicación ya que se reclama una resolución dictada por el tribunal colegiado, respecto del cual el juicio de amparo es improcedente..."-----

Primera.- El artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo establece que es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso y el acto reclamado por el suscrito quejoso si me causa un agravio personal y directo.-----

Ciertamente, los artículos 103 y 107 constitucionales establecen el principio general de la procedencia del amparo contra leyes y la ley reglamentaria agrega esa modalidad que pospone la procedencia del juicio contra leyes hasta el momento en que tengan lugar actos de ejecución

emanados de ella y que sean violatorios de garantías; por lo que, siendo la Ley de Amparo de tipo Heteroaplicativo, su solo dictado no engendrará la existencia de un hecho concreto emanado de la misma ley susceptible de protegerse.-----

De ese modo, en el caso que nos ocupa advertimos que sí existe un acto de aplicación del ordenamiento del cual se impugna su constitucionalidad; que si causa un detrimento en mi persona, patrimonio e integridad en forma personal, pues, debido a la aplicación de un precepto que acusó de inconstitucional, se me deniega impartición de justicia, ya ni siquiera en forma pronta, como benévolamente otorga nuestra Carta Magna, sino que simplemente nunca se dirimirá dicha circunstancia.-----

A mayor profusión, por consecuencia de la aplicación del ordenamiento que impugno, el suscrito quejoso va a ser condenado indebidamente a una cantidad escandalosa y exagerada que, a más de mi imposibilidad económica, acabará con el patrimonio de toda la vida del suscrito quejoso y por consecuencia, la que iba a ser de sus descendientes, todo por que existe un ordenamiento secundario que choca francamente con el Pacto Federal en su artículo 17, que solapa al Órgano Jurisdiccional para denegar justicia so pretexto del tiempo sin que haya resuelto una controversia, circunstancia cien por cien atribuible a una conducta abúlica de dicha autoridad. "Eso es nuestra Justicia Mexicana".-----

Así las cosas, es evidente que la ley reclamada si afecta mis intereses jurídicos, de ahí que resulte increíble la forma tan ligera de determinar que no existe detrimento en mi persona.-----

Ahora bien, no hay que pasar por alto que el Juez A quo insiste en que es improcedente el Amparo debido a que está vinculado con un acto emanado

de un Tribunal Colegiado, situación que en mi anterior agravio invoque las consideraciones por las cuales sostengo lo inoperante de dicha motivación del A quo; sin embargo, no motiva de ninguna manera por que es aplicable la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, tal como lo exige el artículo 77, fracción II de la propia y repetida Ley de Amparo". -----

-----CUARTO.- Carecen de eficacia jurídica los agravios hechos valer por el recurrente, por las siguientes razones:-----

-----Del escrito inicial de demanda se advierte que, la parte recurrente señaló como actos reclamados:-----

-----a) La resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo registrado con el número 7703/97, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete; y,--

-----b) La expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.-----

-----La juez federal, mediante proveído de fecha veinte de octubre del presente año, desechó la demanda de amparo promovida por el recurrente al considerar que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y V del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que, por lo que hace al acto precisado en el inciso a) que antecede, estimó que dicha resolución fue emitida en un juicio de amparo, y, en relación a la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, al haber resultado improcedente el juicio de amparo en contra del acto de aplicación, por tanto, también devenía improcedente el juicio constitucional respecto de dicho acto.-----

-----Ahora bien, aduce la recurrente, sustancialmente, que indebidamente la juez federal desechó la demanda de garantías por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado, consistente en la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, no fue el único acto reclamado en el juicio de amparo sino también la Ley que sirvió de sustento para emitir dicha ejecutoria; además al considerar la juez de distrito que el Amparo contra la Ley de Amparo y un acto fundado en ella es improcedente, hace nugatorio el juicio de garantías contra leyes; por último, agrega la recurrente que, incorrectamente la a quo consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de la materia al señalar que al haber sido improcedente el amparo en contra del acto de aplicación también lo es respecto a la ley que tilda de inconstitucional.-----

-----Es desafortunado el argumento de la inconforme, en virtud de que, como lo sostuvo la juez federal, el juicio de amparo en contra de una resolución emitida en un juicio de amparo es improcedente por las siguientes razones:-----

-----Las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tienen la presunción de haber sido pronunciadas con estricto apego al texto constitucional y legal, puesto que implican una previa labor analítica de examen constitucional que tiene como finalidad constatar si existió o no violación alguna en las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional.-----

-----Por tanto, no puede válidamente sostenerse que una resolución en materia de amparo, pronunciada una vez que se ha realizado el análisis mencionado violara también garantías individuales; además, se rompería el principio de

seguridad jurídica.-----

-----Así, al ser el acto reclamado una resolución dictada en un juicio de amparo, por disposición expresa de la ley de la materia, fracción II del artículo 73; el juicio de amparo deviene improcedencia.-----

-----Tampoco le asiste la razón a la inconforme al señalar que, indebidamente la a quo consideró que al haber resultado improcedente el juicio respecto de los actos de aplicación, también lo era respecto a la ley tildada de inconstitucional, por lo siguiente:-----

-----En primer término debe decirse que fue correcta la decisión de la a quo de desechar la demanda de amparo por lo que hace al acto reclamado consistente en la ley que tilda de inconstitucional pero no por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, sino la diversa prevista en la fracción VI del referido ordenamiento, misma que señala:-----

-----"Artículo 73 "El juicio de amparo es improcedente: ...VI Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."-----

-----Ahora bien, el proceso legislativo de formación del ordenamiento jurídico combatido por sí mismo no le causa perjuicio a la parte quejosa, toda vez que no lo reclama en abstracto, esto es, como autoaplicativo, sino para que le depare perjuicio a la promovente, es necesario un acto concreto de aplicación y siendo que este último no es susceptible de reclamarse a través de juicio de amparo, por ende, la parte promovente carece de interés jurídico para reclamarlo en esta vía.-----

-----A mayor abundamiento, no pudiendo el Juez de Amparo desvincular el estudio del ordenamiento jurídico atacado del ordenamiento concerniente a su aplicación, pues precisamente éste último es en todo caso el que le causa perjuicio al solicitante de la protección constitucional y no por sí solo considerado en abstracto la ley o reglamento de que se trate y dada la estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de aplicación, ello impide analizar uno prescindiendo del otro, lo que en la especie queda de manifiesto; así actualizándose la causal de improcedencia de mérito respecto del acto de aplicación necesariamente se comprende también al ordenamiento jurídico atacado. Sirve de apoyo al razonamiento vertido la tesis de Jurisprudencia número 131, visible en la página doscientos treinta y cinco de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, cuyo rubro es: "LEYES O REGLAMENTOS. AMPARO CONTRA. PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION".-----

-----Por lo expuesto y fundado se resuelve:-----

-----**PRIMERO.**- Se confirma el auto recurrido.--

-----**SEGUNDO.**- Se desecha la demanda de amparo promovida por Salvador Montes García.----

-----Notifíquese: con testimonio de esta resolución vuelvan los actos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.-----

-----**ASI**, por mayoría de votos de los señores Magistrados Jaime Ramos Carreón y Rubén Pedrero Rodríguez, en contra del voto particular del Magistrado Hilario Bárcenas Chávez, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (rúbricas).”

Por su parte, el señor magistrado Hilario Bárcenas Chávez, votó en contra de la resolución del magistrado Ponente y del otro magistrado del Tribunal Colegiado, e incluso, emitió un voto particular que quedó agregado al final de la ejecutoria, en los siguientes términos:

"-----El Magistrado Hilario Bárcenas Chávez hace consistir su voto en lo siguiente:-----

-----En concepto del suscrito debieron declararse fundados los argumentos propuestos por el recurrente por los siguientes motivos:-----

-----El artículo 103 constitucional dispone:-----

-----"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos que violen las garantías individuales.-----

-----Por su parte, el artículo 114 de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio ante Juez de Distrito.-----

-----"Contra leyes federales o locales..." las que podrán ser reclamadas por su sola entrada en vigor o un motivo del primer acto de aplicación.-----

-----Ahora bien, la Juez Quinto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa a quien correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, analizó incorrectamente el acto reclamado lo que dio motivo al desechamiento de la demanda aduciendo notoria improcedencia, ya que separó el acto de aplicación que simplemente sirvió al quejoso para impugnar lo que consideró inconstitucional del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, acto de aplicación que solamente tomó para establecer el término para la presentación de la demanda al estar en presencia de una ley heteroaplicativa, por tanto el razonamiento de que es improcedente dicho acto de conformidad con la fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107

constitucionales deviene ilegal, pues no se reclama la resolución en si misma considerada, sino, se reitera, por haberse fundado en una ley que se estima inconstitucional, y por lo mismo, el argumento en que se apoya el voto de la mayoría consistente en que las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tienen la presunción de haber sido promovidas con estricto apego al texto inconstitucional es insostenible y hace prevalecer a esas resoluciones por encima del artículo 133 constitucional al no poder sujetarla al análisis de inconstitucionalidad, no obstante que la ley en que se funda pudiera tener un vicio que se tradujera en violación de nuestra Carta Magna.-----

-----Por otra parte, ninguna disposición constitucional o legal impide que la Ley de Amparo, a través de sus disposiciones sea inatacable; esas razones me llevan a disentir del voto de la mayoría.- Magistrado Hilario Bárcenas Chávez (rúbrica)-----

Como se puede advertir de la ejecutoria transcrita, en ella encontramos dos criterios:

- a). El de la mayoría que considera improcedente el juicio de garantías contra la Ley de Amparo y contra los actos de aplicación de ésta, y
- b). El del Magistrado disidente, que estrictamente apegado a la legalidad y constitucionalidad, si considera procedente el juicio de garantías, no sólo contra la Ley de Amparo, sino también contra el acto dictado en un juicio constitucional en el que se haya aplicado dicha ley .

Indudablemente que nosotros compartimos el punto de vista del Magistrado disidente, no porque hubiésemos sido patrocinadores de la parte quejosa en el caso concreto, sino porque ciertamente no existe disposición alguna primaria o secundaria, que establezca como causal de improcedencia el amparo promovido contra la Ley de Amparo, pues, contrariamente a esto, el artículo 103, fracción I, de la Constitución y el artículo 1º de la Ley de Amparo, establecen categóricamente la procedencia del juicio de garantías contra actos o leyes de autoridad y

la de amparo, indudablemente que es una ley que constituye un acto de autoridad impugnabile en juicio de garantías.

Por lo relatado en los párrafos precedentes, estimamos que el criterio de considerar improcedente el juicio constitucional contra la Ley de Amparo y sus actos de aplicación, constituye una auténtica hipótesis de denegación de justicia en materia amparo.

4.9. Ausencia de Litispendencia

Indudablemente que otro presupuesto del juicio de garantías, lo constituye la ausencia de litispendencia, ya que si los actos o leyes reclamados en un amparo, son materia de otro juicio de garantías promovido con antelación, que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión en que promueva el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado; ya que tal situación provoca un impedimento para analizar tales actos o leyes materia de otro amparo que se encuentre *sub-judice*, pues de lo contrario, se promoverían múltiples juicio de garantías en contra del mismo acto, y de obtenerse en ellos la suspensión de los actos reclamados, la ejecución de los mismos sería imposible, aún cuando el acto no fuere violatorio de garantías individuales, de ahí que, podemos afirmar con toda certeza, que ciertamente la ausencia de litispendencia constituye un presupuesto procesal del juicio constitucional de garantías.

4.10. Ausencia de Cosa Juzgada

El juicio de amparo, de ninguna manera puede abarcar como materia de la controversia, actos o leyes que hayan sido materia de otro conflicto constitucional resuelto en definitiva, pues si tales actos o leyes ya fueron objeto de un análisis de fondo, esto es, de su constitucionalidad, es obvio que no es factible volver a promover un juicio para que, de nueva cuenta, se analice dicha constitucionalidad, ya que, entonces ninguna sentencia de amparo podría alcanzar el rango de ejecutoria o cosa juzgada, lo que trae aparejada la falta de seguridad jurídica para los gobernados que opten por agotar el juicio de garantías.

En estos términos, resulta claro que la ausencia de cosa juzgada en el amparo es, indudablemente, un presupuesto procesal imprescindible en toda controversia de garantías, pues si se permitiera

la promoción del amparo de manera ilimitada contra los mismos actos o leyes, tal circunstancia, sin lugar a dudas, que provocaría, al igual que con el anterior presupuesto procesal analizado, juicios interminables e infinitos, lo cual es contrario a la seguridad jurídica.

4.11. El Interés Jurídico

Un presupuesto procesal de suma trascendencia para el juicio de amparo es, sin lugar a dudas, el interés jurídico, pues bastante se ha discutido sobre este requisito, cuya ausencia se establece como causa de improcedencia en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, inclusive, hay quienes refieren al mismo como la legitimación procesal, como el agravio personal y directo.

El maestro Alfonso Noriega, señala que el interés jurídico a que alude la Ley de Amparo, es similar al de las acciones civiles en el derecho procesal ordinario, atento a que: "el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (sic), en la fracción IV del artículo 1º, se dice que en el ejercicio de las acciones civiles, se requiere el interés del actor para deducirlas... falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia. En resumen final, para que exista interés jurídico se necesita que exista un derecho subjetivo protegido por la ley y que éste sea violado o desconocido, teniendo el sujeto la idoneidad para ocurrir ante los organismos jurisdiccionales, ejerciendo la pretensión de que le repongan en el goce del derecho violado".⁽²⁵⁴⁾

Cabe aclarar, que dicha idea subsiste, aunque el Código Federal de Procedimientos Civiles, actualmente en vigor, establece lo siguiente:

"Artículo 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o interponga una condena y quien tenga el interés contrario."

La jurisprudencia del Poder Judicial Federal, por su parte, ha sostenido, reiteradamente, que por interés jurídico no debe entenderse el deseo, por vehemente que se suponga en las personas que ocurren ante la autoridad judicial en demanda de amparo, de que esta autoridad

254) Op. cit., págs. 466-467.

examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los hechos que suponen atentatorios, porque si bien es cierto, que de toda situación favorable para la satisfacción de una necesidad resulta un interés, ese interés no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que así sea, es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas; y ese interés jurídico, y no el puro interés material, es el que toma en cuenta la Ley de Amparo para protegerlo, cuando resulta afectado, por medio de la institución tutelar del juicio de garantías.

Lo anterior, se desprende de multitud de jurisprudencias y tesis que resultaría prolijo transcribir; sin embargo, a fin de no dejar desapercibidos dichos criterios, basta citar tres de ellos, que han sentado jurisprudencia, de los que se desprenden categóricamente las características que califican al interés jurídico en los términos relatados con antelación, tales ideas se encuentran plasmadas en las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 849, 852 y 854, en las páginas 578-579, 581 y 582-583 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo VI, relativo a la Materia Común, cuyo contenido es, en el orden citado, del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.- De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4º de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.”

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.- De acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante

el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.”

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.- El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, por su parte, opina: "la fracción V, también toma como base para establecer la improcedencia del juicio de amparo, el mismo criterio de inexistencia del agravio personal y directo. En efecto, interpretando a contrario sensu la disposición legal contenida en la mencionada fracción, se infiere que para que proceda el juicio de amparo contra un acto de autoridad se requiere que éste afecte los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que le produzca un agravio".⁽²⁵⁵⁾

En torno a lo mismo, Carlos Arellano García, en su obra *“El Juicio de Amparo”*, sostiene que esta fracción (fracción V), se refiere a que si no hay agravio el amparo es improcedente. Al hablar de los intereses jurídicos dice: "Ello significa que la vulneración del acto reclamado está dirigida de manera inmediata hacia el quejoso y no hacia terceros... los intereses afectados por el acto de autoridad no son los intereses morales, ni los económicos, ni los sociales, ni los culturales, ni los políticos, ni los religiosos, ni los espirituales; son los intereses jurídicos. Es decir, se afectan los derechos del gobernado por el acto de autoridad. La acción de amparo requiere la existencia de un derecho y la violación de ese derecho...".⁽²⁵⁶⁾

255) Op. cit., pág. 468.

256) Op. cit., pág. 597.

Por su lado, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, afirma: "el interés jurídico de que habla la fracción ahora comentada, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo... la base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso".⁽²⁵⁷⁾

Silvestre Moreno Cora, citado por Oscar Rodríguez Álvarez, establecía a este respecto que: "la naturaleza del amparo requiere un interés herido no por causa de un error o una arbitrariedad, sino por causa de una garantía constitucional violada y una persona física o moral en cuyo daño se ha cometido la violación."⁽²⁵⁸⁾

El Doctor Arellano concluye que, para que los juzgadores del amparo declaren improcedente el amparo por falta de interés jurídico, con la precisión que corresponde a una causa de improcedencia, deberá decirse en la fracción V del artículo 73 que el amparo es improcedente cuando se trate de actos que no afecten los derechos del quejoso dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional.

José R. Padilla, en su "*Sinopsis de Amparo*", menciona que la fracción en comento, "además de incluir los principios de agravio personal y directo, y el de instancia de parte agraviada, incluye, además, la legitimación ad causam".⁽²⁵⁹⁾

Don Juventino V. Castro, citando al Doctor Burgoa dice que, el interés que faculta para considerarse agraviado de un acto de autoridad es "el jurídico, o sea los casos en que la situación o hechos subjetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo, y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho en favor de una persona concreta. Son por tanto intereses que están legalmente protegidos por modo directo".⁽²⁶⁰⁾

Luis Bazdresch al comentar la fracción que nos ocupa, señala: "mientras una persona no está comprendida en determinado precepto legal, ese precepto no afecta su interés jurídico",⁽²⁶¹⁾ de lo que se desprende que el agravio debe entenderse en el sentido jurídico y por

257) Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, pág. 187.

258) El interés Jurídico en el Amparo, pág. 150.

259) Op. cit. pág. 212.

260) Op. cit. pág. 372.

261) Curso Elemental del Juicio de Amparo, págs. 71 y 88-98.

tanto está limitado a los intereses, tanto materiales como morales, que derivan de algún derecho, o de alguna situación de hecho con efectos jurídicos, que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como agraviado por un acto de autoridad, así la fracción V jurídicamente constituye una carencia de acción, por falta de legitimación activa en la causa. Y como ya lo señalamos genéricamente al hablar de la improcedencia, la falta de interés jurídico puede resultar directamente de la demanda y en tal caso motiva el desechamiento, de acuerdo al artículo 145, o puede aparecer hasta que proyectada la sentencia, en razón de que el quejoso no rindió ninguna prueba, o las que aportó son insuficientes para demostrar la existencia o la afectación de su derecho, ni tal existencia o afectación del informe de la autoridad responsable, y entonces el juicio debe ser sobreseído.

De lo anteriormente transcrito podemos comentar, que la legitimación *ad causam* implica la existencia del agravio directo a un interés del gobernado protegido por el orden jurídico y que queda a cargo del peticionario de garantías la demostración de la existencia del interés jurídico. Cabe aclarar que, antes de 1936, en ninguna de las anteriores leyes de amparo, se había hecho una enunciación textual de la existencia del interés jurídico como requisito de procedencia del juicio de garantías.

4.12. La afectación del Interés Jurídico Tratándose del Amparo Contra Ley Heteroaplicativa

Partiendo del supuesto de que el amparo procede contra actos o leyes de autoridad, cabe destacar que tratándose de amparo contra leyes, éstas se bifurcan para efectos del juicio de garantías en autoaplicativas y heteroaplicativas, siendo la primera de ellas, aquella que desde su simple vigencia afecta la esfera jurídica de determinados gobernados, sin que sea necesario para ello el acto de aplicación de dicha ley, en tanto que la ley heteroaplicativa es aquella cuya simple vigencia no afecta a persona alguna por ignorarse quién se va a colocar en su hipótesis, por lo que, la afectación se actualiza hasta el momento en que mediante acto autoritario se aplique dicha ley a determinado gobernado.

De lo anterior se colige, con toda claridad, que si en amparo se va a combatir una ley heteroaplicativa, ésta sólo será impugnable hasta el momento en que sea aplicada a un determinado gobernado, de ahí que mientras no exista el acto de aplicación de dicha ley, de ninguna

manera es combatible en vía de amparo, por lo que, es indudable que en el amparo contra leyes, y específicamente contra ley heteroaplicativa, un presupuesto imprescindible de la acción de amparo, lo es la presencia del acto de aplicación, ya que no es factible analizar la constitucionalidad de una ley, mientras se ignore en quién va a recaer la hipótesis normativa, lo cual sólo es posible hasta la aplicación de la norma.

El presupuesto procesal en comento, se encuentra establecido como causa de improcedencia en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:...

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine tal perjuicio.”

León Orantes, en su obra *"El Juicio de Amparo"*, afirma sobre los antecedentes de esta fracción, que de las causas de improcedencia, respecto de la reforma llamada Miguel Alemán del 23 de octubre de 1950, aparte de un cambio de orden en la enunciación, sólo se observan dos modificaciones de fondo. ⁽²⁶²⁾

La fracción VI, que establece:

"el amparo es improcedente contra leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine. La diferencia entre el precepto transcrito y su correlativo de la ley reformada, estriba en que mientras ésta hablaba de leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías.(la idea es la misma) lo que ocurre es que en el precepto reformado se hace uso de un lenguaje técnicamente correcto, la expresión de leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías hace prejuzgar sobre cuestiones de fondo, lo que está reñido con la improcedencia que mata el proceso sin analizar la acción sustantiva: es, indudablemente, más técnico hablar de leyes que por su sola expedición causen perjuicios, sin necesidad de acto posterior de autoridad, porque el elemento perjuicio sí es parte integrante de la acción procesal del amparo en términos del artículo 4° de la Ley Orgánica y del mismo artículo 107 constitucional que precisa, para dicho juicio, la presencia de un agraviado. Pero hecha excepción de esta

262) Op. cit. pág. 98.

corrección ... (todo lo que antes se dice del amparo contra leyes) para ocurrir el juicio desde luego o hasta cuando se presente un acto de autoridad en ejecución de la ley estimada inconstitucional, queda en pie.. La segunda de dichas modificaciones ve la improcedencia del amparo contra leyes, en cuanto al tiempo en que deba ocurrirse al juicio...".
(263)

El ministro Góngora Pimentel, al referir al interés jurídico, manifiesta que:

"La Ley de Amparo aplica las mismas reglas tanto a las leyes como a los reglamentos y tratados. En el artículo 73, fracción VI... (así) tiene interés jurídico impugnar un reglamento, aquél al cual perjudica, o más precisamente, afecta en su esfera jurídica, lo que puede ocurrir con motivo de su entrada en vigor o bien hasta que se aplica en su perjuicio".⁽²⁶⁴⁾

El doctor Burgoa opina sobre este tópico en los siguientes términos:

"Si se trata de leyes que no son auto-aplicativas y no se demuestra la existencia del acto de aplicación concreto por el quejoso, no se afecta el interés jurídico de éste, pues sin dicho acto la mencionada ley es inocua. Así lo ha sostenido la *jurisprudencia* de la Suprema Corte al afirmar que "Si se reclamó a aplicación de una ley y ésta no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso....." ⁽²⁶⁵⁾

Más adelante, este mismo autor, explica:

Cuando una ley no es autoaplicativa, es decir, cuando no afecta por su sola vigencia a situaciones jurídicas concretas, cuando no rige ni interesa inmediatamente la esfera del particular, sino que para ello requiere un acto de aplicación posterior, realizado en forma concreta; mientras permanece dicha ley en su existencia abstracta, regulando situaciones jurídicas generales sin trascendencia aún para el gobernado, entonces todavía no experimenta un perjuicio, no resiente ningún agravio".⁽²⁶⁶⁾

Don Carlos Arellano, sostiene, por su parte que:

263) Op. cit. págs. 125 y 126.

264) Op. cit. pág. 86.

265) Op. cit. pág. 235.

266) Op. cit. pág. 460

"si se trata de leyes hetero-aplicativas en las que aún no se ha producido acto alguno de aplicación o ejecución, es prematuro solicitar el amparo pues aún no se afecta al quejoso. Por ello, esta causa de improcedencia está debidamente justificada".⁽²⁶⁷⁾

José R. Padilla también opina señalando que:

"las leyes hetero-aplicativas causan agravio hasta el primer acto de aplicación. Antes de que sean aplicadas al quejoso o agraviado, el amparo que se promueva en su contra, es improcedente de acuerdo a esta fracción".⁽²⁶⁸⁾

El Doctor Octavio A. Hernández, citando a don Mariano Azuela, sostiene:

"Admite el amparo desde el momento de su promulgación las leyes que causen perjuicio con el imperativo que ellas contienen, y existe perjuicio por la sola creación o extinción de situaciones concretas de derecho... cuando la concretización de los efectos de una disposición legal puede tener lugar, ya sea condicional o incondicionalmente, para establecer si puede combatirse con motivo de su promulgación o si es necesario esperar a que se realice la condición relativa, para controvertirla oportunamente. La condición es de la más variada índole, pues lo mismo puede consistir en un reglamento necesario para que la ley adquiera individualización, que en actos administrativos o actos jurisdiccionales de aplicación de la norma o, inclusive, en hechos jurídicos independientes de la voluntad o en actos jurídicos realizados por el propio particular, si cualquiera de estos acontecimientos determinan la colocación de la persona en la hipótesis prevista en la norma".⁽²⁶⁹⁾

A la postura citada anteriormente se le ha llamado teoría de la individualización condicionada, la cual es explicada por el doctor Héctor Fix Zamudio, al decir que la jurisprudencia ha establecido tres criterios resumidos por Mariano Azuela:

1. Admiten el amparo, las leyes que por su sola promulgación (actualmente iniciación de vigencia), adquieren efectos de inmediata obligatoriedad;

267) Op. cit. pág. 591.

268) Op. cit. pág. 213.

269) Op. cit. págs. 194-195.

2. Sólo son susceptibles de amparo las leyes que contienen un principio de ejecución, y

3. Son susceptibles de reclamación en amparo, las leyes que causan perjuicio por su sola promulgación.

Estos tres criterios, a veces, aparecen combinados, (en el concepto de individualización condicionada). Basta examinar en cada caso particular, cuándo la concretización de los efectos de una disposición legal puede tener lugar, incondicionada o condicionalmente (en este último caso) tal acontecimiento o tal acto voluntario son los que determinan la colocación de una persona dentro de la hipótesis legal.

Este mismo autor (Fix Zamudio), considera que lo más importante, de la reforma de 1951, es lo siguiente:

“Añadió el párrafo segundo de la fracción XII del propio precepto, determinando que no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso. Al respecto son sumamente ilustrativas las palabras contenidas en la exposición de motivos de la reforma legislativa mencionada, que en la parte conducente, dicen lo siguiente: el problema de amparo contra leyes es el más grave y más genuinamente constitucional, no sólo porque se está frente al control directo de actos legislativos, sino que estos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber término para poder interponer amparo contra una ley. Otros, establecen temperancias a este principio absoluto. La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley; desde su expedición, si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se produce en estos términos, entonces sí debe entenderse consentida tácitamente la ley... dicha reforma obedece a un principio de leyes auto-aplicativas... se hace referencia a concretas afectaciones de derechos o al establecimiento de obligaciones concretas para un grupo determinado de ciudadanos, etcétera, por lo que puede verse en Alemania se

tropieza a este respecto con problemas semejantes a los de la legislación mexicana, y en forma similar a nuestra jurisprudencia, el Tribunal Constitucional Federal exige, para la procedencia del recurso, que la lesión sea actual y directa. En Suiza, por el contrario, la procedencia del recurso de Derecho Público está sujeta a principios mucho más liberales, siendo suficiente una afectación potencial o virtual...”⁽²⁷⁰⁾

La teoría llamada del interés para obrar en juicio, la sintetiza Octavio A. Hernández, citando a Héctor Fix Zamudio, en los siguientes términos:

“El problema de la impugnación de las leyes anticonstitucionales debe resolverse con apoyo en el concepto técnico procesal... del interés para obrar en juicio, que constituye uno de los requisitos de procedencia del amparo, puesto que para determinar cuándo pueden reclamarse las normas que se estimen contrarias a la Ley Fundamental, será suficiente comprobar que éstas causan un perjuicio personal y directo, es decir que afectan la esfera jurídica del presunto agraviado, (agrega que) inclusive la doctrina de la individualización incondicionada, elaborada por Mariano Azuela, constituye un trasplante del concepto del interés procesal en el campo del juicio de amparo, y concluye que técnicamente, cuando una ley por su simple expedición causa un perjuicio personal y directo desde el momento en que entra en vigor la propia ley, existe interés para promover la reclamación constitucional, y ese interés, para obrar puede determinarse en cada caso concreto, si se aplica la tesis de Azuela, examinando si el ordenamiento combatido individualiza sus efectos en forma incondicionada.”⁽²⁷¹⁾

4.13. La Personalidad en Amparos Promovidos en Representación de la Quejosa.

Es muy frecuente que en materia de amparo se ejercite la acción constitucional por representantes legales de personas físicas o morales que tienen el carácter de agraviadas, de ahí que en tales hipótesis se actualice un presupuesto procesal del juicio de garantías, sin cuya demostración existe imposibilidad de abordar el análisis de la litis constitucional.

270) El juicio de Amparo, págs. 181, 183, 184, 186 y 187.

271) Op. cit. Págs. 195-196.

Cabe destacar, que el presupuesto procesal no se encuentra categóricamente previsto como causal de improcedencia en la Ley de Amparo, tal como sucede con los demás presupuestos procesales, ya que en ninguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 73 de la citada Ley de Amparo, se prevé categóricamente dicha cuestión, pues la misma deviene de la extensión de supuestos de improcedencia, a la luz de la fracción XVIII del precepto citado, en relación con los artículos 4º, 8º, 12 y 13, preceptos de cuya interpretación armónica se desprende como una obligación inexcusable de quien promueve el amparo en representación del agraviado, de acreditar debidamente la personalidad con que ocurre al juicio de garantías. Ciertamente, los numerales en cuestión, son del tenor literal siguiente:

“Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

“Art. 8º.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”

“Art. 12.- En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.”

“Art. 13.- Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.”

Cabe citar en apoyo de lo manifestado con antelación, una jurisprudencia que fue producto de la contradicción de tesis 20/93, entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, criterio jurisprudencial del cual se desprende con toda claridad que la acreditación de la personalidad en el juicio de amparo, constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, ni desenvolverse válidamente el juicio, esto es, que impide abordar el análisis de la litis constitucional.

Resulta pertinente, a fin de evidenciar la existencia del presupuesto procesal en comento, transcribir la Jurisprudencia citada en el párrafo precedente.

“PERSONALIDAD, DEBE REALIZARSE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, SI ES MATERIA DE AGRAVIO, AUNQUE NO SEA IMPUGNADA EN PRIMERA INSTANCIA. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio. En consecuencia, debe ser analizada tanto de oficio en primera instancia, como en alzada, cuando es materia de agravio, aun cuando no se impugne oportunamente en el curso mismo del procedimiento, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe, y sólo debe omitirse el examen de la personalidad en el caso de que hubiera sido impugnada y se encuentre consentida la resolución recaída a la impugnación, porque entonces habrá operado la preclusión del derecho para atacarla.” (272)

A mayor abundamiento, existen multitud de jurisprudencias que refieren a la personalidad en el amparo que reiteradamente han sostenido, inclusive, que la personalidad al igual que los demás presupuestos procesales, puede ser examinada en cualquier estado del juicio, aún oficiosamente, lo cual corrobora precisamente que su acreditación constituye un presupuesto procesal para que el juzgador de amparo esté en posibilidad de abordar el estudio de fondo de la controversia constitucional planteada.

Por otro lado, cabe también señalar que de los preceptos antes transcritos, se advierte que la personalidad con que se ocurre al juicio de garantías constituye una obligación que se torna en presupuesto procesal, no sólo para las personas físicas en tales materias, sino también para las personas morales tanto privadas como oficiales.

272) Gaceta 74 del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 1994, pág.15.

4.14. La Legitimación Procesal Activa de Quienes Promueven por la Parte Quejosa.

Cabe primeramente puntualizar que este requisito no se actualiza en todas las controversias de amparo, sin embargo, existen multitud de hipótesis en las que constituye un presupuesto procesal del juicio de garantías la legitimación de quien promueve, lo que indudablemente se traduce en que, ante la ausencia de tal presupuesto, va a impedir irremediablemente el estudio de la controversia de garantías planteada ante el juez de amparo, de ahí que quien ejercita la acción constitucional debe ser necesariamente quien tenga la legítima representación de la parte agraviada.

La falta de demostración de este presupuesto procesal, al igual que el analizado en el numeral precedente, no se encuentra específicamente puntualizado como causal de improcedencia en el artículo 73 de la Ley de Amparo, sino que se desprende de la interpretación de los demás casos de improcedencia a que alude la última fracción del numeral citado, en relación con los artículos 4º del cual ya hicimos referencia textual, 6º, 9º, 15, 16 y 17 de la misma ley, preceptos que a la letra disponen lo siguiente:

“Art. 6º.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

“Art. 9º.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.”

“Art. 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuara en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.”

“Art. 16.- Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda, la

aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.”

“**Art. 17.-** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias, que se hubiesen dictado.”

La lectura de las disposiciones transcritas, proporciona los supuestos en que se actualiza en amparo la obligación de que, quien promueva debe ser necesariamente quien esté legitimado para ello, lo que significa que si promueve alguien que carezca de legitimación, con ello está incumpliendo una exigencia legal para que el juzgador de amparo esté en posibilidad de hacer el pronunciamiento de la sentencia materia de la litis constitucional.

Cabe destacar que es muy frecuente confundir a la personalidad con la legitimación procesal activa, lo que se da por la estrecha y sutil diferencia que existe entre ambos requisitos; sin embargo, algo que nos permite distinguir perfectamente al diferencia entre uno y otro de estos presupuestos, consiste en que la personalidad refiere al otorgamiento que de ella hace la agraviada o quien tiene legitimación para ello, en tanto que la legitimación se desprende por disposición expresa de la ley,

esto es, la tendrá para promover quien la ley señale para ello y no la otorga la quejosa o quien ostente su representación legítima.

Mención aparte, merece el supuesto de legitimación procesal activa a que alude el último de los preceptos transcritos, esto es, el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que tal legitimación consideramos que es limitada, al circunscribirse únicamente para promover la demanda de amparo en los casos en que el propio numeral señala.

4.15. La Ausencia de Materia Política

El Juicio de Amparo, como ya sabemos, constituye una controversia entre gobernados y gobernantes, esto es, entre el poder público y las personas físicas o morales. Ahora bien, tomando en cuenta que el poder público se ejerce a través de tres órganos a los que se les denomina Poderes de la Unión, siendo éstos el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, es obvio que el amparo procede contra estos tres órganos y sus funcionarios por la emisión de actos o leyes que se estimen violatorios de los derechos públicos subjetivos de los gobernados; en otros términos, el amparo se manifiesta como un instrumento de control constitucional para actos legislativos, administrativos y judiciales, sólo que tratándose de resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral, así como contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en tratándose de elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos que las constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, de ninguna manera procede el juicio de garantías, por disposición expresa del artículo 73, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo; de ahí que, indudablemente, constituya un presupuesto del juicio de amparo, la ausencia de las cuestiones señaladas por contener éstas, aspectos eminentemente políticos, esto es, situaciones inherentes a la elección de gobernantes y a la responsabilidad de éstos y demás funcionarios públicos.

4.16. La Oportunidad en el Ejercicio de la Acción

La impugnación de actos o leyes a través del juicio de garantías, debe sujetarse a una serie de restricciones dentro de las cuales destaca el tiempo en que ha de realizarse, esto es, la oportunidad para

demandar en vía de amparo a las autoridades por los actos o leyes que emitan.

Es obvio que, si para combatir los actos o leyes del Poder Público el gobernado que inste el funcionamiento de la maquinaria judicial, se debe ceñir a determinados plazos, la obligación de acatar, fuera de los casos de excepción, los términos reglamentados para el ejercicio de la acción constitucional, indudablemente que constituye un presupuesto procesal del juicio de garantías, lo cual para la ley de la materia constituye una causa de improcedencia por consentimiento tácito de los actos o la ley que se reclamen.

Cabe destacar, que ya se hizo referencia a casos de excepción, atento a que, efectivamente, existen hipótesis en amparo en las que no hay término para su promoción, casos éstos de excepción en los que, en realidad, no constituye un presupuesto procesal la oportunidad de la impugnación en vía de amparo, pues si no existe término no podemos hablar de oportunidad o extemporaneidad. Tales casos, en los que no existe el presupuesto procesal de referencia, se encuentran perfectamente establecidos en la Ley de Amparo, concretamente en sus artículos 22, fracción II, y 217, esto es, respectivamente cuando se reclaman "actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales", y "...cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal".

Fuera de los supuestos de excepción al término para la promoción de la demanda de amparo, es evidente que la oportunidad en el ejercicio de la acción constituye un presupuesto procesal, ya que si no se promueve el juicio constitucional dentro de los plazos y términos que establece la ley, es indudable que de ninguna manera puede abordarse el análisis de la constitucionalidad de los actos o la ley que se reclamen, precisamente por la ausencia de uno de los presupuestos procesales del amparo que es la oportunidad de su promoción.

Este presupuesto procesal es tan contundente que, si desde un principio es perceptible por el juzgador de amparo, ni siquiera se inicia el

trámite del juicio, tornándose la demanda en un cadáver jurídico desde su interposición, pues la suerte que correrá será la de ser desechada por la notoria y manifiesta ausencia del presupuesto procesal relativo a la oportunidad de la impugnación que la ley de la materia califica como causa notoria de improcedencia.

En otros términos, la interposición de la demanda de amparo, fuera de los casos de excepción, debe hacerse dentro de los plazos y términos que señalan los artículos 21, 22 y 218 de la Ley en estudio y para el evento de que no se acaten tales plazos o términos, esto es, que la interposición se haga fuera de ellos, tal circunstancia provoca la imposibilidad de establecer la relación jurídico procesal que permita estudiar el fondo del asunto, o sea, la constitucionalidad de los actos o leyes que se combatan; de ahí que, indudablemente, la oportunidad para el ejercicio de la acción constitucional se torne en un verdadero e imprescindible presupuesto procesal del amparo.

4.17. La Ausencia del Consentimiento Expreso del Acto Reclamado

En el apartado que antecede, aludimos a la oportunidad de la acción constitucional de amparo y quedó precisado que para la ley de la materia, la inobservancia de dicha oportunidad provoca el consentimiento tácito de los actos o la ley que se reclamen; pues bien, junto a tales actos tácitamente consentidos, existen otros que al igual que aquellos son consentidos pero expresamente y ello provoca la ausencia de un presupuesto procesal que permita el análisis del fondo del asunto de que se trate.

En tanto que los actos o leyes tácitamente consentidos se actualizan por el simple transcurso del tiempo, los actos o leyes expresamente consentidos son aquellos respecto de los cuales el agraviado accionante del amparo realizó una conducta volitiva, que entraña la aceptación y consentimiento de los actos o leyes; luego entonces, si el gobernado afectado por dichas conductas autoritarias las acepta y las consiente, es indudable que entonces está de acuerdo con la ley o el acto que se reclamen en el amparo respectivo y ello provoca, precisamente, la imposibilidad de analizar la constitucionalidad de los mismos, pues si los admite y acepta no hay razón para que enderece una impugnación contra los mismos, de ahí que la ausencia del

consentimiento expreso, indudablemente que, como ya señalamos, constituye un presupuesto procesal del juicio de garantías.

4.18. La Definitividad del Acto Reclamado

El principio de definitividad constituye uno de los presupuestos cuya inobservancia, quizá, sea de las más frecuentes en materia de amparo, ya que gran número de juicios son sobreseídos, precisamente, por no acatar dicha regla rectora del amparo.

La inobservancia de la definitividad, como presupuesto procesal, trae como consecuencia tres hipótesis de improcedencia; concretamente las previstas en las fracciones XIII, XIV y XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, mismas que refieren, respectivamente, a la materia judicial, a los actos *sub-judice* y en materia administrativa, de ahí que el fundamento legal del presupuesto procesal de definitividad se encuentre precisamente en dicho precepto, en tanto que el fundamento constitucional se establece en el artículo 107, fracciones III, IV y V.

De conformidad con tales ordenamientos, para que proceda el juicio de amparo, se requiere, necesariamente, que previo a su promoción, el gobernado haya agotado todos los recursos o medios de defensa idóneos que establezca la ley ordinaria, por virtud de los cuales pueda ser modificado, nulificado o revocado el acto de autoridad que se pretenda reclamar, es decir, el principio de definitividad estriba en que el juicio de amparo procederá únicamente contra actos definitivos, o sea, contra aquellos cuyos efectos jurídicos no pueden ser modificados, ya sea por agotamiento de los medios de impugnación ordinarios, o por inexistencia de tales recursos.

Sin embargo, este principio o presupuesto procesal, a diferencia de los otros llamados "principios rectores", observa algunas excepciones atendiendo a ciertas circunstancias que, por su trascendencia, colocan al gobernado en libertad de agotar o no los medios de defensa legal que procedan contra el acto autoritario que les depare perjuicio y pretendan impugnar.

4.18.1. Excepciones al Principio de Definitividad

- a). En caso de que el acto reclamado importe peligro de privación

de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo).

b). En cuanto a la formal prisión y casos en que esté involucrada la libertad personal, es posible acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar recurso alguno.

c) En materia administrativa no será necesario agotar los respectivos recursos, en caso de que el acto reclamado carezca de fundamentación.

d). Igualmente en materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la establece exigiendo más requisitos de los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo (artículo 107 Constitucional, fracción XV, de la Ley de Amparo).

e). En caso de que una persona no sea legalmente emplazada a juicio, no está obligada a agotar los recursos ordinarios.

f). De igual forma, el tercero extraño puede ocurrir al amparo directamente, sin la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios.

h). Consideramos, igualmente, que no es obligatorio agotar recurso alguno cuando el acto no sea emitido por escrito, por falta de motivación, por incompetencia de la autoridad responsable y por falta de firma autógrafa, ya que ante tales omisiones estamos en presencia de actos inconstitucionales en sí mismos.

Como podemos observar, todas las excepciones antes reseñadas tienen un común denominador que, precisamente, es la característica esencial por la cual estimamos que se da la libertad de ocurrir a la vía ordinaria o a la vía constitucional.

Tal común denominador lo es el que, en todos los casos de excepción, estamos en presencia de violaciones directas a la constitución, esto es, a cuestiones estrictamente de control constitucional y no de legalidad, por lo que, bien podría establecerse como regla única de excepción al presupuesto procesal de definitividad, la circunstancia de que en el amparo se combatan los actos reclamados por violaciones directas a los preceptos constitucionales que tutelan los derechos públicos subjetivos.

4.18.2. Excepción a las Excepciones del Principio de Definitividad

Como única excepción a las excepciones al principio de definitividad que rige al juicio de garantías y que hemos detectado, es, sin lugar a dudas, la hipótesis que prevé el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en tal supuesto la interposición del recurso de aclaración del laudo, no interrumpe el término para la impugnación del mismo; luego entonces, si tal aclaración, que por lo general tarda en resolverse más de un mes, ya transcurrió el plazo para combatir el laudo en vía de amparo, es obvio que en este evento se da una excepción a las excepciones del principio que nos ocupa, ya que en todas éstas últimas, el común denominador, como hemos precisado, es que en todas ellas se actualiza una violación directa a las disposiciones constitucionales, en tanto que en el caso que analizamos la violación es de legalidad, o sea, a la Ley Federal del Trabajo.

4.19. La Ausencia del Cambio de Situación Jurídica de la Quejosa

Indudablemente, que la ausencia del cambio de situación jurídica del quejoso, es un presupuesto procesal del juicio de amparo, pues constituyendo su presencia una hipótesis más de improcedencia del juicio, es obvio que su ausencia es un presupuesto imprescindible para que el juzgador esté en condiciones de estudiar el fondo de la controversia constitucional.

Este presupuesto consiste en que, si cambia la situación jurídica del quejoso durante la substanciación de juicio de garantías, no puede estudiarse la constitucionalidad del acto reclamado, porque en el evento de que se concediera el amparo, se afectaría una nueva situación frente a la ley, donde las condiciones son diversas a las contempladas en el acto reclamado, tanto en condiciones de prueba como en sus fundamentos.

El cambio de situación jurídica, requiere la concurrencia de diversos requisitos que colocan al juzgador en imposibilidad de juzgar el fondo de la cuestión planteada. Estos requisitos, inclusive ya sostenidos por algunos Tribunales de la Federación en diversas ejecutorias, son los siguientes:

a) Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, ya sea judicial (civil o penal) o administrativo (en *strictu sensu*, fiscal o agrario);

b) Que al promover el amparo el quejoso se encuentre colocado en un estado jurídico determinado, esto es, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico;

c) Que después de admitida la demanda de amparo sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte;

d) Que el acto sobrevenido sea autónomo, o sea, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal, que la ilegalidad del primero, traiga aparejada la irregularidad del segundo, y

e) Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una situación jurídica que no derive de este último.

De lo anterior, podemos concluir que el cambio de situación jurídica, se actualiza cuando el acto reclamado es un acto dictado en un procedimiento judicial o administrativo, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produce un nuevo acto que trae por resultado un cambio de situación legal, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en el acto reclamado.

4.20. El Impulso Procesal

Otro presupuesto procesal que, es la ausencia del término de caducidad que, en nuestro concepto, es una figura que debe desaparecer de la Ley de Amparo, pues constituye otro supuesto de denegación de justicia, tal como lo destacaremos en el Capítulo siguiente.

La caducidad de la instancia por falta del impulso procesal, es comprensible cuando se contempla la necesidad de una promoción para el impulso de un juicio, como acontece cuando se requiera para el desahogo de las pruebas del quejoso, pero cuando éstas ya fueron desahogadas en su totalidad y el impulso procesal se requiere para las pruebas de una parte diversa, como podrían ser el tercero perjudicado o

la autoridad responsable, las cargas procesales corresponden a éstas y la falta de desahogo de las pruebas no puede tener como consecuencia la pérdida de los derechos del agraviado, por ello consideramos que no existe lógica en la disposición que prevé este presupuesto procesal como causa de sobreseimiento.

Menos lógica existe, tratándose del trámite del recurso de revisión o del trámite del juicio de amparo directo, toda vez que la promoción que puede hacer el quejoso para el pretendido impulso procesal, sólo sirve para agregarse al expediente en su oportunidad, sin que realmente impulse procedimiento alguno, ya que él mismo, principalmente en la conclusión del amparo, que es el dictado de la sentencia respectiva, dependerá de la responsabilidad, actividad y diligencia de las autoridades que conocen del juicio de garantías, y no de los actos que realice el recurrente o el agraviado.

El presupuesto procesal en comento se establece en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo; sin embargo, por las razones anunciadas en el párrafo precedente y en lo que al respeto trataremos en el capítulo siguiente, relativo a presupuestos procesales del juicio de garantías que provocan denegación de justicia, consideramos que debiera modificarse o derogarse; lo primero si se deja la figura en comento únicamente en cuanto a la necesidad de actividad procesal necesaria para impulsar el procedimiento y, lo segundo, para que desaparezca tal presupuesto, pues si no hay actividad procesal necesaria para la continuación del procedimiento ello vendrá en perjuicio del quejoso o recurrente para que no se resuelva la controversia planteada, siempre y cuando no cuente con la suspensión de los actos, pues ello provocaría una ventaja indebida a su favor, evento en el cual bien podría requerirse la promoción necesaria del quejoso o recurrente, bajo el apercibimiento de dejar sin efecto la suspensión con que cuente, pero no del sobreseimiento del juicio.

4.21. La Existencia del Objeto del Acto Reclamado

Para que el juzgador de amparo esté en posibilidad de analizar la constitucionalidad del acto o la ley que se reclamen, se requiere igualmente, como presupuesto procesal, la existencia de su objeto, ya que si el mismo ha desaparecido al momento de emitir el fallo y existe constancia de ello, el juez no puede analizar la litis constitucional, atento a que si se reclama un acto o ley, para que se deje insubsistente el

referido acto o se deje de aplicar la ley al agraviado, mediante una sentencia favorable a sus intereses, la pretensión que éste persigue es, precisamente, que desaparezca el objeto del acto o la aplicación de la ley, pues aun cuando subsista tal acto y la ley reclamada, no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber desaparecido su materia y aplicación, respectivamente.

En otros términos, y valiéndonos de un ejemplo para clarificar el presupuesto procesal en comento, si se reclama en amparo una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, que decretó la validez de la resolución impugnada en dicho juicio y, al momento de resolverse el amparo, aparece acreditado que ya se ha revocado o cancelado el acto combatido en el juicio de nulidad, es indudable que subsiste el acto reclamado (la sentencia de la Sala Regional), pero el objeto de ésta que es haber declarado la validez del acto combatido, ha desaparecido por revocación o cancelación, es indudable que ello provoca la imposibilidad legal de conceder o negar el amparo contra la referida sentencia que carece ya de materia u objeto y que, además, ya no repara perjuicio alguno al quejoso.

Tratándose de una ley reclamada en el juicio de garantías, si ésta primeramente se aplica al agraviado, pero posteriormente se le deja de aplicar, es indudable que la ley subsiste, pero su objeto, que es involucrar al quejoso a sus hipótesis normativas ha desaparecido, es obvio que el juzgador de amparo está impedido para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa ley que existe pero que, ya de ninguna manera causa agravio al quejoso, precisamente por haber desaparecido su objeto, que era la aplicación de la ley al repetido agraviado.

No debemos confundir el presupuesto procesal abordado en tratándose del amparo contra ley, con el presupuesto relativo a la presencia del acto de aplicación en el amparo contra ley heteroaplicativa, ya que éste último presupuesto se actualiza cuando en ningún momento se ha aplicado la ley al agraviado, en tanto que el examinado con antelación, refiere al supuesto de una previa aplicación de la ley que posteriormente se dejó de aplicar, sólo que en este evento consideramos que respecto de la ley se actualiza el presupuesto procesal examinado en este apartado y que la Ley de Amparo prevé como la causal de improcedencia que refiere la fracción XVII, en tanto que en relación con el acto de aplicación, se actualiza la ausencia del

presupuesto procesal relativo a la subsistencia de los efectos del acto reclamado al momento de dictar la sentencia, misma que prevé la ley de la materia como la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XVI del mismo artículo 73, mismo presupuesto procesal que trataremos en el siguiente numeral y con el cual concluimos el análisis del presente Capítulo.

4.22. La Subsistencia de los Efectos del Acto Reclamado

Indudablemente que otro presupuesto procesal del juicio constitucional de amparo, se constituye por la subsistencia de los efectos del acto o ley que se reclamen al momento de dictar sentencia, ya que si en tal momento el juzgador se percata que han cesado los referidos efectos, resulta claro que esta impedido para entrar a examinar la constitucionalidad del acto o ley que se impugnan, ya que si al momento de dictar sentencia el acto fue revocado, nulificado o cancelado, es obvio que sus efectos han cesado; igual situación acontece si se actualiza la hipótesis de que una ley reclamada deje de tener efectos por su derogación o abrogación. Por lo anterior, es obvio que se encuentra justificada la existencia del presupuesto procesal en cuestión, mismo cuya ausencia provoca la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

A mayor abundamiento, la justificación del presupuesto procesal en comento, es evidente si se considera que lo que persigue la agraviada en el juicio de garantías es precisamente que se deje sin efectos o que cesen éstos, y si al dictar sentencia el juzgador de amparo advierte de autos que en la especie ya se ha actualizado la cesación de los efectos del acto reclamado mediante cualquier otro acto de la responsable, resultaría ocioso e innecesario que el juez se avocara al análisis de la ley o el acto que se reclamen cuando estos ya han cesado en sus efectos, que es precisamente la pretensión del agraviado.

No debemos confundir este presupuesto procesal con la existencia del acto reclamado, cuya ausencia constituye la causal de sobreseimiento pues esta causal refiere a que desde antes, y después del ejercicio de la acción constitucional la autoridad responsable no ha emitido el acto que se reclama, ya que el presupuesto que ocupa este apartado (subsistencia de los efectos del acto reclamado), presupone que el acto si fue emitido antes de que se promoviera el amparo, pero que durante el transcurso de la litis constitucional la responsable lo deja

sin efectos, bien sea por revocación, nulificación o cancelación. Igual consideración debe hacerse respecto de las leyes reclamadas, solo que las mismas no cesan sus efectos por revocación, nulificación o cancelación, sino por derogación o abrogación.

4.23. La Ausencia de Actos Derivados de Actos Consentidos.

Un presupuesto procesal, cuya inobservancia no se encuentra contemplada específicamente como una causal de improcedencia, en el artículo 73 de la Ley de Amparo y que por extensión de la fracción XVIII de dicho precepto adquiere existencia a la luz del artículo 192 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte, se constituye por la ausencia de actos derivados de actos consentidos, cuando aquellos no son impugnados por vicios propios.

Esto es, el Juez de amparo se encuentra impedido para examinar la litis constitucional cuando, se reclaman actos autoritarios que son consecuencia o derivados de otros consentidos por el quejoso, haciendo depender la inconstitucionalidad de aquellos de la éstos últimos.

Este presupuesto procesal, en nuestro concepto, es una extensión de los diversos presupuestos procesales, relativos a la oportunidad en el ejercicio de la acción y a la ausencia de consentimiento expreso del acto reclamado, ya tratados con antelación en este mismo capítulo, ya que si la agraviada promovente del amparo consiente un acto por falta de impugnación oportuna o por no haberlo combatido o incluso haber realizado actos tendientes a su conformidad con el mismo, es indudable que, cualquier acto derivado del que se consintió en esas dos hipótesis, de ninguna manera puede ser analizada su constitucionalidad o legalidad en amparo, ya que constituye un acto accesorio del acto principal que fue consentido, expresa o tácitamente, salvo el caso de que se combatan tales actos por vicios propios y no haciendo depender su inconstitucionalidad de la de los que derivan, de ahí que igual consideración y suerte debe seguir del acto principal, razones estas que justifican la emisión de diversas jurisprudencias que categóricamente establecen la improcedencia del amparo tratándose de la impugnación de actos derivados de actos consentidos, de lo que se infiere la ausencia de dichos actos como un presupuesto procesal del juicio de garantías.

Dentro de las jurisprudencias que refieren a la hipótesis de improcedencia del amparo tratándose de actos derivados de actos consentidos, se encuentran las publicadas con los números 17 y 18, en las páginas 12 y 13 del Tomo 6, relativo a la materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, cuyo contenido es, respectivamente, del tenor literal siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.- El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.- El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquellos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.”

4.24. La Ausencia de Consumación Irreparable del Acto Reclamado

Indudablemente que existen actos cuya consumación provoca la plena imposibilidad de analizar la litis constitucional, ya que sería materialmente imposible restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de tal consumación.

La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de modo irreparable; pero no basta que el acto se consume de manera material para que por ese sólo hecho se tenga como irreparable, ya que únicamente tienen dicho carácter, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, aquellos actos en que físicamente sea imposible que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pero no aquellos que, en virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Una situación frecuente en la práctica jurídica que provoca gran número de amparos sobreseídos, por ser ésta la consecuencia legal de la actualización de actos consumados de modo irreparable, se presenta cuando se reclaman, en vía de amparo, actos de detención, incomunicación, torturas, etcétera, con motivo de la investigación de probables hechos delictuosos cuando, a la fecha de interposición de la

demanda de amparo, el quejoso ya se encuentra gozando de su libertad, ya que en esa hipótesis debe considerarse que los actos reclamados han dejado de producir sus efectos, así como que se consumaron en forma irreparable, puesto que, por la propia naturaleza de esos actos, sería imposible restituir al quejoso en el goce de las garantías que se hubieran violado y volver las cosas al estado que guardaban con anterioridad. De ninguna manera puede considerarse que dicha restitución consistiría en la explicación por parte de las autoridades responsables sobre los motivos que tuvieron para ejecutar esos actos, porque lógicamente, ello no eliminaría en forma retroactiva los actos de referencia sufridos por el quejoso.

Otras hipótesis muy comunes en las que no se satisface el presupuesto procesal que nos ocupa, se actualizan tratándose de órdenes de arresto y órdenes de clausura temporal.

Tomando en cuenta que a la luz de lo dispuesto por artículo 21 de la Constitución, los arrestos que se imponen como medida de apremio pueden ser hasta por 36 horas y que son impugnables en vía de amparo, es obvio que a la fecha en que se resuelva la controversia constitucional respectiva ya habrán transcurrido las horas a que alude la ley fundamental, por lo que indudablemente que los actos se han consumado de modo irreparable, ya que sería imposible retrotraer el tiempo para dejar insubsistente la orden de arresto reclamada.

Igual situación sucede con las clausuras temporales, ya que cuando se impugnan a través de la acción constitucional, y a la fecha en que se resuelve el juicio de garantías generalmente ya ha transcurrido el plazo de la clausura reclamada, por lo que es obvio que en este otro supuesto también se ha consumado de modo irreparable el acto reclamado.

Existen multitud de casos en los cuales se actualiza el presupuesto o elemento en comento, que imposibilita el análisis de la cuestión constitucional, sin embargo y a fin de no hacer un enunciado prolijo de tales situaciones, sólo nos concretaremos a transcribir algunas tesis que contemplan la presencia de dicha causal de improcedencia, señalando al efecto los casos concretos que les dieron origen.

“PROCESOS PENALES, TÉRMINO DE LOS. El amparo que se enderece contra el hecho de no haber sido fallado el proceso dentro del término fijado por la Constitución, es

improcedente, si se ha dictado ya el fallo respectivo, por haber quedado consumado así irreparablemente, el acto reclamado.”

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Amparo Penal directo. Zepeda Juan M. 1o. de febrero de 1919. Mayoría de ocho votos. Ausente: Enrique Moreno. Disidentes: Alberto M. González y José M. Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“COMISARIADOS EJIDALES. TRANCURSO DEL TIEMPO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS. De la demanda de garantías se desprende que los quejosos en sus caracteres de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado del núcleo de población agraviado, reclamaron de las autoridades señaladas como responsables, la orden emanada con el fin de dejar sin efecto la asamblea general extraordinaria de ejidatarios en la que se les designó como nuevas autoridades agrarias del mismo; sin embargo, de las constancias del sumario se desprende que ya transcurrió el período para el que fueron electos, por lo que es de concluirse que los actos que los quejosos reclamaron de las autoridades señaladas como responsables se han consumado de un modo irreparable, ya que la resolución que llegue a dictarse, aun cuando se confirma la diversa en la que se les concedió el amparo, no podría retrotraerse en sus efectos a la fecha en la que no se aceptó su designación, ni tampoco ampliar el período de duración de los cargos, actualizándose, por ende, la causal de improcedencia que prevé la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/88. Comisariado Ejidal del núcleo de población San Pedro Río Mayo, Municipio de Etchojoa, Sonora. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Elsa Navarrete Hinojosa.

“LIBERTAD CAUCIONAL, REVOCACIÓN DE LA (ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE). Si el acto reclamado se hizo consistir en el auto por el cual se revocó la libertad caucional concedida a la quejosa, resulta que dicho acto ha sido consumado irreparablemente al dictarse, en contra de la quejosa, sentencia ejecutoria que la declaró responsable del delito, y dejar, por lo mismo, de tener la calidad de procesada, misma que le permitió disfrutar de libertad caucional, en términos del artículo 20 constitucional, motivándose de ello que surja la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Amparo penal en revisión 3176/49. Noriega María Luz. 24 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS (SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO). A virtud del auto de soltura, deben estimarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas de la orden de aprehensión, por no poderse decidir sobre las mismas, debido a la nueva situación jurídica que se creó con motivo de la determinación de que se trata; debiendo agregarse que si el quejoso pretende que el auto de soltura lesiona sus garantías individuales, sobre este particular no podría decidirse en esta resolución, supuesto que no fue uno de los actos reclamados por el agraviado.”

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Amparo penal. Revisión del auto de sobreseimiento 8827/49. Ojeda A. Javier. 12 de abril de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Ahora bien, el desposeer a la quejosa de un terreno construido, para derribar la construcción y hacer una calle, son actos positivos. Luego de concederse a la quejosa el amparo por haberse encontrado que los actos son inconstitucionales, las cosas en principio se deben restituir al estado que tenían. Ahora bien, si la construcción ya se derribó y si la calle ya se trazó y se puso en servicio público, de manera que pueda estimarse que ya no es posible restituir el terreno a la quejosa y reconstruir lo destruido, por el daño público que implicaría el cerrar la vía, se tiene que concluir que no por ello es irreparable la situación, pues los actos inconstitucionales son, por ello mismo, ilícitos, y la restitución siempre será posible aunque tome otra forma. La cuestión está jurídicamente prevista por los principios legales contenidos en el artículo 1915 del Código Civil aplicable en materia federal, conforme al cual cuando alguien cause daño a otro, obrando ilícitamente, debe reparar el daño restableciendo las cosas a la situación anterior y, cuando ello no sea posible, con el pago de daños y perjuicios. Así pues, mientras sea posible la reparación mediante el pago de daños y perjuicios, será posible la ejecución de la sentencia de amparo, aunque la suspensión no haya preservado íntegramente su materia, pues aún así

quedaría materia para la ejecución. Otra manera de entender las cosas restaría al amparo eficacia como medio protector de los derechos constitucionales de los gobernados, aunque pudiera dejarlo como motivo académico de orgullo jurídico e institucionalmente subdesarrollado. Propiciar las interpretaciones que tienden a conservar la imagen de un atraso político que impide al Poder Ejecutivo asumir la responsabilidad de sus actos ilícitos, y al Poder Judicial reparar los daños causados al violar las garantías constitucionales de los gobernados, sólo sirve para crear y mantener un estado de cosas que repugna a un estado democrático de Derecho. Y aún es de verse que, a mayor abundamiento, el texto actual del artículo 106 de la Ley de Amparo (reforma publicada el 7 de enero de 1980) ratificó esa situación que ya estaba contenida, como antes se vio, en el artículo 80, al confirmar y aclarar que el quejoso puede solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, respecto de lo cual el juez resolverá incidentalmente oyendo a las partes interesadas. Y debe aclararse que tratándose de sentencias de amparo, no resulta aplicable el artículo 1928 del Código Civil Federal, puesto que no se trata de un juicio civil, sino de un juicio de amparo, regido por su propia ley especial, y porque no es lo mismo la responsabilidad que se exige al Estado en otras condiciones, que la que se le puede exigir cuando el juez federal determina en amparo que se han violado los derechos constitucionales de un ciudadano, cuya tutela no se encomienda a los jueces civiles en un juicio civil, sino a los jueces constitucionales. Y una vez más se debe considerar que si la sentencia de amparo se hubiese de estimar únicamente como un título para acudir a un juicio civil a demandar a una persona física previamente (o sea al funcionario en lo personal), se haría del amparo un instrumento ineficiente, romántico y subdesarrollado jurídica y políticamente, inadecuado en un estado democrático de Derecho, con madurez constitucional. Sólo resta considerar que las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativas a que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o a que haya dejado de existir el objeto o la materia del juicio, sólo serían aplicables cuando no sea posible el pago de daños y perjuicios, cuestión que en su caso las autoridades responsables deberán alegar y probar cuidadosamente, si desean el sobreseimiento.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1291/79. Luisa Aguilar Roldan. 10 de diciembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

No obstante todo lo anterior, que pone en claro la frecuencia con que son sobreseídos los juicios de garantías por no actualizarse el elemento o presupuesto procesal analizado con antelación, desde ahora adelantamos que, en nuestro concepto, constituye una verdadera denegación de justicia al impedir juzgar la litis constitucional sin que exista razón para ello, tal como lo destacaremos en el capítulo subsecuente, sin negar que la luz para tal afirmación, se encuentra inspirada en la última tesis transcrita que sustentó uno de los magistrados que han tenido la energía y el valor necesario que la investidura les impone, y que muy pocos juzgadores de amparo, han tenido el acierto de colocarse en tales características.

5. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE UN PRESUPUESTO PROCESAL

5.1. Comentarios Previos

Como lo hemos reiterado al abordar el análisis de los presupuestos procesales del juicio de garantías, mismos cuya ausencia la Ley refiere como causas de improcedencia y sobreseimiento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, el simple incumplimiento de uno de tales presupuestos genera la imposibilidad legal de analizar los actos o leyes que se combaten en vía de amparo a la luz de la Constitución, por lo que, indudablemente, la falta de uno de dichos presupuestos provoca consecuencias graves para quien ejerció la acción de amparo con la pretensión de obtener una sentencia protectora de la Justicia Federal, ya que, aun en el supuesto de que el acto o la ley contra los que se hubiere promovido demanda de garantías sean inconstitucionales y de ello esté persuadido el juez, por disposición propia de la ley, no puede declarar tal inconstitucionalidad y, en consecuencia, otorgar la protección de la Justicia Federal tan anhelada por la agraviada, lo cual refleja, al menos en apariencia, una aberración jurídica, pues resulta contradictorio que aunque sea inconstitucional la ley o el acto que se reclamen y no obstante que de ello se percate debidamente el juez, éste no pueda pronunciarse sobre dicha inconstitucionalidad, siendo esto, la consecuencia grave que genera la ausencia de un presupuesto procesal.

No pasamos desapercibido, que la omisión de un presupuesto procesal que dé origen al sobreseimiento del juicio, repare menores perjuicios a la quejosa que ejercite la acción constitucional contra actos

o leyes que no resulten violatorios de la Constitución, ya que en dicho evento más que generarle un perjuicio, curiosamente podría provocarle un beneficio al colocarla en la posibilidad de poder intentar nuevamente la acción de amparo, indudablemente, siempre y cuando no se actualice la ausencia de otro presupuesto procesal.

5.2. Sentido Ad hoc de la Resolución que se Emite Cuando Falta un Presupuesto Procesal

Como es bien sabido, los sentidos que puede tener una sentencia de amparo, son en realidad dos, el de la resolución que concede el amparo y protección de la Justicia Federal y el de aquella que niega dicha protección, ya que la resolución que sobresee el juicio de garantías, al haberse emitido por existir un impedimento para analizar la litis constitucional, no podemos considerarla una sentencia de amparo, pues en ella no existe un pronunciamiento que contenga la valoración del juzgador respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o los actos que se reclamen; es simplemente una determinación (sobreseer) cuyo sentido gramatical, incluso, resulta hasta despectivo e impropio a la luz de lo analizado en el Capítulo Cuarto, **3.3.** de esta investigación, relativo precisamente al sobreseimiento, ya que ahí se destacan diversas opiniones sobre tal acepción, coincidiendo todas ellas en que "sobreseer" significa "sentarse sobre", de ahí que consideremos que no es idóneo este término para declarar que en un juicio de amparo promovido no se entro a estudiar la constitucionalidad de los actos o la ley reclamados, pues si sobreseer significa "sentarse sobre", nos da la idea de que el juzgador debe sentarse sobre el expediente sin pronunciarse en torno a las reclamaciones que se formulan en la demanda de garantías.

Lo anterior, nos da la idea e impulsa a sostener lo impropio del término sobreseer, en las hipótesis en que falte un presupuesto procesal del juicio de amparo, por lo que estando hecha la crítica del término que nos ocupa, ello nos induce a proporcionar un sentido Ad hoc para la resolución que se emita en el juicio constitucional de amparo en el que no se observaron los presupuestos procesales, siendo suficiente para ello el desacato de uno solo de ellos.

Así, consideramos que la resolución que deben emitir los juzgadores de amparo, cuando falte un presupuesto o elemento procesal que impida abordar el análisis sobre la constitucionalidad de la

ley o los actos reclamados, debe referir también a la Justicia Federal, por ser la que se pronuncia al respecto, representada por los jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial de la Federación, denominada Justicia de la Unión, por lo que, la resolución que proponemos, para tales supuestos en el juicio de amparo, es en el siguiente sentido: La Justicia de la Unión Declara la Imposibilidad de Resolver la Litis Constitucional, por no cumplir la agraviada con el presupuesto procesal examinado en esta resolución.

CAPÍTULO QUINTO

EL JUICIO DE AMPARO Y LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO QUINTO

EL JUICIO DE AMPARO Y LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA

1. INTRODUCCIÓN AL CAPÍTULO

1.1. Razones que Justifican Este Capítulo

Después de tratar en los capítulos que anteceden temas prioritarios y fundamentales para arribar al presente capítulo que ostenta la denominación de la investigación, tales como la Justicia; los Antecedentes de la Administración de Justicia que en materia de amparo imparte el Poder Judicial de la Federación; la Función de Administrar esa Justicia y los Presupuestos Procesales que impone la reglamentación del juicio de garantías, consideramos que nos hemos colocado en el parámetro idóneo e insoslayable para detectar y analizar las causas que, en nuestro concepto producen o, al menos, propician denegación de justicia en el juicio constitucional de amparo, causas dentro de las que primeramente abordaremos aquellas que están ligadas a los presupuestos de la demanda y procesales que se analizaron en el capítulo precedente, para posteriormente emprender el examen de algunas disposiciones legales y diversas prácticas judiciales que también consideramos implican denegación de justicia en la promoción, substanciación, resolución y ejecución de los juicios de garantías, ya que precisamente estas deficiencias que opacan la noble institución del amparo, fueron las que inspiraron el análisis del tema de investigación.

Cabe destacar que en los capítulos precedentes quedaron establecidos los soportes bibliográficos básicos para abordar la práctica del juicio de amparo y las causas que, en nuestro concepto, generan denegación de justicia en esa praxis, cuestión que, como hemos apuntado, imbuyó el tema de investigación, mismo que igualmente acrecentó nuestro interés por la circunstancia de que los estudiosos de la materia han sido omisos en abordar esas deficiencias pues, en su gran mayoría, apoyados en las obras clásicas de la materia, reiteran y refieren a las figuras del amparo y lanzan loas a la institución, en tanto

que las leyes y la jurisprudencia, por obvias razones, jamás refieren a situación alguna que reconozca expresamente la denegación de justicia dentro del juicio de garantías.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES QUE IMPLICAN DENEGACIÓN DE JUSTICIA

2.1. Explicación Previa

Hemos destacado en el capítulo precedente que son múltiples los presupuestos procesales de forma que deben revestir las demandas de amparo, así como los presupuestos procesales necesarios para establecer la posibilidad de abordar el estudio de la constitucionalidad de los actos o leyes que emiten las autoridades y que sean materia de enjuiciamiento a través del juicio de garantías, por transgredir, en concepto del gobernado que ejercita la acción sus derechos públicos subjetivos, lo que justifica tratar en este capítulo únicamente el análisis de tales presupuestos que consideramos denegatorios de justicia.

2.2. Presupuestos Formales de la Demanda de Amparo Denegatorios de Justicia

Ya en el Capítulo precedente abordamos el presupuesto procesal relativo al ejercicio de la acción en sentido formal, destacando que éste alude a todos y cada uno de los requisitos que se deben observar al materializar la acción constitucional a través de una demanda, esto es, a los requisitos que debe contener el escrito en el que se demanda la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, dentro de tales exigencias, advertimos algunas que, en nuestro concepto, resultan anodinas, pero que su inobservancia actualiza la imposibilidad de dar trámite y resolución al amparo que se promueva, de ahí que estimemos a dichas condiciones como un verdadero obstáculo para la eficacia del juicio amparo, pues en lugar de propiciar una eficiente administración de justicia, provocan la denegación de ésta, lo que nos conduce necesariamente a que este apartado tenga como objeto la detección y análisis de tales exigencias formales.

Para destacar los referidos requisitos que destacaos desde ahora como generadores de denegación de justicia, resulta prioritario e imprescindible enfatizar primeramente los requisitos que impone el derecho positivo a la demanda de amparo ordinaria, esto es, a los casos en los que no se actualizan excepciones a tales requisitos.

Así, tenemos que los preceptos que aluden a las repetidas exigencias resultan ser, tratándose de la vía indirecta, los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo y, en el caso de la vía directa, los artículos 166 y 167 de la propia Ley, los cuales disponen respectiva y textualmente, lo siguiente:

“Art. 116 La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.-EL nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.-La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.-La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.-Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III del dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la república que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

“Art. 120.-Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si

lo hubiese, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.”

“**Art. 166.**-La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV.-La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin a juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin a juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.-La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente a la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

“**Art. 167.** Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional;

copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.”

Establecidos los elementos que a la luz del derecho positivo deben reunir los escritos en los que se demanda la protección de la Justicia Federal, abordaremos enseguida cuál o cuáles de tales requisitos, en nuestro concepto, producen o al menos propician denegación de justicia.

2.2.1. La Protesta de Decir Verdad

El primer requisito de la demanda de amparo indirecto que abordaremos por considerarlo denegatorio de justicia, es el que establece la ley en el sentido de que deben manifestarse “bajo protesta de decir verdad”, los hechos y abstenciones que constan al quejoso y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, ya que si no se cumple con el mismo en la demanda, se niega la su admisión y, con ello, la pronta substanciación y resolución del juicio de garantías o, en el peor de los casos, la no interposición o desechamiento de la demanda.

Consideramos que “la protesta de decir verdad” al relatar los hechos y abstenciones que precedieron al acto reclamado, resulta injustificada, ya que si la Ley de Amparo considera en sus artículos 204 y 211, que constituye un delito el conducirse con falsedad al ejercitarse la acción de amparo, o durante la tramitación del juicio, disposiciones éstas que afectan tanto a los gobernados peticionarios de garantías, como a las autoridades responsables y a los tercero perjudicados, establecer el requisito de la protesta de decir verdad en el escrito de demanda, carece de lógica.

Para resaltar este absurdo, basta señalar que no se requiere la protesta de decir verdad al rendirse el informe justificado, al rendirse el informe previo, o al formular cualquier intervención la autoridad responsable; igualmente no se impone la protesta de decir verdad al tercero perjudicado cuando se apersona a juicio ni al formular promociones, aunque en tales eventos si tales partes se conducen con falsedad, también se configura el delito previsto en los artículos 204 y 211 de la propia Ley de Amparo.

Si así son las cosas, cabe preguntarse ¿porqué se establece como requisito la protesta de decir verdad, al formularse la demanda de garantías en amparo indirecto?, cuando en realidad, tal exigencia constituye una carga extraordinaria en el ejercicio de la acción, cuya insignificante omisión puede retrasar o impedir en un momento dado, la procedencia del juicio de garantías y, lo que es más grave, la consumación de un acto inconstitucional que pudo haberse evitado, y todo ello, como hemos visto, sin lógica alguna, entorpeciendo el ejercicio de una acción tan importante con una carga procesal innecesaria.

En otros términos, si la agraviada no cumple con la exigencia que le impone el artículo 116, fracción IV, la Ley de Amparo, en el sentido de manifestar “bajo protesta de decir verdad” los hechos o abstenciones que le consten y que constituyan antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, el juez de amparo deja de admitir la demanda, procediendo a requerir su aclaración, para que el promovente haga la manifestación de que los antecedentes de los actos reclamados los relata “bajo protesta de decir verdad”, otorgándole para ello un plazo de tres días, esto de conformidad con el artículo 146 de la propia Ley de Amparo, so pena de que si no se aclara la demanda en el plazo y los términos señalados por el juez en el auto de prevención, éste dictará un diverso proveído en el que tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Consideramos, por lo anterior, que la protesta de decir verdad, además de resultar incongruente con las demás disposiciones de la Ley de Amparo, como hemos destacado en este apartado, parece ser un requisito creado por el legislador a fin de entorpecer y evitar la administración de justicia o, en el mejor de los casos, retardar dicha actividad jurisdiccional, provocando con ello denegación de justicia, partiendo del principio de que *“justicia retardada es justicia denegada”* y de la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus sentencias de manera pronta, completa e imparcial.

En estos términos y como una crítica no solo debe resaltar el problema sino también ser propositiva de una probable solución, consideramos y proponemos que la exigencia de manifestar bajo

protesta de decir verdad los antecedentes de los actos reclamados, desaparezca de la reglamentación del amparo indirecto por resultar ociosa y generadora de denegación de justicia.

2.2.2. Los Preceptos Constitucionales Violados

Otro elemento de las demandas de amparo no sólo indirecto, sino también directo, que nos parece denegatorio de justicia, es el relativo a precisar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que se consideren violadas.

En efecto, carece de razón y congruencia, la exigencia que se establece en los artículos 116, fracción V, y 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, respectivamente, para la vías indirecta y directa de la acción constitucional, esto es, la obligación de precisar en las demandas de amparo los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas y, por lo mismo, que por la omisión de tal requisito se deje de admitir la demanda y se ordene requerir al promovente de ella para que la aclare, señalando al efecto tales preceptos que contengan las garantías individuales violadas.

Consideramos esto porque, al esgrimirse en la demanda los conceptos de violación, parte medular, por cierto, de toda demanda de garantías, necesariamente la agraviada habrá de señalar los preceptos que contienen los derechos públicos subjetivos que considere violados, ya que no es posible argumentar violación a una disposición sin que se exprese a que disposición nos referimos, resultando por ello inconducente exigir como un requisito específico de la demanda, precisar por separado los numerales constitucionales que contengan las garantías individuales que se consideren violadas.

Por las razones precedentes, ante la negativa de admitir la demanda de amparo, por incumplir con el requisito señalado, indudablemente que estamos en presencia de una hipótesis más de denegación de justicia, ya que, para impedir la admisión de la petición de amparo se exige un elemento que necesariamente habrá de invocarse, invariablemente e incluso con mayor profusión, en el apartado más importante de la demanda (conceptos de violación), por lo que consideramos que el requisito en comento debe suprimirse de los que impone la ley para las demandas de garantías, ya que la imposición de señalar los preceptos constitucionales que contengan los derechos públicos subjetivos que se consideren violados, imprescindiblemente

habrán de precisarse en otra parte de la demanda, de ahí que, en nuestro concepto, esta obligación procesal significa obstrucción a la administración de justicia, pues da la impresión de que la pretensión es que no se administre justicia y de que subsistan los actos o leyes que trasgreden las garantías individuales tuteladas por la ley fundamental del país.

En este sentido, al igual que el requisito abordado en el anterior numeral, estimamos que la precisión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas, debiera desaparecer de la reglamentación de la demanda de garantías por resultar innecesario.

2.2.3. Las Copias de la Demanda

Un requisito más que impone la ley y que consideramos proclive de la denegación de justicia, tanto en amparo indirecto como en el directo, es el relativo al número de copias que deben exhibirse de la demanda de garantías.

En efecto, nos parece inadecuado que por falta de copias de la demanda de amparo indirecto, se tenga por no interpuesta o no se otorgue la suspensión muchas veces tan urgente y anhelada al promover una demanda de garantías, situación esta de la suspensión que, por cierto, también se actualiza en las exigencias de la demanda analizadas en los numerales que anteceden, esto es, en el caso de omitir la protesta de decir verdad al relatar los antecedentes y por incumplir con el señalamiento de los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales violadas.

Pártase de la idea de que, si en un simple juicio laboral la Junta de Conciliación y Arbitraje, se encuentra obligada a expedir las copias, si éstas faltan, con mayor razón habría de procederse en los mismos términos cuando se cuestionen derechos públicos subjetivos a través del juicio de garantías y no prevenir al promovente para exhiba las copias bajo el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda, omitiendo también con ello, dar trámite a la solicitud de suspensión por falta de dichas copias.

Resulta no sólo impropio, sino también ilógico y aberrante, el requisito de exigir al que solicita administración de justicia por violación a sus derechos fundamentales, determinado número de copias de la

demanda respectiva para dar trámite al juicio de garantías y para proveer sobre la suspensión.

Ciertamente, encuentra razón más que suficiente a las afirmaciones precedentes, la circunstancia de que las prevenciones por falta de copias y el consecuente retardo o imposibilidad para administrar justicia, resulta contradictorio e inconveniente, inclusive, con la economía del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, porque el costo de recabar de oficio un determinado número de copias de la demanda de amparo, por un lado, hace más ágil la administración de justicia adecuando su actuación a la ley fundamental que consagra como derecho la pronta administración de justicia y, por otro, genera un menor gasto para el Poder Judicial de la Federación.

Requerir un número de copias al promovente del amparo indirecto para la substanciación del juicio, como ha quedado señalado, retrasa la administración de justicia o la hace nugatoria y asimismo genera un gasto excesivo para el Poder Judicial Federal, pues el costo de las copias, frente a la actividad que implica la elaboración y substanciación de una prevención, es mucho menor.

En efecto, el requerimiento de aclaración implica el pago de salarios a, por lo menos tres profesionistas en derecho y un empleado administrativo (el juez, el secretario, el actuario y un oficial judicial), en tanto que, el auto respectivo lo proyecta y propone el secretario al juez, éste lo revisa, probablemente lo corrija para aprobarlo o, en su caso lo aprueba, el oficial judicial lo elabora o reelabora materialmente, y el actuario lo notifica, debiendo realizar, al efecto, un citatorio y una cédula de notificación que incluso en muchas ocasiones lo elabora el oficial judicial, y trasladarse al lugar señalado para recibir notificaciones, donde probablemente no encuentre al interesado o sus autorizados y tenga que dejar citatorio para regresar al día siguiente a realizar la notificación o bien efectuarla por lista, todo lo cual, indudablemente que, insistimos, además de retrasar la pronta administración de justicia, como ya apuntamos, tiene un costo mucho mayor que el de recabar un determinado número de copias de la demanda de garantías.

Es mayormente grave para la celeridad del juicio de amparo que diversos Juzgados en todas las materias exigen una copia más de la demanda de garantías, incluso, tratándose de amparos judiciales indirectos en materia penal, existen jueces de Distrito que,

contraviniendo lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Amparo, exigen una copia más apoyándose en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 155 de la propia Ley de la materia, que dice:

“Artículo 155.....

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”

En esta tesitura, habrá entonces que exhibir una copia más que aquellas que ordena el artículo 120 de la Ley Reglamentaria del Amparo, para correr traslado al Ministerio Público que actué en el proceso donde se emitió la resolución reclamada en el amparo penal indirecto judicial.

Tratándose de amparo directo la situación es igualmente grave, ya que en esta vía quien requiere la exhibición de copias faltantes es el Tribunal responsable, y en el supuesto de que el promovente del amparo no exhiba las copias requeridas, dicho Tribunal responsable remitirá el expediente al Tribunal Colegiado que corresponda, el cual, por conducto de su presidente, tendrá por no interpuesta la demanda, ya sin oportunidad alguna para que el promovente del amparo subsane la omisión de copias, salvo el caso de la materia penal en que la falta de copias no será motivo para tener por no interpuesta la demanda, incluso, en esta hipótesis el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente, con lo cual, bien podría interpretarse que existen jerarquías de derechos y que, sobre todos los que tienen los gobernados, se encuentra por encima el derecho a la libertad física o material pero, curiosamente sólo cuando esta se defiende en amparo directo.

En este contexto, el requisito que imponen los artículos 120 y 167 de la Ley de Amparo, respectivamente, para la demanda de amparo indirecto y directo, se traduce no sólo en disposiciones que generan mayores gastos al Poder Judicial de la Federación en la administración de justicia, sino en procedimientos denegatorios de esta, al retrasar el trámite de amparos y, en muchos casos en que no se exhiben en tiempo y forma las copias requeridas, la imposibilidad de administrar justicia, de ahí que, propongamos como solución a esta problemática que cuando la demanda de garantías no se exhiba con las copias necesarias para su trámite, los juzgadores de amparo ordenen la elaboración oficiosa de éstas y den inicio del trámite del juicio, tal como sucede en los amparos

penales directos, pues no son menos importantes que el derecho de la libertad demandado en los amparos uni-instanciales que los mismos derechos que se reclaman en el amparo bi-instancial o los demás derechos que otorga la Constitución.

Al proceder en los términos propuestos, realmente se establece una eficaz administración de justicia y la igualdad en el tratamiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, con lo que seguramente se abatirá enormemente el desechamiento de demandas de amparo y la imposibilidad de ministrar justicia a quien tenga derecho a ella, esto es, a impedir la denegación de justicia.

A mayor abundamiento, siendo la administración de justicia uno de los servicios públicos gratuitos que presta el Estado, no existe razón alguna para denegar administración de justicia por la omisión de copias que, en aras de tal servicio público gratuito, deben igualmente recabarse de forma gratuita y oficiosa.

Consideramos oportuno destacar en esta parte, una disposición de la Ley de Amparo que nos parece errónea y que precisamente tiene que ver con el número de copias en el amparo directo y con la denegación de justicia apuntada, ya que su interpretación literal impone la exigencia de una copia más de las que realmente se requieren.

El artículo a que nos referimos es el 167 de la Ley de Amparo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Artículo 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.”

De la simple lectura del numeral transcrito es fácil percatarse que la copia para la responsable se duplica indebidamente, ya que primeramente se indica que “.....deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable.....” y enseguida se precisa “una para cada una de las partes en el juicio constitucional.....”.

Ante esta disposición cabe preguntarse ¿Qué la autoridad responsable no es parte en el juicio de amparo?, obviamente si contestamos que no es parte, el precepto sería correcto pero, la verdad

es que si es parte y, por ello, no es necesaria una copia para su expediente si como parte habrá de exhibirse una copia para ella y esa es, precisamente la que agregará a su expediente.

En este sentido, habrá que modificar el numeral en comento, lo cual sería muy sencillo si se agregara a su texto el término “demás” u “otras” enseguida de “...y una para cada una de las...”

2.2.4. Precisión de la Ley de Fondo o del Principio General de Derecho en Amparo Directo

El artículo 166 de la Ley de Amparo, en su fracción VII, establece un requisito inocuo y generador de denegación de justicia; nos referimos a la exigencia de que en la demanda de amparo directo debe precisarse la ley o el principio general de derecho que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o que dejó de aplicarse, en el supuesto de que las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo o de los principios generales de derecho.

Ciertamente, el numeral y fracción en cita establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

Esta obligación igualmente nos parece innecesaria, ya que en amparo directo, al igual que en amparo indirecto, la parte fundamental de la demanda se constituye por los conceptos de violación, ya que precisamente de ellos va a depender el juicio del juzgador para conceder o negar la protección de la Justicia Federal y, si se toma en cuenta que al formular la argumentación propia de tales conceptos de agravio, es imprescindible la cita de la ley o leyes y, en su caso, del o

los principios generales del derecho que se consideren violados por falta de aplicación o por indebida aplicación o interpretación, es obvio que el requisito en comento deviene redundante y por lo mismo trivial para que sea objeto de prevención y de que se deniegue justicia al desecharse la demanda si no se desahoga la aclaración o, en el mejor de los casos, se retrase con ello la administración de justicia que necesariamente se provoca con el requerimiento de prevenir la demanda.

Por lo anterior, consideramos que la exigencia analizada debe suprimirse de la disposición que la impone, a fin de evitar denegación de justicia por retraso o imposibilidad para estudiar y resolver la controversia planteada por el gobernado que en la vía directa alega violación de sus derechos públicos subjetivos.

2.2.5. Conclusión y Sugerencia por la Imposición de Requisitos de Forma Inconducentes en la Demanda de Amparo

Tomando en consideración que los presupuestos o requisitos de las demandas de amparo destacados como innecesarios debieran desaparecer de la reglamentación del juicio de garantías, como ya lo hemos destacado al abordar su análisis, bien podría, en lugar de tales requisitos anodinos, incorporarse otro que nos parece fundamental, uno más de suma importancia, y, en su caso, los que prevé la propia Constitución y ley supletoria de la materia (Código Federal de Procedimientos Civiles) que aunque en la práctica suelen cumplirse, debieran incorporarse a la Ley de Amparo, por ser la que reglamenta el juicio de garantías.

Al citar los requisitos que calificamos de fundamental y de suma importancia, nos referimos, respectivamente, a la firma del agraviado o quejoso y al destinatario de la demanda, pues todo escrito de esta naturaleza debe, necesaria e inexcusablemente, contener la voluntad del agraviado o quejoso para ejercitar la acción de amparo y señalar la autoridad jurisdiccional a quien va dirigida la petición de amparo; sin embargo, curiosamente tales elementos no están considerados en las disposiciones que regulan las demandas de garantías.

Ciertamente, tomando en cuenta que la firma es el signo gráfico mediante el cual se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, es obvio que tal signo gráfico no es otra cosa que la voluntad de las personas.

En este sentido si la firma es el signo gráfico mediante el cual se expresa la voluntad, si una demanda adolece de firma, es indudable que carece de la voluntad del gobernado para ejercitar la acción constitucional de amparo, de lo que se colige que si no hay escrito de demanda firmado no hay demanda.

En la práctica jurídica, cuando se pretende presentar una demanda que adolezca de tan esencial requisito, si el empleado administrativo no se percató de ello, la recibe y la turna, pero en caso contrario, si advierte tal omisión, en algunos casos sugiere a quien presenta la demanda que corrija tal deficiencia para que la pueda recibir y para que esta turnada al Juzgado respectivo pero, en otros casos, el empleado no sugiere la corrección y recibe la demanda turnándola sin firma.

Si es el juzgador el que se percató de la omisión señalada, algunos de ellos desechan o tienen por no interpuesta la demanda, lo cual consideramos erróneo y aprovechamos la ocasión para emitir nuestro punto de vista en torno a esto, ya que los jueces no deben desechar o tener por no interpuesto lo que no se promueve por alguna persona, pues si como ya apuntamos la firma es el signo gráfico mediante el cual se expresa la voluntad, es obvio que si no hay firma no hay voluntad y si no hay voluntad no hay demanda, de ahí que por ello consideramos inadecuado que los jueces desechen o tengan por no interpuesto lo que no se promovió, precisamente, por ausencia de la voluntad, de ahí que proponemos que en tales casos, simplemente el fedatario del juzgador, o sea, el secretario, certifique que carece de firma el documento presentado y el juez ordene la publicación de dicha certificación para todos los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto al otro requisito señalado, esto es, el destinatario de la demanda, es indudable que todo escrito, como precisamente lo es una demanda, debe necesariamente señalar a quien va dirigido.

Tratándose del juicio de amparo este requisito es tan importante que, incluso, constituye el elemento distintivo de la vía elegida por el quejoso, ya que son totalmente diferentes las autoridades jurisdiccionales a quienes se debe dirigir.

A mayor profusión, en muchos supuestos sucede que el destinatario ni siquiera es bien precisado y por tal motivo, desde la Oficialía de Partes económicamente se dan instrucciones a quien acude a presentar una demanda para que haga la corrección pertinente; es

muy frecuente que los litigantes desconozcan la conformación de los Circuitos de Amparo en cuanto a aquellos en que existe especialidad por materia y ello provoca que la demanda no la dirijan correctamente, lo cual es más frecuente si se considera que en la actualidad existen Juzgados de Distrito con jurisdicción exclusiva en amparo.

Por todo lo anterior, consideramos que otros elementos que si deberían agregarse como requisitos de la demanda en lugar de los anodinos destacados con antelación, por ser fundamentales, son, principalmente, el relativo a que el escrito respectivo debe ser firmado de puño y letra del agraviado o de quien promueve en su representación, con lo que se actualiza la voluntad y la instancia de parte agraviada, así como indicar con toda precisión, la denominación del destinatario de la demanda.

Desde otro ángulo, por lo que hace a los requisitos que a toda petición impone la Constitución, debemos destacar que si la demanda de amparo constituye ejercicio de tal derecho petición que consagra el artículo 8° de la Constitución, es obvio que para solicitar administración de justicia mediante la institución del amparo, tal petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa.

Esto es, en el escrito de amparo o la comparecencia respectiva, en los casos de excepción a la demanda por escrito, no deben involucrarse hechos o argumentos agresivos o irrespetuosos, de ahí que deben incorporarse a los requisitos de la demanda conducirse en su desarrollo de manera que impone la ley primaria.

En otro aspecto, si la demanda de amparo constituye una promoción dirigida a una autoridad judicial, indudablemente que debe hacerse en lengua española, tal como lo señala el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de lo que se infiere que esta exigencia igualmente podría agregarse como un requisito del escrito de demanda en la Ley de Amparo.

Del mismo modo, partiendo de la idea de que la demanda de garantías va a formar parte de las actuaciones judiciales que integran el expediente de amparo, en ella no deben utilizarse abreviaturas, tal como lo impone el artículo 272 del citado Código adjetivo federal, por lo que este requisito, al igual que los anteriores que hemos destacado, bien podrían incorporarse a la regulación de requisitos que de las demandas de garantías impone Ley de Amparo.

Además, en relación a esta última obligación, es oportuno destacar que por no estar expresamente establecida en la ley de la materia, resulta muy frecuente que los promoventes de las demandas utilicen abreviaturas al señalar la denominación de las autoridades responsables, lo que produce que el juez de amparo mande prevenir la demanda para que se precise categóricamente la denominación completa, bajo el apercibimiento de tenerla por no interpuesta, lo que nuevamente consideramos produce o, al menos, propicia denegación de justicia.

2.3. Presupuestos Procesales Denegatorios de Justicia en Materia de Amparo

Una vez que hemos referido a los presupuestos o requisitos formales de la demanda que consideramos innecesarios y, al mismo tiempo, que propician la denegación de justicia por las razones que en el análisis de ellos mismos destacamos, pasamos enseguida a la detección y estudio de los presupuestos procesales del juicio de amparo que, igualmente en nuestro concepto, resultan denegatorios de la justicia constitucional que se demanda por los gobernados que consideran violados sus derechos públicos subjetivos.

2.3.1. Ausencia de Actos Dictados en Otro Juicio de Amparo

Sin duda alguna, el amparo debe ser improcedente contra actos dictados en otro juicio de garantías porque, con ello se da seguridad jurídica a los gobernados, se evita trabajo inútil a las autoridades responsables y desgaste a la maquinaria judicial federal, al impedir que se promuevan amparos sobre amparos, haciendo infinita en el tiempo la administración de justicia en un caso concreto, que genera, como ya apuntamos, una permanente inseguridad jurídica; sin embargo, consideramos que tal presupuesto procesal debe atemperarse, ya que si no se limita igualmente pensamos que su actualización total en todos los casos podría producir denegación de justicia.

En este sentido, estimamos que tal presupuesto debe excluirse de las causas de improcedencia cuando se reclame una resolución dictada en un juicio de garantías, en el supuesto de que igualmente se reclame la inconstitucionalidad de la disposición de Ley de Amparo aplicada a ese acto emitido en el juicio, esto es, en la hipótesis de que se impugne la Ley de Amparo como violatoria de algún derecho público

subjetivo, al aplicarse en una resolución emitida dentro de un juicio constitucional de garantías.

Ciertamente, tal como se advierte de la Constitución y de la Ley que reglamenta al amparo, éste procede contra actos o "leyes de autoridad", por lo que, si la Ley de Amparo es una ley de autoridad, indudablemente que es impugnabile en amparo, ya que al no existir disposición alguna en la Constitución, ni en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de dicha ley primaria, que establezca la improcedencia del amparo contra emisión de la Ley de Amparo, es obvio que el amparo contra ella es procedente.

En este sentido, siendo la Ley de Amparo de carácter heteroaplicativo, es claro que hasta el momento en que se aplica causa un perjuicio y, obviamente, donde generalmente se aplica es en un juicio de garantías, de ahí que, en nuestro concepto, la impugnación de los actos dictados en un amparo resulta procedente cuando se combaten junto con una o diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, por considerarlas inconstitucionales, tal como ya lo comentamos y ejemplificamos con un caso concreto que patrocinamos y que referimos en el apartado **4.8.1.** del capítulo cuarto de la presente investigación.

En ese caso concreto, como destacamos, se solicitó nuestra intervención y patrocinio contra la resolución que, de acuerdo con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, sobreseyó un juicio de garantías directo civil por inactividad procesal, esto es, porque los abogados que inicialmente promovieron el amparo, omitieron, por negligencia o ignorancia, interrumpir el término de caducidad.

Ante la situación señalada, analizamos el problema y propusimos al gobernado afectado que lo único viable era la promoción de un juicio de garantías combatiendo la inconstitucionalidad del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, así como la resolución apoyada en dicho precepto, esto es, el sobreseimiento por caducidad, que es la hipótesis que prevé la disposición de referencia, destacando al afectado que no había precedente alguno que orientara nuestra propuesta y que por ello no podíamos asegurar éxito en el resultado pero que, sin embargo, era la única probable opción que tenía para remediar la situación jurídica que le aquejaba.

Así, el gobernado de referencia, aceptó nuestra propuesta y, ya como cliente, procedimos a elaborar su demanda y a interponerla pero,

para nuestra sorpresa, fue desechada de plano por el Juez de Distrito del conocimiento, ante lo cual promovimos recurso de revisión y en la ejecutoria de dicha alzada, dos de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, determinaron la improcedencia del juicio de garantías, aunque con diverso motivo al invocado por el A quo, en tanto que el otro de los magistrados, a quien consideramos acertado por tener un amplio sentido de la técnica del amparo y la justicia, se pronunció contra los otros dos magistrados, elaborando inclusive y al efecto, un voto particular en el que concluyó que nuestro amparo contra la Ley de Amparo y su aplicación en un una resolución que decretó la caducidad de diverso juicio de garantías, si era procedente y que, en consecuencia, debía revocarse el auto recurrido y admitir la demanda de amparo.

A fin de poner de relieve tan cuestionado caso, cuya conclusión judicial consideramos denegatoria de justicia, tanto por la resolución dictada como por la disposición aplicada, es pertinente traer nuevamente a cita el caso concreto referido en el capítulo precedente, mismo que se suscitó en los siguientes términos:

Mediante escrito de 15 de octubre de 1998, presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, nuestro patrocinado interpuso demanda solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las siguientes autoridades y actos:

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

LEGISLADORAS:

- 1.- H. Congreso de la Unión.
- 2.- C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación (hoy Secretario de Gobernación).
- 4.- C. Director del Diario Oficial de la Federación.

AUTORIDAD APLICADORA DE LA LEY:

- 5.- H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito.

ACTOS RECLAMADOS:

A). Del H. Congreso de la Unión reclamo la expedición del decreto que contiene la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, mismo que fue promulgado el 30 de diciembre de 1935 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1936.

B). Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo la promulgación del decreto del H. Congreso de la Unión que contiene la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

C). Del Secretario de Gobernación reclamo el refrendo que otorgó al decreto presidencial citado en el inciso A).

D). Del Director del Diario Oficial de la Federación reclamo la publicación que hizo en el Diario Oficial de la Federación del decreto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

E). Del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil reclamo precisamente, la aplicación en perjuicio de la quejosa, del artículo 74, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (Ley de Amparo), concretamente al sobreseer por caducidad el amparo directo DC7703/97, en ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 1998.”

Los antecedentes de esta demanda fueron los siguientes:

1.- El 18 de agosto de 1997, inconforme con la sentencia definitiva de fecha 17 de marzo de ese mismo año, dictada en el Toca 2128/97, se interpuso demanda de garantías en contra de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de esa responsable.

2.- Dicha demanda de amparo fue remitida al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, en Turno, habiendo sido el H. Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Civil, dando origen al juicio de amparo directo seguido con el número DC7703/97.

3.- Con fecha 19 de septiembre de 1997 se turnó el asunto a la Ponencia del magistrado José Luís García Vasco, quien, ante la omisión del quejoso o sus autorizados para promover a fin de evitar que se consumara el término de caducidad, propuso un proyecto de sobreseimiento.

4.- Con fecha 10 de septiembre de 1998, el proyecto de referencia fue discutido en la sesión respectiva y se elevó a la categoría de ejecutoria, cuyo resolutive único determinó sobreseer en el juicio de amparo, como consecuencia de la caducidad prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

5.- Con fecha 22 de septiembre de 1998 se publicó la anterior ejecutoria en la lista de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal.

6.- Fue precisamente a finales del mes de septiembre de 1998, cuando se pidió nuestro patrocinio para hacer frente al asunto sobreseído, y fue así que optamos por promover demanda de garantías en contra el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, y de la resolución de sobreseimiento apoyada en dicho precepto legal, argumentando substancialmente, violación a los derechos públicos subjetivos que tutelan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- De la referida demanda conoció, por razón de turno, el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien el 20 de octubre 1998, desechó la demanda promovida por considerarla notoriamente improcedente.

8.- En contra del citado proveído, promovimos recurso de revisión mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 1998, el cual fue remitido al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en Turno, habiendo correspondido su conocimiento al H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo presidente, por auto de 11 de noviembre 1998, admitió el recurso, el cual fue registrado bajo el expediente número R.A.4744/98, en el que se ordenó dar vista al C. agente del Ministerio Público Federal de la

adscripción, quien, como las más de las veces sucede, no formuló pedimento.

9.- De esta manera, los autos de la revisión quedaron en estado de dictar resolución y, por acuerdo también de Presidencia de 24 de noviembre de 1998, se turnaron al magistrado relator para los efectos de la formulación del proyecto a que se refiere el artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo.

10.- En sesión de 2 de diciembre de 1998, se resolvió el recurso de revisión de antecedentes, por mayoría de 2 votos de los magistrados Jaime C. Ramos Carreón (Ponente) y Rubén Pedrero Rodríguez, contra el voto del magistrado Hilario Bárcenas Chávez, quien, inclusive, formuló voto particular en contrario.

La ejecutoria de la revisión fue emitida, en lo conducente, en los términos siguientes:

“-----CONSIDERANDO: -----

-----PRIMERO.- La competencia para conocer de ese recurso se la otorgaron al Tribunal los artículos 85, fracción I, de la Ley de Amparo, así como el 37, fracción II, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, combatiéndose el auto de desechamiento dictado por un Juez de Distrito en Materia Administrativa.-----

-----SEGUNDO.- El auto impugnado se sustentó en las siguientes consideraciones: -----

-----”VISTA; la demanda presentada por SALVADOR MONTES GARCIA, contra actos del Congreso de Unión y otras autoridades; fórmese cuaderno auxiliar, regístrese como corresponda. De la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que la misma resulta improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones: El quejoso reclama como acto de aplicación, de la Ley de Amparo, que en su artículo 74, fracción V, impugna de inconstitucional, la resolución dictada

por el Tercer Tribunal Colegiado del Circuito, en Materia Civil, con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que sobreseyó en el juicio DC-7703/97.- Ahora bien, el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: "Art. 73.- El Juicio de amparo es improcedente: II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución de las mismas".- En ese orden de ideas y, toda vez que en el presente asunto se reclama la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Juicio de amparo directo número D.C. 7703/97, luego entonces, se actualiza la citada causal de improcedencia y, por lo tanto, la demanda de amparo resulta improcedente.- Por otra parte, el juicio de amparo respecto de la Ley de Amparo que se impugna de inconstitucional, también es improcedente con apoyo en lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, en virtud de que es reclamada con motivo de su primer acto de aplicación y, al resultar éste improcedente, la misma consideración debe hacerse con respecto a la ley reclamada. En efecto, lo anterior es así porque en este caso no puede desvincularse el estudio de la Ley de lo que concierne a su aplicación, ya que se reclama una resolución dictada por un Tribunal Colegiado, respecto del cual el juicio de amparo es improcedente. Sirve de apoyo por analogía, la tesis de jurisprudencia número 77, visible en las páginas 158 y 159 de la Primera Parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuyo rubro dice: "LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACION DE LAS MISMAS, SOBRESEIMIENTO".- En consecuencia y, al haberse actualizado las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 145 de la misma legislación, SE DESECHA la demanda de amparo por motivo manifiesto e indudable de

improcedencia".-----

-----TERCERO. La parte recurrente hace valer los siguientes agravios: -----

“1. El auto recurrido que en su parte conducente expresa, que de la lectura integral de la demanda presentada por el suscrito quejoso se advierte su improcedencia, de acuerdo a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo viola, por indebida aplicación, los artículos 1o., fracción I, 73 fracción II y 74 de la Ley de Amparo, por las siguientes consideraciones:-----

Antes de expresar las consideraciones objeto de este agravio, me permito señalar la Fuente del Agravio:-----

"El quejoso reclama como fuente de aplicación de la Ley de Amparo, que en su artículo 74, fracción V, impugna de inconstitucional, la resolución que dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que sobreseyó en el juicio. En ese orden de ideas y, toda vez que en el presente asunto se reclama la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DC.7703/97, luego entonces, se actualiza la citada causal de improcedencia y, por lo tanto, la demanda de amparo resulta improcedente".-----

Primera.- El Juez de Distrito, violó en mi perjuicio por indebida interpretación y aplicación el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, al considerar que es notoria la improcedencia de mi demanda de garantías por estar combatiendo en ella una resolución dictada en otro juicio de amparo.-----

En efecto, es inexacto lo afirmado por el Juez A quo, toda vez que su razonamiento sería aplicable, siempre y cuando se señalara como

único acto reclamado una resolución dictada en otro amparo; sin embargo, en la especie, no sólo estoy impugnando una determinación emitida en otro juicio de garantías como erróneamente consideró el juez, sino también la ley que sirvió de sustento único a dicha determinación, esto es, la Ley de Amparo.-----

El sostener que es improcedente mi demanda de amparo contra la Ley de Amparo y un acto fundado en ella, sería tanto como hacer nugatorio el juicio de garantías contra leyes, transgrediendo con ello el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, así como el artículo 103, fracción I de la Constitución, lo cual de ninguna manera aparece contemplado como causa de improcedencia en ninguna disposición de la Ley de Amparo ni en la propia Constitución.-----

Por otra parte, resulta aberrante el argumento vertido en que como es improcedente el amparo contra el acto de aplicación de la ley, también es improcedente contra la ley, toda vez que con esto se está dando una indebida interpretación y por lo mismo transgrediendo un axioma jurídico valedero en nuestro sistema de derecho, toda vez que si bien es cierto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, también lo es que en la especie, para el juez de primer grado lo principal sigue la suerte de lo accesorio, lo cual además de ser, como ya lo dije, una aberración, constituye una verdadera arbitrariedad, pues de ninguna manera la ley reclamada puede seguir la suerte de su accesorio que es el acto de aplicación.-----

En estos términos, es indudable que el juez de Distrito está denegando administración de justicia en mi perjuicio, al no admitir y dar trámite a una demanda de amparo contra una ley, pues para determinar que no procede el amparo contra la Ley de Amparo, de ninguna manera funda dicha determinación, tal como lo exige el artículo 77, fracción II de la propia y repetida ley de Amparo.---

Por todo esto, es indudable que el juez del conocimiento trasgredió todas las disposiciones primarias y secundarias invocadas en este agravio, so pretexto de que el amparo no procede contra una resolución dictada en otro amparo, lo cual sería cierto si ese acto emitido en otro amparo se impugnara de manera aislada, pero no cuando su impugnación se hace depender de la inconstitucionalidad de la ley, concretamente de la Ley de Amparo, caso en el cual, como es bien sabido, no opera el principio de definitividad y de igual manera no opera la hipótesis de improcedencia erróneamente considerada por el Juez de Distrito, de ahí que, en conclusión, se viola también en mi perjuicio el artículo 145 de la Ley de Amparo, por indebida aplicación, ya que mi demanda de garantías de ninguna manera es notoriamente improcedente, pues, por el contrario, es procedente por estarse impugnando en ella una ley, esto a la luz del artículo 1º, fracción I de la Ley de Amparo, máxime que no existe causa de improcedencia alguna debidamente establecida en la ley en que se precise categóricamente la improcedencia del amparo contra la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.-----

Segunda.- El artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, señala como improcedente el juicio de amparo en contra de resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.---

Esta causal de improcedencia se refiere a que todas las resoluciones, definitivas o de trámite, que se pronuncien en el juicio de amparo se deben de sujetar en su caso a los recursos que la Ley de Amparo señale, evitando con ello la repetición de los juicios de garantías y de dotar de ese carácter de definitivo a las interpretaciones de los encargados para ello en nuestra constitución.-----

No empero, el Juez A quo aplicó indebidamente dicho supuesto jurídico ya que en el presente caso

que nos ocupa no se repetiría ningún juicio de garantías, tampoco se conculcaría dicha causal de improcedencia, ni mucho menos se resolvería en contra de la esencia del juicio de Amparo, pues el suscrito quejoso reclamo la aplicación del acto de un ordenamiento heteroaplicativo; denunciando la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su fracción V del artículo 73, lo que al parecer confunde al Juez A quo en la resolución recurrida pues afirma que reclamo una resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C.7703/97, pero dicha circunstancia no transgrede lo dispuesto en la fracción II del artículo 73, de la Ley de Amparo, por el contrario, de una interpretación integral y armónica, no sólo de la Ley de Amparo sino de nuestra Carta Magna, se colige que el Juez A quo debió de admitir mi demanda y estudiarla en el fondo para declarar sí efectivamente o no, se me está denegando la impartición de justicia y la demanda de garantías individuales que el Constituyente de Querétaro legó a nuestra nación.-----

Ciertamente, es innegable que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional por vía de acción, por lo tanto sabemos que tiene como finalidad resolver controversias de constitucionalidad, no sólo de actos sino también de leyes, según se desprende de la fracción I del 103 del Pacto Federal.-----

Así, la unidad de todo sistema jurídico lo constituye precisamente, la norma de más alto grado, la norma fundamental, que representa la máxima razón de validez de todo ordenamiento jurídico de una nación y de la legitimidad de una autoridad. Es la Constitución, el nivel más alto dentro del derecho nacional de la que las demás normas jurídicas derivan sus conclusiones y nada debe estar por encima de lo en ella normado, según se desprende también del artículo 133

Constitucional.-----

Luego entonces, el Juez A quo debió de admitir la demanda de garantías del suscrito quejoso, ya que no sólo no contraviene la fracción II, del artículo 73 de la Ley de amparo, sino que no se apega a su objeto de resolver controversias que se suscitan por una ley que viola garantías individuales.-----

A mayor abundamiento, es evidente que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no es la excepción a la regla y como tal, es susceptible de ser impugnada, según la fracción I de la Ley de Amparo, en caso de ser contraria a la Constitución.-----

Ciertamente, no existe precepto alguno que limite la acción constitucional en contra de la Ley de Amparo y si en cambio existe el artículo 133 que consagra la Supremacía de la Constitución, así como la fracción I del artículo 103 Constitucional, que constituye un medio de control constitucional conferido a los gobernados.-----

Por otro lado, siendo la Ley de Amparo un ordenamiento heteroaplicativo, es menester sufrir un acto de aplicación que le cause al quejoso el agravio personal y directo. -----

Por tanto, la aplicación de la ley de amparo sólo puede ser durante el trámite de un amparo, de lo que se colige la procedibilidad de mi demanda de garantías, la que indebidamente se tuvo por no interpuesta, ya que jamás reclamé dicha resolución, sino la constitucionalidad de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su fracción V del artículo 74.---

A mayor profusión, y si del cuaderno de amparo se advierte que no se presentó ninguna causal de improcedencia, luego entonces, no se actualizó causal de sobreseimiento y por tanto fueron aplicados indebidamente los artículos señalados

en este agravio.-----

 II.- El auto recurrido también viola en mi perjuicio, por indebida aplicación, los artículos 73, fracción V y 74 de la Ley de Amparo por las siguientes consideraciones: -----

 Sostuvo el Juez de Distrito: "...Por otra parte, el juicio de amparo respecto de la Ley de Amparo que se impugna de inconstitucional, también es improcedente con apoyo en lo dispuesto en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, en virtud de que es reclamada con motivo de su primer acto de aplicación y, al resultar este improcedente, la misma consideración debe de hacerse con respecto a la ley reclamada.-----

 En efecto, esto es así, por que no puede desvincularse el estudio de la ley de que concierne a su aplicación ya que se reclama una resolución dictada por el tribunal colegiado, respecto del cual el juicio de amparo es improcedente..."-----

 Primera.- El artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo establece que es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso y el acto reclamado por el suscrito quejoso si me causa un agravio personal y directo.-----

 Ciertamente, los artículos 103 y 107 constitucionales establecen el principio general de la procedencia del amparo contra leyes y la ley reglamentaria agrega esa modalidad que pospone la procedencia del juicio contra leyes hasta el momento en que tengan lugar actos de ejecución emanados de ella y que sean violatorios de garantías; por lo que, siendo la Ley de Amparo de tipo Heteroaplicativo, su solo dictado no engendrará la existencia de un hecho concreto emanado de la misma ley susceptible de protegerse.-----

 De ese modo, en el caso que nos ocupa

advertimos que sí existe un acto de aplicación del ordenamiento del cual se impugna su constitucionalidad; que si causa un detrimento en mi persona, patrimonio e integridad en forma personal, pues, debido a la aplicación de un precepto que acusó de inconstitucional, se me deniega impartición de justicia, ya ni siquiera en forma pronta, como benévolamente otorga nuestra Carta Magna, sino que simplemente nunca se dirimirá dicha circunstancia.-----

A mayor profusión, por consecuencia de la aplicación del ordenamiento que impugno, el suscrito quejoso va a ser condenado indebidamente a una cantidad escandalosa y exagerada que, a más de mi imposibilidad económica, acabará con el patrimonio de toda la vida del suscrito quejoso y por consecuencia, la que iba a ser de sus descendientes, todo porque existe un ordenamiento secundario que choca francamente con el Pacto Federal en su artículo 17, que solapa al Órgano Jurisdiccional para denegar justicia so pretexto del tiempo sin que haya resuelto una controversia, circunstancia cien por cien atribuible a una conducta abúlica de dicha autoridad. "Eso es nuestra Justicia Mexicana".-----

Así las cosas, es evidente que la ley reclamada si afecta mis intereses jurídicos, de ahí que resulte increíble la forma tan ligera de determinar que no existe detrimento en mi persona.-----

Ahora bien, no hay que pasar por alto que el Juez A quo insiste en que es improcedente el Amparo debido a que está vinculado con un acto emanado de un Tribunal Colegiado, situación que en mi anterior agravio invoque las consideraciones por las cuales sostengo lo inoperante de dicha motivación del A quo; sin embargo, no motiva de ninguna manera porque es aplicable la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, tal como lo exige el artículo 77, fracción II de la propia y repetida Ley de Amparo".-----

-----CUARTO.- Carecen de eficacia jurídica los agravios hechos valer por el recurrente, por las siguientes razones:-----

-----Del escrito inicial de demanda se advierte que, la parte recurrente señaló como actos reclamados:-----

-----a) La resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo registrado con el número 7703/97, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete; y,--

-----b) La expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.-----

-----La juez federal, mediante proveído de fecha veinte de octubre del presente año, desechó la demanda de amparo promovida por el recurrente al considerar que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y V del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que, por lo que hace al acto precisado en el inciso a) que antecede, estimó que dicha resolución fue emitida en un juicio de amparo, y, en relación a la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, al haber resultado improcedente el juicio de amparo en contra del acto de aplicación, por tanto, también devenía improcedente el juicio constitucional respecto de dicho acto.-----

-----Ahora bien, aduce la recurrente, sustancialmente, que indebidamente la juez federal desechó la demanda de garantías por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado, consistente en la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, no fue el único

acto reclamado en el juicio de amparo sino también la Ley que sirvió de sustento para emitir dicha ejecutoria; además al considerar la juez de distrito que el Amparo contra la Ley de Amparo y un acto fundado en ella es improcedente, hace nugatorio el juicio de garantías contra leyes; por último, agrega la recurrente que, incorrectamente la a quo consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de la materia al señalar que al haber sido improcedente el amparo en contra del acto de aplicación también lo es respecto a la ley que tilda de inconstitucional.-----

-----Es desafortunado el argumento de la inconforme, en virtud de que, como lo sostuvo la juez federal, el juicio de amparo en contra de una resolución emitida en un juicio de amparo es improcedente por las siguientes razones:-----

-----Las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tienen la presunción de haber sido pronunciadas con estricto apego al texto constitucional y legal, puesto que implican una previa labor analítica de examen constitucional que tiene como finalidad constatar si existió o no violación alguna en las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional.-----

-----Por tanto, no puede válidamente sostenerse que una resolución en materia de amparo, pronunciada una vez que se ha realizado el análisis mencionado violara también garantías individuales; además, se rompería el principio de seguridad jurídica.-----

-----Así, al ser el acto reclamado una resolución dictada en un juicio de amparo, por disposición expresa de la ley de la materia, fracción II del artículo 73; el juicio de amparo deviene improcedencia.-----

-----Tampoco le asiste la razón a la inconforme

al señalar que, indebidamente la a quo consideró que al haber resultado improcedente el juicio respecto de los actos de aplicación, también lo era respecto a la ley tildada de inconstitucional, por lo siguiente:-----

-----En primer término debe decirse que fue correcta la decisión de la a quo de desechar la demanda de amparo por lo que hace al acto reclamado consistente en la ley que tilda de inconstitucional pero no por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, sino la diversa prevista en la fracción VI del referido ordenamiento, misma que señala:-----

-----“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...VI Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.”-----

-----Ahora bien, el proceso legislativo de formación del ordenamiento jurídico combatido por sí mismo no le causa perjuicio a la parte quejosa, toda vez que no lo reclama en abstracto, esto es, como autoaplicativo, sino para que le depare perjuicio a la promovente, es necesario un acto concreto de aplicación y siendo que este último no es susceptible de reclamarse a través de juicio de amparo, por ende, la parte promovente carece de interés jurídico para reclamarlo en esta vía.-----

-----A mayor abundamiento, no pudiendo el Juez de Amparo desvincular el estudio del ordenamiento jurídico atacado del ordenamiento concerniente a su aplicación, pues precisamente éste último es en todo caso el que le causa perjuicio al solicitante de la protección constitucional y no por sí solo considerado en abstracto la ley o reglamento de que se trate y dada la estrecha vinculación entre el ordenamiento

general y el acto concreto de aplicación, ello impide analizar uno prescindiendo del otro, lo que en la especie queda de manifiesto; así actualizándose la causal de improcedencia de mérito respecto del acto de aplicación necesariamente se comprende también al ordenamiento jurídico atacado. Sirve de apoyo al razonamiento vertido la tesis de Jurisprudencia número 131, visible en la página doscientos treinta y cinco de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, cuyo rubro es: "LEYES O REGLAMENTOS. AMPARO CONTRA. PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION".-----

-----Por lo expuesto y fundado se resuelve:-----

-----**PRIMERO.**- Se confirma el auto recurrido.--

-----**SEGUNDO.**- Se desecha la demanda de amparo promovida por Salvador Montes García.----

-----Notifíquese: con testimonio de esta resolución vuelvan los actos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.-----

-----**ASI**, por mayoría de votos de los señores Magistrados Jaime Ramos Carreón y Rubén Pedrero Rodríguez, en contra del voto particular del Magistrado Hilario Bárcenas Chávez, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (rúbricas).”

De la simple lectura de la ejecutoria antes transcrita, se colige que los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dividieron su criterio y resolvieron, por mayoría de dos votos de los Magistrados Jaime Ramos Carreón y Rubén Pedrero Rodríguez, el amparo en revisión R.A. 4744/98, considerando que el amparo no procede contra la Ley de Amparo y contra el acto de aplicación en un juicio de garantías, en tanto que el Magistrado disidente Hilario Bárcenas Chávez, votó en contra del

proyecto mayoritario y realizó voto particular razonado expresando, en síntesis, que el amparo en el supuesto señalado si es procedente y que, por lo mismo, el no compartía el criterio de la mayoría.

Para arribar a la anterior conclusión, el Magistrado Bárcenas Chávez, argumentó en su voto particular lo siguiente:

"-----En concepto del suscrito debieron declararse fundados los argumentos propuestos por el recurrente por los siguientes motivos:-----

-----El artículo 103 constitucional dispone:-----

-----"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos que violen las garantías individuales.-

-----Por su parte, el artículo 114 de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio ante Juez de Distrito.-----

-----"Contra leyes federales o locales..." las que podrán ser reclamadas por su sola entrada en vigor o un motivo del primer acto de aplicación.-----

-----Ahora bien, la Juez Quinto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa a quien correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, analizó incorrectamente el acto reclamado lo que dio motivo al desechamiento de la demanda aduciendo notoria improcedencia, ya que separó el acto de aplicación que simplemente sirvió al quejoso para impugnar lo que consideró inconstitucional del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, acto de aplicación que solamente tomó para establecer el término para la presentación de la demanda al estar en presencia de una ley heteroaplicativa, por tanto el razonamiento de que es improcedente dicho acto de conformidad con la fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales deviene ilegal, pues no se reclama la resolución en si misma considerada, sino, se

reitera, por haberse fundado en una ley que se estima inconstitucional, y por lo mismo, el argumento en que se apoya el voto de la mayoría consistente en que las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tienen la presunción de haber sido promovidas con estricto apego al texto constitucional es insostenible y hace prevalecer a esas resoluciones por encima del artículo 133 constitucional al no poder sujetarla al análisis de inconstitucionalidad, no obstante que la ley en que se funda pudiera tener un vicio que se tradujera en violación de nuestra Carta Magna.-----

-----Por otra parte, ninguna disposición constitucional o legal impide que la Ley de Amparo, a través de sus disposiciones sea inatacable; esas razones me llevan a disentir del voto de la mayoría.- Magistrado Hilario Bárcenas Chávez (rúbrica)."

Como se puede constatar de la simple lectura de la ejecutoria mayoritaria y del voto particular que anteriormente se transcribieron, se emitieron dos criterios:

a) El de la mayoría que considera improcedente el juicio de garantías contra la Ley de Amparo y contra los actos de aplicación de ésta, y

b) El del Magistrado disidente, que estrictamente apegado a la legalidad y constitucionalidad, si consideró procedente el juicio de garantías, no sólo contra la Ley de Amparo, sino también contra el acto dictado en un juicio constitucional en el que se aplicó dicha ley .

Nosotros participamos del punto de vista sustentado por el Magistrado disidente, no porque hubiésemos sido patrocinadores de la parte quejosa en el caso concreto, sino porque a la luz de la hermenéutica jurídica no existe disposición alguna primaria o secundaria, que establezca como causal de improcedencia el amparo promovido contra la Ley de Amparo, pues, inversamente a esto, el artículo 103 de la Constitución y el artículo 1° de la Ley de Amparo, establecen categóricamente la procedencia del juicio de garantías contra actos o leyes de autoridad y la de Amparo, indudablemente que

es una ley de autoridad y, por lo mismo, impugnabile en juicio de garantías.

Por lo relatado en los párrafos precedentes, estimamos que el criterio de considerar improcedente el juicio constitucional contra la Ley de Amparo y sus actos de aplicación, constituye una auténtica hipótesis de denegación de justicia en materia amparo, cualquiera que sea la causal de improcedencia que en forma forzada e indebida se invoque para evitar estudiar la constitucionalidad de la ley, por no existir causal de improcedencia específica que lo contemple, de lo que se infiere que, cuando el acto reclamado se emita en un juicio de garantías apoyado en alguna o algunas disposiciones de la Ley de Amparo que se consideren violatorias de los derechos subjetivos públicos, es procedente promover amparo contra la Ley de Amparo y el acto dictado en un juicio de garantías, pues en caso contrario se actualizaría denegación de justicia, ya que, como ha quedado dicho, no existe disposición alguna, primaria ni secundaria o jurisprudencia, que establezcan de manera categórica la improcedencia del juicio de amparo contra la Ley de Amparo y un acto de aplicación de la misma.

En este orden de ideas, consideramos que el presupuesto procesal que establece el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, debe aplicarse a los casos en que se reclama en forma aislada una resolución dictada en un juicio de amparo o en ejecución de las mismas, pero no cuando se reclama ese acto con la disposición de la Ley de Amparo que le sirvió de fundamento por considerarla violatoria de las garantías individuales, ya que en caso contrario, se haría nugatorio al juicio de amparo contra leyes previsto por las propia Constitución y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales sin que, insistimos, exista omisión de presupuesto procesal alguno que lo impida.

2.3.2. La Oportunidad en el Ejercicio de la Acción

Siendo el amparo un juicio que procede contra actos o leyes de autoridad que se consideren, en concepto de la parte agraviada, violatorios de los derechos públicos subjetivos que otorga la Constitución en beneficio de todos los gobernados, indudablemente que a fin de que los actos o leyes de referencia no lleguen a consumarse de tal manera que sea imposible su remedio legal, la Ley de Amparo establece en los artículos 21, 22, 217 y 218, diversos términos para el ejercicio de la acción constitucional, fuera de los cuales la promoción del

amparo resulta extemporánea por dejar de cumplirse con el presupuesto procesal relativo a la oportunidad en el ejercicio de la acción, omisión que establece como causa de improcedencia el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.

En nuestro concepto, este presupuesto procesal implica denegación de justicia, ya que en muchas ocasiones se actualiza en la práctica jurídica en perjuicio de la parte agraviada, bien sea por impericia de los abogados en la forma de computar los términos, por que hay días hábiles que se consideran inhábiles y hábiles que se tornan inhábiles y también, porque no decirlo, por amañadas notificaciones de los actos autoritarios que en esa hipótesis deben ser también materia de impugnación en la vía de amparo.

A fin de poner lo relieve lo anterior, procedemos a destacar los términos legales para la promoción del juicio de garantías, cuestión que consideramos imprescindible ya que, inclusive, existen diferencias en tales términos, dependiendo de la materia y las personas agraviadas.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, refiere precisamente al término común para la interposición de la demanda de amparo. Dicho precepto, dispone textualmente lo siguiente:

"Art. 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya surtido efectos, conforme a la ley de acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

Por otro lado los artículos 22, 217 y 218 de la misma Ley de Amparo, señalan los casos de excepción al término común de 15 días, en los siguientes términos:

"Art. 22.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

I Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro,

cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

"En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días."

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

"No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado."

"Art. 217.- La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal."

"Art. 218.- Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días."

De las disposiciones transcritas anteriormente, se desprende que, además de existir plazos mayores al término común de quince días para el ejercicio de la acción constitucional, hay dos hipótesis en las que

no existe término para la promoción del amparo, lo cual, en nuestro concepto, resulta igualmente denegatorio de justicia por la inseguridad que tendría el beneficiado por el acto de autoridad (tercero perjudicado) en el supuesto de que éste exista.

Es decir, aquí la denegación de justicia no es para el quejoso, sino para el beneficiado con el acto reclamado en la vía constitucional.

Tan malo es fijar términos demasiado cortos, como establecer la ausencia del término en la promoción de amparos.

A mayor profusión, si un acto o ley de autoridad ciertamente son inconstitucionales, esto es, violatorios de derechos públicos subjetivos, no resulta lógico considerar que se legitimen por el simple transcurso de los plazos limitados e injustos que para el ejercicio de la acción constitucional señala la ley; la sola idea es monstruosa en sí misma, contraria a los más elementales principios de equidad y de salud en el respeto y observancia del orden jurídico.

Debe destacarse que dentro de los plazos que la ley señala para la promoción del amparo concurren diversas situaciones de hecho que realmente los acortan y provocan denegación de justicia.

En primer lugar, el gobernado que generalmente ignora la trascendencia de los actos o leyes de autoridad, tiene que entender primeramente que existe la posibilidad de impugnar el acto o la ley que le afecta a través del juicio de garantías, que debe acudir ante un abogado y, para ello, tendrá que seleccionar ante cuál, para que le formule el escrito de demanda; tendrá que ponerse de acuerdo en el costo de los servicios profesionales; posteriormente, el profesionista elegido, deberá estudiar el caso concreto, consultar jurisprudencia y formular el escrito de demanda.

Ahora bien, con cuanta frecuencia sucede que el gobernado se entera y acude ante el abogado, cuando ya transcurrió la mayor parte del término para la interposición de la demanda, o cuando, incluso, ya se agotó, y así, un acto violatorio del orden jurídico queda firme por el breve plazo que señala la ley, una arbitrariedad queda legalizada y con ello la denegación de justicia.

En este contexto, consideramos, por una parte, que debe establecerse un plazo más amplio, idóneo y justo para el ejercicio de la acción constitucional, en lugar del reducido término común de quince

días y, por otra parte, que en todos los casos deben existir plazos legales para el ejercicio de la acción, ya que, como hemos apuntado, tan nefasto es fijar plazos demasiado cortos, como no establecer plazos fijos para la promoción del juicio de garantías, todo esto en aras de una administración de justicia más ágil y reglamentada para evitar la inequidad de que se duelen los gobernados que cuentan con plazos más reducidos que otros gobernados que ejercitan la acción de amparo.

Por todo lo anterior, consideramos que un término prudente para la promoción de la demanda de amparo en las materias civil y administrativa, incluyendo los dos últimos momentos de la ley auto-aplicativa o el único de la ley hetero-aplicativa, sería el de 45 días hábiles y, para las materias penal, laboral, agraria y leyes auto-aplicativas por su primer acto de aplicación, de 60 días, en la inteligencia de que lo laboral solo abarca al trabajador, lo agrario solo a los sujetos de dicha materia y, lo penal, en nuestro concepto, debe comprender tanto al activo del ilícito como al ofendido con el mismo, lo cual, además de comulgar con la equidad y con ello, con la justicia, establecería seguridad jurídica para los beneficiados con los actos autoritarios que se impugnen por los gobernados afectados por esos mismos actos.

2.3.3. La Ausencia de Consentimiento Expreso del Acto Reclamado

El consentimiento expreso del acto reclamado, aparentemente, parece lógico que imposibilite el ejercicio de la acción constitucional, pero llama poderosamente la atención, cuando se trata de la impugnación de una ley por su inconstitucionalidad, ya que la obligación de la misma es posible que no se agote en un acto de autoridad aislado, no siendo lógico y justo que por la inadvertencia o falta de recursos materiales o intelectuales del gobernado, quede sujeto a la arbitrariedad y la injusticia de una ley inconstitucional.

Pensemos en el supuesto del gobernado que paga una contribución violatoria de garantías en una ocasión y posteriormente se percata de la inconstitucionalidad de la ley en que se funda dicho tributo; ello implica que queda imposibilitado para agotar posteriormente el amparo contra la ley, la respuesta, desde luego, en cuanto a lógica y equidad, es que no es posible que exista un orden jurídico doble, uno para los que tuviesen la posibilidad de impugnar oportunamente el acto legislativo, y otro para los que no lo advirtieron en una primera ocasión.

Por otro lado, existen multitud de casos en que, al realizarse un trámite administrativo, la autoridad proporciona formatos o formularios en los que está impreso el precepto inconstitucional, y el gobernado, si quiere agotar un trámite o una simple solicitud, tiene que llenar ese formulario exigido por la responsable ejecutora, y a partir de este acto se entiende consentida la obligación de una ley, cuando es fácil advertir que la impresión en un machote de un precepto legal, no implica necesariamente que el gobernado se percate del contenido de dicho precepto, de su inconstitucionalidad y menos aun de las consecuencias en relación al consentimiento de la ley o reglamento del que forma parte dicho numeral.

En este contexto, si de las situaciones precedentes se deriva un consentimiento expreso, debe considerarse que tal consentimiento en la mayoría de los casos es inconsciente, de allí que, al menos en tratándose de situaciones como las destacada, el requisito de ausencia de consentimiento expreso, como presupuesto procesal, resulta injusto y por lo mismo denegatorio de justicia.

Por lo anterior, consideramos que el consentimiento expreso del acto o ley reclamada en un juicio de amparo, debe desaparecer como causal de improcedencia o, al menos, modificarla excluyendo a los casos de amparo contra leyes, porque en la mayoría de supuestos en que se incumple con el presupuesto procesal de no consentir los actos reclamados, se hace por desconocimiento y, por lo mismo, en forma inconsciente.

2.3.4. Ausencia del Cambio de Situación Jurídica

Un presupuesto más del juicio de garantías que consideramos denegatorio de justicia, es el que impone, a contrario sensu, como causal de improcedencia, la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la ausencia del cambio de situación jurídica del quejoso durante la substanciación de juicio de garantías.

Esto es, a la luz de este presupuesto, no puede estudiarse la constitucionalidad del acto reclamado, porque en el evento de que se concediera el amparo, se afectaría una nueva situación jurídica, donde las condiciones son diversas a las contempladas en el acto reclamado, tanto en condiciones de prueba como en sus fundamentos.

El cambio de situación jurídica, requiere la concurrencia de diversos requisitos que colocan al juzgador en imposibilidad de juzgar el fondo de la cuestión planteada. Estos requisitos, inclusive ya sostenidos por algunos Tribunales de la Federación en diversas ejecutorias, son los siguientes:

a) Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, ya sea judicial (civil o penal) o administrativo (en estricto sensu, fiscal o agrario);

b) Que al promover el amparo el quejoso se encuentre colocado en un estado jurídico determinado, esto es, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico;

c) Que después de admitida la demanda de amparo sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte;

d) Que el acto sobrevenido sea autónomo, o sea, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal, que la ilegalidad del primero, traiga aparejada la irregularidad del segundo, y

e) Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una situación jurídica que no derive de este último.

De lo anterior, podemos concluir que el cambio de situación jurídica, se actualiza cuando el acto reclamado es dictado en un procedimiento judicial o administrativo, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produce un nuevo acto que trae por resultado un cambio de situación legal, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en el acto reclamado.

No obstante lo anterior, consideramos que, al menos en materia penal, cuando se reclama una orden de aprehensión, no debiera actualizarse la causal de improcedencia apuntada, ya que de ninguna manera se pueden legalizar violaciones cometidas en un acto anterior a otro acto posterior que pudiera verse afectado si se concede la

protección constitucional contra el primer acto y menos aún si, como sucede con la orden de aprehensión que al efecto se reclame, la propia reglamentación del juicio de amparo induce y obliga al quejoso a que se consume el cambio de situación jurídica.

En efecto, cuando se impugna a través del juicio constitucional de amparo una orden de aprehensión, el quejoso solicita la suspensión para que no se consume irreparablemente el acto reclamado, esto es, para el efecto de que no sea ejecutada dicha orden hasta en tanto se resuelve el juicio de garantías.

Ahora bien, tratándose de dicha suspensión en un juicio de amparo en que se reclama una orden de aprehensión, los artículos que regulan dicha medida son el 136 y 138 de la Ley de de Amparo que disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito

dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no haberse solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.”

“Artículo 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento

deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.”

Del análisis del artículo 136, párrafos primero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, así como 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se advierten dos hipótesis dependiendo del tipo de delito al que se refiera la orden de aprehensión; a saber:

a) Si la orden de aprehensión reclamada es por la probable comisión de un delito que no permita la libertad bajo caución (delito grave), la suspensión tiene el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de amparo en cuanto a su libertad en el lugar que el juez señale, y a la del juez de la causa para la continuación del procedimiento, lo que presupone que en este supuesto, necesariamente se le pondrá en cautiverio al quejoso en el reclusorio preventivo que el juez de Distrito señale y se continuará el procedimiento penal por el juez de la causa quien, al efecto, procederá a tomarle su declaración preparatoria, resolver su situación jurídica e iniciar, en su caso, la instrucción del proceso, y

b) Si la orden de aprehensión que se combate en el amparo es por la posible comisión de un delito que si permita la libertad bajo caución (delito no grave), la suspensión tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en cuanto a su libertad y a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento, sólo que en este caso el juez de amparo dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo, medidas dentro de las que se encuentra la que impone el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, antes transcrito, esto es, la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa, bajo el apercibimiento de que si no se cumple con ello dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

Ahora bien, la comparecencia ordenada ante el juez de la causa, es, a la luz de las propias disposiciones transcritas, para el efecto de la continuación del procedimiento, esto es, para que dicho juez penal,

tome la declaración preparatoria, resuelva la situación jurídica del presunto responsable, quejoso en el amparo y, en su caso, inicie la instrucción del proceso, tal como se desprende de la tesis 1ª./J.16/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“SUSPENSION PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.- De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que la quejosa proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de

amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión”.⁽²⁷³⁾

En los mismos términos, se emitió la jurisprudencia 1ª./J. 94/2001, de la Primera Sala del máximo Tribunal de la República, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA.- Del criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, así como de la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y diez, y de los preceptos de dicha ley que rigen la suspensión del acto reclamado, se desprende que el Juez de amparo cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes cuando conceda la suspensión tratándose de una orden de aprehensión emitida en contra de la quejosa, entre ellas, la prevista en el citado párrafo, consistente en su comparecencia ante el Juez de la causa, como requisito para que surta efectos la suspensión concedida; medida que tiene como finalidad que la quejosa sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo, que no se sustraiga a la acción de la justicia, y que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad personal y el interés de la sociedad en general. De manera que aun cuando el segundo párrafo del citado precepto, no establece expresamente que la comparecencia de la quejosa ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, del análisis de los elementos antes citados se advierte que esa es precisamente su finalidad, toda vez que al ser dicha

273) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. V., mayo 1997, pág. 226.

declaración parte de la instrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra de la quejosa, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión. Lo anterior, sin menoscabo del beneficio que en favor del gobernado prevé la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrá ser obligado a declarar, prerrogativa que puede hacer valer en el momento en que comparezca ante el Juez de la causa, al desahogo de dicha diligencia". (274)

En este contexto, si en ambos supuestos de la suspensión en un amparo contra orden de aprehensión, antes detallados, la propia Ley de Amparo obliga al quejoso a la continuación del procedimiento penal, es obvio que igualmente lo obliga a que se le coloque en la hipótesis de cambio de situación jurídica, pues si con motivo de la obligación que se le impuso para gozar de la suspensión, se resuelve su situación jurídica decretándole auto de formal prisión, esto actualiza dicho cambio de situación jurídica que provocará la improcedencia del juicio y el sobreseimiento del mismo, lo cual nos parece denegatorio de justicia, pues con las imposiciones de la ley se provoca por un lado, que se haga nugatoria la suspensión y, por otro, que el quejoso no pueda cumplir con el requisito procesal de ausencia de cambio de situación jurídica que, a contrario sensu, contempla la ley como una causa de improcedencia del amparo.

Por todo esto, consideramos que, al menos en materia penal, no se actualice este supuesto de improcedencia, porque la propia ley obliga al quejoso a colocarse en esa hipótesis y que para que la suspensión sea una auténtica medida que preserve la materia del amparo, sea total y sin condición alguna hasta en tanto se resuelve el fondo del amparo, independientemente del delito de que se trate, pues mientras esto no sea así, persistirá la idea de que la mejor suspensión es la evasión o sustracción de la acción de la justicia.

2.3.5. La Definitividad del Acto Reclamado

Este principio fundamental del amparo, constituye en muchas ocasiones un obstáculo indebido, por las siguientes razones:

En materia administrativa si el recurso se va a interponer ante la

274) *Ibíd.*, T. XIV., noviembre 2001, pág. 26.

propia autoridad responsable, lo más frecuente que acontece es que se emita una resolución en la que se confirme el acto impugnado, de lo que indudablemente solo constituye una pérdida de tiempo en la defensa de los derechos públicos subjetivos del gobernado.

En materia judicial generalmente la interposición de los recursos se ventila y resuelve por autoridades superiores del mismo fuero, de ahí que sea frecuente que convaliden los actos de sus inferiores y que su eficacia se vea opacada por esta actitud burocrática.

A mayor abundamiento, siendo el amparo el mecanismo legal garante de los derechos públicos subjetivos, esto es, la verdadera garantía individual de que goza el gobernado para combatir los actos o leyes de autoridad violatorios de los derechos fundamentales, no existe razón alguna para exigir que el gobernado afectado por un acto violatorio de sus derechos constitucionales tenga la obligación de agotar recursos o medios de defensa previos, no solo en materia administrativa, como ya se ha sustentado en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino en todas las materias, incluso tratándose de autoridades judiciales, máxime si en el juicio de garantías respectivo únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución.

Cabe destacar, inclusive, que el juicio de amparo es protector de todo el orden constitucional y legal, través de los artículos 14 y 16 de la Constitución, de lo que se infiere que la obligación de agotar recursos ordinarios previos ante la presencia de un acto evidentemente inconstitucional, al menos retrasa la administración de justicia constitucional, provocando la imposibilidad y el desinterés del gobernado afectado en llegar hasta la instancia constitucional, por el gran letargo que se provoca para que se le administre justicia, lo que además de ello le genera muchas mayores erogaciones que terminan con su paciencia y su potencial económico para impugnar un acto o ley que considere violatorio de sus derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, consideramos que ante violaciones directas a los derechos públicos subjetivos se suprima la obligación de agotar el principio de definitividad en todas las materias, dejando con ello libertad al gobernado de estructurar la defensa de sus derechos como mejor considere conveniente, esto es, libertad para agotar o no esos medios de defensa previos, ya que la imposición de agotarlos obligatoriamente retarda la administración de justicia y le provoca erogaciones

innecesarias, tornándose con ello en denegatorio de justicia el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

2.3.6. El Impulso Procesal

El presupuesto procesal consistente en la ausencia del término de caducidad, en nuestro concepto, es otro presupuesto que genera denegación de justicia en materia de amparo, ya que si la parte quejosa aportó todos los elementos necesarios para el pronunciamiento de la sentencia de primer grado o de alzada, no le resulta atribuible que por negligencia, desinterés o retraso del órgano jurisdiccional, se actualice en su perjuicio una resolución adversa a sus intereses (sobreseimiento o caducidad de la instancia de revisión), lo que indudablemente se traduce en denegación de justicia y, por lo mismo, consideramos que este presupuesto procesal debe desaparecer de la reglamentación del juicio de garantías, pues, mas bien, parece un requisito creado para premiar la inactividad de los Tribunales de amparo, ya que no es el mismo esfuerzo dictar una simple resolución de sobreseimiento que entrar a estudiar el fondo del asunto, atento a que este último requiere de mayor estudio, tiempo y atención que aquella resolución que sólo se concreta a dar por terminado el juicio sin entrar a estudiar la constitucionalidad de los actos reclamados.

La caducidad de la instancia por falta del impulso procesal, es comprensible cuando se contempla la necesidad de una promoción para el impulso de un juicio, como acontece cuando se requiera para el desahogo de las pruebas del quejoso, pero cuando éstas ya fueron desahogadas en su totalidad y el impulso procesal se requiere para las pruebas de una parte diversa, como podrían ser el tercero perjudicado o la autoridad responsable, las cargas procesales corresponden a éstas y la falta de desahogo de las pruebas no puede tener como consecuencia la pérdida de los derechos del agraviado, por ello consideramos que no existe lógica en la disposición que prevé este presupuesto procesal como causa de sobreseimiento y, con ello, denegación de justicia.

Menos lógica existe, tratándose del trámite del recurso de revisión o del trámite del juicio de amparo directo, toda vez que la promoción que puede hacer el quejoso para el pretendido impulso procesal, sólo sirve para agregarse al expediente, sin que realmente impulse procedimiento alguno, ya que él mismo, principalmente en la conclusión del amparo, que es el dictado de la sentencia respectiva,

dependerá de la responsabilidad, actividad y diligencia de las autoridades que conocen del juicio de garantías, y no de los actos que realice el recurrente o el agraviado.

Por todo lo anterior, consideramos que el presupuesto procesal en comento, establecido en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, debe modificarse o derogarse; lo primero si se deja la figura en comento únicamente en el supuesto de que en realidad sea necesaria de actividad procesal para impulsar el procedimiento y, lo segundo, para que desaparezca tal presupuesto, pues si no hay actividad procesal necesaria para la continuación del procedimiento ello vendrá en perjuicio del quejoso o recurrente para que no se resuelva la controversia planteada, siempre y cuando no cuente con la suspensión de los actos, pues ello provocaría una ventaja indebida a su favor, evento en el cual bien podría requerirse la promoción necesaria del quejoso o recurrente, bajo el apercibimiento de dejar sin efecto la suspensión con que cuente, pero no el sobreseimiento del juicio.

2.3.7. La ausencia de actos consumados de modo irreparable

Consideramos que igualmente es denegatorio de justicia el presupuesto procesal que impone la ausencia de actos consumados de modo irreparable, cuya presencia es considerada como causal de improcedencia en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo.

En efecto, si se considera que los actos inconstitucionales son, por ello mismo, ilícitos, su consumación, aunque sea irreparable en sentido estricto, la restitución siempre será posible aunque sea en forma substituta o equivalente, ya que no puede considerarse que un acto inconstitucional se subsane porque se consumó y no se puedan retrotraer las cosas al estado que tenían antes de que se emitiera tal acto, pues siempre habrá forma de subsanar y reparar la violación cometida por un acto consumado.

La cuestión está jurídicamente prevista y resuelta por los principios legales contenidos en el artículo 1915 del Código Civil aplicable en materia federal, conforme al cual, cuando alguien cause daño a otro, obrando ilícitamente, debe reparar el daño restableciendo las cosas a la situación anterior y, cuando ello no sea posible, con el pago de daños y perjuicios.

Así pues, mientras sea posible la reparación mediante el pago de daños y perjuicios, será posible el cumplimiento de la sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal, de ahí que aunque se hubiesen consumado irreparablemente los actos reclamados en un juicio de amparo habrá la posibilidad de reparar la violación mediante el pago de daños y perjuicios.

La improcedencia del juicio de amparo frente a los actos consumados indudablemente que le resta la eficacia como medio garante de los derechos constitucionales de los gobernados, ya con ello se legalizan violaciones del poder público a la ley fundamental.

A mayor abundamiento, ya el texto actual del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, prevé la observancia al artículo 80 de la misma ley, mediante el cumplimiento sustituto a través del pago de daños y perjuicios en lugar del estricto cumplimiento a la sentencia de amparo, sólo que a tal manera de cumplir la sentencia de amparo agrega "siempre que la naturaleza del acto lo permita", lo cual ha minimizado esta forma de cumplir la sentencia de amparo, ya que por esa limitación se han realizado interpretaciones que impiden el cumplimiento en todos los casos so pretexto de tal restricción; sin embargo, consideramos que la naturaleza del acto, siempre permitirá esa forma de cumplimiento, pues cualquier acto ilícito, como lo son los violatorios de la constitución, es susceptible de repararse mediante el pago de daños y perjuicios, así que, independientemente del acto de que se trate, siempre será posible cumplir substitutivamente la sentencia, de ahí que proponemos que tal presupuesto procesal, cuya ausencia que, como causa de improcedencia prevé el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, sea derogado, ya que eso permitirá que el juicio de garantías tenga la eficacia y brillantez con que fue concebido por los tetrarcas que lo crearon, federalizaron, salvaron y estructuraron.

Comulga con nuestro criterio precedente, lo sostenido en la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, al resolver el 10 de diciembre de 1980, el amparo en revisión 1291/79, promovido por Luisa Aguilar Roldan, tesis que dice textualmente lo siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía

violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Ahora bien, el desposeer a la quejosa de un terreno construido, para derribar la construcción y hacer una calle, son actos positivos. Luego de concederse a la quejosa el amparo por haberse encontrado que los actos son inconstitucionales, las cosas en principio se deben restituir al estado que tenían. Ahora bien, si la construcción ya se derribó y si la calle ya se trazó y se puso en servicio público, de manera que pueda estimarse que ya no es posible restituir el terreno a la quejosa y reconstruir lo destruido, por el daño público que implicaría el cerrar la vía, se tiene que concluir que no por ello es irreparable la situación, pues los actos inconstitucionales son, por ello mismo, ilícitos, y la restitución siempre será posible aunque tome otra forma. La cuestión está jurídicamente prevista por los principios legales contenidos en el artículo 1915 del Código Civil aplicable en materia federal, conforme al cual cuando alguien cause daño a otro, obrando ilícitamente, debe reparar el daño restableciendo las cosas a la situación anterior y, cuando ello no sea posible, con el pago de daños y perjuicios. Así pues, mientras sea posible la reparación mediante el pago de daños y perjuicios, será posible la ejecución de la sentencia de amparo, aunque la suspensión no haya preservado íntegramente su materia, pues aún así quedaría materia para la ejecución. Otra manera de entender las cosas restaría al amparo eficacia como medio protector de los derechos constitucionales de los gobernados, aunque pudiera dejarlo como motivo académico de orgullo jurídico e institucionalmente subdesarrollado. Propiciar las interpretaciones que tienden a conservar la imagen de un atraso político que impide al Poder Ejecutivo asumir la responsabilidad de sus actos ilícitos, y al Poder Judicial reparar los daños causados al violar las garantías constitucionales de los gobernados, sólo sirve para crear y mantener un estado de cosas que repugna a un estado democrático de Derecho. Y aún es de verse que, a mayor abundamiento, el texto actual del artículo 106 de la Ley de Amparo (reforma publicada el 7 de enero de 1980) ratificó esa situación que ya estaba contenida, como antes se vio, en el artículo 80, al confirmar y aclarar que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, respecto de lo cual el juez resolverá incidentalmente oyendo a las partes interesadas. Y debe aclararse que tratándose de sentencias de amparo, no resulta aplicable el artículo 1928 del Código Civil Federal, puesto que no se trata de un juicio civil, sino de un juicio de amparo, regido por su propia ley especial, y porque no es lo mismo la responsabilidad que se exige al Estado en otras condiciones, que la que se le puede exigir cuando el juez federal determina en amparo que se han violado los derechos constitucionales de un ciudadano, cuya

tutela no se encomienda a los jueces civiles en un juicio civil, sino a los jueces constitucionales. Y una vez más se debe considerar que si la sentencia de amparo se hubiese de estimar únicamente como un título para acudir a un juicio civil a demandar a una persona física previamente (o sea al funcionario en lo personal), se haría del amparo un instrumento ineficiente, romántico y subdesarrollado jurídica y políticamente, inadecuado en un estado democrático de Derecho, con madurez constitucional. Sólo resta considerar que las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativas a que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o a que haya dejado de existir el objeto o la materia del juicio, sólo serían aplicables cuando no sea posible el pago de daños y perjuicios, cuestión que en su caso las autoridades responsables deberán alegar y probar cuidadosamente, si desean el sobreseimiento".⁽²⁷⁵⁾

En estos términos y tomando en cuenta que gran número de amparos son sobreseídos por la hipótesis de improcedencia que venimos analizando, esto es, por actos consumados de modo irreparable, consideramos que tales sobreseimientos son denegatorios de justicia y por lo mismo que, en aras de la justicia, debe derogarse la disposición que lo prevé y, en todo caso, entrar a estudiar el fondo del asunto y, si del mismo resulta violatorio de derechos públicos subjetivos el acto reclamado, conceder la protección constitucional y ordenar el cumplimiento sustituto, inclusive, de manera oficiosa cuando el juez se percata de la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

3. DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO DENEGATORIAS DE JUSTICIA

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, contiene, en nuestro concepto, diversas disposiciones que consideramos denegatorias de justicia, porque realmente no comulgan con una recta y sana administración de justicia, además de diversas disposiciones confusas, contradictorias y erróneas que bien podría hacerse un catálogo de tales numerales; sin embargo, solo abordaremos las primeras, o sea, las que consideramos que deniegan justicia, pues las otras rebasan la materia de esta investigación.

275) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1981, Tercera Parte, Colegiados, págs. 55-57.

3.1. Artículo 23 de la Ley de Amparo

Indudablemente que otro precepto de la Ley Reglamentaria de Amparo que se torna en denegatorio de justicia lo es el artículo 23 que establece los días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo.

En efecto, en los casos en que se promueva el juicio de garantías, fuera de las hipótesis en que puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora la demanda de amparo, se hace igualmente nugatoria la justicia en materia de amparo, porque en días feriados, sábados y domingos, no se puede promover demanda de garantías.

El artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días inhábiles para la promoción del juicio de garantías los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada en su artículo 163, determina que serán inhábiles para el mismo fin, los días 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre; es decir que esta Ley suprimió los días 5 de mayo, 14 de septiembre y 12 de octubre, y al mismo tiempo introdujo como día inhábil el 21 de marzo.

Ahora bien, la Ley Orgánica en su artículo 9o. transitorio determina que a partir de su entrada en vigor (27 de mayo de 1995), los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, serán los que señala el artículo 160, queriendo referirse al artículo 163, porque aquél alude a los periodos vacacionales de los integrantes del Poder Judicial Federal y el último a los días inhábiles; y así, resulta claro que la intención del legislador fue en el sentido de suprimir como inhábiles los tres días señalados e introducir como tal el día 21 de marzo y, aunque no reformó el artículo 23 de la Ley de Amparo, esta legislación debe interpretarse en forma armónica con la Ley Orgánica, porque ambas tienden a fin de cuentas al mismo propósito, esto es, al relativo de los días hábiles para el juicio de garantías.

En este contexto, si conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, el anuncio de la prueba testimonial deberá hacerse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, y si dentro de ese lapso se encuentra el 21 de marzo, debe excluirse por ser inhábil, porque si bien es cierto que el artículo 23

de la Ley de Amparo no lo comprende dentro de los inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, también lo es que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promulgada el 25 de mayo de 1995, en el artículo 163 tiene como inhábil el 21 de marzo, y por tratarse ambas de leyes constitucionales y que debe entenderse que la segunda complementa las disposiciones de la Ley de Amparo en lo que ve a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

De esta suerte, tocante al señalamiento de cuáles días del año son inhábiles para los efectos del juicio de garantías, debe estarse a lo dispuesto en la repetida Ley Orgánica.

A mayor abundamiento, por lo que hace al 21 de marzo, la Suprema Corte de Justicia, ha sustentado el criterio en el sentido de que este día debe considerarse agregado a los que enumera el artículo 23 de la Ley de Amparo, porque deben excluirse no sólo los días que enumera, sino aquellos que se encuentren dentro del espíritu del precepto.

Ciertamente en la Suprema Corte emitió la tesis relacionada con la jurisprudencia publicada con el número 56 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“AMPARO, TERMINO PARA LA PROMOCION DEL. 21 DE MARZO.- El Veintiuno de marzo (nacimiento del benemérito Benito Juárez) ha sido declarado día de fiesta nacional en virtud del decreto del Ejecutivo Federal de 16 de marzo de 1950, publicado en el Diario Oficial de 31 siguiente, debe considerarse agregado a los que enumera el artículo 23 de la Ley de Amparo, porque deben excluirse no sólo los días que enumera, sino aquellos que se encuentren dentro del espíritu del precepto”.⁽²⁷⁷⁾

El artículo 21 de la Ley de Amparo, fija el término de quince días para la interposición de la demanda; luego, acorde a lo señalado por el diverso 23 del mismo ordenamiento, la regla general es que son inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de garantías, exclusivamente los días sábados y domingos, 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; en tal circunstancia, si en tales días no se puede promover la demanda de amparo, es indudable que tal limitación entorpece la sana administración de justicia, ya que no es menos

277) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 1985, Tomo cit., pág. 100.

importante la violación a los derechos fundamentales de los gobernados que la violación a las leyes que constituyan delitos sancionados por las leyes punitivas, en cuyo caso, todos los días y horas del año son hábiles para la denuncia o querrela de ilícitos y la iniciación de una indagatoria.

En este orden de ideas, se debe de implementar en amparo directo e indirecto la recepción de demandas en todas las materias todos los días y horas del año y no sólo en los casos que se precisan en la propia ley, ya que, a decir verdad, incluso en estos casos, no obstante que está contemplada esa apertura para recibir demandas, lo cierto es que no se actualiza en la práctica, lo que provoca que también sea denegatorio de justicia la práctica de no acatar la ley.

Como ya hemos precisado, no es posible que para la presentación de denuncias o querrelas penales en que se pretende esclarecer un probable delito, estén abiertas todas las horas y los días del año y, en amparo, en que se cuestionan los derechos fundamentales de los gobernados se limite este derecho estableciendo horarios y días hábiles para ello.

Debieran crearse Juzgados y Tribunales de guardia para recibir demandas de amparo a cualquier hora y día del año, pues la violación a los derechos públicos subjetivos de los gobernados no es menos importante que los derechos de la parte ofendida por probables hechos criminales.

A mayor abundamiento, los períodos vacacionales que tienen los empleados del Poder Judicial de la Federación dos veces al año, concretamente en julio y diciembre por un lapso de 15 días hábiles en cada ocasión, tornan más grave la administración de justicia en materia de amparo, ya que, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, paralizan totalmente su actividad jurisdiccional generando retardo en la resolución de los juicios dando lugar a denegación de justicia, atento al axioma de que justicia retardada es justicia denegada.

No se advierte razón alguna para justificar que los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito sigan trabajando en los períodos vacacionales mediante las guardias que se dejan para no interrumpir la administración de justicia y, sin embargo, los Tribunales Federales de mayor jerarquía si suspenden sus labores jurisdiccionales.

Consideramos que, al igual que sucede en los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios, la actividad jurisdiccional en la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, no debiera paralizarse con motivo de los períodos vacacionales, bien pueden estructurarse en aras de la justicia, períodos escalonados para los funcionarios que integran tales Tribunales, como se suele hacer en los Juzgados de Distrito en que primero toman los días de asueto vacacional una parte del personal y el resto en diversos días.

3.2. Artículo 30, Fracción II, de la Ley de Amparo

El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, consideramos que es otro numeral que propicia denegación de justicia, ya que impone como obligación al quejoso que ignora el domicilio del tercero perjudicado, tener la capacidad económica para pagar los edictos del emplazamiento a dicha parte, pues si no tiene esa capacidad, no tendrá derecho a que le administren justicia y, lo peor de todo es que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, han sido comparsa de tan lamentable disposición, en lugar de propiciar, en aras de la justicia, su derogación.

En efecto, el artículo y fracción en cita disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 30.-

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Tomando en cuenta que a la luz de las garantías de seguridad jurídica que tutela el artículo 17 de la Constitución, el servicio de la

administración de justicia que presta el Estado será gratuito, no existe motivo alguno para que se imponga al quejoso la carga económica o pago de edictos para administrar justicia, de ahí que consideramos que la disposición de la Ley de Amparo que impone la obligación al quejoso en un juicio de garantías de pagar edictos para administrarle justicia, resulta inconstitucional, pues pongámonos en el supuesto de que el quejoso carece de capacidad económica para cubrir el pago de los edictos que, en la mayoría de los casos son cuantiosos, por ese motivo, o sea por su pobreza o precaria situación económica no se le podrá administrar justicia, lo que induce a pensar que para tener el derecho de que se nos administre justicia deberá tenerse un estatus económico lo suficientemente necesario para poder pagar todos los edictos que ordenen los jueces, lo que es más grave cuando se promueven amparos donde existen diversos terceros perjudicados y se ignore su domicilio, aquí se torna aun más caro el servicio para tener acceso a la administración de justicia, todo lo cual nos hace ver un panorama desalentador, ya que sólo tendrán derecho a que se les administre justicia aquellos que tengan poder económico y los que no lo tengan carecerán de tal derecho, o sea, no tendrán derecho a que se les administre justicia en materia de amparo.

La jurisprudencia que ha servido de apoyo a la injusta disposición de referencia, fue sustentada por contradicción de tesis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aparece publicada con el número 2a/J. 64/2002, es del tenor literal siguiente:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el

sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso.” (278)

Contradicción de tesis 16/2000-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Tesis de jurisprudencia 64/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

Otros criterios sustentados en torno a esta misma cuestión, son los que han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos que se precisan al pie de tales criterios, en los siguientes términos

“EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERO PERJUDICADA POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO. NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO MANDA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ES GRATUITA.- El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que el emplazamiento al tercero o terceros perjudicados por medio de edictos se hará a costa del quejoso, es decir, impone al promovente del juicio constitucional la carga de pagar lo conducente para que se emplace y notifique al tercero perjudicado por edictos y se imponga así de la demanda de garantías radicada en un Juzgado de Distrito, lo cual tiene su teleología o fin primordial en la razón de que como al gestionante del amparo corresponde la carga tanto de

278) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio 2002, pág. 211.

impulsar el procedimiento como de participar en su desarrollo a efecto de que se integre debidamente la litis respectiva, sin duda ese aspecto procesal no contraviene lo dispuesto por el numeral 17 de la Constitución Fundamental de la República en cuanto estatuye que la impartición de justicia debe ser gratuita, ya que son los tribunales encargados de esa misión quienes están impedidos para cobrar retribución a las partes por su actividad, máxime que resulta inexacto que se hubiese negado el impartir Justicia Federal a la inconforme pues, ante la imposibilidad reseñada de integrarse debidamente la litis constitucional, al no llamarse al juicio a uno de los terceros perjudicados, es indiscutible que no puede dictarse sentencia formal y legalmente, ya que de hacerlo se dejaría en total estado de indefensión a quien no resulte emplazado al juicio de garantías, porque además de no otorgársele el derecho de audiencia para que alegue y aporte las pruebas pertinentes al respecto, no tendría conocimiento de éste ni oportunidad para interponer el medio de defensa relativo.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 253/2004. Martha Elizabeth Márquez Reyes. 5 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO. GENERA PARA EL QUEJOSO LAS OBLIGACIONES DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA.- De la jurisprudencia 64/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", se desprende que a la orden de emplazar por edictos a los terceros perjudicados le siguen tres distintos momentos, y otras tantas obligaciones a cargo de la parte quejosa, a saber, recoger los edictos, pagar su publicación y exhibir ésta, de tal suerte que la parte demandante de garantías debe satisfacer todos y cada uno de esos deberes, pero es evidente que no podrá hacerlo en una sola oportunidad, sino que debe seguir una secuencia lógica que, de suyo, entraña diversos tiempos, ya que, primero, recoge los edictos; a continuación, los paga; y, por último, espera las publicaciones para poder exhibirlas, para lo cual es menester

Capítulo V. El Juicio de Amparo y la Denegación de Justicia.

dejar transcurrir el término legalmente previsto en cuanto al espaciado de cada publicación, según se desprende de la lectura correlacionada de los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ende, no puede exigirse a los quejosos que, en un solo término procesal, den cumplimiento a las tres obligaciones a su cargo, pues podrán recoger y pagar los edictos en un breve plazo, pero las publicaciones sólo podrán exhibirlas hasta que se hayan realizado con la periodicidad legalmente prevista en el precepto invocado en segundo término."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 4/2005. Martha Aguilar Trejo. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Nota: La jurisprudencia 64/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211.

Voto aclaratorio que con fundamento en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicado de manera analógica formula el Magistrado Anastacio Martínez García, en relación con el RR. 4/2004, promovido por Martha Aguilar Trejo, resuelto en sesión de diez de marzo de dos mil cinco. Con todo respeto para los compañeros con los que integro, me permito manifestar que aun cuando estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, no es así con algunas razones y fundamentos del mismo, por ello a continuación se realizan las manifestaciones que estimo necesarias. En primer término se debe tener en cuenta que la Sala responsable como auxiliar de la autoridad federal en la integración del juicio de garantías, tiene facultades de carácter limitado, de entre las que se encuentran la de emplazar a las partes, como se indica en el artículo 167 de la Ley de Amparo que es como sigue: "Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.". Acto éste, que realiza con el único y exclusivo fin de que las partes estén enteradas de la promoción de dicho juicio para que éstas manifiesten a lo que su derecho convenga ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de amparo directo como es el de la materia. Dentro de las atribuciones limitadas con las que cuenta en este caso la Sala en su carácter de auxiliar del juicio de amparo, no se encuentra la de aperebir ni mucho menos de aplicar sanciones de ninguna índole, respecto del amparo directo. Es por ello que la Sala responsable como autoridad auxiliar únicamente remitió ante este órgano jurisdiccional, las constancias en el estado que estaban para que determinara lo procedente. Situación que provocó que en auto de veinticinco de enero de dos mil cinco, con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Amparo se requirió a la quejosa para que dentro del término de tres días exhibiera ante este órgano colegiado las publicaciones de los edictos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados, aperebiéndola, lo anterior es así, porque si se tiene en cuenta que los aperebimientos en materia del juicio de amparo directo son únicamente facultad de las autoridades federales en materia de amparo, ya sea directo o indirecto, resulta claro que lo que le correspondía hacer a la autoridad responsable era remitir las constancias a este órgano colegiado, como en la especie aconteció, para el efecto de que aquí se dictaran las medidas necesarias para el

Capítulo V. El Juicio de Amparo y la Denegación de Justicia.

emplazamiento al tercero perjudicado, para así estar en aptitud de admitir o desechar la demanda de garantías, ya que se reitera, la autoridad responsable, tiene la única función de remitir al Tribunal Colegiado, la demanda formulada por la ahora recurrente para que éste proveyera lo correspondiente, cuestión que como auxiliar de la autoridad federal a la responsable no le corresponde y sí a este tribunal federal como órgano de control constitucional. Por ello considero que sobre este tópico su tratamiento debe ser diferente.

“SOBRESEIMIENTO POR OMISIÓN DE RECOGER EDICTOS CON EL FIN DE EMPLAZAR A LA PARTE TERCERA PERJUDICADA. ANTE LA AUSENCIA DE NORMA QUE ESTABLEZCA TAL HIPÓTESIS, ES CORRECTA LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA.- Si bien es exacto que inexistente precepto que establezca como causal de sobreseimiento el no recoger los edictos para que se emplaze a la tercera perjudicada, no obstante, existe una jurisprudencia obligatoria ineludible, cuyo rubro es: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."; luego, atento al criterio jurisprudencial en cita, establecido por contradicción de tesis, ello autoriza al Juez de Distrito al respecto, por contener la interpretación jurídica y armónica de esa situación fáctica y procesal, según lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al alcance de los preceptos 14, párrafo II y 17 constitucionales; 73, fracción XVIII, en relación con el 30, fracción II y 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, precisamente en razón a la falta de norma que motivó la integración de tal laguna de ley para actualizar la referida causa de sobreseimiento del juicio de garantías, dada la evidente omisión y desinterés del quejoso de recoger los edictos para emplazar al tercero o terceros perjudicados”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2004. Dolores, Cristina, Rebeca, Salvador, Guadalupe, María de los Ángeles, Blanca Esthela, Aristeo y Mónica Gabriela, todos de apellidos Núñez González. 10 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada con el número 2a./J. 64/2002 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211.

Concretando, consideramos que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, es una disposición que provoca denegación de justicia, ya que al imponer la carga económica a los quejosos para que paguen edictos para emplazar a los tercero perjudicados, cuando se ignore su domicilio, so pena de sobreseer el juicio, es una obligación que, además

de romper con el derecho de seguridad jurídica en el sentido de que el servicio de administrar justicia que presta el Estado, obliga a los quejosos a tener un estatus económico que les permita pagar lo que se les impone para administrarles justicia, ya que si no lo tienen, entonces no tendrán ese derecho, lo que pone de relieve que la justicia solo es para los gobernados que tengan capacidad económica y, eso, indudablemente que es atentatorio de la igualdad y con ello denegatorio de justicia para los gobernados que desafortunadamente carezcan de esa solvencia, de ahí que propongamos la derogación de la disposición analizada y que los edictos ordenados para emplazar a los tercero perjudicados de los cuales se ignore su domicilio, se cubra con el mismo erario que se tiene para la administración de justicia o con los aprovechamientos que esta genere, como bien podrían ser las multas, garantías no reclamadas o el producto de bienes confiscados o asegurados que no sean reclamados.

3.3. Artículo 113 de la Ley de Amparo

Finalmente, otra disposición de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución que consideramos, no sólo denegatoria de justicia, sino hasta contradictoria, es el artículo 113, ya que tal precepto, impide el cumplimiento de las sentencias protectoras de amparo y no puede haber mayor injusticia que privar a un quejoso de un derecho logrado después de haber demostrado violación a sus derechos fundamentales a través de un acto autoritario, por el simple transcurso del tiempo, máxime si se considera que tal derecho encierra una cuestión de orden público.

Ciertamente, el artículo en cita dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que

revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”

Indudablemente que la disposición trascrita anteriormente, como ya apuntamos, no sólo es denegatoria de justicia sino hasta contradictoria, ya que al señalar en su primer párrafo que “no podrá archiversé ningúñ juicio de amparo sin que quede cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional”, y después, en su segundo párrafo, agrega que los “los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles”, es indudable que se pone en evidencia su contradicción señalada, pues si ningúñ juicio se puede archivar sin que se cumpla la sentencia y al mismo tiempo que la sentencia se puede dejar de cumplir si en los procedimientos tendientes a ese cumplimiento transcurren trescientos días sin actividad procesal o falta de promoción, no sólo se nos hace, como ya apuntamos contradictorio, sino hasta aberrante y monstruoso, pues no es posible que se legalice una rebeldía o subterfugios de las autoridades responsables, que se traducen en burla para la administración de justicia y para el Poder Judicial Federal, por el simple transcurso del lapso señalado, máxime si, como señalamos al principio, el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público.

A mayor profusión, más agresivo y absurdo es que tal caducidad en el cumplimiento de las sentencias de amparo se actualice en perjuicio de los trabajadores, lo que hace suponer que en todos los casos en que no se actualiza la figura de la caducidad como causa de improcedencia del juicio de amparo si se actualiza para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

El protervo criterio que nos hace afirmar todo lo anterior y que incluso califica de orden público el cumplimiento de las sentencias de amparo, con el cual se pone en abierta evidencia la total denegación de justicia, se desprende de la tesis que aparece publicada con el número VI.T.72, que dispone textualmente lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA LABORAL OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO DE JUICIOS PROMOVIDOS POR EL TRABAJADOR.- De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos (fracción reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994), y 113 de la Ley de Amparo, adicionados sus párrafos segundo y tercero por decreto publicado en el citado medio de difusión el 17 de mayo de 2001, los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior resulta también aplicable en los juicios de amparo en materia laboral, ya que de los trabajos deliberativos que originaron la reforma y adición mencionadas no se advierte la intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, ni del legislador ordinario, de hacer excepción alguna tratándose del amparo en dicha materia, sino que, por el contrario, se buscó promover la seguridad jurídica a fin de evitar la falta de definición del derecho en el país y abatir los rezagos. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 74, fracción V, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, prevea que en los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón, ya que ello no excluye la aplicación de la caducidad de la instancia en los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo prevista por el numeral 113 del ordenamiento legal invocado, porque en éste no se proscribe expresamente su procedencia en materia de trabajo, ni existe alguna otra disposición que así lo establezca; y, en tal virtud, debe entenderse que dicha figura jurídica es aplicable de igual manera a los juicios promovidos por la clase trabajadora. Además, el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden público, no pugna con la caducidad de los procedimientos de ejecución, toda vez que el interés de la sociedad en que las sentencias de amparo sean cumplidas se encuentra circunscrito al interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cumplimiento, en tanto que sólo a él benefician los efectos del fallo protector, pues ante su notorio desinterés que deriva de la prolongada inactividad procesal, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no haya demostrado interés.” (279)

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

279) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto 2007, pág. 1850.

Queja 19/2007. Mayra Margarita Aguilar Escobedo. 21 de junio de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario:
Sergio Antonio Montes Morales.

Consideramos que tan descabellado proceder en el cumplimiento de las sentencias de amparo que establece el artículo 113, adicionado por la reforma a la Ley de Amparo publicada el de 17 de mayo de 2001, que tuvo su antecedente en la reforma al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución federal, publicada el 31 de diciembre de 1994, debe derogarse, ya que desvirtúa totalmente la finalidad del juicio de garantías, pues si tal institución baluarte del derecho positivo mexicano, se hace nugatoria por el simple transcurso del tiempo en que la autoridad tanto judicial como ministerial que tienen la obligación de velar y realizar lo necesario para que se cumpla la sentencia de amparo, son omisas en ese deber tan importante; da la impresión de que por tal negligencia, en lugar de sancionárseles, se les premia con dar por concluido un procedimiento que para ellas se torna en un lastre, esto, además de permitir que las responsables burlen la justicia federal por la apatía paradójica de los juzgadores de amparo que están obligados a ejecutar la sentencia de amparo.

No omitimos señalar que también el quejoso tiene gran culpa en que se proceda en los términos señalados, pero pongámonos en el supuesto de que éste está impedido o falleció sin que sus sucesores tengan conocimiento de la sentencia protectora que le favoreció, obviamente que, al menos, en estos supuestos se legaliza una injusticia y viste a la institución del amparo en un instrumento totalmente denegatorio de justicia, cuando tal institución es el único instrumento garante de los derechos públicos subjetivos del gobernado y con ello de la justicia.

3.4. Artículo 151, Segundo Párrafo, de la Ley de Amparo

Un caso muy especial de denegación de justicia, se establece en el segundo párrafo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que sin justificación alguna, obstaculiza la posibilidad de las partes para acreditar algún hecho mediante las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial

En efecto, el Artículo 151 en comento, en su primer párrafo indica que las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse en la audiencia del juicio, sin embargo en el segundo párrafo, establece lo siguiente:

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla con cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, ..."

Para la comprensión del texto, es pertinente analizar primeramente, su antecedente legislativo.

El artículo 151 de la Ley de Amparo, decía anteriormente en su segundo párrafo, lo siguiente:

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia,..."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a lo dispuesto en el precepto transcrito, estableció la jurisprudencia que textualmente dice lo siguiente:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.-
Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional." ⁽²⁷⁶⁾

La razón de la interpretación precedente, se dio en virtud de que los términos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

276) Semanario Judicial de la Federación de 1917 1965, Sexta Parte, jurisprudencia 149, pág. 273.

286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en ningún caso tomarán en consideración los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales y en que para los mismos se deben contabilizar días completos.

Así, resulta lógico pensar que el término de cinco días a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo debe ser de días completos y de días hábiles.

Lamentablemente esta interpretación fue terriblemente desafortunada, porque los términos procesales, se conceden a las partes litigantes únicamente, además de que deben ser ciertos y precisos para que puedan ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones procesales, y así el mismo Código Federal Procedimientos

Civiles, establece en su artículo 287, que en los autos se asentará la razón del día en que comienza a correr un término y de aquel en que deba concluir, agregándose que la constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término.

Los cinco días a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, los estableció el legislador para que el juez de Distrito pueda preparar la prueba, esto es, la admita y ordene se entregue una copia del interrogatorio para la testimonial y del cuestionario para la pericial, a cada uno de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia, o en su caso, ampliar el cuestionario y designar un perito.

Sin embargo, esos cinco días de antelación con que deben anunciarse u ofrecerse las probanzas en cuestión resulta ilusorio e insuficiente, ya que, en la práctica, una vez anunciadas las pruebas, como no da oportunidad al juez en cinco días de acordar el escrito de ofrecimiento de la prueba y al actuario de notificar a las partes, concediéndoles lógicamente por disposición del Artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, tres días para el ejercicio de sus derechos, lo que se suele suceder es que la Secretaría da cuenta al juez con el escrito de ofrecimiento de pruebas y ordena reservar su acuerdo hasta el día señalado para la audiencia constitucional, resultando ocioso por esto que, con la debida anticipación requerida por la Ley, se haya hecho el anuncio de las probanzas, proceder este del juez que es correcto, ya que por una interpretación analógica del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas, y por lo tanto, tampoco lo tienen para ordenar su desahogo, puesto que de otra forma sí perdiese el juez el derecho de tener por admitida una probanza y ordenar su desahogo, esto sería en perjuicio del oferente de la prueba y no del tribunal.

Así las cosas, la razón legal de la existencia del supuesto término, carece de razón, motivo y fundamento.

En efecto el juez tiene, de acuerdo con el Artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un mínimo de veinticuatro horas para acordar el escrito que ofrece una prueba.

El actuario, a su vez, tiene para notificar a las partes, un término de veinticuatro horas para efectuar la notificación del auto de admisión

de la probanza, de acuerdo con el Artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La notificación surtirá sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Amparo, suponiéndose que el actuario encontró al interesado en la primera intención, y no fue necesario dejarle citatorio para que lo esperase dentro de las veinticuatro horas siguientes, ni mucho menos, fue necesario notificar posteriormente por lista, y todavía las partes, como hemos visto, disponen de tres días para preparar sus repreguntas o ampliar el cuestionario de la pericial y designar su perito.

Cuando todos estos términos transcurren, hace mucho que ya se consumieron los cinco días hábiles a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Pero, a mayor abundamiento, si como hemos visto, el término es un concepto esencialmente fatal, y en la especie, no precluye ningún derecho con el transcurso del término mencionado; y si por otro lado, tenemos en consideración que el concepto término significa plazo cierto para el ejercicio de un derecho, o el cumplimiento de una obligación procesal, y en la forma como está redactado el Artículo 151 en comento, no se puede precisar cuando comienza, sino sólo se indica que cinco días hábiles anteriores a la audiencia, sin contar el día mismo de la audiencia, ya no es posible el ofrecimiento de la prueba; resulta que el oferente no sabe cuándo comienza su término, sólo sabe cuando termina, y por lo tanto, no es posible, que la secretaría efectúe la certificación correspondiente para la certeza del término, y los Tribunales Colegiados de Circuito, lo más que han manifestado, es que el anuncio de la prueba testimonial no puede ser extemporáneo, sí entre la fecha en que surta sus efectos el auto de admisión de la demanda y la fecha de la audiencia constitucional, no median los cinco días hábiles naturales y completos que exige la Ley de Amparo para su ofrecimiento, tesis que además sigue dejando un mal sabor de boca y la convicción de la denegación de justicia, porque habría que aumentar, mínimo, un plazo de cinco días hábiles más para el ofrecimiento de la probanza, después de que surtió efectos el auto de admisión de la demanda.

En fin, no estamos ante un término procesal propiamente hablando, porque no es fatal para las partes, ni puede precisarse con anticipación de cuándo a cuándo transcurren, sino sólo podemos indicar cuando ya transcurrió, y eso, es inaudito.

Si lo que se quiere, es que la prueba se prepare con anticipación, a fin de evitar que la audiencia constitucional se difiera, bien podría establecerse que las pruebas relativas se ofrezcan en el propio escrito de demanda, pero habría que considerar aquéllos casos en los que la prueba se requiera a partir de que se tiene conocimiento de lo manifestado en alguno de los informes justificados, pues no debemos olvidar que la necesidad de la probanza, surge precisamente cuando se cierra la litis, y no antes.

A mayor profusión, si lo que pretendió el legislador es que los cinco días anteriores para el anuncio de las pruebas testimonial y pericial sean para la preparación de estas a fin de que se reciban en la audiencia constitucional, esto también es un desacierto, ya que es imposible que en cinco días previos a la audiencia se cite a los testigos con la anticipación legal, cuando así se solicite por el oferente y que el testigo esté en posibilidad de acudir a la diligencia, así como que los peritos acudan a aceptar y protestar el cargo conferido, rindan su dictamen y lo ratifiquen.

Por lo anterior, consideramos que para evitar el desechamiento de dichas pruebas y el que se deje a los oferentes en estado de indefensión, debería suprimirse la necesidad de que se anuncien con la anticipación señalada y que, en lugar de ello, se autorice su ofrecimiento en la audiencia de ley, sin perjuicio de que puedan anunciarse en forma anticipada, como se hace al ofrecerse las pruebas documentales, para que el juzgador estime el término prudente en que habrán de prepararse tales probanzas a fin de ser recibidas o rendidas en la siguiente audiencia que al efecto se señale.

Todo lo anterior, resulta más válido si tenemos en consideración que la autoridad responsable y el tercero perjudicado, que puedan tener interés en el ofrecimiento de alguna de las probanzas, bien pudieron haber sido emplazados cuando ya transcurrió el supuesto término de cinco días anteriores a la fecha de la audiencia constitucional, en cuyo supuesto habrá de diferirse la audiencia por razón de equidad, resultando ociosa la oportunidad legal para anunciar pruebas.

Iguales consideraciones a las precedentes deben tenerse en cuenta respecto de la prueba de inspección ocular, atento a que este medio probatorio debe anunciarse con la misma anticipación de las probanzas referidas anteriormente, mismas razones que en obvio de reiteraciones inocuas damos por reproducidas en esta parte.

Cabe aprovechar la cita de esta probanza para destacar que la ley indebidamente le denomina “inspección ocular”, ya que partiendo de la idea de que tal probanza se ofrece para acreditar un hecho o acontecimiento a través de la fe pública del fedatario que se comisione, en muchas ocasiones tal certificación no únicamente se realiza con el sentido de la vista, caso en el que es correcto llamarla inspección ocular, pero no cuando el fedatario se vale de algún otro sentido del ser humano como el del olfato, auditivo o del tacto para dar fe de determinado hecho o acontecimiento, de ahí que tal probanza, tratándose del juicio de amparo, debe denominarse inspección judicial, porque precisamente es un autoridad judicial la que va a realizarla, ya que si fuera una autoridad ministerial entonces sería prueba de inspección ministerial, pero de ninguna forma inspección ocular como la señala la Ley de Amparo, o en todo caso, simplemente llamarle prueba de inspección.

4. PRÁCTICAS DE LOS TRIBUNALES QUE GENERAN DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO

4.1. Introducción

La denegación de justicia no sólo la encontramos en los presupuestos y preceptos analizados con antelación, sino también dentro de algunas prácticas de los Tribunales de Amparo.

Existen usos o conductas sobre las cuales se inclinan cada uno de los órganos jurisdiccionales a efecto de darle seguimiento a cada uno de los juicios de amparo que significan un atentado franco en contra la administración de la justicia.

Ciertamente, los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito e incluso, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, emplean practicas o procedimientos que, en algunos casos, están al margen de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y, en otros, la ley de la materia no prevé nada al respecto a tales prácticas, todo lo cual se justifica en la costumbre o en la carga de trabajo que, por cierto, es el pretexto favorito con que se justifica la imposibilidad de ajustar la praxis a la norma jurídica y con ello a la justicia.

Así las cosas, destacamos diversos puntos en los que hemos encontrado actividades viciadas por los usos que, a fin de cuentas, se traducen en plena denegación de justicia para los gobernados.

Pero lo grave de esas conductas no lo es sólo la ilegalidad, sino que existe falta de uniformidad en dichas prácticas conculcan la *ratio legis* del juicio de amparo.

De ese modo, nos proponemos, a través de este apartado, exponer nuestro punto de vista que las actividades como empleado y funcionario del Poder Judicial Federal, autoridad responsable y postulante patrocinador, en algunos casos, de la parte agraviada y, en otros, de la parte tercero perjudicada, nos han enseñado respecto de esas prácticas viciosas que, en nuestro concepto son verdaderas fuentes de denegación de justicia en materia de amparo.

4.2. Prácticas de los Tribunales que Generan Denegación de Justicia en el Amparo

Por lo precisado en el apartado precedente, hemos denominado a este otro apartado con la misma denominación del sub-capítulo capítulo, esto es, practicas que generan denegación de justicia, pues dichas conductas por parte del personal y criterios de los órganos federales, frecuentemente se presentan como un problema para las partes, a grado tal que incluso en ocasiones dichas partes se acostumbran a seguir, por inercia, el juego de cada Juzgado o Tribunal, tal como sucede en los supuestos que enseguida abordaremos.

4.2.1. Costumbre de Exigir Mayor Número de Copias de la Demanda

Primeramente traemos a colación la imposición extralegal que se suele imponer a los quejosos que ejercitan la acción constitucional por cuanto hace al número de copias de la demanda que deben exhibirse con esta, ya que existen criterios absurdos como la práctica de que en la Oficialía de Partes piden mayor número de copias de la demanda de aquellas que prevé la Ley de Amparo, argumentando que esa es la costumbre o regla de los Juzgados.

Esto, indudablemente que resulta absurdo pero es verídico, tan es así que en diversas ocasiones que no viene al caso describir, hemos intervenido uniéndonos, por comodidad e interés, a las imposiciones

extralegales en cuanto al número de copias, lo que, en aras de la verdad, nos ha acontecido en las dos vías de amparo.

En efecto, la Ley de Amparo en su artículo 120 impone un número específico de copias para la demanda de amparo indirecto, así como el artículo 167 lo establece para el amparo directo, tal como se desprende de la simple lectura de tales dispositivos que a la letra dicen:

“Art. 120.-Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiese, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera éstas y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.”

“Art. 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.”

Ahora bien, es frecuente que en los amparos indirectos, los empleados administrativos encargados de la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito, se opongan a recibir la demanda cuando no se lleva el número de copias que ellos indican son las necesarias para la substanciación del juicio, esto no obstante de llevar las que impone la ley, actitud ante la cual fácilmente podríamos exigir que se nos reciba la demanda y que el Juzgado respectivo nos prevenga, pero que sucede, en realidad si se nos recibe la demanda con las copias de ley, el Juzgado, para nuestra sorpresa, nos previene en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, y si no exhibimos la o las copias que nos requiere en el plazo de ley, se tendrá por no interpuesta la demanda y, si no estamos de acuerdo con esta resolución porque la consideramos violatoria de la Ley de Amparo, como en realidad lo es, tendremos que interponer un recurso de revisión y el asunto se remite al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno, el que, generalmente en esos casos revoca y ordena la admisión de la demanda.

Ahora bien, cuánto tiempo paso para esto, quizá un mes o dos, lo que nos hace pensar inmediatamente en denegación de justicia, ya se actualiza el conocido axioma de que justicia retardada es justicia denegada, de ahí que, en lugar de ser legalistas apegándonos a la ley, creo que es más cómodo y conveniente mejor haber hecho caso al

empleado de la Oficialía de Partes y exhibir las copias que nos pedía al presentar nuestra demanda, aunque ese no sea el número que señala la ley.

La anterior situación se hace más frecuente en el amparo penal indirecto en materia judicial, en que a la luz del artículo 155, último párrafo de la Ley de Amparo, algunos jueces imponen la obligación de exigir una copia más para que se notifique la interposición de la demanda al Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal responsable, lo cual, en nuestro concepto, es una interpretación contraria a la ley, ya que si el artículo 120 de la Ley de Amparo nos impone exhibir sendas copias para cada una de las partes y dos más para el incidente de suspensión cuando se solicita esta medida por ser a petición de parte, y si las partes en el juicio de amparo, son a la luz del artículo 5° de la propia Ley de Amparo, el agraviado, el tercero perjudicado, la o las autoridades responsables y el Ministerio Público Federal, es obvio que de ninguna manera existe obligación de exhibir una copia más para el Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal responsable pues, esta entidad, no es parte en el juicio de amparo, además, la Ley de Amparo en su artículo 155, último párrafo, establece que deberá notificársele al referido Ministerio Público la interposición de la demanda para que esté en aptitud de formular alegatos en el amparo, pero de ninguna manera impone la obligación de correrle traslado con una copia de la demanda, esto, independientemente de que, como ya apuntamos, no es parte en el juicio de garantías.

En este orden de ideas, consideramos que la costumbre de exigir mayor número de copias de las que impone la Ley de Amparo para la substanciación del juicio constitucional de garantías, genera denegación de justicia ya que si, por un lado, se tiene por no interpuesta la demanda con motivo de falta de copias, por no interponer el recurso procedente, es obvio que se impide o deniega la justicia y si se opta interposición del recurso procedente se retrasa la administración de justicia denegando este derecho bajo el citado axioma de que justicia retardada es justicia denegada.

En amparo directo la situación no es menos grave, ya que el artículo 167 contiene un evidente error, tal como ya lo destacamos en el capítulo precedente, al imponer indebidamente una doble copia para el Tribunal responsable, cuestión esta que bien, puede ocasionar denegación de justicia.

En efecto, en numeral en cita transcrito anteriormente, señala que deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional.

Al imponer una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes, se está duplicando la copia de la autoridad responsable pues ella también es parte en el juicio, de ahí que, como apuntamos en un principio, el precepto en cuestión contiene un evidente error al imponer dos copias para una sola parte, lo que si se interpretara en el sentido de que sólo se debe exhibir una copia para la autoridad responsable, esto bastaría para la prevención respectiva y, en su caso, para denegar justicia por desechamiento de la demanda o el retraso en la administración de justicia por la interposición del recurso procedente, tal como lo apuntamos en el supuesto del amparo indirecto.

4.2.2. Desacato a los Términos que Señala la Ley

El Poder Legislativo al crear la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, fue preciso al establecer plazos cortos dentro de la tramitación del juicio de amparo, es decir, advirtió la importancia de la acción de amparo como el medio ideal para preservar no sólo el orden constitucional, sino también la legalidad.

No obstante, nuestra nación crece a ritmo acelerado; la economía se globaliza, la carta demográfica no se detiene y las relaciones jurídicas son el pan nuestro de todos los gobernados, nadie se escapa al derecho.

Es indudable que gozamos de un panorama completamente diferente al año de 1936 en que se expidió la Ley de Amparo, así como también es innegable que en ese año, los medios de comunicación no estaban ni a la mitad de avanzados; hoy en día el sistema computarizado en los órganos de control constitucional es tan común, que ver trabajar a un funcionario en una máquina de escribir resulta de asombro.

Luego entonces, consideramos que con todos esos avances de la ciencia, es posible resolver controversias constitucionales de amparo tan rápido que nosotros mismos nos sorprenderíamos.

Así las cosas, cabe preguntarnos, porque los plazos previstos en la ley no son respetados por los encargados de impartir justicia, no sólo en materia de amparo, sino en la generalidad de las cuestiones relacionadas con la administración de justicia.

Es prudente aclarar que no nos referimos a los términos que prevé el capítulo III de la Ley de Amparo, sino a otros plazos que a lo largo de dicha Ley Reglamentaria se prevén y que no se cumplen so pretexto de la carga de trabajo de los Tribunales de amparo.

Por ejemplo, el artículo 89 de la Ley de Amparo, dispone que el Juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada, remitirán el original del cuaderno de amparo o cuadernillo de suspensión, según sea el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo al conocimiento de la competencia, en un término de 24 horas, así como el original del propio escrito de agravios; sin embargo, en la pragmática esa remisión de expediente, según la naturaleza de la resolución recurrida, tarda hasta ocho o más días, para que, una vez que llega al Tribunal de alzada que va a conocer de la revisión, se tardan meses e incluso años en resolverlo, y más aún si de la revisión conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ahora con todos los Acuerdos en que se delegan facultades para resolver, que por cierto sólo conocen los funcionarios judiciales, se trae el expediente respectivo de aquí para allá, hasta que al fin aterriza con quien se avocará a su conocimiento.

Por si fuera poco, una vez resuelto el recurso, tarda un tiempo más en el engrose y otro tanto más en ser remitido físicamente al A quo de origen para la ejecución si la sentencia es protectora de amparo.

Igual acontece en cuanto al dictado de la sentencia en el amparo indirecto, se prolonga indefinidamente el tiempo para que los Tribunales se pronuncien y resuelven lo que consideren procedente, sin considerar que la ley impone un plazo para ello.

De la lectura del artículo 155 de la ley de Amparo se colige que en la misma audiencia constitucional se resuelva el fondo del amparo, por ser audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, esto es, un solo acto procesal, independientemente del sentido, cosa que en la práctica jamás ocurre, pues por sencillo que sea el dictado de la sentencia en una controversia tardará algún tiempo.

Es oportuno destacar en esta parte que en amparo indirecto, tratándose de los actos que señala el artículo 37 de la ley de Amparo y en amparo contra leyes que ya han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, se actualiza otra violación a los términos que señala la ley, lo cual, en este caso, tal transgresión no es atribuible al juzgador, sino a la ley.

Efectivamente, el artículo 156 de la Ley de Amparo dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”

Es imposible que en muchos casos las autoridades responsables rindan su informe con la celeridad que impone la disposición transcrita y, más aún, es imposible que los jueces de amparo resuelvan la controversia constitucional en el plazo de diez días que se impone en el numeral citado; esto ni siquiera amerita observaciones mayores, simplemente pensemos en el caso de que en esos amparos se pretenda ofrecer las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial. Por estos motivos, como ya apuntamos se actualiza una trasgresión a la ley generada por la propia ley.

4.2.3. Anarquía en los Criterios Sobre la Concesión de la Suspensión

Si bien es cierto que el otorgamiento de la suspensión tiene mucho de discrecionalidad por parte del juzgador, también lo es que la facultad de otorgarla o negarla no es caprichosa y debe en todo caso razonarse, sin embargo, es frecuente que en casos idénticos los juzgados de Distrito emitan resoluciones suspensionales totalmente contradictorias, unos niegan y otros conceden la suspensión en amparos totalmente iguales; en otros casos unos imponen mayores requisitos que otros; unos conceden la suspensión más amplia y otros la condicionan, etcétera.

Consideramos que sería atinado para el juicio de garantías y concretamente para la suspensión, que existan criterios uniformes en cuanto al otorgamiento de dicha medida precautoria, a fin de evitar la anarquía y con ello denegación de justicia, ya que para el gobernado que obtiene una suspensión será satisfactoria esa determinación, aunque solo sea temporal, pero no para otro gobernado que colocado en la misma hipótesis e incluso con la misma demanda, reciba una resolución adversa por haber tenido el infortunio de que su demanda se turnó a un juzgado diverso, ya que para él tal determinación negativa de la medida cautelar será desalentadora y denegatoria de justicia.

Igual acontece con la suspensión de plano en amparo directo para la cual tienen jurisdicción los Tribunales responsables, ya que también existe anarquía en cuanto a la concesión de la medida y las condiciones impuestas a quien se ve beneficiado con tal suspensión, de ahí que se haga necesario reglamentar uniformidad de criterios en cuanto a dichos tópicos.

La falta de uniformidad en la concesión o negativa de la medida suspensiva indudablemente que genera denegación de justicia, ya que si un agraviado tuvo la fortuna de promover ante un Tribunal que le concede la suspensión, o se la otorga con mínimos requisitos, estará satisfecho de dicho proceder, pero para otros quejosos que en situación idéntica de aquel, les niegan la medida o se las conceden pero con requisitos excesivos, resultará nefasto tal proceder, supuesto este de pluralidad de criterios que indudablemente actualiza denegación de justicia, pues dar trato desigual a los iguales es inequidad y la inequidad es también injusticia.

En este contexto, consideramos que para evitar denegación de justicia en el otorgamiento de la suspensión, sería acertado uniformar criterios en cuanto al otorgamiento de tal medida, a fin de evitar diversidad de juicios en iguales hipótesis, con lo que indudablemente se abatiría dar trato desigual a los iguales y con ello la denegación de justicia que implica dicho trato inequitativo.

4.2.4. Anarquía en Cuanto a las Garantías y Contragarantías para la Suspensión

Las garantías y contra-garantías que fijan los órganos que conocen del amparo son simplemente impredecibles en una forma

general, pues el quantum de esta dependerá del criterio del juez o magistrado que conozca del asunto.

Es muy frecuente que en casos idénticos los jueces varíen sustancialmente las garantías y contra-garantías, respectivamente, para el otorgamiento de una suspensión o para dejarlas insubsistentes, incluso, existen tan marcadas diferencias en los criterios que, en algunos asuntos no se fija garantía y en otros iguales se fija esta en cantidades diversas, en ocasiones accesibles y en otras excesivas.

No existe uniformidad en las garantías y contra-garantías para la suspensión, lo que igualmente genera denegación de justicia, ya que si un gobernado tuvo la suerte de promover ante un juez que fija garantías ínfimas o no las fija, será satisfactorio gozar de la medida suspensiva, pero para otros gobernados en situación idéntica que les imponen garantías excesivas y hasta estratosféricas resultará denegatorio de justicia el no poder gozar de la medida suspensiva y exponerse a que se consuma el acto reclamado, con lo cual esa denegación de justicia bien podría trascender hasta el resultado de la sentencia de amparo.

Al igual que la anarquía en la concesión de la suspensión por no existir criterios uniformes en cuanto a tal facultad, la falta de uniformidad en el quantum de las garantías o contra-garantías para el otorgamiento de la suspensión o para dejar sin efectos dicha medida, genera denegación de justicia, ya que, insistimos en que dar trato desigual a los iguales es inequidad y la inequidad como hemos apuntado se traduce en denegación de justicia.

4.2.5. Ineficacia de la Suspensión por su Frecuente Violación

Si el cumplimiento de una sentencia de amparo es en muchas ocasiones burlado y en otras más imposible, el cumplimiento a un auto que concede la suspensión no es la excepción, pues frecuentemente se ven transgredidas este tipo de resoluciones

La suspensión, como bien sabemos tiene una connotación de detener los actos de autoridad reclamados en el amparo hasta en tanto no se resuelva el fondo respecto de si es o no constitucional el acto reclamado. Dicho proveído, que paraliza o cesa temporalmente los actos de autoridad tiene como objeto precisamente preservar la materia del amparo para que éste no se haga nugatorio y con ello generador de denegación de justicia, sin embargo, en muchas ocasiones es burlada o

violada la medida suspensiva a grado tal que se hace necesario promover un incidente de violación a la suspensión que prolonga en el tiempo el derecho que se tiene de gozar de dicha medida, generando con ello denegación de justicia.

4.2.6. Costumbre de Buscar Causas Para no Admitir Demandas

¿Qué es en lo primero que por costumbre toman en cuenta los órganos que conocen del amparo al proveer sobre una demanda?. Bien podríamos contestar dogmáticamente e incluso señalar un cuadro sinóptico para puntualizar los pasos a seguir del Juzgado una vez que le es turnada una demanda de amparo, (dentro del cual destacaríamos el análisis del impedimento del juzgador, de su competencia, de las causas de notoria improcedencia, del cumplimiento de las formalidades de la demanda, etc.); sin embargo, de acuerdo al enfoque que le estamos dando a la investigación en este capítulo, bastara resumir esa costumbre de los Tribunales en una probable respuesta: Se buscan afanosamente motivos para no admitir demandas, como si existiera una consigna en ese sentido.

En efecto, no importa la materia, el Juzgado, Tribunal Colegiado de Circuito o Tribunal Unitario de que se trate, cuando el personal del dicho órgano tiene en sus manos una demanda de garantías hay que rastrear la forma para mandar prevenir la demanda, con la intención de que no se desahogue la prevención y a la postre se tenga por no interpuesta, o, en el mejor de los casos, para desecharla por notoria improcedencia.

Ciertamente, esa es la verdadera actitud, ya no de la ley, sino del personal del órgano encargado de conocer del amparo, a grado tal que en muchas ocasiones mandan prevenir cuestiones ajenas a los requisitos de procedibilidad formal que imponen los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, como sucede cuando no se establece la cuantía del negocio, cuando no se señala el delito por el que se promueve amparo en materia penal, cuando no se manifiesta si ya se promovió una demanda de amparo anterior a la que se acuerda, cuando no se exhiben las copias que impone el Juzgado y no la ley, etcétera.

Basta observar, como evidencia de esto, el número tan ínfimo de demandas de amparo que se admiten, de aquellas que se turnan a un Juzgado, pues un gran número se desechar, otras se previenen y, a la postre, si no se aclaran, se tienen por no interpuestas, en otros casos

es factible que se actualice una incompetencia o un impedimento y todo esto, indudablemente que influye en el reducido número de demandas que se admiten; obvio es que no todas estas hipótesis en que no se admiten demandas son generadoras de denegación de justicia, pero si la mayoría de ellas.

4.2.7. Costumbre de Buscar Resoluciones Fáciles (Sobreseimientos) o Utilizar “Formatos o Machotes”

Una vez que se ha aplicado la ley del embudo a los juicios de garantías, los pocos que logran traspasar la serie de presupuestos procesales que impone la ley, son vistos como un problema a resolver o, al menos, esa impresión se advierte por el gran número de amparos que son sobreseídos y, más en la vía indirecta administrativa, pues con el criterio de que la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, se busca ansiosamente una causal de improcedencia, ya sea legal, constitucional o jurisprudencial, para así sobreseer el juicio en términos del artículo 74 fracción III, de la Ley de Amparo y, con ello, evitarse el arduo trabajo de estudiar los conceptos de violación, los actos reclamados y valorar las pruebas, lo que obviamente requiere de un estudio más agudo y complejo que un simple sobreseimiento, lo que implica mayor conocimiento y dominio de la cuestión jurídica y, con ello un trabajo más comprometido y agotador.

Pone de relieve lo anterior el reducido número de juicios de amparo que conceden la protección de la justicia federal, en comparación con aquellos en los que se niega dicha protección o se sobreseer; tratándose de amparos indirectos lo más frecuente es que se sobresean, después le siguen en número las que niegan el amparo y sólo un menguado porcentaje conceden el amparo y, además, de estas concesiones, muchas de ellas son para efectos que, las mas de las veces son inocuos, ya que sólo en pocas ocasiones, trascienden para cambiar el sentido del acto reclamado en beneficio del agraviado.

Por lo que refiere a los amparos directos, los sobreseimientos no son tan frecuentes como en el amparo indirecto, pero en cambio si es ordinario que se dicten mas sentencias que niegan el amparo y sólo un muy pequeño número conceden la protección constitucional, en la inteligencia de que tales fallos protectores, al igual que en la vía indirecta, son para efectos y por lo mismo fútiles e intrascendentes y, lo que es más, demoran aún más el tiempo para que se dirima la controversia respectiva, de ahí que en sólo un exiguo número del

mínimo es eficaz para modificar o destruir el sentido de la sentencia o resolución reclamada a favor del quejoso.

Por otro lado, si bien es cierto que la cibernética ha permitido optimizar tiempos, presentación y estudios más profusos en los juicios de amparo, también lo es que se ha abusado de ella, ya son frecuentes las prácticas de los Juzgados y Tribunales de amparo en que sólo se concretan a adecuar el asunto en turno materia de un acuerdo o resolución a formatos o resoluciones anteriores.

Este problema no es exclusivo del Poder Judicial Federal, ya que es muy común encontrar en todos los fueros sentencias o cualquier otra resolución que son producto de un formato, que más allá de ayudar a terminar el trabajo rápidamente, provoca la falta de estudio de las cuestiones debatidas, en el caso del juicio de garantías de demandas de amparo, ya que hemos advertido penosos casos que en el afán de utilizar otras resoluciones dictadas para resolver la de turno, no se detienen a lo que podríamos denominar, personalizar el formato e incluyen datos de diverso juicio de garantías, lo que solo pone de manifiesto la falta de estudio y de atención para la resolución respectiva.

Y aunque sosteníamos que no es un problema exclusivo de los órganos de control constitucional, es inconcebible una situación en una materia tan delicada como lo es el juicio de garantías, en virtud de los grandes valores que se cuestionan en tales juicios, no nos referimos al patrimonio que, por cierto, también es materia del juicio constitucional, sino a los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal y a la integridad física, derechos éstos que son los más preciados por el ser humano, de ahí que en materia de justicia constitucional de garantías deben resolverse las controversias en forma individualizada y no apoyándose en formatos de diversas controversias, aunque, en apariencia, refieran a las mismas cuestiones.

4.2.8. Abuso del Amparo Para Efectos en la Vía Directa por Violaciones Procesales

En la práctica ocurre con frecuencia que se acude en demanda de amparo directo y, aún cuando se adviertan dos o más violaciones del procedimiento, la parte quejosa sólo invoca una. Si la autoridad de amparo la estima procedente dictará sentencia concediendo la protección de la justicia federal, que tendrá por efecto que se reponga el procedimiento, se corrija la violación procesal y se dicte nueva

resolución, pero esto finalmente no resuelve el fondo del asunto que es lo que persiguen las partes del juicio.

Esta segunda resolución que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, puede ser nuevamente impugnada en la misma vía por el mismo quejoso, quien podrá invocar una violación procesal distinta de la que señaló en el primer amparo, o bien la otra u otras que omitió, que de resultar procedente una de ellas nuevamente obligará a que se dicte ejecutoria otorgando el amparo sólo por lo que hace a una violación procesal para que nuevamente se restaure el asunto y se subsane la violación, práctica que se puede repetir por cuantas violaciones existan en el procedimiento, lo que obviamente se traduce en prolongar el asunto por mucho más tiempo del que normalmente tardaría.

Por otra parte, cuando el quejoso plantea en su demanda dos, tres o más violaciones del procedimiento que estima trascendieron al resultado del fallo en su perjuicio, desafortunadamente los Tribunales de amparo se limitan al estudio de una de esas violaciones procesales sin abordar las demás, otorgando el amparo para que generalmente, luego de que la violación se subsane se de un nuevo amparo en el que se analizara otra de las violaciones procesales, dando con ello origen a una cadena de amparos por el mismo asunto, generando con esta actitud denegación de justicia.

Esa forma de juzgar nos parece desafortunada, pues por cada violación procesal se deberá promover un amparo, cuando en realidad el juzgador bien puede abordar el estudio integral de todas las violaciones procesales que se le hagan valer o que advierta, pues nada impide que se puedan analizar todas esas violaciones del procedimiento a fin de impedir la cauda de amparos que se originen por no proceder en tales términos, lo que además provoca el desgaste de la maquinaria judicial y mayor erogación al Estado.

Es bien claro que los juzgadores en la vía de amparo directo están en condiciones de advertir todas las violaciones en que se incurra por las autoridades responsables si se toma en cuenta que se les remite todo lo actuado y por ello tienen una percepción íntegra del asunto.

Para abatir estos inconvenientes en la administración de la justicia federal de amparo, consideramos lógico y apropiado que en la sentencia se estudien absolutamente todas las violaciones del procedimiento que se adviertan, mas no así las violaciones formales y

las de fondo porque estas bien pueden desaparecer o persistir en la nueva sentencia que se emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, siguiendo en este sentido el orden lógico e imprescindible que se desprende de la tesis del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, publicada con el número I.6°.C.80 K, cuyo contenido dispone lo siguiente:

“AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.- De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas, como son las procesales, formales y de fondo. Las violaciones procesales son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las violaciones de índole formal son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el fondo de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su

interpelación. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas". (280)

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4616/2004. Banco Santander Mexicano, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín, División Fiduciaria. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda.

La frecuencia con que se emiten sentencias protectoras de "amparo para efectos" por una violación procesal, indudablemente que conlleva a la denegación de justicia porque genera la promoción de igual número de amparos por cuantas violaciones procesales existan en un procedimiento, lo que nos induce a proponer un límite tales sentidos en cuanto sea posible atendiendo a la controversia planteada.

Consideramos, que si bien en muchas ocasiones el amparo para efectos resulta eficaz e imprescindible para que, subsanada la violación la nueva sentencia que se emita pueda ser impugnada, no dejando al quejoso o su contraparte en estado de indefensión con los nuevos elementos que pudieran incorporarse a la propia resolución, también lo es que, en la mayoría de casos, el amparo para efectos da origen a otro o diversos amparos para efectos, lo que nos conduce a sostener que en las sentencias el juzgador de amparo se debe adentrar de tal manera a la controversia que no le deje duda alguna sobre todas las violaciones que en el caso se actualicen, a fin de que aborde el estudio de todas ellas para impedir la multiplicidad de amparos en un mismo conflicto que solo retarda la administración de justicia y con ello genera su denegación.

Pareciera ser imposible este proceder, sin embargo, consideramos que en la mayoría de casos, los juzgadores tienen la posibilidad y la pericia suficiente para advertir todas las violaciones

280) Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Gaceta XXII, pág. 1410.

procesales por contar con las actuaciones integras del asunto, para que una vez detectadas se proceda al estudio de todas ellas y ordenando, en su caso, la reposición del procedimiento para que sean totalmente subsanadas a fin de evitar promociones de nuevos amparos por violaciones de esa naturaleza, con lo cual se abatiría el abuso del “amparo para efectos” en que han incurrido los Tribunales de amparo que, insistimos en bastantes supuestos sólo producen retardo en el pronunciamiento del fallo respectivo y, con ello, denegación de justicia.

En este orden de ideas, concluimos que si se realizara una reforma al sistema jurídico del amparo, limitando el amparo para efectos y obligando a los juzgadores a realizar el estudio minucioso del asunto y de todas las violaciones procesales, se evitarían multitud de amparos sobre la misma controversia y seguramente reduciría el tiempo para que se administre justicia, lo que acabaría con la denegación de esta por ese concepto o, al menos la frenaría, esto claro esta, también depende de que los juzgadores de amparo y sus colaboradores, sean personas con ética profesional, honestos, con un gran sentido de responsabilidad y con el deseo ferviente de abatir la injusticia, tal vez es un ideal que nunca se cumpla, pero si empezamos por poner cada uno un granito de arena para lograr este fin, tal vez algún día no muy lejano, nuestro sistema de amparo, no solo sea la esperanza de justicia del mexicano, sino la pronta y ágil solución de la injusticia.

4.2.9. Práctica de no Permitir Acceso con los Projectistas de Sentencias

Es del dominio público que en los Informes de labores que rinde el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en turno, se reflejan cantidades impresionantes de asuntos fallados durante el ejercicio anual de los Tribunales de la Federación, sin embargo no se puntualiza que número de tales negocios abordaron el estudio de fondo y en cuantos se sobreesió, de lo que es fácil advertir que esas asombrosas estadísticas de ninguna manera resultan significativas para considerar si los juzgadores han laborado influenciados por la justicia o por la técnica jurídica, esto independientemente de la veracidad de las cifras proporcionadas.

Igualmente es bien sabido que los ministros de la Suprema Corte no han enfrentado, salvo el caso de algunas excepciones, el privilegio de ser postulantes y, por ello no han tenido la ocasión de enfrentar a una empleada de nivel extraordinariamente ínfimo, que le niega el

derecho de petición más elemental al rehusar recibir un simple escrito; el poder que tiene, al sellar o no un escrito, le permite negar el derecho constitucional de petición a cualquiera.

De ahí en adelante continua el calvario del gobernado y sus asesores legales. Es frecuente que se enfrenten a prepotentes secretarios proyectistas y de acuerdos que por costumbre niegan informes y siempre se refugian en que debe de autorizarlos el titular del Tribunal. Estos últimos, de conceder la gracia de audiencia, aparentarán estar atentos a lo planteado, pero lo más que responderán es que van a estudiar el asunto; jamás darán punto de vista que pudiera comprometerlos.

En este sentido, si los gobernados y sus patrocinadores legales enfrentan estas cuestiones administrativas, resulta indudable que esto se traduce en denegación de justicia, ya que con tan lamentables conductas del elemento humano se impide que se oportunidad de audiencia verbal, muchas veces tan importante para que el juzgador se vea influenciado por el ánimo de la justicia y entienda la litis del asunto, ya que, conociendo el gobernado y su representante legal el fondo de la cuestión debatida, bien pueden aportar datos o modificar el ánimo del juzgador para apegarse a la justicia y no a una resolución técnica o fácil de dictar, recordemos que nuestra Suprema Corte es de "Justicia" y no de "Técnica Jurídica".

Mas grave aún resulta lo que sucede en los Tribunales Colegiados de algunos Circuitos de Amparo, en los que se ha denostado tanto la dignidad de los gobernados y sus patrocinadores, como la de los propios subalternos de los magistrados, ya que éstos impiden que se tenga acceso a los proyectistas, pensando seguramente en una confabulación para resolver con parcialidad, actitud lamentable con la cual, además de evidenciar inseguridad en ellos mismos denigran la honorabilidad de sus proyectistas y ofenden la moral de los gobernados que intervienen como partes en los juicios de garantías, lo cual es injustificado, ya que finalmente quienes autorizan o no un proyecto es el magistrado ponente y, a la postre, los tres magistrados que integran el Tribunal.

Estas lamentables actitudes de los juzgadores en algunos Circuitos de amparo nos permite aseverar que los Tribunales de la Federación, han dado pasos atrás para lograr una recta, pulcra, eficiente y digna administración de justicia, basta recordar que en la época de los señores ministros Rojina Villegas, Castro Estrada, Ramírez

Vázquez, y Mariano Azuela padre, entre otros, se daba la orden de entregar a las partes el proyecto de sentencia para que tuvieran la oportunidad de atacar dicho proyecto, señalar errores del mismo, y hasta formular argumentaciones jurídicas escritas o de palabra, para desvirtuar su sentido, esto es, existía la plena libertad para hablar con los ministros y sus proyectistas a quienes las partes les daban sus puntos de vista y, en muchas ocasiones, esos "alegatos de oído" hicieron cambiar el sentido de un proyecto y con ello de la sentencia, porque todos los ministros en las sesiones realmente discutían, opinaban y debatían en público; en esas sesiones los ministros demostraban su saber, sin que previamente se preparara la sesión pública como actualmente acontece, mediante una sesión previa y secreta.

Lamentablemente en la actualidad los Tribunales Colegiados que hacen funciones de Tribunales de única o última instancia constitucional, impiden conocer los proyectos de sus fallos, lo que si se permitiera o, al menos no se impidiera hablar con los proyectistas y hasta con los mismos ponentes y los demás integrantes del Tribunal, en nada afectaría una sana y recta administración de justicia, antes, por el contrario, tal proceder equivaldría a un auténtico derecho de audiencia.

Concretando, la secrecia con que se conduce el dictado de las sentencias de amparo impidiendo el acceso a los proyectistas constituye una evidente muestra de denegación de justicia, pues con los alegatos de oído bien puede impedirse que se consume una indebida interpretación del asunto y con ello una sentencia alejada de la justicia, esto es un fallo indebido y, por lo mismo, denegatorio de justicia.

Después de haber analizado y destacado todos los presupuestos de la demanda, del juicio de amparo, los preceptos de la Ley de Amparo y las prácticas viciosas en los Tribunales de Amparo que, en nuestro concepto, generan denegación de justicia, consideramos parcialmente satisfecha nuestra inquietud por poner de relieve las obstrucciones que se presentan en la substanciación del juicio de amparo como institución garante del texto constitucional, y decimos parcialmente porque jamás podremos afirmar que hemos abarcado todos los problemas que entorpecen la Administración de Justicia Federal en materia de Amparo; este ensayo pretendió ser solo un breve análisis de tales problemas que indudablemente no fueron agotados, sin embargo, nuestra intención es dar inicio a posteriores investigaciones que pongan de relieve todo aquello que entorpezca la brillante institución del Juicio de Amparo, baluarte de las instituciones jurídicas mexicanas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. Una de las nociones jurídicas de mayor importancia que representa desmesurada dificultad para ser conceptualizada es, sin lugar a dudas, la justicia.

SEGUNDA. La justicia, como lo afirmó Ulpiano, es la voluntad constante y perpetua de dar a cada cual su derecho o lo suyo; sin embargo, consideramos que deben introducirse en esta descripción los elementos de temporalidad y espacio, así como determinar su derecho o lo suyo que a cada cual corresponde a la luz de los valores concebidos por toda colectividad para su convivencia, tales como la igualdad, la libertad, el orden y la ley, pues no podría otorgarse a alguien lo que le corresponde si antes no se determina.

TERCERA. La justicia es la voluntad constante y perpetua de determinar, a la luz de la igualdad, la libertad, el orden y la ley, lo que a cada quién corresponde y de otorgárselo en una colectividad ubicada en determinado tiempo y espacio.

CUARTA. En el mundo fáctico, la justicia se traduce en igualdad, orden, libertad y ley.

QUINTA. En la pragmática jurídica, la justicia es la aplicación del derecho al caso concreto.

SEXTA. Injusticia es la actitud de negarse a determinar, a la luz de la igualdad, el orden, la libertad y la ley, lo que a cada quien corresponde y de otorgárselo en una colectividad ubicada en determinado tiempo y espacio.

SÉPTIMA. En el mundo fáctico, la injusticia se traduce en la negativa o abstención de aplicar la igualdad, el orden, la libertad y la ley.

OCTAVA. En la pragmática jurídica, la injusticia es la negativa, abstención o retardo para aplicar el derecho al caso concreto.

NOVENA El Sistema Federal establecido por el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de ese mismo año, crearon una dualidad de organismos judiciales, esto es, los Tribunales

de la Federación y los Tribunales de los Estados integrantes de tal Federación.

DÉCIMA. Desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, concretamente en su artículo 18 se estableció en México el derecho de recibir justicia:

DÉCIMA PRIMERA. La Corte Suprema de Justicia comenzó a funcionar el 15 de marzo de 1825. Su primera Ley Reglamentaria fue la del 12 de febrero de 1826, la cual le encomendó funciones, no sólo como Tribunal Federal en sentido estricto, sino para conocer en segunda y tercera instancia, de las causas civiles y penales del Distrito y Territorio Federales, con lo que, indudablemente, también otorgó a la Corte un carácter de Tribunal Ordinario.

DÉCIMA SEGUNDA. El Acta de Reformas de 1847, encomendó al Poder Judicial Federal la protección de los derechos públicos de la persona, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados.

DÉCIMA TERCERA. Desde la Constitución de 1857 se estableció que el Juicio de Amparo procede en contra de actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales, destacándose, que en el mandato constitucional no se exceptúa a ninguna autoridad, sea de la Federación o de las Entidades Federativas, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

DÉCIMA CUARTA. El Constituyente de 1857 determinó que el juicio de amparo se iniciará siempre a instancia de parte, y que ésta debe ser precisamente por el agraviado, encontrándose en esta norma establecidos algunos presupuestos procesales.

DÉCIMA QUINTA. Por jurisdicción debe entenderse el conjunto de atribuciones que conforme a lo dispuesto en la ley fundamental corresponden a los órganos estatales de determinado fuero, para conocer de ciertas materias.

DÉCIMA SEXTA. El ejercicio jurisdiccional del Poder Judicial Federal, en materia de amparo, se deposita ordinariamente en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Tribunales Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito y en forma extraordinaria en los Juzgados del Fuero común tratándose de la Jurisdicción concurrente y la Jurisdicción auxiliar.

DÉCIMA SÉPTIMA. Los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para el surgimiento de la relación procesal y con ella de un proceso eficaz y viable que permita el pronunciamiento una sentencia de fondo.

DÉCIMA OCTAVA. La trascendencia de los presupuestos procesales en el juicio de garantías, se justifica plenamente si consideramos que de ellos va a depender la posibilidad de que se aborde el estudio de fondo en la controversia, a través de la emisión de una sentencia protectora que constituye la finalidad del juicio constitucional de amparo.

DÉCIMA NOVENA. En materia de amparo la ausencia de algún presupuesto procesal surgido desde el planteamiento de la controversia o con posterioridad, provoca necesaria e irremisiblemente la ineficacia de la demanda de garantías, ya que con ello se actualiza la imposibilidad legal de que se emita una sentencia de fondo.

VIGÉSIMA. Los presupuestos procesales en materia de amparo, no son otra cosa que sus requisitos de procedencia, de ahí que su inobservancia da origen a lo que en el decurso histórico, en la ley, en la jurisprudencia, en la doctrina y en la pragmática del amparo, se traduce en las causas de improcedencia y sobreseimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA. Consideramos que no existe razón alguna para que las causas de improcedencia y sobreseimiento se encuentren separadas en la Ley de Amparo, ya que, ambas figuras se originan por la ausencia de presupuestos procesales.

VIGÉSIMA SEGUNDA. No obstante que en diversas disposiciones de la Ley de Amparo se hace referencia al término de la "improcedencia", ninguna disposición descifra el significado de dicha acepción, lo que induce y obliga a la tarea de precisar qué es la improcedencia.

VIGÉSIMA TERCERA. La improcedencia es la situación en la cual no es posible que se dé la relación procesal en el juicio de amparo, por falta o ausencia de uno o más presupuestos procesales, lo que, invariablemente, impide la existencia de la relación procesal y, por consecuencia, impide igualmente al juzgador adentrarse al estudio de la litis constitucional.

VIGÉSIMA CUARTA. La improcedencia puede ser notoria o surgir después de admitir la demanda, en ambos casos impide abordar el estudio sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

VIGÉSIMA QUINTA. Cuando la improcedencia es notoria, al proveer sobre la demanda dará origen al desechamiento de esta, pero cuando surge después de admitir aquella, dará origen al sobreseimiento.

VIGÉSIMA SEXTA. El sobreseimiento no obstante ser el sentido más frecuente en el amparo, al igual que la improcedencia no existe disposición alguna que lo defina, lo que impone necesariamente arribar a su sentido.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de la controversia en lo fundamental.

VIGÉSIMA OCTAVA. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión otorga o no la protección a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda.

VIGÉSIMA NOVENA. El sobreseimiento es una figura legal de naturaleza procesal que pone fin al juicio de amparo, por no existir la relación procesal, lo que constituye un impedimento para el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, provocando con ello una situación igual a la que tenían las partes antes del ejercicio de la acción constitucional.

TRIGÉSIMA. Son múltiples los presupuestos procesales de forma que deben revestir las demandas de amparo, así como los presupuestos procesales necesarios para abordar el estudio de la constitucionalidad de los actos o leyes que emiten las autoridades y que sean materia de enjuiciamiento a través del juicio de garantías

TRIGÉSIMA PRIMERA. Dentro de los presupuestos procesales advertimos que algunos resultan anodinos, pero que su inobservancia actualiza la imposibilidad de dar trámite y resolución al amparo que se promueva, de ahí que estimemos a dichas condiciones como un verdadero obstáculo para la promoción, substanciación, resolución y ejecución del amparo, pues, en lugar de propiciar una eficiente administración de justicia, provocan la denegación de ésta

TRIGÉSIMA SEGUNDA. El requisito de la demanda de amparo indirecto, relativo a manifestar bajo protesta de decir verdad los

antecedentes de los actos reclamados, debe desaparecer de la reglamentación de tal vía del amparo, por resultar ociosa, inocua, innecesaria y generadora de denegación de justicia, ya que si no se cumple con el mismo en la demanda, se niega la su admisión y, con ello, la pronta substanciación y resolución del juicio de garantías o, en el peor de los casos, la no interposición o desechamiento de la demanda de garantías.

TRIGÉSIMA TERCERA. La protesta de decir verdad al relatar los hechos y abstenciones que precedieron al acto reclamado, resulta injustificada, ya que si la Ley de Amparo considera en sus artículos 204 y 211, que constituye un delito el conducirse con falsedad al ejercitarse la acción de amparo, o durante la tramitación del juicio, disposición ésta que afecta tanto a los gobernados peticionarios de garantías, como a las autoridades responsables y a los tercero perjudicados, establecer el requisito de la protesta de decir verdad en el escrito de demanda, carece de lógica.

TRIGÉSIMA CUARTA. La protesta de decir verdad, además de resultar incongruente con las demás disposiciones de la Ley de Amparo, parece ser un requisito creado por el legislador a fin de entorpecer y evitar la administración de justicia o, en el mejor de los casos, retardar, dicha actividad jurisdiccional, provocando con ello denegación de justicia, partiendo del principio de que *“justicia retardada es justicia denegada”*.

TRIGÉSIMA QUINTA. El requisito de la demanda de amparo consistente en señalamiento de los preceptos constitucionales que contengan los derechos públicos subjetivos, debe desaparecer, ya que en el capítulo de los conceptos de violación, necesaria e inexcusablemente habrán de precisarse los numerales primarios que contengan los derechos públicos subjetivos que se consideren violados.

TRIGÉSIMA SEXTA. La negativa de admitir la demanda de amparo, por incumplir con el requisito de señalar los preceptos constitucionales violados, indudablemente que constituye una hipótesis más de denegación de justicia, ya que, para impedir la admisión de la petición de amparo se exige un elemento que necesariamente habrá de invocarse invariablemente e incluso con mayor profusión en los conceptos de violación, parte medular, por cierto, de la demanda.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Los requisitos que como presupuestos imponen, respectivamente, los artículos 120 y 167 de la Ley de Amparo, para la demanda en vía indirecta e indirecta, se traducen no sólo en

elementos denegatorios de justicia, al retrasar el trámite de amparos y, en muchos casos en que no se exhiben en tiempo y forma las copias requeridas, la imposibilidad de administrar justicia, sino en disposiciones que generan mayores gastos al Poder Judicial de la Federación en la administración de justicia.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Consideramos que cuando la demanda de garantías no se exhiba con las copias necesarias para su trámite, los jueces de amparo, deben ordenar la elaboración oficiosa de las copias necesarias y se inicie el trámite del juicio, tal como sucede en los amparos penales directos, pues no son menos importantes los derechos que otorga la constitución que el de libertad, por lo que al proceder en los términos propuestos, se establecería una igualdad en los derechos de los gobernados y se evitaría denegación de justicia.

TRIGÉSIMA NOVENA. Siendo la administración de justicia, uno de los servicios públicos gratuitos que presta el Estado, no existe razón alguna para denegar administración de justicia por la omisión de copias, máxime si se considera que el costo que eroga el Estado con la prevención por falta de copias, es mucho mayor que el de las copias que al efecto se recaben.

CUADRAGÉSIMA. Otro requisito que nos parece denegatorio de justicia es el que se impone en amparo directo en el sentido de precisar la ley o el principio general de derecho que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, ya que al formular la argumentación propia de los conceptos de violación, es imprescindible la cita de la ley o leyes y, en su caso, el o los principios generales del derecho que se consideren violados por falta de aplicación o por indebida aplicación o interpretación.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. En lugar de requisitos anodinos, de la demanda de amparo, deben incorporarse otro fundamental, uno más de suma importancia, y, en su caso, los que prevén la propia Constitución y ley supletoria de la materia (Código Federal de Procedimientos Civiles).

GUADRAGÉSIMA SEGUNDA. La firma del agraviado o quejoso y el destinatario de la demanda, son requisitos fundamentales e importantes que no se deben omitir, pues toda demanda debe, necesaria e inexcusablemente, contener la voluntad del agraviado o quejoso para ejercitar la acción de amparo, misma que se plasma a través de la firma, por ser ésta el signo gráfico mediante el cual se expresa la voluntad, así como señalar la autoridad jurisdiccional a quien va dirigida la petición.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. El acto de autoridad como presupuesto del juicio de garantías, es toda aquella conducta desplegada o que se pretenda realizar por los órganos o funcionarios de la Administración Pública Local o Federal y del Poder Judicial Local o Federal que, con base en la ley o no, de manera unilateral e imperativa, incide en la esfera jurídica de los gobernados, creándoles obligaciones, modificando las existentes o limitando sus derechos.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Si bien es cierto que el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, también lo es que tal hipótesis admite una excepción y esta se actualiza cuando se combate la Ley de Amparo y el acto de aplicación de dicha ley.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Siendo la Ley de Amparo de carácter heteroaplicativo, hasta que se aplica causa un perjuicio y, obviamente que donde se aplica es en un juicio de amparo; de ahí que, en nuestro concepto, la impugnación de los actos dictados en un amparo resulta procedente, cuando se combaten junto con una o diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, por considerarlas inconstitucionales.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. El criterio de considerar improcedente el juicio de amparo contra la Ley de Amparo y sus actos de aplicación, constituye una auténtica hipótesis de denegación de justicia, por hacer nugatorio el amparo contra leyes sin que exista causa expresa de improcedencia que la establezca.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. El presupuesto procesal relativo a la oportunidad en el ejercicio de la acción implica o, al menos, propicia, en nuestro concepto, denegación de justicia, ya que en lugar del reducido término común de quince días y otros casos en que no hay término debiera modificarse la ley, pues tan nefasto es fijar plazos demasiado cortos, como no establecer plazos fijos para la promoción del juicio de garantías.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Si un acto o ley de autoridad ciertamente son inconstitucionales, esto es, violatorios de derechos públicos subjetivos, no resulta lógico considerar que se legitimen por el simple transcurso de los plazos limitados e injustos que para el ejercicio de la acción constitucional señala la ley; la sola idea es monstruosa en sí misma, contraria a los más elementales principios de equidad y de salud en el respeto y observancia del orden jurídico.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. Consideramos, por una parte, que debe establecerse un plazo más amplio, idóneo y justo para el ejercicio de la acción constitucional, en lugar del reducido término común de quince días y, por otra parte, que en todos los casos deben existir plazos legales para el ejercicio de la acción, ya que, tan nefasto es fijar plazos demasiado cortos, como no establecer plazos fijos para la promoción del juicio de garantías, todo esto en aras de una administración de justicia más ágil y reglamentada para evitar la inequidad de que se duelen los gobernados que cuentan con plazos más reducidos que otros gobernados que ejercitan la acción de amparo.

QUINCUAGÉSIMA. Proponemos como término prudente para la promoción de la demanda de amparo en las materias civil y administrativa, incluyendo los dos últimos momentos de la ley auto-aplicativa o el único de la ley hetero-aplicativa, el de 45 días hábiles y, para las materias penal, laboral, agraria y leyes auto-aplicativas por su primer acto de aplicación, de 60 días, en la inteligencia de que lo laboral solo abarca al trabajador, lo agrario solo a los sujetos de dicha materia y, lo penal, en nuestro concepto, debe comprender tanto al activo del ilícito como al ofendido con el mismo, lo cual, además de comulgar con la equidad y con ello, con la justicia, establecería seguridad jurídica para los beneficiados con los actos autoritarios que se impugnen por los gobernados afectados por esos mismos actos.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Consideramos que el consentimiento expreso del acto o ley reclamada en un juicio de amparo, debe desaparecer como causal de improcedencia o, al menos, modificarla excluyendo a los casos de amparo contra leyes, porque en la mayoría de supuestos en que se incumple con el presupuesto procesal de no consentir los actos reclamados, se hace por desconocimiento y, por lo mismo, en forma inconsciente.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Un presupuesto más del juicio de garantías que consideramos denegatorio de justicia es el que impone, a contrario sensu, como causal de improcedencia, la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la ausencia del cambio de situación jurídica del quejoso durante la substanciación de juicio de garantías, al menos en materia penal, cuando se reclama una orden de aprehensión, ya que de ninguna manera se pueden legalizar violaciones cometidas en un acto anterior a otro acto posterior que pudiera verse afectado si se concede la protección constitucional contra el primer acto y menos aún si, como sucede con la orden de aprehensión que al efecto

se reclame, la propia reglamentación del juicio de amparo induce y obliga al quejoso a que se consume el cambio de situación jurídica.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Otro presupuesto procesal que consideramos como denegatorio de justicia es la definitividad, ya que siendo el amparo el mecanismo legal garante de los derechos públicos subjetivos, no existe razón alguna para exigir que el gobernado afectado por un acto violatorio de sus derechos constitucionales tenga la obligación de agotar recursos o medios de defensa previos, no solo en materia administrativa, como ya se ha sustentado en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino en todas las materias, incluso tratándose de autoridades judiciales.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. No únicamente por falta de fundamentación se debe omitir la obligación de agotar los recursos ordinarios, sino también cuando el acto no sea emitido por escrito, por falta de motivación, por incompetencia de la autoridad responsable, por falta de firma autógrafa y por falta de fundamentación de la competencia, ya que ante tales omisiones estamos en presencia de actos inconstitucionales en sí mismos.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Proponemos como regla única de excepción al presupuesto procesal de definitividad en todas las materias, la circunstancia de que en el amparo se combatan los actos reclamados por violaciones directas a los preceptos constitucionales que tutelan los derechos públicos subjetivos.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. El presupuesto procesal consistente en la ausencia del término de caducidad, en nuestro concepto, es otro presupuesto que genera denegación de justicia en materia de amparo, ya que si la parte quejosa aportó todos los elementos necesarios para el pronunciamiento de la sentencia de primer grado o de alzada, no le resulta atribuible que por negligencia, desinterés o retraso del órgano jurisdiccional, se actualice en su perjuicio una resolución adversa a sus intereses (sobreseimiento), lo que indudablemente se traduce en denegación de justicia.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. La caducidad de la instancia por falta del impulso procesal, es comprensible cuando se contempla la necesidad de una promoción para el impulso de un juicio, como acontece cuando se requiera para el desahogo de las pruebas del quejoso, pero cuando éstas ya fueron desahogadas en su totalidad y el impulso procesal se requiere para las pruebas de una parte diversa, como podrían ser el

tercero perjudicado o la autoridad responsable, las cargas procesales corresponden a éstas y la falta de desahogo de las pruebas no puede tener como consecuencia la pérdida de los derechos del agraviado, por ello consideramos que no existe lógica en la disposición que prevé este presupuesto procesal como causa de sobreseimiento y, con ello, denegación de justicia.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. No existe lógica en la caducidad tratándose del trámite del recurso de revisión o del trámite del juicio de amparo directo, toda vez que la promoción que puede hacer el quejoso para el pretendido impulso procesal, sólo sirve para agregarse al expediente, sin que realmente impulse procedimiento alguno, ya que él mismo, principalmente en la conclusión del amparo, que es el dictado de la sentencia respectiva, dependerá de la responsabilidad, actividad y diligencia de las autoridades que conocen del juicio de garantías, y no de los actos que realice el recurrente o el agraviado.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA. Consideramos que el presupuesto procesal en comento, establecido en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, debe modificarse o derogarse; lo primero si se deja la figura en comento únicamente en cuanto a la necesidad de actividad procesal necesaria para impulsar el procedimiento y, lo segundo, para que desaparezca tal presupuesto, pues si no hay actividad procesal necesaria para la continuación del procedimiento ello vendrá en perjuicio del quejoso o recurrente para que no se resuelva la controversia planteada, siempre y cuando no cuente con la suspensión de los actos, pues ello provocaría una ventaja indebida a su favor, evento en el cual bien podría requerirse la promoción necesaria del quejoso o recurrente, bajo el apercibimiento de dejar sin efecto la suspensión con que cuente, pero no del sobreseimiento del juicio.

SEXAGÉSIMA. Consideramos que igualmente es denegatorio de justicia el presupuesto procesal que impone la ausencia de actos consumados de modo irreparable, cuya presencia es considerada como causal de improcedencia en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, ya que si se considera que los actos inconstitucionales son, por ello mismo, ilícitos, su consumación, aunque sea irreparable en sentido estricto, la restitución siempre será posible aunque sea en forma substituta o equivalente, ya que no puede considerarse que un acto inconstitucional se subsane porque se consumó y no se puedan retrotraer las cosas al estado que tenían antes de que se emitiera tal acto, pues siempre habrá forma de subsanar y reparar la violación cometida por un acto consumado.

SEXAGÉSIMA PRIMERA. La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, contiene, en nuestro concepto, diversas disposiciones que consideramos denegatorias de justicia, porque realmente no comulgan con una recta y sana administración de justicia.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA. El artículo 151 de la Ley de Amparo resulta denegatorio de justicia al reglamentar la oportunidad con que deben anunciarse las pruebas pericial, testimonial y de inspección, ya que debería suprimirse la necesidad de que se anuncien con la anticipación establecida y que, en lugar de ello, se autorice su ofrecimiento en la audiencia de ley, sin perjuicio de que puedan anunciarse en forma anticipada, como se hace al ofrecerse las pruebas documentales, para que el juzgador estime el término prudente en que habrán de prepararse tales probanzas a fin de ser recibidas o rendidas en la siguiente audiencia que al efecto se señale.

SEXAGESIMA TERCERA. La Ley de Amparo indebidamente denomina “inspección ocular”, a la prueba que se ofrece para dar fe de un hecho o acontecimiento, sin embargo partiendo de lo que se pretende probar a través de la fe pública del fedatario que se comisione, en muchas ocasiones tal certificación no únicamente se realiza con el sentido de la vista, caso en el que es correcto llamarla inspección ocular, pero no cuando el fedatario se vale de algún otro sentido del ser humano como el del olfato, auditivo o del tacto para dar fe de determinado hecho o acontecimiento, es impropio hablar del término “ocular”, de ahí que tal probanza, tratándose del juicio de amparo, debe denominarse inspección judicial, porque precisamente es un autoridad judicial la que va a realizarla, ya que si fuera una autoridad ministerial entonces sería prueba de inspección ministerial, pero de ninguna forma inspección ocular como la señala la Ley de Amparo, o en todo caso, simplemente llamarle prueba de inspección.

SEXAGÉSIMA CUARTA. Se debe de implementar en amparo directo e indirecto la recepción de demandas en todas las materias todos los días y horas del año y no sólo en los casos que se precisan en la propia ley, ya que, a decir verdad, incluso en estos casos, no obstante que está contemplada esa apertura para recibir demandas, lo cierto es que no se actualiza en la práctica, lo que provoca que también sea denegatorio de justicia la práctica de no acatar la ley.

SEXAGÉSIMA QUINTA. Debieran crearse Juzgados y Tribunales de guardia para recibir demandas de amparo a cualquier hora y día del

año, pues la violación a los derechos públicos subjetivos de los gobernados no es menos importante que los derechos de la parte ofendida por probables hechos criminales.

SEXAGÉSIMA SEXTA. Los períodos vacacionales que tienen los empleados del Poder Judicial de la Federación dos veces al año, concretamente en julio y diciembre por un lapso de 15 días hábiles en cada ocasión, tornan más grave la administración de justicia en materia de amparo, ya que, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, paralizan totalmente su actividad jurisdiccional generando retardo en la resolución de los juicios, dando lugar a denegación de justicia, atento al axioma de que justicia retardada es justicia denegada.

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA. Consideramos que, al igual que sucede en los Juzgados de Distrito, la actividad jurisdiccional en la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, no debiera paralizarse con motivo de los períodos vacacionales, bien pueden estructurarse en aras de la justicia, períodos escalonados para los funcionarios que integran tales Tribunales, como se suele hacer en los Juzgados de Distrito en que primero toman los días de asueto vacacional una parte del personal y el resto en diversos días.

SEXAGÉSIMA OCTAVA. Consideramos que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, es otro numeral que propicia denegación de justicia, ya que impone como obligación al quejoso que ignora el domicilio de la parte tercero perjudicada, tener la capacidad económica para pagar los edictos del emplazamiento a dicha parte, pues si no tiene esa capacidad, no tendrá derecho a que le administren justicia y, lo peor de todo es que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, han sido comparsa de tan lamentable disposición, en lugar de propiciar, en aras de la justicia, su derogación.

SEXAGÉSIMA NOVENA. Otra disposición de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución que consideramos, no sólo denegatoria de justicia, sino hasta contradictoria, es el artículo 113, ya que tal precepto, impide el cumplimiento de las sentencias protectoras de amparo y no puede haber mayor injusticia que privar a un quejoso de un derecho logrado después de haber demostrado violación a sus derechos fundamentales a través de un acto autoritario, por el simple transcurso del tiempo, máxime si se considera que tal derecho encierra una cuestión de orden público.

SEPTUAGÉSIMA. Nos parece absurdo que la caducidad en el cumplimiento de las sentencias de amparo se actualice en perjuicio de los trabajadores, lo que hace suponer que en todos los casos en que no se actualiza la figura de la caducidad como causa de improcedencia del juicio de amparo, si se actualiza esta figura para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA. En la vía directa el artículo 167 de la Ley de Amparo, contiene un evidente error, al imponer indebidamente una doble copia para el Tribunal responsable, cuestión esta que bien puede ocasionar denegación de justicia.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA. La denegación de justicia no sólo la encontramos en los presupuestos y preceptos, sino también dentro de las prácticas de los Tribunales de Amparo.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA. Los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito e incluso, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, emplean practicas o procedimientos que, en algunos casos, están al margen de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y, en otros, la ley de la materia no prevé nada al respecto a tales prácticas, todo lo cual se justifica en la costumbre o en la carga de trabajo que, por cierto, es el pretexto favorito con que se justifica la imposibilidad de ajustar la praxis a la norma jurídica y con ello a la justicia.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA. Una práctica viciosa es la imposición extralegal que se suele imponer a los quejosos que ejercitan la acción constitucional, por cuanto hace al número de copias de la demanda que deben exhibirse con esta, ya que existen criterios absurdos como la práctica de que en la Oficialía de Partes piden mayor número de copias de la demanda de aquellas que prevé la Ley de Amparo, argumentando que esa es la costumbre o regla del Tribunal.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA. Consideramos que la costumbre de exigir mayor número de copias de las que impone la Ley de Amparo para la substanciación del juicio constitucional de garantías, genera denegación de justicia ya que, si por un lado se tiene por no interpuesta la demanda con motivo de falta de copias por no interponer el recurso procedente contra tal determinación, es obvio que se impide o deniega la justicia y, si por otra parte, se opta interposición del recurso procedente, es obvio, que se retrasa la administración de justicia, lo que la hace denegada a la luz del axioma *“justicia retardada es justicia denegada”*.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA. Otra práctica generadora de injusticia es la costumbre de los Tribunales de Amparo de no respetar los plazos legales que tienen para emitir sus acuerdos o sentencias.

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA. El dictado de la sentencia en el amparo indirecto, se prolonga indefinidamente el tiempo para que los Tribunales se pronuncien y resuelven lo que consideren procedente, sin considerar que la ley impone un plazo para ello, generando con ello denegación de justicia.

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA. De la lectura del artículo 155 de la ley de Amparo se colige que en la misma audiencia constitucional se dicte sentencia en el amparo, por ser audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, esto es, un solo acto procesal, cosa que en la práctica jamás ocurre, pues por sencillo que sea el dictado de la sentencia en una controversia, tardará algún tiempo, lo que obviamente genera injusticia.

SEPTUAGÉSIMA NOVENA. Si bien es cierto que el otorgamiento de la suspensión tiene mucho de discrecionalidad por parte del juzgador, también lo es que la facultad de otorgarla o negarla no es caprichosa y debe en todo caso razonarse, sin embargo, es frecuente que en casos idénticos los juzgados de Distrito emitan resoluciones suspensivas totalmente contradictorias, unos niegan y otros conceden la suspensión en amparos totalmente iguales; en otros casos unos imponen mayores requisitos que otros; unos conceden la suspensión más amplia y otros la condicionan, etcétera.

OCTAGÉSIMA. Consideramos que sería atinado para el juicio de garantías y concretamente para la suspensión, que existan criterios uniformes en cuanto al otorgamiento de dicha medida precautoria, a fin de evitar la anarquía y con ello denegación de justicia, ya que para el gobernado que obtiene una suspensión será satisfactoria dicha medida, aunque solo sea temporal, pero no para otro gobernado que colocado en la misma hipótesis, e incluso con la misma demanda, reciba una resolución adversa por haber tenido el infortunio de que su demanda se turnara a un juzgado diverso.

OCTAGÉSIMA PRIMERA. En la suspensión de plano en amparo directo, para la cual tienen jurisdicción los Tribunales responsables, también existe anarquía en cuanto a la concesión de la medida y las condiciones impuestas a quien se ve beneficiado con tal medida, de ahí que se haga necesario reglamentar uniformidad de criterios en cuanto a dichos tópicos, a fin de evitar denegación de justicia.

OCTAGÉSIMA SEGUNDA. Las garantías y contra-garantías que fijan los órganos que conocen del amparo son, simplemente impredecibles en una forma general, pues el *quantum* de esta dependerá del criterio del juez o magistrado que conozca del asunto, de lo que se infiere denegación de justicia para el que se le fija por el juzgador una garantía exorbitante frente a otros que se les impone ínfima.

OCTAGÉSIMA TERCERA. Es muy frecuente que en casos idénticos los jueces varíen sustancialmente las garantías y contra-garantías, respectivamente, para el otorgamiento de una suspensión o para dejarlas insubsistentes, incluso, existen tan marcadas diferencias en los criterios que, en algunos asuntos no se fija garantía y en otros iguales se fija esta en cantidades excesivas, en muchas ocasiones inasequibles para el quejoso o tercero perjudicado.

OCTAGÉSIMA CUARTA. No existe uniformidad en las garantías y contra-garantías para la suspensión, lo que igualmente genera denegación de justicia, ya que si un gobernado tuvo la suerte de promover ante un juez que fija garantías ínfimas o no las fija, será satisfactorio gozar de la medida suspensiva, pero para otros gobernados en situación idéntica que les imponen garantías excesivas y hasta estratosféricas resultará denegatorio de justicia el no poder gozar de la medida suspensiva y exponerse a que se consuma el acto reclamado, con lo cual esa denegación de justicia bien podría trascender hasta el resultado del fallo de amparo.

OCTAGÉSIMA QUINTA. Si el cumplimiento de una sentencia de amparo es en muchas ocasiones burlada y en otras más imposible, el cumplimiento a un auto que concede la suspensión no es la excepción, pues frecuentemente se ven transgredidas este tipo de resoluciones a grado tal que se hace necesario promover un incidente de violación a la suspensión que prolonga en el tiempo el derecho que se tiene de gozar de dicha medida, generando con ello denegación de justicia.

OCTAGÉSIMA SEXTA. Una práctica viciosa de los Tribunales de Amparo es buscar afanosamente causas para prevenir y no admitir la demanda de amparo como si existiera una consigna en ese sentido.

OCTAGÉSIMA SÉPTIMA. Otra práctica viciosa que propicia denegación de justicia es la de buscar resoluciones fáciles (sobreseimientos), evitando con ello el estudio de fondo en la controversia, eludiendo al mismo tiempo el arduo trabajo de estudiar los conceptos de violación, los actos reclamados y valorar las pruebas, lo

que obviamente requiere de un estudio más agudo y complejo que un simple sobreseimiento.

OCTAGÉSIMA OCTAVA. Pone de relieve la denegación de justicia el reducido número de juicios de amparo que conceden la protección de la justicia federal, en comparación con aquellos en los que se niega dicha protección o se sobresee; tratándose de amparos indirectos lo más frecuente es que se sobresean, después le siguen en número las que niegan el amparo y sólo un menguado porcentaje conceden el amparo, pero, de esas concesiones, la mayoría solo son para efectos que, las mas de las veces son inocuos, ya que sólo en pocas ocasiones, trascienden para cambiar el sentido del acto reclamado en beneficio del agraviado.

OCTAGÉSIMA NOVENA. Por lo que refiere a los amparos directos, los sobreseimientos no son tan frecuentes como en el amparo indirecto; pero en cambio si es ordinario que se dicten mas sentencias que niegan el amparo y sólo un muy pequeño número conceden la protección constitucional, en la inteligencia de que tales fallos protectores, al igual que en la vía indirecta, sólo son para efectos y por lo mismo muchas veces fútiles e intrascendentes y, lo que es más, demoran el tiempo para que se dirima la controversia respectiva, de ahí que en sólo un exiguo número es eficaz para modificar o destruir el sentido de la sentencia o resolución reclamada por el quejoso.

NONAGÉSIMA. Es muy común encontrar que se emitan sentencias o cualquier otra resolución que son producto de un formato, que más allá de ayudar a terminar el trabajo rápidamente, provoca la falta de estudio de las cuestiones debatidas, a grado tal que hemos advertido penosos casos que en el afán de utilizar otras resoluciones dictadas para resolver la de turno, no se detienen a lo que podríamos denominar, personalizar el formato e incluyen datos de diverso juicio de garantías que pone de manifiesto la falta de estudio y de atención para la resolución respectiva.

NONAGÉSIMA PRIMERA. Estimamos conveniente que en la sentencia se estudien absolutamente todas las violaciones del procedimiento que se adviertan, mas no así las violaciones formales y las de fondo porque éstas bien pueden desaparecer o persistir en la nueva sentencia que se emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

NONAGÉSIMA SEGUNDA. En las sentencias el juzgador de amparo se debe adentrar de tal manera a la controversia que, de advertir diversas

violaciones procesales, debe abordar el estudio de todas ellas para impedir un nuevo amparo por ese tipo de violaciones que solo retardan la administración de justicia y con ello generan su denegación.

NONAGÉSIMA TERCERA. Consideramos que de realizarse una reforma al sistema jurídico del amparo, limitando el amparo para efectos y obligando a los juzgadores a realizar el estudio minucioso del asunto y de todas las violaciones procesales, se evitarían multitud de amparos sobre la misma controversia y seguramente reduciría el tiempo para que se administre justicia, lo que acabaría con la denegación por ese concepto o al menos la atemperaría.

NONAGÉSIMA CUARTA. Hoy los Tribunales Colegiados que hacen funciones de Tribunales de única o última instancia constitucional, impiden conocer los proyectos de sus fallos, lo que si se permitiera o, al menos no se impidiera hablar con los proyectistas y hasta con los mismos ponentes y los demás integrantes del Tribunal, en nada afectaría una sana y recta administración de justicia, antes, por el contrario, tal proceder equivaldría a un auténtico derecho de audiencia.

NONAGÉSIMA QUINTA. La secrecía con que se conduce el dictado de las sentencias de amparo impidiendo el acceso a los proyectistas, constituye una evidente muestra de denegación de justicia, pues con los alegatos de oído bien puede impedirse que se consume una indebida interpretación de la calidad de las partes y del asunto y con ello una sentencia alejada de la justicia, esto es, un fallo injusto y, por lo mismo, denegatorio de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA. 2a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1970.

Alsina, Hugo. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DEL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1979.

Arellano, García Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. 1a. edición. Editorial Porrúa, México, 1982.

Aristóteles. LA POLÍTICA. Editora Nacional, Madrid, España, 1972.

Aristóteles. ÉTICA NICOMAQUEA Y POLÍTICA. Versión de Antonio Gómez Robledo. Universidad Nacional Autónoma de México, Bibliotheca Escripform Graecorum et Romanorum Mexicana, México, 1983.

Autor anónimo. CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1856, Sin Edición. Sin Editorial.

Bazdresch, Luis. CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO. Cuarta edición. Editorial Trillas, México, 1986.

Becerra, Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1974.

Bobbio, Norberto. LA GIUSTIZIA. Editorial Giappichelli, Turín, Italia, 1983.

Bobbio, Norberto. SULLA NOZIONE DI GIUSTIZIA, en la obra POLITICA, Tomo I, Turín, Italia, 1985.

Bodenheimer, Edgar. TEORÍA DEL DERECHO. Traducción de Vicente Herrero. Fondo de Cultura Económica, México, 1971

Burgoa, Orihuela Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, Trigésima Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

Burgoa, Orihuela Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

Brunner, Emil. LA JUSTICIA. DOCTRINA DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL ORIGEN SOCIAL. Artículo publicado en la Enciclopedia Británica. Editorial Borrad o Advisors, Chicago, Illinois, 1977.

Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. 8a. edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1974.

Carrillo, Flores Antonio. "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICANA Y LA SUPREMA CORTE NORTEAMERICANA. ORIGENES SEMEJANTES; CAMINOS DIFERENTES", en la obra ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL. Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

Casasola, Gustavo. HISTORIA GRÁFICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

Castro, Juventino V. LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO. 1a. edición, Editorial Porrúa, México, 1975.

Cortéz, Figueroa Carlos. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 2a. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

Couture, J. Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. edición en español. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1958.

Chapital, Gutiérrez Sergio Hugo. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO, Conferencia Dictada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, y publicada en la Primera Parte del Volumen I, del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente en el año de 1989.

Chávez, Castillo Raúl. JUICIO DE AMPARO. Edición única. Editorial Harla, México, 1995.

De la Plaza, Manuel. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1942.

De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. Vigésima edición actualizada por Juan Pablo de Pina García. Editorial Porrúa, México, 1994.

De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, México, 1979.

Del Río, Rodríguez Carlos. CONFERENCIA SUSTENTADA EL DIA 10 DE JUNIO DE 1988, publicada en la Primera Parte, correspondiente al Pleno, Volumen I, del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente en el año de 1988.

Díaz, de León Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. 3a. edición. Editorial Porrúa, México, 1997.

Fix Zamudio, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. 1a. edición. Editorial Porrúa, México, 1964.

Fix Zamudio, Héctor. EL ORGANISMO JUDICIAL (1950-1975) en la obra EVOLUCION DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA. Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

Fix Zamudio, Héctor. FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS. Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.

Fondo, de Cultura Económica. TEORÍA DE LA JUSTICIA. México, 1979.

Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Séptima edición. Editorial Porrúa, México, 1958.

García, Máynez Eduardo. DOCTRINA ARISTOTÉLICA DE LA JUSTICIA. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

García, Máynez Eduardo. FILOSOFÍA DEL DERECHO. Editorial Porrúa, México, 1974.

García, Máynez Eduardo. TEORÍA DE LA JUSTICIA DE LOS DIÁLOGOS DE PLATON. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

Gómez, Lara Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Primera edición 1974. Primera reimpresión 1976, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México. 1976.

Góngora, Pimentel Genaro. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. 6a. edición. Editorial Porrúa, México, 1997.

González, Cosío Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. Primera edición. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México, 1973.

Hernández, Octavio A. CURSO DE AMPARO. Primera edición. Ediciones Botas. México, 1966.

Hobbes, Tomas. DEL CIUDADANO. Instituto de Estudios Políticos. Caracas, Venezuela, 1966.

Humme, David. TRATADO DE LA NATURALEZA HUMANA. Editora Nacional. Madrid, España, 1961.

Instituto, de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Décima primera edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

Kelsen, Hans. ¿QUÉ ES LA JUSTICIA?. Traducción de Leonor Calvera. Título original LA PREIRE. Editorial Leviatán, Buenos Aires, Argentina, 1981.

Kelsen, Hans. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. Traducción de Eduardo García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, tercera reimpresión, 1983.

Lanz, Duret Miguel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD POLITICA DE NUESTRO REGIMEN. 4a. edición. Imprentas L.D., México, 1947.

La Torre, Ángel. JUSTICIA Y DERECHO. Salvat Editores, Barcelona, España. 1973.

Legar, y Lacambra Luis. Traducción de la obra FILOSOFÍA DEL DERECHO de Giorgio del Vecchio. Novena Edición. Barcelona, España. 1969.

León, Dorantes Romeo. EL JUICIO DE AMPARO. Segunda edición. Editorial Constanca, México, 1951.

Martínez, Aldame Arturo. DISCURSO de fecha 28 de noviembre de 1952, publicado en el Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1952.

Méndez, Olague Ángel. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Tesis para

obtener el Título de Licenciado en Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón". 1996.

Moreno, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 3a. edición. Editorial Pax-Mex. México. 1972.

Noriega, Cantú Alfonso. EL ORIGEN NACIONAL Y LOS ANTECEDENTES HISPÁNICOS DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Jus. México, 1942.

Noriega, Cantú Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. 5a., edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa, México, 1997.

Ortega, Marín J. Refugio. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SENTENCIA DE AMPARO. Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón". 1981.

Padilla, José R. SINOPSIS DE AMPARO. 1a. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977.

Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

Parry, E. Adolfo. PERENCIÓN DE LA INSTANCIA. 3a. edición. Editores Libreros. Buenos Aires, Argentina, 1969.

Plata, García Manuel. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN RELACION A LA COMPETENCIA Y A LA VIA EN EL JUICIO DE AMPARO. Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de México, Facultad de Derecho. 1976.

Polo, Bernal Efraín. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. 1a. edición. Editorial Porrúa, México, 1983.

Rabasa, Emilio. EL ARTÍCULO 14. ESTUDIO CONSTITUCIONAL. 3a. edición. Editorial Porrúa, México, 1969.

Rocco, Hugo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción de Felipe J. Tena. Editorial Porrúa, México, 1959.

Rodríguez, Álvarez Oscar. EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. Editorial Trillas. México, 1990.

Serra, Rojas Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. 14a. edición. Editorial Porrúa, México, 1988.

Rojina, Villegas Rafael. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 1a. edición. Editorial Porrúa, México, 1967.

Soto, Gordo Ignacio y Gilberto Liévana Palma. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. 1a edición. Editorial Porrúa, México, 1959.

Suprema, Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Primera reimpresión de primera edición. Editorial Themis, México, 1985.

Tamayo, y Salmorán Rolando. LA JURISPRUDENCIA Y LA FORMACIÓN DEL IDEAL POLÍTICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

Tamayo, y Salmorán Rolando. SOBRE EL SISTEMA JURÍDICO Y SU CREACIÓN. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1976.

Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1800-1976. 7a. edición. Editorial Porrúa, México, 1976.

Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1958.

Trueba, Alfonso. DERECHO DE AMPARO. Editorial Jus. Primera edición, México, 1974.

Vallados, Villagómez Patricio. EL ACCESO A LA JUSTICIA. Trabajo de investigación. México, 1966.

Vergara, Tejada José Moisés. PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO. Tercera reimpresión de primera edición. Ángel Editor, México, 1998.

Von, Bulow Oscar. LA TEORÍA DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Traducción

de Miguel Ángel Rosas Lichtschein. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1964.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2006.

Ley de Amparo (Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución), Editorial Porrúa, México, 2006.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incluida en la Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2006.

Código Federal de Procedimientos Civiles, incluido en la Ley De Amparo, Editorial Porrúa, México, 2006.

PUBLICACIONES OFICIALES DE JURISPRUDENCIA CONSULTADAS

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995.

Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1973.

Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1981.

Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1987.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de febrero de 1994.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de marzo de 1996.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de junio de 1996.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de mayo de 1997.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de noviembre de 2001.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de julio de 2002.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de agosto de 2007.
